

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

NORMAS LEGALES

Año XXXVIII - N° 15927

SÁBADO 13 DE MARZO DE 2021

1

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

R. Leg. N° 014-2020-2021-CR.- Resolución Legislativa del Congreso que declara haber lugar a la formación de causa contra el exmiembro del Consejo Nacional de la Magistratura Sergio Iván Noguera Ramos **5**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. N° 046-2021-PCM.- Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM y el Decreto Supremo N° 207-2020-PCM **5**

CULTURA

D.S. N° 004-2021-MC.- Decreto Supremo que modifica el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2011-MC, Decreto Supremo que modifica la conformación de la Unidad de Gestión del Santuario Histórico de Machupicchu -UGM **10**

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Res. N° D000041-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE.- Disponen la publicación de los proyectos denominados "Guía para la Toma de Inventario Inicial en los Centros de Transformación Primaria" y "Guía para la Verificación del Inventario Inicial en los Centros de Transformación Primaria" **11**

R.J. N° 056-2021-ANA.- Designan temporalmente Director de la Dirección de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua **14**

R.J. N° 057-2021-ANA.- Establecen procedimiento para obtener licencia de uso de agua en el marco de la Formalización de uso de agua previsto en el D.S. N° 010-2020-MINAGRI, los criterios técnicos para la evaluación de las solicitudes y los formatos requeridos **14**

R.J. N° 058-2021-ANA.- Dan por concluidas encargaturas y encargan funciones de Administradores Locales de Agua de Iquitos, Moquegua, Chotano - Llaucano y Alto Apurímac - Velille **22**

Res. N° 013-2021-ANA-GG.- Designan Secretario Técnico Suplente de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario de la ANA, para que se encargue de la evaluación y trámite de las investigaciones administrativas signadas con CUT N° 151183-2020 y CUT N° 21611-2021 **22**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 042-2021-EF.- Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 a favor del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa **23**

R.M. N° 103-2021-EF/43.- Designan Director de la Dirección de Investigación, Desarrollo e Innovación de la Dirección General de Abastecimiento **25**

R.D. N° 0007-2021-EF/50.01.- Aprueban los resultados de la evaluación del cumplimiento de las metas del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal establecidas al 31 de diciembre del año 2020 **(Separa Especial)**

EDUCACION

R.M. N° 067-2021-MINEDU.- Aprueban documento normativo "Disposiciones que regulan la contratación de Técnicos Deportivos en Instituciones Educativas Públicas de los Niveles de Educación Primaria y Secundaria de la Educación Básica Regular para la implementación de los Talleres Deportivos-Recreativos" **25**

ENERGIA Y MINAS

R.M. N° 054-2021-MINEM/DM.- Disponen la publicación en el portal institucional del Ministerio del proyecto de "Resolución Directoral que modifica el numeral 5.4.10 de la Norma Técnica de Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados", y su Exposición de Motivos **26**

R.M. N° 057-2021-MINEM/DM.- Aprueban lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a favor de Consorcio Minero SUNEC S.A.C. durante la fase de exploración del proyecto minero "Loma Linda" **28**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.S. N° 045-2021-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano de nacionalidad peruana y disponen su presentación por vía diplomática a la República Italiana **30**

R.S. N° 046-2021-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano de nacionalidad rusa y disponen su presentación por vía diplomática al Reino de España **30**

R.S. N° 047-2021-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano de nacionalidad peruana y disponen su presentación por vía diplomática a la República Argentina **31**

R.S. N° 048-2021-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano de nacionalidad peruana y disponen su presentación por vía diplomática a la República de Chile **32**

RR.SS. N°s. 049 y 050-2021-JUS.- Acceden a solicitudes de extradición activa de ciudadanos de nacionalidad peruana y disponen su presentación por vía diplomática al Estado Plurinacional de Bolivia **33**

PRODUCE

R.M. N° 00083-2021-PRODUCE.- Crean el Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal, denominado "Grupo de Trabajo para el Fortalecimiento de las acciones contra la pesca ilegal" **34**

R.M. N° 00084-2021-PRODUCE.- Disponen la publicación del proyecto de "Resolución Ministerial que modifica la Resolución Ministerial N° 040-2019-PRODUCE que aprueba el Plan de Manejo para el cultivo de tilapia en ambientes artificiales de los Departamentos de Amazonas, Cajamarca, Huánuco, Junín y San Martín" **36**

R.M. N° 00085-2021-PRODUCE.- Establecen límite de captura del recurso bacalao de profundidad para el año 2021 **37**

R.M. N° 00086-2021-PRODUCE.- Disponen la publicación del Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la "Norma Técnica para el Diseño de Mercados de Abastos Minoristas" y el sustento de necesidad **38**

RELACIONES EXTERIORES

R.S. N° 031-2021-RE.- Pasan a la situación de retiro a Embajador en el Servicio Diplomático de la República **39**

R.S. N° 032-2021-RE.- Pasan a la situación de retiro a Primer Secretario en el Servicio Diplomático de la República **40**

SALUD

R.M. N° 365-2021/MINSA.- Designan Director Ejecutivo de la Secretaría de Coordinación del Consejo Nacional de Salud **40**

R.M. N° 367-2021/MINSA.- Designan Directora Ejecutiva de la Dirección de Prevención y Control de la Discapacidad de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública **41**

R.M. N° 368-2021/MINSA.- Designan Director General de la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio **41**

R.M. N° 370-2021/MINSA.- Designan Ejecutivo Adjunto II del Despacho Ministerial **41**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

R.M. N° 052-2021-TR.- Fijan la equivalencia del cargo y la remuneración de referencia, que sirva de base para obtener el monto de la pensión inicial de los ex trabajadores beneficiarios de la Ley N° 27803 que optaron por el beneficio de jubilación adelantada **42**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

D.S. N° 011-2021-MTC.- Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC y establece otras disposiciones **43**

R.M. N° 211-2021-MTC/01.03.- Otorgan a Agroforestal Rancho el Gran Pecos Bills S.A.C. concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio nacional **45**

R.M. N° 213-2021-MTC/01.03.- Otorgan a Fiber Flex E.I.R.L. concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio nacional **46**

R.M. N° 214-2021-MTC/01.02.- Autorizan viaje de inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a la República de Austria, en comisión de servicios **47**

R.M. N° 215-2021-MTC/01.- Disponen la publicación del Proyecto de Resolución Ministerial que modifica varias Notas y el Cuadro de Atribución de Frecuencias del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF, aprobados por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03 y el artículo 1 y Anexo de la Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC/03 **48**

R.M. N° 216-2021-MTC/01.- Suspenden los vuelos de pasajeros provenientes de Reino Unido, Sudáfrica y Brasil **50**

R.M. N° 217-2021-MTC/01.- Derogan el artículo 3 de la R.M. N° 043-2021-MTC/01, que estableció a pasajeros de los servicios de transporte aéreo nacional contar con una prueba molecular o antigénica con resultado negativo **51**

R.M. N° 218-2021-MTC/01.- Modifican el "Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el Servicio de Transporte Terrestre Regular de Personas en los Ámbitos Nacional y Regional" **51**

R.V.M. N° 131-2021-MTC/03.- Disponen la publicación del Proyecto de Resolución Viceministerial que modifica la Resolución Viceministerial N° 268-2005-MTC/03 y la Resolución Viceministerial N° 890-2007-MTC/03 en el Portal Institucional **52**

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

R.S. N° 003-2021-VIVIENDA.- Designan representantes del Ministerio ante el Consejo Directivo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS **53**

R.S. N° 004-2021-VIVIENDA.- Designan representante de la Asociación Nacional de Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento del Perú - ANEPSSA Perú ante el Consejo Directivo del OTASS **54**

R.M. N° 100-2021-VIVIENDA.- Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tambopata S.A. - EPS EMAPAT S.A. **55**

R.M. N° 101-2021-VIVIENDA.- Incorporan Título V al Reglamento Operativo para acceder al Bono Familiar Habitacional, para la modalidad de aplicación de Adquisición de Vivienda Nueva, aprobado por R.M. N° 313-2020-VIVIENDA **56**

ORGANISMOS EJECUTORES

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU

R.J. N° 000030-2021-BNP.- Aprueban la Directiva "Regulación del Uso Temporal de los Ambientes de la Biblioteca Nacional del Perú" **57**

R.J. N° 000031-2021-BNP.- Modifican diversos Anexos del Tarifario de los Servicios No Prestados en Exclusividad de la Biblioteca Nacional del Perú **58**

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

R.J. N° 027-2021-SIS.- Modifican la R.J. N° 121-2020/SIS que aprobó la Directiva Administrativa N° 002-2020-SIS/GA-V.01, "Directiva Administrativa que regula la gestión de reclamos en salud de los usuarios del Seguro Integral de Salud - SIS" **59**



R.J. N° 028-2021/SIS.- Aprueban transferencia financiera a favor del Ministerio de Defensa, Unidad Ejecutora Fuerza Aérea del Perú, para cubrir gastos de transporte aéreo de asegurados del Seguro Integral de Salud en condiciones de emergencia Prioridad I **60**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. N° 19-2021-OS/GG.- Declaran infundado recurso de apelación presentado por Luz del Sur S.A.A. contra la Res. N° 001-2021-OS/GRT, mediante la cual se aprobó el informe de liquidación de intereses compensatorios a ser cancelados en el marco del D.U. N° 035-2020 y sus modificatorias **62**

ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 041-2021-CD/OSIPTEL.- Dan inicio al procedimiento para la revisión de cargos de interconexión tope por terminación de llamadas en las redes de servicios públicos de telecomunicaciones móviles de Telefonía Móvil, Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado) **66**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA

Res. N° 015-2021-SANIPES/PE.- Dejan sin efecto la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 039-2018-SANIPES/DE, que aprueba el "Procedimiento de Supervisión Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas" **67**

ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Res. N° 003-2021-OTASS-CD.- Aceptan renuncias, ratifican designaciones temporales y designaciones de Gerentes de las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio **68**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 000039-2021-SUNAT/800000.- Dejan sin efecto designaciones y designan fedatarios administrativos titulares de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados **70**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Res. N° 032-2021-SUNARP/SA.- Designan Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos **71**

Res. N° 033-2021-SUNARP/SA.- Designan Coordinador en Gestión de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos **71**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Res. N° 022-2021-SUNEDU/CD.- Rectifican errores materiales contenidos en Anexos de las RR. N°s 025-2016-SUNEDU/CD y N° 092-2018-SUNEDU/CD, referentes a la licencia institucional otorgada a la Pontificia Universidad Católica del Perú para ofrecer servicio educativo superior universitario y a la creación de programas de estudio **72**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Fe de Erratas Res. Adm. N° 000066-2021-CE-PJ **75**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 000098-2021-P-CSJLI-PJ.- Establecen conformación de la Tercera Sala Laboral de Lima y designan Juez Supernumerario del 27° Juzgado Especializado de Trabajo de Lima **75**

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 0214-2021.- Autorizan viaje de Investigadora Asociada de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa a España para participar en pasantía científica **75**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 0299-2021-JNE.- Confirman resolución que excluyó a candidato de la organización política Partido Morado al Congreso de la República, para el distrito electoral de Lima **77**

Res. N° 0305-2021-JNE.- Confirman resolución que excluyó a candidato de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, para el Congreso de la República por el distrito electoral de Huánuco **81**

Res. N° 0312-2021-JNE.- Declaran nulo todo lo actuado en procedimiento de suspensión seguido en contra de alcalde de la Municipalidad Distrital de Casa Grande, provincia de Ascope, departamento de La Libertad **85**

Res. N° 0322-2021-JNE.- Declaran nula la resolución que excluyó a candidato y declaró improcedente candidaturas a las vicepresidencias de la República de la fórmula presidencial presentada por la organización política Victoria Nacional **87**

Res. N° 0326-2021-JNE.- Confirman resolución que excluyó a candidato de la organización política Partido Nacionalista Peruano al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima **94**

Res. N° 0329-2021-JNE.- Confirman resolución que excluyó a candidato de la organización política Podemos Perú al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima **97**

Res. N° 0330-2021-JNE.- Confirman resolución que excluyó a candidato de la organización política Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, al Congreso de la República para el distrito electoral de Apurímac **102**

Res. N° 0334-2021-JNE.- Convocan a ciudadano para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Provincial de Callao **107**

Res. N° 0337-2021-JNE.- Declaran nula la resolución que declaró la exclusión de candidata de la organización política Partido Morado para el Congreso de la República por el distrito electoral de Ancash **108**

Res. N° 0340-2021-JNE.- Confirman la resolución que excluyó a candidata de la organización política Fuerza Popular para el Congreso de la República por circunscripción electoral de Peruanos Residentes en el Extranjero **110**

Res. N° 0343-2021-JNE.- Declaran que consejera del Gobierno Regional de Madre de Dios no incurrió en infracción del deber de neutralidad en periodo electoral, en el marco de las Elecciones Generales 2021 **114**

Res. N° 0344-2021-JNE.- Declaran nula resolución que excluyó a candidata de la organización política Acción Popular al Congreso de la República para el distrito electoral de Ancash **116**

Res. N° 0346-2021-JNE.- Revocan resolución que excluyó a candidato de la organización política Podemos Perú para el Congreso de la República por el distrito electoral de Piura **118**

Res. N° 0348-2021-JNE.- Revocan resolución que excluyó a candidato de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura **122**

Res. N° 0350-2021-JNE.- Confirman resolución que excluyó a candidata de la organización política Renacimiento Unido Nacional para el Congreso de la República por el distrito electoral de Apurímac **126**

Res. N° 0360-2021-JNE.- Revocan resolución que excluyó a candidata de la organización política Perú Patria Segura para el Congreso de la República por el distrito electoral de Cusco **130**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 338-2021-MP-FN.- Designan fiscales adjuntos superiores y provincial en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cajamarca, Fiscalía Superior Penal de Amazonas y en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca **133**

Res. N° 339-2021-MP-FN.- Designan fiscales provinciales titulares penales en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de José Leonardo Ortiz y en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paita **134**

Res. N° 340-2021-MP-FN.- Aceptan renuncia de fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Amazonas, y su designación en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas **134**

Res. N° 341-2021-MP-FN.- Nombran fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de Tumbes y la designan en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Tumbes **135**

Res. N° 342-2021-MP-FN.- Aceptan renuncia de fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Este y su designación en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho, actualmente la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho - Zona Media **135**

Res. N° 345-2021-MP-FN.- Nombran fiscal adjunta superior provisional del Distrito Fiscal de Huánuco y la designan en la Fiscalía Superior de Familia de Huánuco **137**

Res. N° 346-2021-MP-FN.- Nombran fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Pasco y lo designan en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco **137**

Res. N° 347-2021-MP-FN.- Designan fiscal adjunto provincial titular en la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Callao, y nombran fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de San Martín, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Tarapoto **137**

Res. N° 348-2021-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Ancash, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ancash **138**

Res. N° 349-2021-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de La Libertad, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Otuzco **138**

Res. N° 350-2021-MP-FN.- Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Sur, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa El Salvador **139**

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

R.J. N° 000067-2021-JN/ONPE.- Designan coordinadores de Local de Votación de las ODPE titulares y accesitarios, en el marco de la Elecciones Generales 2021 **139**

Res. N° 000014-2021-SG/ONPE.- Admiten solicitud de revocatoria del mandato de autoridades municipales pertenecientes al distrito de Nahuimpuquio, provincia de Tayacaja, región de Huancavelica **140**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Res. Adm. N° 046-2021-P/TC.- Modifican el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional **141**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

R.D. N° 0240-2020-GR-DREM-APURIMAC.- Concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en los meses de setiembre, octubre y noviembre del año 2020 **144**

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

Ordenanza N° 015-2020-GRSM/CR.- Aprueban creación del Consejo Regional para las Personas Adultas Mayores en el ámbito del Gobierno Regional San Martín COREPAM - REGIÓN SAN MARTÍN **144**

Ordenanza N° 016-2020-GRSM/CR.- Crean el Observatorio Regional de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar **147**

Ordenanza N° 017-2020-GRSM/CR.- Declaran de interés regional la recuperación y conservación de las cabeceras de cuencas priorizadas en la Región San Martín **150**

Ordenanza N° 018-2020-GRSM/CR.- Aprueban el "Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana 2020", del Gobierno Regional de San Martín **151**

GOBIERNOS LOCALES

**MUNICIPALIDAD DE
SAN JUAN
DE MIRAFLORES**

Ordenanza N° 445/MDSJM.- Aprueban el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana del distrito de San Juan de Miraflores 2021 **152**

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD
DE BELLAVISTA**

Fe de Erratas D.A. N° 001-2021-MDB

154

**MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DEL CUSCO**

R.A. N° 099-2021-MPC.- Aprueban la modificación del Plan Operativo Institucional (POI) 2021 de la Municipalidad Provincial del Cusco **154**

SEPARATA ESPECIAL

**ECONOMIA
Y FINANZAS**

R.D. N° 0007-2021-EF/50.01.- Aprueban los resultados de la evaluación del cumplimiento de las metas del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal establecidas al 31 de diciembre del año 2020

PODER LEGISLATIVO

**CONGRESO DE
LA REPUBLICA**

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
014-2020-2021-CR**

LA PRESIDENTA A. I. DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa del
Congreso siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE
DECLARA HABER LUGAR A LA FORMACIÓN DE
CAUSA CONTRA EL EXMIEMBRO DEL CONSEJO
NACIONAL DE LA MAGISTRATURA SERGIO IVÁN
NOGUERA RAMOS**

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100 de la Constitución Política y el inciso i) del artículo 89 de su reglamento, ha resuelto:

Declarar HABER LUGAR a la formación de causa contra el exmiembro del Consejo Nacional de la Magistratura SERGIO IVÁN NOGUERA RAMOS, por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y cohecho pasivo específico, tipificados en los artículos 317 y 395 del Código Penal, respectivamente.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1934820-1

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

**Decreto Supremo que modifica el Decreto
Supremo N° 184-2020-PCM y el Decreto
Supremo N° 207-2020-PCM**

**DECRETO SUPREMO
N° 046-2021-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos, el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Constitución prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, los artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, siendo posible establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que, con fecha 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha calificado el brote de la

COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Asimismo, dicha Organización ha informado que la variante del SARS-CoV-2 de Reino Unido se ha detectado en otros 40 países, territorios y áreas en cinco de las seis regiones de la OMS, siendo que, con fecha 08 de enero de 2021, se ha confirmado la identificación de dicha nueva variante del virus en el Perú. Respecto a la variante P.1 de la COVID-19 (Variante Brasileira), con fecha 04 de febrero, el Instituto Nacional de Salud informó que dicha variante se ha identificado en los departamentos de Loreto, Huánuco y Lima;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, hasta el 02 de setiembre de 2021;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM y N° 036-2021, hasta el 31 de marzo de 2021;

Que, mediante el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, se aprueba el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento;

Que, considerando el contexto actual, resulta necesario modificar el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento, en el cual se identifican las provincias y los departamentos en los que se vienen aplicando algunas restricciones al ejercicio de los derechos constitucionales, como consecuencia del Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, con el fin de proteger los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los/as peruanos/as;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 036-2021-PCM

Modifícase el artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, con el siguiente texto:

“Artículo 8.- Nivel de Alerta por Provincia y Departamento y limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

8.1 Apruébase el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento, conforme al siguiente detalle:

Nivel de Alerta Moderado (Departamento)	Nivel de Alerta Alto (Departamento)	Nivel de Alerta Muy Alto (Departamento)	Nivel de Alerta Extremo (Provincias)
-	Piura	Amazonas	-
-	Huánuco	Huancavelica	-
-	-	Pasco	-

Nivel de Alerta Moderado (Departamento)	Nivel de Alerta Alto (Departamento)	Nivel de Alerta Muy Alto (Departamento)	Nivel de Alerta Extremo (Provincias)
-	-	Puno	-
-	-	San Martín	-
-	-	Tumbes	-
-	-	Apurímac (con excepción de la provincia en el nivel de alerta extremo)	Abancay
-	-	Arequipa (con excepción de la provincia en el nivel de alerta extremo)	Caylloma
-	-	Áncash (con excepción de las provincias en el nivel de alerta extremo)	Huaraz y Casma
-	-	Ayacucho (con excepción de las provincias en el nivel de alerta extremo)	Huamanga, Cangallo y La Mar
-	-	Cajamarca (con excepción de las provincias en el nivel de alerta extremo)	Cajamarca y Cajabamba
-	-	Cusco (con excepción de las provincias en el nivel de alerta extremo)	Cusco y La Convención
-	-	Ica (con excepción de las provincias en el nivel de alerta extremo)	Chincha y Pisco
-	-	Junín (con excepción de las provincias en el nivel de alerta extremo)	Jauja, Chupaca y Chanchamayo
-	-	Lambayeque (con excepción de la provincia en el nivel de alerta extremo)	Lambayeque
-	-	La Libertad (con excepción de la provincia en el nivel de alerta extremo)	Trujillo
-	-	Lima (con excepción de las provincias en el nivel de alerta extremo)	Barranca, Huaral y Huaura
-	-	Loreto (con excepción de la provincia en el nivel de alerta extremo)	Maynas
-	-	Madre de Dios (con excepción de la provincia en el nivel de alerta extremo)	Tambopata
-	-	Moquegua (con excepción de la provincia en el nivel de alerta extremo)	Mariscal Nieto



Nivel de Alerta Moderado (Departamento)	Nivel de Alerta Alto (Departamento)	Nivel de Alerta Muy Alto (Departamento)	Nivel de Alerta Extremo (Provincias)
-	-	Tacna (con excepción de la provincia en el nivel de alerta extremo)	Tacna
-	-	Ucayali (con excepción de la provincia en el nivel de alerta extremo)	Coronel Portillo
-	-	-	Provincia Constitucional del Callao

Desde el 15 hasta el 28 de marzo de 2021, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios, según el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento, conforme al siguiente detalle:

Nivel de alerta moderado:	De lunes a domingo desde las 23:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente.
Nivel de alerta alto:	De lunes a domingo desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente.
Nivel de alerta muy alto:	De lunes a domingo desde las 21:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente.
Nivel de alerta extremo:	De lunes a sábado desde las 21:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; y, los domingos todo el día.

Durante la inmovilización social obligatoria, se exceptúa al personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de salud, medicinas, servicios financieros, abastecimiento de tiendas de primera necesidad, supermercados, mercados, mercados itinerantes y bodegas, servicio de restaurante para entrega a domicilio (según lo dispuesto en el numeral 14.2 del artículo 14 de la presente norma), la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones y actividades conexas, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, transporte de carga y mercancías y actividades conexas, actividades relacionadas con la reanudación de actividades económicas, transporte de caudales, esto último según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Durante la inmovilización social obligatoria se permite que las farmacias y boticas puedan brindar atención de acuerdo a la norma de la materia.

El personal de prensa escrita, radial o televisiva podrá transitar durante el período de inmovilización social obligatoria siempre que porten su pase personal laboral, su credencial periodística respectiva y su Documento Nacional de Identidad para fines de identificación. La autorización también es extensiva para las unidades móviles que los transporten para el cumplimiento de su función.

También se permite el desplazamiento de aquellas personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia por encontrarse en grave riesgo su vida o salud y para la adquisición de medicamentos, sin restricciones por la inmovilización social obligatoria.

8.2 Las limitaciones a la libertad de tránsito no aplican al personal extranjero debidamente acreditado en el Perú de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y representaciones de organismos internacionales, que se desplacen en el cumplimiento de sus funciones.

8.3 Las limitaciones a la libertad de tránsito no aplican a las actividades de construcción, operación, conservación, mantenimiento y, en general, toda aquella actividad directa o indirectamente relacionada con la Red Vial Nacional, Departamental o Vecinal, quedando excluidas del Estado de Emergencia Nacional, ya sea que esas actividades sean desarrolladas directamente por entidades de cualquiera de esos niveles de gobierno

y/o por terceros contratados por ellos, incluyendo, pero no limitándose, a concesionarios o contratistas.

Para ello deberán cumplir únicamente su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de la COVID-19 en el trabajo.

8.4 En todos los casos, es obligatorio el uso de mascarilla para circular por las vías de uso público.

El Ministerio de Salud, en coordinación con otras entidades componentes del Sector Salud, realiza una vigilancia epidemiológica intensiva a fin de identificar cualquier incremento de casos localizados de personas afectadas por la COVID-19, y tomar medidas inmediatas de control.

8.5 Desde el 15 hasta el 28 de marzo de 2021, se dispone la prohibición del uso de vehículos particulares, según el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento, conforme al siguiente detalle:

Nivel de alerta alto:	Domingo
Nivel de alerta muy alto:	Domingo
Nivel de alerta extremo:	Domingo

Excepcionalmente, podrán circular los vehículos particulares que cuenten con el respectivo pase vehicular, emitido por la autoridad competente.

8.6 Durante la inmovilización social obligatoria se exceptúa al personal de los organismos del sistema electoral peruano; siempre que porten su credencial o documento que acredite el vínculo con la entidad y su Documento Nacional de Identidad para fines de identificación.

8.7 Dispóngase el fortalecimiento del control migratorio en la frontera norte del país, con la finalidad de dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente sobre la materia.

8.8 Suspéndase desde el 15 hasta el 28 de marzo de 2021, el ingreso al territorio nacional de extranjeros no residentes de procedencia de Reino Unido, Sudáfrica y/o Brasil, o que hayan realizado escala en dichos lugares en los últimos catorce (14) días calendario.

8.9 Dispóngase que para el uso de playas, ríos, lagos o lagunas en los departamentos y provincias que se encuentran en los niveles de alerta moderado y alto, se deben respetar las normas sanitarias emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional, sin generar aglomeraciones, concentraciones, ni poner en riesgo la salud de las personas. Para tal efecto, las Municipalidades Provinciales adoptarán las acciones correspondientes en coordinación con los Gobiernos Regionales y sus respectivas Direcciones Regionales de Salud o las que hagan sus veces".

Artículo 2.- Modificación del artículo 14 al Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, incorporado por el Decreto Supremo N° 023-2021-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 036-2021-PCM

Modifícase el artículo 14 al Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, incorporado por el Decreto Supremo N° 023-2021-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, con el siguiente texto:

"Artículo 14.- De las restricciones Focalizadas

14.1 Hasta el 28 de marzo del 2021, en los departamentos y provincias que se encuentran en los niveles de alerta muy alto y extremo, no se hará uso de las zonas de descanso de arena o piedras inmediatamente colindantes con el mar, de la zona de mar, ni de la ribera de ríos, lagos o lagunas, con las excepciones previstas en el artículo 13 del presente Decreto Supremo, según corresponda. La realización de deportes acuáticos sin contacto y con distanciamiento físico o corporal no abarca la enseñanza de dichos deportes.

14.2 Dispóngase que, desde el 15 hasta el 28 de marzo de 2021, las siguientes actividades económicas; así como, los templos y lugares de culto, tendrán el siguiente aforo, según el Nivel de Alerta por Provincia y Departamento:

- a) Nivel de alerta moderado: Casinos y tragamonedas, gimnasios, cines y artes escénicas (espacios cerrados): 40%

	Artes escénicas en espacios abiertos: 60% Centros comerciales, galerías, tiendas por departamento, tiendas en general y conglomerados: 50% Tiendas de abastecimiento de productos de primera necesidad, supermercados, mercados, mercados itinerantes, bodegas y farmacias: 60% Restaurantes y afines en zonas internas: hasta 60% Restaurantes y afines en zonas al aire libre: hasta 70%. Templos y lugares de culto: 40% Bibliotecas, museos, monumentos arqueológicos, centros culturales y galerías, áreas protegidas, jardines botánicos y zoológicos: 60% Actividades de clubes y asociaciones deportivas al aire libre: 50% Bancos y otras entidades financieras: 60%	d) Nivel de alerta extremo: Casinos y tragamonedas, gimnasios, cines y artes escénicas (espacios cerrados): 0% Artes escénicas en espacios abiertos: 20% Centros comerciales, galerías, tiendas por departamento, tiendas en general y conglomerados: 20% Tiendas de abastecimiento de productos de primera necesidad, supermercados, mercados, mercados itinerantes, bodegas y farmacias 40% Restaurantes y afines en zonas internas (con ventilación): hasta 30% Restaurantes y afines en zonas al aire libre: hasta 30%. Templos y lugares de culto: 0% Bibliotecas, museos, monumentos arqueológicos, centros culturales y galerías, áreas protegidas, jardines botánicos y zoológicos: 30% Actividades de clubes y asociaciones deportivas al aire libre: 0% Peluquerías y spa, barberías, masajes faciales, manicura, maquillaje y otros afines: 40% (previa cita) Enseñanza cultural en espacios abiertos: 20% Bancos y otras entidades financieras: 40% Transporte interprovincial terrestre de pasajeros: 50% a 100% regulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Servicio de restaurante para entrega a domicilio (delivery): hasta las 23:00 horas
b) Nivel de alerta alto:	Casinos y tragamonedas, gimnasios, cines y artes escénicas (espacios cerrados): 30% Artes escénicas en espacios abiertos: 50% Centros comerciales, galerías, tiendas por departamento, tiendas en general y conglomerados: 40% Tiendas de abastecimiento de productos de primera necesidad, supermercados, mercados, mercados itinerantes, bodegas y farmacias: 60% Restaurantes y afines en zonas internas: hasta 50% Restaurantes y afines en zonas al aire libre: hasta 60%. Templos y lugares de culto: 30% Bibliotecas, museos, monumentos arqueológicos, centros culturales y galerías, áreas protegidas, jardines botánicos y zoológicos: 50% Actividades de clubes y asociaciones deportivas al aire libre: 40% Bancos y otras entidades financieras: 60%	14.3 Los gobiernos locales regulan la actividad económica de los conglomerados en sus jurisdicciones, con la finalidad de reducir el riesgo de actividades en lugares cerrados sin adecuada ventilación y el riesgo de aglomeraciones, teniendo en consideración los siguientes lineamientos: - Establecer la adecuada ventilación de espacios cerrados. - Delimitar espacios físicos y cierre de accesos, con el objeto de controlar y diferenciar las zonas de entrada y de salida. - Establecer límites de aforo y horarios de supervisión en las horas de alta afluencia del público. - Implementar medidas idóneas para efectuar el control efectivo de aforos. - Facilitar el uso de los espacios públicos al aire libre para asegurar el distanciamiento físico o corporal. 14.4 En las actividades económicas señaladas en los cuatro (04) niveles de alerta, se podrán realizar transacciones por medios virtuales, entregas a domicilio (delivery) y recojo en local para el caso de restaurantes y afines, en los horarios establecidos. Asimismo, los establecimientos comerciales deben cerrar dos (02) horas antes del inicio de la inmovilización social obligatoria, con excepción de los ubicados en las provincias del Nivel de Alerta Extremo, que deben cerrar tres (03) horas antes. Las actividades económicas no contempladas en el presente artículo y sus aforos, se rigen según lo establecido en las fases de la reanudación de actividades económicas vigentes; con excepción del nivel de alerta extremo, en el que rigen las siguientes actividades: Agricultura, pecuario, caza y silvicultura: - Todas las actividades del rubro, insumos y servicios conexos. Pesca y acuicultura: - Todas las actividades del rubro, insumos y servicios conexos. Energía, hidrocarburos y minería:
c) Nivel de alerta muy alto:	Casinos y tragamonedas, gimnasios, cines y artes escénicas (espacios cerrados): 20% Artes escénicas en espacios abiertos: 30% Centros comerciales, galerías, tiendas por departamento, tiendas en general y conglomerados: 30% Tiendas de abastecimiento de productos de primera necesidad, supermercados, mercados, mercados itinerantes, bodegas y farmacias: 50% Restaurantes y afines en zonas internas: hasta 30% Restaurantes y afines en zonas al aire libre: hasta 40%. Templos y lugares de culto: 20% Bibliotecas, museos, monumentos arqueológicos, centros culturales y galerías, áreas protegidas, jardines botánicos y zoológicos: 40% Actividades de clubes y asociaciones deportivas al aire libre: 30% Enseñanza cultural en espacios abiertos: 40% Bancos y otras entidades financieras: 50% Transporte interprovincial terrestre de pasajeros: 50% a 100% regulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.	



- Todas las actividades del rubro, insumos y servicios conexos.

Manufactura primaria y no primaria:

- Todas las actividades del rubro, insumos y servicios conexos.

Construcción:

- Todas las actividades del rubro, insumos y servicios conexos. Incluye proyectos de interés nacional (licencias, trámites, adquisición y transporte de bienes, servicios y personal, así como actividades relacionadas a la cadena logística).

- Actividades de arquitectura e ingeniería para trámites de licencias, supervisión, inspección de obra y levantamiento de información.

Comercio:

- Mantenimiento y reparación de vehículos no motorizados, vehículos automotores y motocicletas.

- Servicios de adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.

Servicios a la ciudad:

- Evacuación de aguas residuales.

- Captación, tratamiento y distribución de agua.

- Actividades de prevención de riesgos de desastres.

- Mantenimiento de espacios públicos y áreas verdes.

- Limpieza y recojo de residuos sólidos.

Servicios generales:

- Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.

- Servicios y establecimientos de salud, incluye odontología, rehabilitación, reproducción asistida, diagnóstico, oftalmología, veterinarias.

Servicios básicos:

- Servicio de transporte terrestre regular de ámbito provincial.

- Transporte de carga, mercancías, encomiendas, mudanzas y caudales, en todas sus modalidades y actividades conexas.

- Transporte de pasajeros por vía férrea, marítima y fluvial, incluye cabotaje.

- Transporte de caudales.

- Servicios de almacenamiento en general.

- Actividades de servicios vinculadas al transporte aéreo, férreo, terrestre, marítimo y fluvial, incluye cabotaje.

- Actividades aeronáuticas no comerciales.

- Actividades relacionadas al transporte aéreo.

- Actividades de mensajería (servicio postal, encomiendas, delivery).

- Hoteles categorizados, hospedaje (apart hotel) y transporte turístico.

- Albergues, hostales y establecimientos de hospedaje no clasificados y categorizados.

- Entrega de inmuebles y servicios post venta.

- Servicios vinculados a telecomunicaciones (incluida la radiodifusión), como instalación, despliegue, mantenimiento preventivo y correctivo de redes para servicios públicos de telecomunicaciones.

- Actividades de telecomunicaciones alámbricas, inalámbricas y satélite, otras actividades de telecomunicación y otras actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p (como por ejemplo los proveedores de infraestructura pasiva).

- Actividades postales y de mensajería.

- Servicios de infraestructura en telecomunicaciones: instalación, despliegue, mantenimiento preventivo y correctivo de infraestructura y redes para servicios públicos de telecomunicaciones.

- Puntos de ventas de servicios de telecomunicaciones ubicados en supermercados, mercados, bodegas y farmacias.

- Diseño, Instalación, Implementación, operación y mantenimiento de los proyectos públicos y privados de redes de telecomunicaciones y de infraestructura de radiodifusión.

- Servicios de telecomunicaciones: con alcance a las empresas operadoras de telecomunicaciones, así como a los contratistas y proveedores de dichas operadoras; además, es aplicable para el trabajo administrativo, en centrales de monitoreo-NOC, call centers, instalación de servicios o atención de averías, actividades de venta y delivery.

- Centros de atención al cliente o similares de servicios de telecomunicaciones, conforme a lo regulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

- Servicios ofrecidos por centros de inspección técnica vehicular, centros de revisión periódica de cilindros, certificadoras y talleres de conversión de GNV, certificadoras y talleres de conversión de GLP, entidades certificadoras de conformidad, modificación, fabricación y montaje de vehículos, entidades verificadoras de vehículos y entidades certificadoras de vehículos de colección.

- Centros de evaluación, escuelas de conductores, entidades habilitadas para expedir certificados de salud, centros de emisión de licencias de conducir, entidades de capacitación en el manejo de materiales y/o residuos peligrosos.

- Medios de comunicación.

- Entidades financieras, seguros y pensiones y actividades conexas.

- Servicios funerarios.

- Servicios de lavandería, ferreterías, servicios de limpieza.

- Alquiler y arrendamiento operativo de vehículos automotores.

- Servicios notariales.

- Servicios de reciclaje.

- Actividades de envase y empaque.

- Servicios de almacenamiento de abonos y materias primas agropecuarias, artículos de plásticos, vidrio, papel, cartones, aserradura de madera, hielo para actividades en general.

- Servicios de carpintería, gasfitería, electricidad, mantenimiento de artefactos y reparación de equipos, incluye mantenimiento de equipo relacionado a edificaciones y hogares.

- Actividades de producción, almacenamiento, comercialización, transporte, y distribución para la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, gas de uso doméstico y combustibles.

- Actividades de transporte para la continuidad de servicios públicos (agua, saneamiento, gas, entre otros).

- Transporte aéreo: vuelos nacionales e internacionales conforme a lo regulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

- Servicio de transporte terrestre especial de personas en la modalidad de taxi.

- Servicios de transporte terrestre de trabajadores en todos los ámbitos.

- Servicio de transporte terrestre de personas en vehículos menores.

- Producción audiovisual para medios de comunicación.

- Registro y transmisión de artes escénicas, incluido teatro, danza, circo y música

- Actividades deportivas federadas priorizadas por el Ministerio de Educación, a través del Instituto Peruano del Deporte, con protocolos aprobados en coordinación con el Ministerio de Salud.

Servicios complementarios:

- Actividades de centrales telefónicas, incluye call centers con 50% de aforo.

- Actividades jurídicas. Las entrevistas de abogados defensores con personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios se realizan virtual o telefónicamente, con arreglo a Ley.

- Ensayos y análisis técnicos para las actividades económicas permitidas.

- Investigación, innovación y desarrollo experimental relacionadas a las actividades económicas permitidas.

- Actividades de las sedes centrales.

- Actividades combinadas de apoyo a instalaciones asociadas a los servicios de limpieza, apoyo a edificios y mantenimiento de jardines.

- Alquiler y arrendamiento operativo de otros tipos de maquinarias, equipos y bienes tangibles.

- Actividades de seguridad privada.
- Servicios de transporte.
- Venta y distribución de medios de comunicación impresos.
- Actividades para la organización de procesos electorales.
- Actividades de servicio de sistemas de seguridad.
- Actividades de soporte de TI y reparación de equipos de cómputo."

Artículo 3.- Modificación del numeral 1.3 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 207-2020-PCM, incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-2021-PCM

Modifícase el numeral 1.3 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 207-2020-PCM, incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-2021-PCM, con el siguiente texto:

"1.3 La medida de cuarentena podrá finalizar antes de cumplir los referidos 14 días calendario si se cuenta con un resultado negativo de la prueba antigénica para el descarte de la COVID-19, cuya toma de muestra se realice a partir del ingreso al país. El costo de la referida prueba será asumido por el pasajero.

Aquellas personas cuyo resultado sea positivo, ingresan a aislamiento obligatorio según normativa vigente, el que se realizará en la Villa Panamericana u otro centro de aislamiento temporal en coordinación con la autoridad sanitaria".

Artículo 4.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día 15 de marzo de 2021.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, la Ministra de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Educación, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Energía y Minas, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministro de la Producción, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro del Ambiente, y el Ministro de Cultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

ÓSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

SILVANA VARGAS WINSTANLEY
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

CLAUDIA CORNEJO MOHME
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA
Ministro de Educación

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME GÁLVEZ DELGADO
Ministro de Energía y Minas

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

FEDERICO TENORIO CALDERÓN
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción

SILVIA LOLI ESPINOZA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA
Ministro del Ambiente

ALEJANDRO NEYRA SÁNCHEZ
Ministro de Cultura

1934861-1

CULTURA

Decreto Supremo que modifica el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2011-MC, Decreto Supremo que modifica la conformación de la Unidad de Gestión del Santuario Histórico de Machupicchu -UGM

DECRETO SUPREMO N° 004-2021-MC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 001-81-AA, se declara Santuario Histórico, la superficie de treintaidós mil quinientas noventa y dos hectáreas (32,592 Has) ubicadas en el distrito de Machupicchu, provincia de Urubamba, departamento del Cusco a la que se denomina Santuario Histórico de Machupicchu;

Que, con el Decreto Supremo N° 023-99-AG, se constituye la Unidad de Gestión del Santuario Histórico de Machupicchu - UGM, encargada de la gestión integral del Santuario Histórico de Machupicchu y de dirigir la puesta en marcha de las estrategias contenidas en el Plan Maestro de dicho Santuario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 003-2011-MC se modifica la conformación de la Unidad de Gestión del Santuario Histórico de Machupicchu y se dispone que adicionalmente al Comité Directivo, también se encuentra integrada por un Comité Técnico, cuya conformación fue establecida en el artículo 4 de dicha norma, el cual representa al Comité Directivo, y se encuentra encargado de coordinar la aplicación de la Estrategia de Gestión Integral del Santuario Histórico de Machupicchu, el desarrollo de las acciones aprobadas por la Unidad de Gestión del Santuario Histórico de Machupicchu, y la elaboración de propuestas al Comité Directivo para la adecuada gestión del Santuario Histórico de Machupicchu;

Que, mediante la Ley N° 12849, se crea el distrito de Santa Teresa en la provincia de La Convención, departamento de Cusco, cuya demarcación territorial es adyacente al Santuario Histórico de Machupicchu y al



Parque Arqueológico Nacional de Machupicchu; siendo dicho territorio parte central de la zona de amortiguamiento del Santuario y paso obligado de tránsito hacia la Llaqta o Ciudad Inca de Machupicchu;

Que, en la Vigésima Sesión del 17 de febrero de 2017, la Vigésima Tercera sesión del 09 de febrero de 2018 y la Vigésima Quinta sesión del 04 de setiembre de 2018, el Comité Técnico de la Unidad de Gestión del Santuario Histórico de Machupicchu, acordó proponer al Comité Directivo la incorporación de la Municipalidad Distrital de Santa Teresa como nuevo miembro; asimismo, en sesiones de fechas 14 de agosto de 2018 y 19 de agosto de 2019, el Comité Directivo de la Unidad de Gestión del Santuario Histórico de Machupicchu, aprobó por unanimidad la incorporación de la Municipalidad Distrital de Santa Teresa como miembro del Comité Técnico;

Que, el Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Santa Teresa, a través del Acuerdo de Concejo Municipal N° 004-2020-CM-MDST/LC del 29 de setiembre de 2020, acordó autorizar la incorporación de dicha comuna al Comité Técnico de la Unidad de Gestión del Santuario Histórico de Machupicchu;

Que, el numeral 29.1 del artículo 29 de los Lineamientos de Organización del Estado aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y modificatoria, señala que los comités son un tipo de órgano colegiado, sin personería jurídica ni administración propia, que se crean para tomar decisiones sobre materias específicas. Sus miembros actúan en representación del órgano o entidad a la cual representan y sus decisiones tienen efectos vinculantes para éstos, así como para terceros, de ser el caso;

Que, a través de la Ley N° 29565, se crea el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público; asimismo, el artículo 96 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que las Direcciones Desconcentradas de Cultura son órganos desconcentrados encargados, dentro de su ámbito territorial, de actuar en representación y por delegación del Ministerio de Cultura;

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario modificar el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2011-MC, Decreto Supremo que modifica la conformación de la Unidad de Gestión del Santuario Histórico de Machupicchu, a fin de integrar como miembro del Comité Técnico a la Municipalidad Distrital de Santa Teresa, por ser colindante al Santuario Histórico de Machupicchu y paso obligado a la Llaqta o Ciudad Inca de Machupicchu; así como adecuar la denominación de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco y de la Jefatura del Parque Arqueológico Nacional de Machupicchu en el referido decreto supremo, conforme a la normativa vigente; entre otros aspectos;

En uso de las facultades previstas en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1. Modificación del artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2011-MC, Decreto Supremo que modifica la conformación de la Unidad de Gestión del Santuario Histórico de Machupicchu - UGM

Modifícase el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2011-MC, Decreto Supremo que modifica la conformación de la Unidad de Gestión del Santuario Histórico de Machupicchu – UGM, respecto a la conformación del Comité Técnico y la denominación de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco y de la Jefatura del Parque Arqueológico Nacional de Machupicchu, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4. Conformación del Comité Técnico
El Comité Técnico está conformado por:
– El/La Viceministro/a de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura.
– El/La Viceministro/a de Turismo.
– El/La Jefe/a del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.
– El/La Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional del Cusco.
– El/La Director/a de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco – DDC Cusco.

– El/La Jefe/a del Santuario Histórico de Machupicchu del SERNANP.

– El/La Jefe/a del Parque Arqueológico Nacional de Machupicchu de la DDC Cusco.

– El/La Director/a Regional de Comercio Exterior y Turismo del Cusco.

– Un/a representante de la Municipalidad Distrital de Machupicchu.

– Un/a representante de la Municipalidad Distrital de Santa Teresa.

El/La Secretario/a Técnico/a del Comité Directivo preside el Comité Técnico, integrándose a este.

Los miembros del Comité Técnico podrán acreditar a un/a representante alterno/alterna que lo/la sustituirá en caso de ausencia, con las mismas atribuciones que el/la titular.”

Artículo 2. Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente decreto supremo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Cultura, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3. Publicación

El presente decreto supremo se publica en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura) y en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) el mismo día de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Artículo 4. Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, el Ministro de Cultura, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, y, el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

GABRIEL QUIJANDRÍA ACOSTA
Ministro del Ambiente

CLAUDIA CORNEJO MOHME
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

ALEJANDRO NEYRA SÁNCHEZ
Ministro de Cultura

1934861-4

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Disponen la publicación de los proyectos denominados “Guía para la Toma de Inventario Inicial en los Centros de Transformación Primaria” y “Guía para la Verificación del Inventario Inicial en los Centros de Transformación Primaria”

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° D000041-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE

Magdalena del Mar, 12 de marzo de 2021

VISTO:

El Memorando N° D000083-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS emitido por la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre; y el Informe Legal N° D000097-2021-MIDAGRI-SERFOR-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional

Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, asimismo, el artículo 14 de la citada Ley establece como una de las funciones del SERFOR, el emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, el artículo 120 de la citada Ley, establece que la autoridad regional forestal y de fauna silvestre otorga la autorización para establecer plantas de transformación primaria y supervisa y fiscaliza su funcionamiento; asimismo, señala que, las empresas que se dedican a la transformación de la madera entregan la información de sus actividades forestales según lo establece el reglamento de la citada Ley;

Que, asimismo, el artículo 127 de la Ley N° 29763 dispone que el SERFOR desarrolla mecanismos transparentes para verificar el origen legal y la cadena de custodia de especies maderables, que incluyan los requerimientos para la supervisión del manejo y el mantenimiento de registros, con el fin de rastrear de manera confiable los especímenes desde la extracción hasta su transporte, procesamiento y exportación;

Que, el literal b) del artículo 171 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, y el literal b) del artículo 106 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, señalan que el libro de operaciones de centros y otros, es el documento en el que los titulares de los centros de transformación, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos, subproductos y especímenes forestales, registran y actualizan obligatoriamente la información de ingresos y salidas;

Que, bajo ese marco normativo, se emite la Resolución de Dirección Ejecutiva N°152-2018-MINAGRI-SERFOR/DE que dispone que los titulares de los centros de transformación primaria deben realizar un inventario físico de los productos forestales maderables existentes en sus instalaciones, el mismo que deberá ser verificado por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre competente;

Que, al respecto, la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, mediante el documento del Vistos, manifiesta su conformidad respecto del Informe Técnico N° D000043-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR, elaborado por la Dirección de Política y Regulación, en coordinación con la Dirección de Promoción y Competitividad y la Dirección de Control del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, a través del cual se sustenta las propuestas normativas denominadas “Guía para la Toma de Inventario Inicial en los Centros de Transformación Primaria” y la “Guía para la Verificación del Inventario Inicial en los Centros de Transformación Primaria”, como herramientas que orientan y uniformizan los procedimientos para la toma y verificación del inventario inicial por parte de los usuarios y la ARFFS, respectivamente, en el marco de la implementación del libro de operaciones de centros de transformación primaria; recomendando su prepublicación, a efectos de recibir aportes y/o comentarios por parte de la ciudadanía en general;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° D000097-2021-MIDAGRI-SERFOR-OGAJ, y bajo el sustento técnico contenido en el Informe Técnico N° D000043-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR, concluye que la emisión de las propuestas de Guías se encuentran en el marco de las facultades del SERFOR para emitir normas de aplicación nacional relacionados a la gestión y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, y cuyo contenido es concordante con la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y sus Reglamentos; por lo que, estando a lo propuesto por la DGPCFFS, y en el marco de lo previsto en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, concluye que corresponde expedir la Resolución de Dirección Ejecutiva que dispone la publicación del citado proyecto normativo, a efectos de continuar con el trámite de aprobación de la norma;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, la Dirección Ejecutiva del SERFOR es la máxima autoridad ejecutiva institucional; asimismo, las normas expedidas por el SERFOR son aprobadas por dicha instancia mediante Resolución de Dirección Ejecutiva;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, del Director General de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI; así como, el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación de los proyectos denominados “Guía para la Toma de Inventario Inicial en los Centros de Transformación Primaria” y “Guía para la Verificación del Inventario Inicial en los Centros de Transformación Primaria”, que forma parte integrante de la presente Resolución, por un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir los comentarios y/o aportes de las personas interesadas.

Artículo 2.- Los comentarios y/o aportes a los proyectos denominados “Guía para la Toma de Inventario Inicial en los Centros de Transformación Primaria” y “Guía para la Verificación del Inventario Inicial en los Centros de Transformación Primaria”, deben remitirse de acuerdo con el formato que forma parte integrante de la presente resolución, a la sede central del SERFOR, ubicada en Av. Javier Prado Oeste N° 2442, urbanización Orrantía, Magdalena del Mar, Lima, a sus Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, así como a la dirección electrónica serforpropone@serfor.gob.pe.

Artículo 3.- Encargar a la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre recibir, procesar y sistematizar los comentarios, aportes o recomendaciones, en el marco de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; así también, se publica la presente Resolución, los documentos mencionados en el Artículo 1 y el Anexo, en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR (www.gob.pe/serfor).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ALBERTO MUÑO VENTURA

Director Ejecutivo (e)

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

ANEXO FORMATO PARA EL INGRESO DE COMENTARIOS Y/O APORTES A LA “GUÍA PARA LA TOMA DE INVENTARIO INICIAL EN LOS CENTROS DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA” Y “GUÍA PARA LA VERIFICACIÓN DEL INVENTARIO INICIAL EN LOS CENTROS DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA”

Número de identificación (asignado por el SERFOR)	
Nombres y apellidos completos	
N° de Documento de Identidad	
Institución u organización a la que representa	
Teléfono	
Correo electrónico	

Especificar el tema o numeral de la propuesta	Comentario y/o Aporte	Sustento Técnico y/o legal del Comentario y/o Aporte

1934767-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

La solución para sus trámites
de publicación de
Normas Legales



*Simplificando acciones,
agilizando procesos*



SENCILLO

Ingresa a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.



RÁPIDO

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.



SEGURO

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.



www.elperuano.com.pe/pga



Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400



915 248 103 / 941 909 682 / 988 013 509



pgaconsulta@editoraperu.com.pe

Designan temporalmente Director de la Dirección de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 056-2021-ANA

Lima, 12 de marzo de 2021

VISTO:

El Informe Legal N° 203-2021-ANA-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la designación del señor Marco Antonio Torres Manayay en el cargo de Director de la Dirección de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, la cual ejerce conforme a lo dispuesto por la Resolución Jefatural N° 015-2021-ANA, resultando necesario designar temporalmente al profesional que desempeñe el referido cargo;

Que, el artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala que los trabajadores bajo Contrato Administrativo de Servicios pueden quedar sujetos únicamente, entre otras acciones de personal, a la designación temporal, como directivo superior o empleado de confianza, observando las limitaciones establecidas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; por lo que, para garantizar el normal funcionamiento de la referida Dirección, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal de Vistos, opina que resulta legalmente viable emitir la Resolución Jefatural que disponga una designación temporal para la plaza vacante; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General, así como, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Conclusión de designación

Dar por concluida la designación del señor Marco Antonio Torres Manayay en el cargo de Director de la Dirección de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, quien ejercerá el cargo hasta el día 14 de marzo de 2020, dándole las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designación

Designar temporalmente al señor Giancarlo Albertho Rosazza Osorio, como Director de la Dirección de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, en adición a las funciones de su contrato administrativo de servicios suscrito con esta Autoridad, quien ejercerá el cargo a partir del día 15 de marzo de 2020 y hasta que se designe a su titular.

Artículo 3°.- Notificación

Notificar la presente Resolución Jefatural a los interesados, y a la Unidad de Recursos Humanos.

Artículo 4°.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional de la entidad: www.gob.pe/ana

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO SALAZAR GONZALES
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

1934747-1

Establecen procedimiento para obtener licencia de uso de agua en el marco de la Formalización de uso de agua previsto en el D.S. N° 010-2020-MINAGRI, los criterios técnicos para la evaluación de las solicitudes y los formatos requeridos

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 057-2021-ANA

Lima, 12 de marzo de 2021

VISTO:

El Informe Técnico N° 074-2021-ANA-DARH de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos y el Informe Legal N° 187-2021-ANA-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 15 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, es función de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), dictar normas y establecer procedimientos para asegurar la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI se regula el procedimiento de formalización del uso de agua, aplicable para todos los usos de agua, a favor de las personas naturales o jurídicas que, al 31 de diciembre del 2014, vienen utilizando el agua, de manera pública, pacífica y continua, sin contar con su respectivo derecho de uso de agua;

Que, el citado decreto supremo dispone que las zonas en veda de recursos hídricos y los beneficiarios de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, no se encuentran comprendidos bajo los alcances de su aplicación;

Que, a las restricciones antes descritas, se deben considerar aquellas actividades que tienen norma específica que las regula, como el uso de agua en los proyectos especiales entregados en concesión regulada por la Ley N° 28029; el uso de agua por la pequeña minería y minería artesanal en proceso de formalización, regulada en el Decreto Legislativo N° 1105, el Decreto Legislativo N° 1336 y la Resolución Jefatural N° 035-2018-ANA; el uso de agua para la actividad acuícola, así como los titulares de predios agrícolas localizadas en el ámbito de un bloque de riego sin asignación de agua, por cuanto para ello, se requieren de estudios hidrológicos que conlleven a modificar la asignación de agua al bloque;

Que, en la Primera Disposición Complementaria Final el decreto supremo, establece que la ANA mediante resolución jefatural regula el procedimiento de formalización de uso de agua, en el que se aprueban los criterios técnicos para la evaluación, los formatos requeridos, así como los ámbitos geográficos de aplicación progresiva del presente dispositivo, según la información que cuente sobre disponibilidad del recurso hídrico acreditada;

Que, bajo este contexto, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos mediante Informe Técnico del visto, propone el procedimiento y los formatos para formalizar el uso del agua de actividades productivas y poblacionales, con las excepciones descritas en el cuarto considerando;

Que, en consecuencia, resulta necesario regular el procedimiento de formalización del uso de agua, a efectos de sincerar los usos de agua existentes en el país, debiéndose establecer los criterios técnicos, para la aplicación del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, de tal manera que se garantice la idoneidad y transparencia del procedimiento de formalización; y,

Con los vistos de la Gerencia General, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos y la Oficina de Asesoría Jurídica; y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la ANA aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

La presente resolución tiene por objeto establecer el



procedimiento para obtener licencia de uso de agua en el marco de la Formalización de uso de agua previsto en el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, los criterios técnicos para la evaluación de las solicitudes y los formatos requeridos, así como determinar los ámbitos geográficos de la aplicación progresiva en el procedimiento de formalización del uso de agua.

Artículo 2.- Beneficiarios

Son beneficiarios de la Formalización del uso de agua, aquellas personas naturales o jurídicas que, al 31 de diciembre de 2014, vienen haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, sin afectar derechos de uso de agua de terceros.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación progresiva

3.1 Las disposiciones comprendidas en la presente resolución son de aplicación a nivel nacional.

3.2 La Formalización del uso del agua se desarrolla de forma progresiva según la información que la ANA disponga sobre la disponibilidad del recurso hídrico acreditada, para el otorgamiento de licencias de uso de agua solicitadas.

3.3 La presente resolución aplica para la formalización de todos los usos de agua, con excepción de:

a) Las zonas declaradas en veda, que se rigen por sus normas específicas.

b) El uso acuícola, que se rige por norma específica.

c) El uso agrícola en bloque a organizaciones de usuarios de agua, que se rige por Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.

d) El uso poblacional a prestadoras de servicios de saneamiento de centro poblados urbano y rural con una población concentrada de hasta cinco mil (5,000) habitantes, que se rige por la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.

e) Los usos de agua regulados por la Ley N° 28029, Ley que regula el uso del agua en los proyectos especiales entregados en concesión.

f) Los usos de agua para las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en el proceso de formalización de la actividad sectorial prevista en el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal; y el Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral.

3.4 El uso de agua de mar y agua de mar desalinizada, así como, el uso del agua proveniente de la explotación de pozos de acuífero salinizados por distintos motivos, pueden acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua.

Artículo 4.- Criterios técnicos para la evaluación de solicitudes para obtener la licencia de uso de agua en el marco de la formalización

Los criterios técnicos a considerar en la evaluación de solicitudes para el otorgamiento de la licencia de uso de agua son los siguientes:

a) Que la disponibilidad hídrica, en el punto de interés, esté acreditada por la ANA, en el proceso de evaluación.

b) Que cuente con infraestructura hidráulica operativa para el aprovechamiento hídrico.

c) Que acredite la temporalidad del uso de agua.

d) Que acredite la titularidad de la unidad productiva o predio donde se realice la actividad.

e) Que acredite contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, cuando corresponda.

f) Que acredite la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua, cuando corresponda.

g) Para el caso del uso agrícola, que cuente con fuente de agua de abastecimiento propio.

Artículo 5.- Presentación de la solicitud y procedimiento a seguir para obtener licencia de uso de agua

5.1 El plazo para acogerse a la formalización es de un (1) año contado a partir del día hábil siguiente, de la publicación de la presente resolución.

5.2 La solicitud es presentada en cualquier oficina de la ANA, o por ventanilla virtual.

5.3 El otorgamiento de licencia de uso de agua en el marco de la formalización es un procedimiento de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, que es resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua (AAA), en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud.

Artículo 6.- Requisitos para tramitar licencia de uso de agua

Son requisitos para solicitar el otorgamiento de licencia de uso de agua en el marco de la formalización del uso de agua, los siguientes:

a) Solicitud utilizando el Formato N° 01.

b) Acreditar la temporalidad del uso del agua, adjuntando cualquiera de los documentos indicados en el Artículo 9.-. Para el uso de agua de mar y agua de mar desalinizada contar con la resolución de la autorización o concesión del área acuática otorgada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú - DICAPI o título equivalente.

c) Acreditar la titularidad del predio o unidad productiva donde se utiliza el agua, presentando cualquier de los documentos establecidos en el Artículo 7.-.

d) Acreditar la disponibilidad hídrica, adjuntando el formato respectivo, según al Artículo 8.- de la presente resolución.

e) Aprobación al instrumento de gestión ambiental de la actividad en curso, para lo cual se debe indicar el número de resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental, o lo que determine la autoridad ambiental sectorial, según se indica en el Artículo 9.-.

f) Acreditar la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua, indicando el número de documento de aprobación de la autoridad sectorial correspondiente, o lo que la normativa sectorial determine conforme al Artículo 11.-.

g) Para el uso poblacional, copia de la resolución de reconocimiento como prestador de servicios de saneamiento, conforme lo establece la legislación sobre la materia.

Artículo 7.- Acreditación de la temporalidad del uso de agua

La acreditación del uso del agua en la unidad operativa declarada, al 31 de diciembre del 2014, se sustenta con alguno de los documentos siguientes:

a) Documento público o privado que acredite el desarrollo de la actividad económica productiva.

b) Recibos de pago por el uso del agua.

c) Licencia de funcionamiento de la actividad económica productiva.

d) Documentos que acrediten trámites ante la autoridad sectorial para ejercer la actividad económica productiva.

e) Otro documento que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad económica productiva a la cual se destina el uso del agua.

Artículo 8.- Acreditación de la titularidad de la unidad productiva o predio donde se realiza la actividad

La acreditación de la propiedad o posesión legítima de la unidad productiva o predio, donde se realiza la actividad, se sustenta con la presentación de alguno de los documentos siguientes:

a) Documento que acredite inscripción en registros públicos.

b) Resolución judicial firme o documento emitido por Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.

c) Resolución judicial que lo declara como propietario o poseedor.

d) Constancia de posesión con fines de formalización de predios rústicos, otorgada por las agencias agrarias

o municipalidades distritales, correspondiente al ámbito territorial en la que se ubica el predio rustico, en el marco de la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI.

Artículo 9.- Acreditación de la disponibilidad hídrica y de obras existentes

La disponibilidad hídrica es acreditada en el proceso de evaluación de la Formalización de uso de agua, con el informe de disponibilidad hídrica que es el sustento para otorgar la licencia de uso de agua; para ello, el administrado presenta el "Formato de acreditación de disponibilidad hídrica y de las obras existentes para aprovechamiento hídrico" de acuerdo al detalle siguiente:

- a) Formato N° 02, para agua superficial.
- b) Formato N° 03, para agua subterránea.
- c) Formato N° 04, para el caso de agua desalinizada de mar y agua de mar "Formato de obras existentes para aprovechamiento hídrico".

Artículo 10.- Instrumento de gestión ambiental para actividades en curso

10.1 El instrumento de gestión ambiental para actividades en curso, se acredita con el documento que apruebe la autoridad ambiental sectorial de acuerdo al tipo de uso productivo del agua establecido en el artículo 54 de la Ley de Recursos Hídricos, o lo que determine la autoridad ambiental sectorial. De no corresponder, el trámite de instrumento de gestión ambiental, el solicitante debe indicar la normativa que establece dicha condición.

10.2 La formalización del uso del agua con fines poblacionales solicitado por "Prestadoras de servicios de saneamiento", no requiere presentación de instrumento de gestión ambiental para actividades en curso.

Artículo 11.- Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua

11.1 La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua, es acreditado con el documento que apruebe la autoridad sectorial correspondiente de acuerdo al tipo de uso productivo del agua, establecido en el artículo 43 de la Ley de Recursos Hídricos; de no corresponder, el solicitante debe especificar, lo que determine la autoridad sectorial correspondiente o normativa que establece dicha condición.

11.2 Para la actividad agraria, está acreditado con el título de propiedad o posesión legítima del predio.

11.3 Para el uso poblacional, está acreditado con el reconocimiento como prestador de servicios de saneamiento, conforme lo establece la legislación sobre la materia.

Artículo 12.- Etapas del procedimiento

Son etapas del procedimiento de la Formalización de uso de agua las siguientes:

- a) Difusión.
- b) Instrucción del expediente.
- c) Evaluación y resolución del expediente.

Artículo 13.- Difusión

La Autoridad Administrativa del Agua y la Administración Local de Agua (ALA) difunden los alcances de la presente resolución y del proceso de Formalización de uso de agua, a los sectores productivos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales de su ámbito.

La AAA y la ALA coordinan las acciones correspondientes para los fines de difusión a la ciudadanía en general, a través de los medios de comunicación y otros medios de difusión masiva.

Artículo 14.- Instrucción del expediente

La instrucción del expediente está a cargo de la ALA que realiza las acciones siguientes:

a) De presentarse la solicitud en una sede distinta, remite el expediente a la ALA competente, para su instrucción.

b) Ingresar el expediente al aplicativo informático Módulo de Información de Administración de Recursos Hídricos (MIDARH), conforme a lo señalado en el Artículo 6.- de la presente resolución,

c) Evalúa el contenido de la información presentada de acuerdo al Artículo 7.-, Artículo 8.-, Artículo 9.- y Artículo 11.-, de la presente resolución; validando en el aplicativo MIDARH, lo que corresponda.

d) Realiza la inspección ocular, previa notificación al administrado, que se desarrolla conforme al Formato N° 05 de la presente resolución, verificando la información contenida en el formato correspondiente señalado en el Artículo 9.- de la presente resolución; y, para el caso de pozos, deberá especificar el sistema o instrumento de medición. El acta de inspección ocular se ingresa, se sistematiza su información y se valida en el aplicativo MIDARH.

e) Remite el expediente físico en original a la AAA.

f) Los usos del agua proveniente de la explotación de pozos de acuífero salinizados por distintos motivos, se evalúa como un procedimiento de agua subterránea.

g) De advertirse que el predio hace uso del agua con fines agrarios del derecho asignado a un bloque, sin haberse modificado o actualizado el estudio de asignación de agua de dicho bloque, deberá registrarse en el acta de inspección ocular y remitirse a la AAA.

h) De advertirse que el pedido de uso de agua, de una personas naturales y jurídicas, están referido al uso de agua para consumo humano y se encuentra en la cobertura de una Prestadora de Servicio de Saneamiento Urbano o Rural, deberá registrarse en el acta de inspección ocular y remitirse a la AAA.

i) De advertir que la solicitud recae en cualquiera de las restricciones estipuladas en el numeral 3.3 del Artículo 3.- de la presente resolución, remite a la AAA sin realizar las actuaciones descritas.

— DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO —


El Peruano

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, deberán ser remitidos al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe**.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

Artículo 15.- Evaluación y resolución del expediente

15.1 La AAA realizar la evaluación del expediente y desarrolla las siguientes acciones:

- a) De presentarse la solicitud en su sede, traslada el expediente a la ALA para la instrucción señalada en el Artículo 14.- de la presente resolución.
- b) Recibido de la ALA el expediente en físico y/o a través del aplicativo MIDARH, evalúa la disponibilidad hídrica superficial o subterránea, sin exigir la presentación de estudios al administrado.
- c) Elabora el informe técnico sobre el derecho de licencia de uso de agua solicitado, que contenga la disponibilidad hídrica acreditada, a través del aplicativo MIDARH que sustente el acto resolutorio correspondiente; y, en el supuesto indicado en el literal g), h) y i) del Artículo 14.- de la presente resolución, se deniega lo peticionado.
- d) Emite la resolución directoral a través del aplicativo MIDARH.
- e) Los usos del agua proveniente de la explotación de pozos de acuífero salinizados por distintos motivos, el derecho se otorga por el "Uso de agua desalinizada".

Artículo 16.- Formatos requeridos para el procedimiento de Formalización de uso de agua

16.1 Únicamente serán considerados para el procedimiento de Formalización de uso de agua los formatos siguientes:

- a) Formato N° 01, solicitud de inicio de trámite.
 - b) Formato N° 02, acreditación de disponibilidad hídrica superficial y de obras existentes para el aprovechamiento hídrico.
 - c) Formato N° 03, acreditación de disponibilidad hídrica subterránea y de obras existentes para el aprovechamiento hídrico.
 - d) Formato N° 04, obras de aprovechamiento hídrico de agua desalinizada de mar y agua de mar.
 - e) Formato N° 05, acta de inspección ocular.
- 16.2 La información contenida en los Formatos N° 02, 03 y 04, tienen naturaleza de declaración jurada y están sujetos a las responsabilidades correspondientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**Primera.- Oposiciones**

Las oposiciones presentadas por terceras personas, se trasladan al administrado para su absolución otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles. La oposición es incorporada al expediente para su evaluación y resolución correspondiente por la AAA.

Segunda.- Sistemas de medición para pozos

Para el sistema de medición de los caudales de agua extraídos de pozos, se considerará las características de la tabla siguiente:

Acuífero	Tipo de Uso		Tipo de pozo	Sistema de medición			
				Caudalímetro	Método volumétrico	Método flotador	Método regla escuadra
En equilibrio y sub explotados	Poblacional	Prestadoras de servicios de saneamiento mayor a 5,000 habitantes	Todo tipo de pozo	X			
	Actividad productiva agrario (pecuario y agrícola)	Caudales menores a 20 litros por segundo	Tubular	X			
			Tubular (d<8 pulgadas)	X	X	X	
			Tajo abierto	X	X	X	X
			Mixto	X	X	X	X
			Pozo cocha (excavación a la Napa)	X	X	X	
		Caudales mayores a 20 litros por segundo	Todo tipo de pozo	X			
	Actividad productiva energético industrial, medicinal, minero, recreativo turístico, de transporte		Todo tipo de pozo	X			
	Otros usos productivos	Caudales menores a 20 litros por segundo	Todo tipo de pozo		X	X	X
		Caudales mayores a 20 litros por segundo	Todo tipo de pozo	X			

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**Única.- Procedimientos en trámite**

La solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua en el marco de la formalización prevista en el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, es considerada como desistimiento en caso se encuentre en trámite ante la AAA o ALA, un procedimiento de otorgamiento de derecho de uso de agua, el mismo que deberá ser archivado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO SALAZAR GONZALES
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

FORMATO N° 01
SOLICITUD DE INICIO DE TRÁMITE

Señor Administrador Local de Agua

Yo, ...
(Nombres y Apellidos (Persona natural o nombre del representante o apoderado))

DNI/N° RUC/Carnet Extranjería ... teléfono fijo: teléfono celular
correo electrónico. ... y domiciliado en

Anexo/centro poblado: Distrito Provincia Departamento
.....

Por derecho propio

En representación de
(Para él quienes intervienen en representación de otra persona natural o jurídica)

Ante usted me presento y expongo:

Que, al amparo del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAGRI, solicito acogerme a la **Formalización de uso de agua** para obtener licencia de uso de agua.

Para lo cual presento las copias de los documentos siguiente:

1.) Documento que acredite la temporalidad del uso del agua	☐
2.) Documento que acredite la propiedad o estar en posesión legítima del predio o unidad productiva donde se realiza la actividad	☐
3.) Para el caso de agua subterránea, documento que acredite la titularidad del predio donde se ubica el pozo	☐
4.) Formato de disponibilidad hídrica y/o de las obras existentes para aprovechamiento hídrico: Formato N° 02, para agua superficial Formato N° 03, para agua subterránea Formato N° 04, para agua desalinizada y agua de mar	☐ ☐ ☐
5.) Documento que acredite la aprobación del instrumento de gestión ambiental o lo que determine la autoridad ambiental competente	☐
6.) Documento que acredite la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua	☐
7.) Para el uso poblacional: Reconocimiento como prestador de servicios de saneamiento	☐
8.) Para el uso de agua de mar y agua de mar desalinizada La resolución de la autorización o concesión del área acuática otorgada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú - DICAPI	☐

Lugar y fecha:

Firma:

Nombres y apellidos:

N° DNI:

FORMATO N° 02
ACREDITACIÓN DE DISPONIBILIDAD HÍDRICA SUPERFICIAL Y
DE OBRAS EXISTENTES PARA EL APROVECHAMIENTO HÍDRICO

I. INFORMACIÓN DEL LUGAR DEL USO DE AGUA

Datos de la actividad y lugar de uso del agua				
Tipo de uso	Poblacional ☐ , Agrícola ☐ , Pecuario ☐ , Energético ☐ , Industrial ☐ , Recreativo ☐ , Turístico ☐ , Transporte ☐ , Otros usos ☐			
Unidad operativa o nombre del predio:			Unidad Catastral:	
Ubicación Política	Departamento:	Provincia:	Distrito:	Localidad:
Junta de Usuarios y Comisión de Usuarios:				
Ubicación Geográfica del lugar donde se hace uso del agua coordenadas UTM (WGS84) Zona 17 ☐ , 18 ☐ , 19 ☐ Sur		Este (m)	Norte (m)	

II. INFORMACIÓN DEL APROVECHAMIENTO Y USO DE AGUA

Características de la fuente de agua						
Ubicación Política	Departamento:	Provincia:	Distrito:	Localidad:		
Ubicación Geográfica del punto de captación en Coordenadas UTM (WGS84) - Zona 17 ☐ , 18 ☐ , 19 ☐ Sur		Este (m)		Norte (m)		
Fuente de agua: Río ☐ , Quebrada ☐ , Manantial ☐ , Laguna ☐ ; Otros			Nombre de la fuente de agua:			
Disponibilidad de agua en el punto de captación (m³)						
Ene:	Feb:	Mar:	Abr:	May:	Jun:	TOTAL:
Jul:	Ago:	Set:	Oct:	Nov:	Dic:	
Nota: De utilizar varias fuentes de agua, para la misma unidad operativa, deberá declarar el volumen de agua utilizada por cada una de ellas. Apoyarse en criterios hidrológicos y visitas de campo						
Demanda de agua de la actividad (m³)						
Ene:	Feb:	Mar:	Abr:	May:	Jun:	TOTAL:
Jul:	Ago:	Set:	Oct:	Nov:	Dic:	
Describir la actividad en la que se viene usando el agua. Para el uso agrario , sustentar el consumo del agua en función de las necesidades. Para el uso poblacional , sustentar el consumo de agua mediante los cálculos que justifican la demanda para la cual fue proyectada. Para los otros usos productivos , de acuerdo a sus procesos, presentar el consumo para la actividad principal y complementaria (de existir).						

III. DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS Y APROVECHAMIENTO HÍDRICO

- En hoja adjunta, describir las obras civiles existentes (estructuras de aducción, captación, conducción, distribución, aprovechamiento y devolución de existir) y cómo se está utilizando el agua para desarrollar la actividad. No es necesario presentar cálculos justificativos de los diseños.
- Para el caso de predios con infraestructura hidráulica pública, describir la red hidráulica principal y común hasta la toma predial.

IV. ANEXOS

- Plano de ubicación del área de estudio.
- Esquema de la red hidráulica cuando corresponda.
- Cálculo de la oferta y la demanda, en formato digital Excel.
- Vistas fotográficas, infraestructura, actividad y otros.

NOTA

El formato desarrollado y los anexos, debe de presentarse en original y en formato digital, visado y firmado por ingeniero colegiado y habilitado con afinidad a los recursos hídricos.

FORMATO N° 03
ACREDITACIÓN DE DISPONIBILIDAD HÍDRICA SUBTERRÁNEA Y
DE OBRAS EXISTENTES PARA EL APROVECHAMIENTO HÍDRICO

I. INFORMACIÓN DEL LUGAR DEL USO DE AGUA

Datos de la actividad y lugar de uso del agua				
Tipo de uso	Poblacional ☐ , Agrícola ☐ , Pecuario ☐ , Energético ☐ , Industrial ☐ , Recreativo ☐ , Turístico ☐ , Transporte ☐ , Otros usos ☐			
Unidad operativa o nombre del predio:			Unidad Catastral:	
Ubicación Política	Departamento:	Provincia:	Distrito:	Localidad:
Junta de Usuarios y Comisión de Usuarios:				
Ubicación Geográfica del lugar donde se hace uso del agua		Este (m)	Norte (m)	
Coordenadas UTM (WGS84) Zona 17 ☐ , 18 ☐ , 19 ☐ Sur				

II. INFORMACIÓN DEL APROVECHAMIENTO Y USO DE AGUA

Características de la fuente de agua				
Ubicación Política	Departamento:	Provincia:	Distrito:	Localidad:
Ubicación Geográfica del punto de captación		Este (m)	Norte (m)	
UTM (WGS84) - Zona 17 ☐ , 18 ☐ , 19 ☐ Sur				
Fuente de agua: Acuífero ☐	Nombre de la fuente de agua:			
Tipo de infraestructura de captación: Tubular ☐ , Tajo Abierto ☐ , Mixto ☐ , Cochass ☐ , Galería Filtrante ☐		Propietario:		
Código del pozo (IRHS):	Profundidad (m):	Diámetro (Pul. o m):	Rendimiento del pozo (l/s)	Sistema o instrumento de medición: caudalímetro ☐ , Método volumétrico ☐ , Método flotador ☐ , Método regla escuadra ☐
Disponibilidad de agua en el punto de captación (m³)				
Régimen de explotación:	Caudal (l/s) :	Hora / día	Días / mes	Mes/año
Nota: De utilizar varias infraestructuras de aguas subterráneas deberá declarar el volumen de agua utilizada por cada una de ellas.				
Demanda de agua de la actividad (m³)				
Ene:	Feb:	Mar:	Abr:	May:
Jun:	Jul:	Ago:	Set:	Oct:
Nov:	Dic:	TOTAL:		
Describir la actividad en la que se viene usando el agua. Para el uso agrario, sustentar el consumo del agua en función de las necesidades. Para el uso poblacional, sustentar el consumo de agua mediante los cálculos que justifican la demanda para la cual fue proyectada. Para los otros usos productivos, de acuerdo a sus procesos, presentar el consumo para la actividad principal y complementaria (de existir).				

III. DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS Y APROVECHAMIENTO HÍDRICO

- En hoja adjunta, describir las obras civiles existentes (estructuras de aducción, captación, conducción, distribución, aprovechamiento, sistema de medición y devolución de existir) y cómo se está utilizando el agua para desarrollar la actividad. No es necesario presentar cálculos justificativos de los diseños.
- Para el caso de predios con infraestructura hidráulica pública, describir la red hidráulica principal y común hasta la toma predial.

IV. ANEXOS

- Plano de ubicación del área de estudio.
- Esquema de la red hidráulica cuando corresponda.
- Cálculo de la oferta y la demanda, en formato digital Excel
- Vistas fotográficas, infraestructura, actividad y otros.
- Fotografías del sistema de medición y reportes de lecturas.

NOTA

El formato desarrollado y los anexos, debe de presentarse en original y en formato digital, visado y firmado por ingeniero colegiado y habilitado con afinidad a los recursos hídricos.

Este formato se emplea para uso de "Agua salada de acuífero o salobre".

FORMATO N° 04
FICHA TÉCNICA OBRAS DE APROVECHAMIENTO HÍDRICO
AGUA DESALINIZADA DE MAR Y AGUA DE MAR

I. INFORMACIÓN DEL LUGAR DEL USO DE AGUA

Datos de la actividad y lugar de uso del agua					
Tipo de uso	Poblacional ☐ , Agrícola ☐ , Pecuario ☐ , Energético ☐ , Industrial ☐ , Recreativo ☐ , Turístico ☐ , Transporte ☐ , Otros usos ☐				
Unidad operativa o nombre del predio:				Unidad Catastral	
Ubicación Política	Departamento:	Provincia:	Distrito:	Localidad:	
Ubicación Geográfica del lugar donde se hace uso del agua			Este (m)	Norte (m)	
Coordenadas UTM (WGS84) Zona 17 ☐ , 18 ☐ , 19 ☐ Sur					

II. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO

Describir las características del área acuática concesionada, y las características técnicas de las obras desde la captación, conducción, servidumbres, tratamientos, vertimientos, caudal de captación en el mar y caudal de agua desalinizada

III. INFORMACIÓN DEL APROVECHAMIENTO Y USO DE AGUA

Características de la fuente de agua						
Ubicación Política	Departamento:	Provincia:	Distrito:	Localidad:		
Ubicación Geográfica del punto de captación			Este (m)	Norte (m)		
Coordenadas UTM (WGS84) - Zona 17 ☐ , 18 ☐ , 19 ☐ Sur						
Fuente de agua:		Nombre:				
Mar ☐ ,						
Demanda de agua de la actividad (m³)						
Ene:	Feb:	Mar:	Abr:	May:	Jun:	TOTAL:
Jul:	Ago:	Set:	Oct:	Nov:	Dic:	
Describir la actividad en la que se viene usando el agua. Para el uso poblacional , sustentar el consumo de agua mediante los cálculos que justifican la demanda para la cual fue proyectada. Para los usos productivos , de acuerdo a sus procesos, presentar el consumo para la actividad principal y complementaria (de existir).						

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS Y APROVECHAMIENTO HÍDRICO

Obras Hidráulicas • Describir las obras civiles existentes (estructuras de captación, conducción, aprovechamiento y devolución de existir) y cómo se está utilizando el agua para desarrollar la actividad. No es necesario presentar cálculos justificativos de los diseños. • La descripción de la instalación y operación de tuberías submarinas y de plataformas fijas, estará en función a las características técnicas aprobadas por la Autoridad Marítima.
Aprovechamiento Hídrico • Consiste en identificar los usos y analizar cómo se aprovechará el agua para no afectar a otros usuarios. • Describir de acuerdo a la naturaleza de la actividad productiva el agua de bombeo para transporte, agua para generación de vacío (condensador barométrico).

V. ANEXOS

- ✓ Plano de ubicación del área donde se desarrolla la actividad.
- ✓ Esquema del diagrama del flujo de uso de agua de mar
- ✓ Mapa de ubicación de la planta de producción.
- ✓ Vistas fotográficas, infraestructura, actividad y otros

NOTA

1. Para la actividad de uso pesquero la demanda de agua podrá describirse en forma anual.
2. La ubicación geográfica será expresada en coordenadas UTM, Datum WGS 84, Zona 17 o 18 o 19 Sur según corresponda.
3. El formato desarrollado y los anexos, debe de presentarse en original y en formato digital, visado y firmado por ingeniero colegiado y habilitado con afinidad a los recursos hídricos.

**FORMATO N° 05
ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR**

I. CONTENIDO MÍNIMO DEL ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR

En el acta de inspección ocular se anota de manera clara y concisa y con letra legible la verificación realizada en campo de la fuente de agua, disponibilidad de agua, infraestructura de aprovechamiento y lugar del uso del agua. No corresponde hacer anotaciones de análisis, conclusiones ni recomendaciones sobre la solicitud.

El acta debe:

1. Consignar el título claramente respecto del procedimiento materia de la inspección ocular

2. Señalar el lugar, la fecha y hora de la elaboración del acta.

3. Identificar a las personas que intervienen mencionando el DNI y cargo

4. Especificar la actividad o hecho que motiva el acta

5. Verificar el contenido de los formatos correspondientes según la solicitud del administrado, principalmente la fuente de agua, disponibilidad de agua, infraestructura de aprovechamiento y lugar del uso del agua.

6. Otras consideraciones a tomar en cuenta:

- De considerarlo conveniente, por la naturaleza del trámite, otros hechos de interés como la existencia de pozos aledaños de explotación, manantiales, galerías, captaciones de aguas superficiales cercanas al punto de interés del proyecto hasta su devolución, servidumbre.

- Realizar esquemas o gráficos que permitan explicar la ubicación hidrográfica, y política; asimismo, el sistema hidráulico y otros que considere de importancia.

- Realizar aforos puntuales que permitan corroborar el contenido de la disponibilidad hídrica

7. Ser suscrita por los participantes, señalando la hora fecha y lugar.

8. En caso el solicitante se niegue a suscribir el acta, se debe dejar constancia de dicha posición.

¹ Definición de cochas, según lo establecido en la Resolución Jefatural N° 086-2020-ANA.

1934747-2

Dan por concluidas encargaturas y encargan funciones de Administradores Locales de Agua de Iquitos, Moquegua, Chotano - Llaucano y Alto Apurímac - Velille

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 058-2021-ANA**

Lima, 12 de marzo de 2021

VISTOS:

El Informe N° 220-2021-ANA-OA-URH de fecha 12 de marzo de 2021, emitido por la Unidad de Recursos Humanos y el Informe Legal N° 208-2021-ANA-OAJ de fecha 12 de marzo de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resoluciones Jefaturales N° 167-2017-ANA, N° 186-2018-ANA, N° 250-2018-ANA, y N° 374-2018-ANA, se encargaron las funciones de Administradores de las Administraciones Locales de Agua Iquitos, Moquegua, Chotano-Llaucano, y Alto Apurímac-Velille, respectivamente;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluidas las encargaturas de funciones efectuadas en el considerando precedente y encargar a los profesionales que asumirán

las mencionadas funciones de las referidas unidades orgánicas;

Que, la Unidad de Recursos Humanos a través del Informe de Vistos comunica que, los profesionales propuestos que ejercerán dichas funciones, no registran antecedentes policiales, penales o judiciales, ni sanciones administrativas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, en ese mismo sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal de Vistos, opina que resulta viable emitir la respectiva resolución de encargatura a los profesionales que desempeñaran las funciones de administradores en los referidos órganos desconcentrados;

Que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, la Jefatura está facultada a encargar, mediante Resolución Jefatural, las funciones de Administradores Locales de Agua; y,

Con el visto de la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica, y la Gerencia General, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Conclusión de encargaturas

Dar por concluidas, a partir de la fecha, las encargaturas de funciones de Administradores Locales de Agua, que fueron otorgadas a los profesionales que se detallan a continuación, dándoseles las gracias por los servicios prestados:

N°	ALA	Profesional
1	Iquitos	José Díaz Vásquez
2	Moquegua	Jaime Luis Huerta Lozada
3	Chotano-Llaucano	Carlos Alberto Alvitez Alvitez
4	Alto Apurímac-Velille	Feliciano Bellido Prado

Artículo 2°.- Encargatura de funciones

Encargar, a partir de la fecha, en las funciones de Administradores Locales de Agua, a los siguientes profesionales:

N°	ALA	Profesional
1	Iquitos	Mario Antonio Ríos Vela
2	Moquegua	César Augusto Quiroz Sánchez
3	Chotano-Llaucano	Jorge Fernando Cubas Llontop
4	Alto Apurímac-Velille	Rodolfo Fabián Talavera Zúñiga

Artículo 3°.- Notificación

Notificar la presente Resolución Jefatural a los mencionados profesionales, así como, a la Unidad de Recursos Humanos.

Artículo 4°.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y el portal web de la entidad: www.gob.pe/ana.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO SALAZAR GONZALES

Jefe

Autoridad Nacional del Agua

1934747-3

Designan Secretario Técnico Suplente de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario de la ANA, para que se encargue de la evaluación y trámite de las investigaciones administrativas signadas con CUT N° 151183-2020 y CUT N° 21611-2021

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 013-2021-ANA-GG**

Lima, 12 de marzo de 2021



VISTOS:

Los Informes N° 193-2021-ANA-OA-URH y 211-2021-ANA-OA-URH de la Unidad de Recursos Humanos y, el Informe Legal N° 207-2021-ANA-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y sus modificatorias, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la presentación de servicios a cargo de estas;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la citada Ley, concordante con el artículo 94 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias, y lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, en adelante la Directiva, las autoridades de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, de preferencia abogado, designado mediante resolución del Titular de la Entidad;

Que, el numeral 8.1 de la Directiva, referido a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señala que si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales del artículo 88 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento;

Que, mediante Informe del Visto, la Unidad de Recursos Humanos, indica que existen dos investigaciones administrativas que se encuentran en curso o en trámite, la primera con Registro CUT N° 151183-2020 y la segunda con Registro CUT N° 21611-2021, esta última entre el investigado en la primera y la actual Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional del Agua – ANA, designada con Resolución de Gerencia General N° 044-2020-ANA-GG;

Que, asimismo, la citada Unidad indica que, al haberse configurado lo indicado en el último párrafo del numeral 8.1 de la Directiva, resulta necesario designar a un Secretario Técnico Suplente de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario de la ANA, proponiéndose al abogado César Enrique Burgos Miranda, Especialista Legal de la Oficina de Administración, para dar trámite a las citadas denuncias, opinando por su viabilidad la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal del Vistos;

Que, en ese sentido, de acuerdo al artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, al ser la Gerencia General el órgano encargado de la marcha administrativa de la entidad, que gestiona, coordina y supervisa las actividades de los órganos de asesoramiento y apoyo constituyéndose en la máxima autoridad administrativa, lo cual guarda concordancia con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indicado por la Unidad de Recursos Humanos, la designación del Secretario Técnico suplente de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario de la ANA corresponde a la Gerencia General de la entidad;

Con los vistos de la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designación de Secretario Técnico Suplente

Designar al abogado César Enrique Burgos Miranda, Especialista Legal de la Oficina de Administración, como

Secretario Técnico Suplente de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario de la ANA, para que se encargue de la evaluación y trámite de las investigaciones administrativas signadas con CUT N° 151183-2020 y CUT N° 21611-2021.

Artículo 2°.- Remisión de antecedentes

Disponer que la Secretaria Técnica Titular, abogada Lillian Carrillo Meza, proporcione al Secretario Técnico Suplente, abogado César Enrique Burgos Miranda, todos los antecedentes correspondientes a las investigaciones administrativas indicadas en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Notificación

Disponer la notificación de la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos y a los servidores antes indicados.

Artículo 4°.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución en el en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal web de la institución: www.gob.pe/ana.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TULIO E. SANTOYO BUSTAMANTE
Gerente General
Autoridad Nacional del Agua

1934747-4

ECONOMÍA Y FINANZAS**Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 a favor del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa****DECRETO SUPREMO
N° 042-2021-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, autoriza, durante el Año Fiscal 2021, al Ministerio de Economía y Finanzas, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, a favor de los pliegos Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, las que se aprueban mediante decreto supremo a propuesta del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, según corresponda, y utilizando el procedimiento establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440; estableciendo que dichos recursos se destinan, únicamente, para financiar las transferencias financieras que los mencionados pliegos deben efectuar a favor de la Caja de Pensiones Militar Policial para ser destinados exclusivamente al financiamiento del pago de las obligaciones previsionales a cargo de la referida Caja de Pensiones;

Que, mediante los Oficios N° 000227-2021/IN/DM y N° 00105-2021-MINDEF/DM, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, respectivamente, solicitan una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, para el financiamiento de las transferencias financieras que dichos pliegos deben efectuar a favor de la Caja de Pensiones Militar Policial para financiar el pago de las obligaciones previsionales a cargo de la citada Caja de Pensiones, en aplicación de lo dispuesto en el numeral

2 de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084; adjuntando, para dicho efecto, los Informes N° 000127-2021/IN/OGPP/OP y N° 00102-2021-MINDEF/VRD-DGPP-DIPP, de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio del Interior y de la Dirección de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Defensa, respectivamente, con los sustentos respectivos;

Que, mediante Memorando N° 0178-2021-EF/53.05, que adjunta el Informe N° 0219-2021-EF/53.05, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos emite la opinión técnica correspondiente e informa el déficit mensualizado que implica el pago de las obligaciones previsionales a cargo de la Caja de Pensiones Militar Policial, para el Año Fiscal 2021;

Que, en consecuencia, corresponde autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 638 930 254,00 (SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTAMILDOSCIENTOSCINCUENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES), correspondiendo la suma de S/ 371 894 019,00 (TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DIECINUEVE Y 00/100 SOLES) al Ministerio del Interior y la suma de S/ 267 036 235,00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO Y 00/100 SOLES) al Ministerio de Defensa, para financiar lo señalado en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; y, en los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/ 638 930 254,00 (SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa, para financiar las transferencias financieras que dichos pliegos deben efectuar a favor de la Caja de Pensiones Militar Policial para ser destinados exclusivamente al financiamiento del pago de las obligaciones previsionales a cargo de la citada Caja de Pensiones, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:	En Soles
SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central	
PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas	
UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General	
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos	
ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE	
2.0 Reserva de Contingencia	638 930 254,00
TOTAL EGRESOS	638 930 254,00

A LA:	En Soles
SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central	
PLIEGO 007 : Ministerio del Interior	
UNIDAD EJECUTORA 001 : Oficina General de Administración	
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA 9002 : Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos	

PRODUCTO	3999999 : Sin Producto
ACTIVIDAD	5000991 : Obligaciones Previsionales
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.5 Otros Gastos	371 894 019,00
TOTAL PLIEGO 007	371 894 019,00
PLIEGO	026 : Ministerio de Defensa
UNIDAD EJECUTORA	009 : Oficina Previsional de las Fuerzas Armadas
CATEGORÍA PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos
PRODUCTO	3999999 : Sin Producto
ACTIVIDAD	5000991 : Obligaciones Previsionales
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.5 Otros Gastos	267 036 235,00
TOTAL PLIEGO 026	267 036 235,00
TOTAL EGRESOS	638 930 254,00

Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1. Los Titulares de los pliegos habilitados en la presente Transferencia de Partidas, aprueban, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de la presente norma. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los Pliegos involucrados instruyen a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

3.1. Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

3.2. El Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa son responsables de la verificación y seguimiento del cumplimiento de la finalidad para la cual son transferidos los recursos, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

1934861-2

Designan Director de la Dirección de Investigación, Desarrollo e Innovación de la Dirección General de Abastecimiento

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 103-2021-EF/43

Lima, 12 de marzo del 2021

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante la plaza correspondiente al puesto de Director(a) de la Dirección de Investigación, Desarrollo e Innovación de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en este contexto, resulta necesario designar a la persona que ejerza las funciones inherentes al referido puesto; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Designar al señor Renato Vicenzo Cappelletti Purizaga en el puesto de Director de la Dirección de Investigación, Desarrollo e Innovación de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

1934845-1

EDUCACION

Aprueban documento normativo “Disposiciones que regulan la contratación de Técnicos Deportivos en Instituciones Educativas Públicas de los Niveles de Educación Primaria y Secundaria de la Educación Básica Regular para la implementación de los Talleres Deportivos-Recreativos”

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 067-2021-MINEDU

Lima, 11 de marzo de 2021

VISTOS, el Expediente N° 0007892-2021, los informes N° 0009-2021-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DEFID-FOGL y N° 0011-2021-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DEFID-FOGL de la Dirección de Educación Física y Deporte, el Informe N° 00151-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto, el Informe N° 00316-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, conforme a lo dispuesto por el literal h) del artículo 80 de la precitada Ley, es función del Ministerio de Educación, definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la Carrera Pública Magisterial;

Que, el artículo 76 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, dispone que las plazas vacantes existentes en las instituciones educativas no cubiertas por nombramiento, son atendidas vía concurso público de contratación docente;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, señala que el contrato de servicio docente regulado en la Ley de Reforma Magisterial, tiene por finalidad permitir la contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas de educación básica y técnico productiva. Asimismo, establece que, mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Educación, se regula el procedimiento, requisitos y condiciones, para las contrataciones en el marco del Contrato de Servicio Docente; así como las características para la renovación del mismo;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, se aprueba, la “Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones de profesores y las características para su renovación, en el marco del Contrato de Servicio Docente en educación básica, a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones”;

Que, adicionalmente, el numeral 13.10 de la referida Norma Técnica, señala que el proceso de contratación docente para las intervenciones o acciones pedagógicas a cargo del Ministerio de Educación no regulados en dicha Norma Técnica, se rigen por las disposiciones específicas que se emitan para cada caso;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 015-2017-MINEDU, se aprueba la norma técnica denominada “Normas para la implementación de los talleres complementarios de las iniciativas pedagógicas “EXPRESARTE”, “ORQUESTANDO” y “TALLERES DEPORTIVO – RECREATIVOS”, estableciendo el sub numeral 6.3.1 del numeral 6.3 y el numeral 7, que los técnicos deportivos son personas encargadas de desarrollar los talleres complementarios deportivos – recreativos sobre actividad física, deporte y recreación; en los núcleos de formación, y que el procedimiento para su contratación se establece en las normas que para tal efecto apruebe el Ministerio de Educación;

Que, en el marco de las disposiciones legales antes señaladas, mediante el Oficio N° 00119-2021-MINEDU/VMGP-DIGEBR, la Dirección General de Educación Básica Regular remite al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica el Informe N° 0009-2021-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DEFID-FOGL complementado con el Informe N° 0011-2021-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DEFID-FOGL, elaborados por la Dirección de Educación Física y Deporte, a través de los cuales se sustenta la necesidad de aprobar el documento normativo denominado “Disposiciones que regulan la contratación de Técnicos Deportivos en Instituciones Educativas Públicas de los Niveles de Educación Primaria y Secundaria de la Educación Básica Regular para la implementación de los Talleres Deportivos-Recreativos”, el cual tiene como objetivo establecer disposiciones para efectuar la contratación de técnicos deportivos en las instituciones educativas públicas de los niveles de Educación Primaria y Secundaria de la Educación Básica Regular, con el propósito de garantizar la promoción de la práctica de disciplinas deportivas y/o paradesportivas en el nivel escolar;

Que, mediante el Informe N° 00227-2021-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica, considera factible continuar con el trámite de la resolución que aprueba el referido documento normativo; por cuanto se encuentra alineado con los documentos de planificación estratégica e institucional del Sector Educación y desde el punto de vista presupuestal no irroga gastos al Pliego 010: Ministerio de Educación, toda vez que la totalidad de los recursos se encuentran programados en el

Presupuesto Institucional de Apertura 2021 de los Pliegos de los Gobiernos Regionales y Unidades Ejecutoras de Educación de Lima Metropolitana;

Que, asimismo, con Informe N° 00316-2021-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que la aprobación del precitado documento normativo referido resulta legalmente viable, sugiriendo proseguir el trámite correspondiente para su aprobación;

Que, de acuerdo al literal a) del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 571-2020-MINEDU, se delega en la Viceministra de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, entre otras facultades y atribuciones, la de emitir y aprobar los actos resolutorios que aprueban, modifican o dejan sin efecto los Documentos Normativos del Ministerio de Educación en el ámbito de su competencia conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510; en la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y, en virtud de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 571-2020-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el documento normativo denominado “Disposiciones que regulan la contratación de Técnicos Deportivos en Instituciones Educativas Públicas de los Niveles de Educación Primaria y Secundaria de la Educación Básica Regular para la implementación de los Talleres Deportivos–Recreativos”, la misma que, como anexo, forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución y sus anexos, en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KILLA SUMAC SUSANA MIRANDA TRONCOS
Viceministra de Gestión Pedagógica

1934469-1

ENERGIA Y MINAS

Disponen la publicación en el portal institucional del Ministerio del proyecto de “Resolución Directoral que modifica el numeral 5.4.10 de la Norma Técnica de Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados”, y su Exposición de Motivos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 054-2021-MINEM/DM

Lima, 11 de marzo de 2021

VISTOS: El Informe N° 023-2020/MINEM-DGE-DNE de la Dirección General de Electricidad, y el Informe N° 074-2021-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, establece entre las funciones rectoras de esta entidad la de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas para la gestión de los recursos energéticos y mineros.

Que, los artículos 63 y 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y

Minas citado en el considerando que antecede, señala que la Dirección General de Electricidad es el órgano de línea encargado de participar en la formulación de la política energética en el ámbito del Subsector Electricidad; proponer y/o expedir, según sea el caso, la normatividad necesaria del Subsector Electricidad; promover el desarrollo de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; mantener actualizado el Código Nacional de Electricidad y las normas y reglamentos técnicos de la Dirección General de Electricidad; participar en la elaboración de normas técnicas, relacionadas con el Subsector Electricidad, promoviendo el desarrollo sostenible; entre otros;

Que, la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 014-2005-DGE, y modificada mediante Resolución Directoral N° 0136-2018-MEM/DGE, tiene como objetivo establecer las obligaciones del Coordinador de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados y de los Integrantes del mismo, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real de dichos Sistemas;

Que, el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala que las entidades dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia, en el Diario Oficial “El Peruano”, en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, con la finalidad de permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, de acuerdo a los informes de vistos, como resultado del proceso de mejora del marco normativo del subsector electricidad, se sustenta la necesidad de disponer la publicación del proyecto de “Resolución Directoral que modifica el numeral 5.4.10 de la Norma Técnica de Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados”, así como de su Exposición de Motivos en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas, por un plazo de treinta (30) días calendario, a fin de que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general alcancen sus opiniones, comentarios y/o sugerencias;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, que prueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto normativo

Dispóngase la publicación del proyecto de “Resolución Directoral que modifica el numeral 5.4.10 de la Norma Técnica de Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados”, así como de su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir los comentarios y/o aportes de la ciudadanía por el plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 2.- Mecanismo de participación

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto normativo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidas por vía electrónica, con atención a la Dirección General de Electricidad, a la siguiente dirección de correo electrónico: Prepublicaciones_DGE@minem.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME GALVEZ DELGADO
Ministro de Energía y Minas

1934334-1

Editora Perú



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

Suscríbete al Diario Oficial

☎ 975 479 164 • Directo: (01) 433 4773

✉ suscripciones@editoraperu.com.pe

www.elperuano.pe

andina
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

La más completa
información
con un solo clic

www.andina.pe



☎ 998 732 784 / ☎ 915 248 092

✉ mfarromeque@editoraperu.com.pe

✉ msanchez@editoraperu.com.pe

**TODO LO QUE NECESITAS
Y A TODO COLOR**

SEGRAF
Servicios Editoriales y Gráficos



- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

☎ 998 732 784 / ☎ 915 248 092

✉ mfarromeque@editoraperu.com.pe

✉ msanchez@editoraperu.com.pe

www.segraf.com.pe

AV. Alfonso Ugarte N° 873 - Cercado de Lima
www.editoraperu.com.pe

Aprueban lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a favor de Consorcio Minero SUNEC S.A.C. durante la fase de exploración del proyecto minero "Loma Linda"

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 057-2021-MINEM/DM**

Lima, 11 de marzo de 2021

VISTOS: El Informe N° 154-2021-MINEM-DGM/DGES de la Dirección de Gestión Minera de la Dirección General de Minería y el Informe N° 148-2021-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley N° 27623, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración, establece que los titulares de concesiones mineras a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, tendrán derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal que les sean trasladados o que paguen para la ejecución de sus actividades durante la fase de exploración; y, para efecto de acogerse a lo dispuesto en dicha Ley, los titulares de concesiones mineras deberán cumplir con celebrar un Contrato de Inversión en Exploración con el Estado, el cual será suscrito por la Dirección General de Minería;

Que, el artículo 2 de la referida Ley establece que la devolución dispuesta en su artículo 1, comprende el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal correspondiente a todas las importaciones o adquisiciones de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción que se utilicen directamente en la ejecución de actividades de exploración de recursos minerales en el país;

Que, el inciso c) del artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 27623, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2002-EF, dispone que los bienes y servicios que otorgarán el derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal deben estar comprendidos en la lista que se apruebe por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas; y, el detalle de la lista de bienes y servicios que apruebe dicha Resolución Ministerial será incluido en el contrato respectivo;

Que, por Decreto Supremo N° 150-2002-EF se aprueba la lista general de los bienes y servicios cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27623, sus normas modificatorias y reglamentarias;

Que, mediante escrito con registro N° 3029037, del 05 de marzo de 2020, CONSORCIO MINERO SUNEC S.A.C. solicita al Ministerio de Energía y Minas la suscripción de un Contrato de Inversión en Exploración, al amparo de la Ley N° 27623, adjuntando la lista de bienes y servicios cuya adquisición le otorgará el derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal durante la fase de exploración del proyecto minero "Loma Linda";

Que, mediante el Oficio N° 009-2021-EF/15.01, del 21 de enero de 2021, el Viceministerio de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas remite el Informe N° 0002-2021-EF/61.03 de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del cual señala que la lista de bienes y servicios presentada por la empresa CONSORCIO MINERO SUNEC S.A.C., para efecto de acogerse a lo

dispuesto por la Ley N° 27623 coincide con los bienes y servicios que figuran en la lista general aprobada por el Decreto Supremo N° 150-2002-EF, por lo que no presenta observaciones a la lista propuesta;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27623, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración; el Reglamento de la Ley N° 27623, Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2002-EF; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a favor de CONSORCIO MINERO SUNEC S.A.C. durante la fase de exploración del proyecto minero "Loma Linda", de acuerdo con el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME GALVEZ DELGADO
Ministro de Energía y Minas

ANEXO

LISTA DE BIENES Y SERVICIOS QUE TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DEL IGV E IPM

CONSORCIO MINERO SUNEC S.A.C.

I. BIENES

N°	SUBPARTIDA NACIONAL 2017	DESCRIPCIÓN
1	2508 10 00 00	BENTONITA
2	3824 99 60 00	PREPARACIONES PARA FLUIDOS DE PERFORACIÓN DE POZOS ("Lodos")
3	3926 90 60 00	PROTECTORES ANTIRRUIDOS DE MATERIA PLÁSTICA
4	6401 10 00 00	CALZADO CON PUNTERA METÁLICA DE PROTECCIÓN
5	6506 10 00 00	CASCOS DE SEGURIDAD
6	7228 80 00 00	BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR
7	7304 22 00 00	TUBOS DE PERFORACIÓN DE ACERO INOXIDABLE, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
8	7304 23 00 00	LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
9	8207 13 10 00	TRÉPANOS Y CORONAS CON PARTE OPERANTE DE CERMET
10	8207 19 10 00	TRÉPANOS Y CORONAS EXCEPTO DE CERMET
11	8207 19 21 00	BROCAS DIAMANTADAS EXCEPTO DE CERMET
12	8207 19 29 00	LAS DEMÁS BROCAS EXCEPTO DE CERMET Y DIAMANTADAS
13	8207 19 30 00	BARRENAS INTEGRALES
14	8207 19 80 00	LOS DEMÁS ÚTILES INTERCAMBIABLES DE PERFORACIÓN Y SONDEO



N°	SUBPARTIDA NACIONAL 2017	DESCRIPCIÓN
15	8207 90 00 00	LOS DEMÁS ÚTILES INTERCAMBIABLES
16	8430 41 00 00	LAS DEMÁS, MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN AUTOPROPULSADAS
17	8430 49 00 00	LAS DEMÁS, MÁQUINAS DE SONDEO Y PERFORACIÓN EXCEPTO AUTOPROPULSADAS
18	8431 43 10 00	BALANCINES DE MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN DE LAS SUBPARTIDAS 8430.41 O 8430.49
19	8431 43 90 00	LAS DEMÁS PARTES, EXCEPTO BALANCINES, DE MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN DE LAS SUBPARTIDAS 8430.41 O 8430.49
20	8517 69 20 00	APARATOS EMISORES O RECEPTORES, DE RADIOTELEFONÍA O RADIOTELEGRAFÍA
21	8523 41 00 00	SOportes ÓPTICOS SIN GRABAR
22	8523 49 90 00	LOS DEMÁS SOPORTES ÓPTICOS GRABADOS
23	8704 21 10 10	CAMIONETAS PICK-UP ENSAMBLADAS DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4,537 T. (DIESEL O SEMIDIESEL)
24	8705 20 00 00	CAMIONES AUTOMÓVILES PARA SONDEO O PERFORACIÓN
25	9006 30 00 00	CÁMARAS ESPECIALES PARA FOTOGRAFÍA SUBMARINA O AÉREA, EXAMEN MÉDICO DE ÓRGANOS INTERNOS O PARA LABORATORIOS DE MEDICINA LEGAL O IDENTIFICACIÓN JUDICIAL
26	9011 10 00 00	MICROSCOPIOS ESTEREOSCÓPICOS
27	9011 20 00 00	LOS DEMÁS MICROSCOPIOS PARA FOTOMICROGRAFÍA, CINEFOTOMICROGRAFÍA O MICROPROYECCIÓN
28	9012 10 00 00	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS; DIFRACTÓGRAFOS
29	9014 20 00 00	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA NAVEGACIÓN AÉREA O ESPACIAL (EXCEPTO LAS BRÚJULAS)
30	9014 80 00 00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACIÓN
31	9015 10 00 00	TELÉMETROS
32	9015 20 10 00	TEODOLITOS
33	9015 20 20 00	TAQUÍMETROS
34	9015 30 00 00	NIVELES
35	9015 40 10 00	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRÍA, ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS
36	9015 40 90 00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRÍA EXCEPTO ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS
37	9015 80 10 00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS EXCEPTO DE FOTOGRAMETRÍA
38	9015 80 90 00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS EXCEPTO ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS

N°	SUBPARTIDA NACIONAL 2017	DESCRIPCIÓN
39	9015 90 00 00	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO LAS BRÚJULAS; TELÉMETROS.
40	9020 00 00 00	LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS ANTIGÁS, EXCEPTO LAS MÁSCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE
41	9027 30 00 00	ESPECTRÓMETROS, ESPECTROFOTÓMETROS Y ESPECTRÓGRAFOS QUE UTILICEN RADIACIONES ÓPTICAS (UV, visibles, IR)
42	9030 39 00 00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE TENSIÓN, INTENSIDAD, RESISTENCIA O POTENCIA, SIN DISPOSITIVO REGISTRADOR
43	9620 00 00 99	LOS DEMÁS MONOPIES, BÍPODES, TRÍPODES Y ARTÍCULOS SIMILARES, EXCEPTO PARA CÁMARAS FOTOGRÁFICAS

II. SERVICIOS

a) Servicios de Operaciones de Exploración Minera:

- Topográficos y geodésicos.
- Geológicos y geotécnicos (incluye petrográficos, minerográficos, hidrologicos, restitución fotogramétrica, fotografías aéreas, mecánica de rocas).
- Servicios geofísicos y geoquímicos (incluye ensayos).
- Servicios de perforación diamantina y de circulación reversa (roto percusiva).
- Servicios aerotopográficos.
- Servicios de interpretación multispectral de imágenes ya sean satelitales o equipos aerotransportados.
- Ensayes de laboratorio (análisis de minerales, suelos, agua, etc.).

b) Otros Servicios Vinculados a las Actividades de Exploración Minera:

- Servicio de alojamiento y alimentación del personal operativo del Titular del Proyecto.
- Servicio de asesoría, consultoría, estudios técnicos especiales y auditorías destinados a las actividades de exploración minera.
- Servicios de diseño, construcción, montaje industrial, eléctrico y mecánico, armado y desarmado de maquinarias y equipo necesario para las actividades de la exploración minera.
- Servicios de inspección, mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo utilizado en las actividades de exploración minera.
- Alquiler o arrendamiento financiero de maquinaria, vehículos y equipos necesarios para las actividades de exploración.
- Transporte de personal, maquinaria, equipo, materiales y suministros necesarios para las actividades de exploración y la construcción de campamentos.
- Servicios médicos y hospitalarios.

a) Servicios de Operaciones de Exploración Minera:

- Servicios relacionados con la protección ambiental.
- Servicios de sistemas e informática.
- Servicios de comunicaciones, incluyen comunicación radial, telefonía satelital.
- Servicios de seguridad industrial y conincendios.
- Servicios de seguridad y vigilancia de instalaciones y personal operativo.
- Servicios de seguros.
- Servicios de rescate, auxilio.

1934140-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano de nacionalidad peruana y disponen su presentación por vía diplomática a la República Italiana****RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 045-2021-JUS**

Lima, 12 de marzo de 2021

VISTO; el Informe N° 025-2021/COE-TPC, del 12 de febrero de 2021, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana JORGE TOLEDANO PERALES a la República Italiana, formulada por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, para ser procesado por la presunta comisión del delito de hurto agravado en grado de tentativa, en agravio de Flor de María Manrique Vidal y otro;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 7 de octubre de 2020, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana JORGE TOLEDANO PERALES a la República Italiana, formulada por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, para ser procesado por la presunta comisión del delito de hurto agravado en grado de tentativa, en agravio de Flor de María Manrique Vidal y otro (Expediente N° 89-2020);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe N° 025-2021/COE-TPC, del 12 de febrero de 2021, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de hurto agravado en grado de tentativa, en agravio de Flor de María Manrique Vidal y otro;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Italiana, suscrito el 24 de noviembre de 1994 y vigente desde el 7 de abril de 2005; así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana JORGE TOLEDANO PERALES a la República Italiana, formulada por el Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito de hurto agravado en grado de tentativa, en agravio de Flor de María Manrique Vidal y otro; y disponer su presentación por vía diplomática a la República Italiana, conforme a la normativa aplicable al caso.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

1934861-5

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano de nacionalidad rusa y disponen su presentación por vía diplomática al Reino de España**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 046-2021-JUS**

Lima, 12 de marzo de 2021

VISTO; el Informe N° 027-2021/COE-TPC, del 12 de febrero de 2021, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad rusa ROMÁN TOLSTOV o ROMÁN IGOREVICH TOLSTOV al Reino de España, formulada por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao,



para ser procesado por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 20 de enero de 2020, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad rusa ROMÁN TOLSTOV o ROMÁN IGOREVICH TOLSTOV al Reino de España, formulada por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, para ser procesado por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano (Expediente N° 194-2019);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 027-2021/COE-TPC, del 12 de febrero de 2021, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y el Reino de España, firmado el 28 de junio de 1989, vigente desde el 31 de enero de 1994 y su Enmienda vigente desde el 9 de julio de 2011, así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad rusa ROMÁN TOLSTOV o ROMÁN IGOREVICH TOLSTOV al Reino de España, formulada por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao, declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano; y disponer su presentación por vía diplomática al Reino de España, conforme a la normativa aplicable al caso.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio

del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

1934861-6

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano de nacionalidad peruana y disponen su presentación por vía diplomática a la República Argentina

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 047-2021-JUS

Lima, 12 de marzo de 2021

VISTO; el Informe N° 026-2021/COE-TPC, del 12 de febrero de 2021, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana LUIS ARTURO MEDINA VIVES a la República Argentina, formulada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, para ser procesado por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de Jaime Teodoro Julca Luna;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 17 de abril de 2019, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana LUIS ARTURO MEDINA VIVES a la República Argentina, formulada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, para ser procesado por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de Jaime Teodoro Julca Luna (Expediente N° 48-2019);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe N° 026-2021/COE-TPC, del 12 de febrero de 2021, la Comisión Oficial de Extradiciones

y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de Jaime Teodoro Julca Luna;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina, suscrito el 11 de junio de 2004 y vigente desde el 19 de julio de 2006, así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana LUIS ARTURO MEDINA VIVES a la República Argentina, formulada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, declarada procedente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de Jaime Teodoro Julca Luna; y disponer su presentación por vía diplomática a la República Argentina, conforme a la normativa aplicable al caso.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

1934861-7

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano de nacionalidad peruana y disponen su presentación por vía diplomática a la República de Chile

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 048-2021-JUS

Lima, 12 de marzo de 2021

VISTO; el Informe N° 029-2021/COE-TPC, del 12 de febrero de 2021, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana CÉSAR APOLINAR ACEVEDO RODRÍGUEZ a la República de Chile, formulada por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, para ser procesado por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de William Galindo Peralta;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 5 de febrero de 2020, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana CÉSAR APOLINAR ACEVEDO RODRÍGUEZ a la República de Chile, formulada por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, para ser procesado por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de William Galindo Peralta (Expediente N° 134-2018);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe N° 029-2021/COE-TPC, del 12 de febrero de 2021, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de William Galindo Peralta;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y en sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre el Perú y Chile, suscrito el 5 de noviembre de 1932 y vigente desde el 15 de julio de 1936; así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana CÉSAR APOLINAR ACEVEDO RODRÍGUEZ a la República de Chile, formulada por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de William Galindo Peralta; y disponer su presentación por vía diplomática a la República de Chile, conforme al Tratado vigente y a la normativa interna aplicable al caso.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.



Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

1934861-8

Acceden a solicitudes de extradición activa de ciudadanos de nacionalidad peruana y disponen su presentación por vía diplomática al Estado Plurinacional de Bolivia

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 049-2021-JUS**

Lima, 12 de marzo de 2021

VISTO; el Informe N° 024-2021/COE-TPC, del 12 de febrero de 2021, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana EDWIN ZEGARRA ALMORA al Estado Plurinacional de Bolivia, formulada por el Juzgado de Emergencia Mixto de la Corte Superior de Justicia de Ica, para ser procesado por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de dos menores de edad con identidad reservada;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 16 de octubre de 2020, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana EDWIN ZEGARRA ALMORA al Estado Plurinacional de Bolivia, formulada por el Juzgado de Emergencia Mixto de la Corte Superior de Justicia de Ica, para ser procesado por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de dos menores de edad con identidad reservada (Expediente N° 90-2020);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe N° 024-2021/COE-TPC, del 12 de febrero de 2021, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de dos menores de edad con identidad reservada;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia, suscrito el 27 de agosto de 2003 y vigente desde el 3 de marzo de 2010; así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana EDWIN ZEGARRA ALMORA al Estado Plurinacional de Bolivia, formulada por el Juzgado de Emergencia Mixto de la Corte Superior de Justicia de Ica, declarada procedente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de dos menores de edad con identidad reservada; y disponer su presentación por vía diplomática al Estado Plurinacional de Bolivia, conforme a la normativa aplicable al caso.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

1934861-9

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 050-2021-JUS**

Lima, 12 de marzo de 2021

VISTO; el Informe N° 028-2021/COE-TPC, del 12 de febrero de 2021, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana JHON ANTONY BRAVO JESÚS al Estado Plurinacional de Bolivia, formulada por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para ser procesado por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de Marco Arturo Rentería Viera;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al inciso 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el inciso 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 17 de diciembre de 2020, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana JHON ANTONY BRAVO JESÚS al Estado Plurinacional de Bolivia, formulada por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para ser procesado por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de Marco Arturo Rentería Viera (Expediente N° 125-2020);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante el Informe N° 028-2021/COE-TPC, del 12 de febrero de 2021, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de Marco Arturo Rentería Viera;

Que, también propone la mencionada Comisión, requerir que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición;

Que, conforme al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia suscrito el 27 de agosto de 2003 y vigente desde el 3 de marzo de 2010, así como al Código Procesal Penal peruano y al Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana JHON ANTONY BRAVO JESÚS al Estado Plurinacional de Bolivia, formulada por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de Marco Arturo Rentería Viera; y disponer su presentación por vía diplomática al Estado Plurinacional de Bolivia, conforme a la normativa aplicable al caso.

Artículo 2.- Disponer que las Autoridades Centrales de ambos países verifiquen, en lo que a cada una corresponda, que el traslado se realice con todas las garantías necesarias para prevenir el riesgo de contagio del COVID-19 en el reclamado y sus custodios como acto previo a la ejecución de su extradición.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

1934861-10

PRODUCE

Crean el Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal, denominado “Grupo de Trabajo para el Fortalecimiento de las acciones contra la pesca ilegal”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 00083-2021-PRODUCE

Lima, 11 de marzo de 2021

VISTOS: El Informe N° 00000005-2021-PRODUCE/DPO de la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; el Informe N° 00000026-2021-PRODUCE/OPM de la Oficina de Planeamiento y Modernización de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; el Informe N° 00000104-2021-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 54 de la Constitución Política del Perú establece que el dominio Marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley, ejerciendo el Estado soberanía y jurisdicción, en su dominio marítimo, sin perjuicio de las libertades de comunicación;

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; y que en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, mediante Resolución Legislativa N° 30591, se aprobó el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto Destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, adoptado el 22 de noviembre de 2009 en la Conferencia de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura en su 36° Período de Sesiones;

Que, el artículo 35 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que las Comisiones del Poder Ejecutivo son órganos que se crean para cumplir con las funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que deben servir de base para las decisiones de otras entidades; siendo que, para otras funciones que no sean las antes indicadas, el Poder Ejecutivo puede encargarlas a Grupos de Trabajo;

Que, conforme a los numerales 28.1 y 28.2 del artículo 28 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y modificatorias, los grupos de trabajo sectoriales o multisectoriales son un tipo de órgano colegiado sin personería jurídica ni administración propia, creados por resolución ministerial del ministerio que la preside,



para cumplir funciones distintas a las de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos, tales como la elaboración de propuestas normativas, instrumentos, entre otros productos específicos, sus conclusiones carecen de efectos jurídicos sobre terceros;

Que, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura mediante Informe N° 00000005-2011-PRODUCE/DPO, propone la conformación de un grupo de trabajo, debido a que la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada no puede ser enfrentada desde un solo sector e implica diferentes intervenciones según el tipo de actividad que se identifique, las cuales recaen en las competencias y funciones de entidades como la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Autoridad Portuaria Nacional y el Ministerio Público; entidades que han manifestado su conformidad en la conformación del grupo de trabajo propuesto;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria; el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Creación del Grupo de Trabajo

Créase el Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal, denominado "Grupo de Trabajo para el Fortalecimiento de las acciones contra la pesca ilegal", en adelante el Grupo de Trabajo, dependiente del Ministerio de la Producción.

Artículo 2. Objeto

El Grupo de Trabajo tiene por objeto identificar acciones y estrategias conjuntas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Artículo 3. Funciones del Grupo de Trabajo

3.1 El Grupo de Trabajo tiene las siguientes funciones:

a) Elaborar y/o proponer una estrategia de intervención ante la llegada de embarcaciones pesqueras a puerto peruano, en el marco del Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto, y de corresponder proponer la normativa que sea necesaria.

b) Recomendar mecanismos de mejora para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, en el ámbito marítimo y continental.

c) Diseñar una propuesta integral de protección de los recursos en la zona adyacente a las aguas jurisdiccionales peruanas.

d) Promover y/o coordinar campañas de difusión, a fin de generar conciencia sobre los efectos negativos de la pesca ilegal sobre los recursos, el ambiente y sobre el desarrollo de las actividades económicas asociadas.

e) Promover relaciones con las instituciones nacionales y el exterior con la finalidad de coordinar acciones e intercambiar información que conduzca a una mejor eficacia de su labor.

f) Otras que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto, en el marco de las competencias de las entidades y/o órganos que conforman el Grupo de Trabajo.

3.2 Para el cumplimiento de sus funciones, el Grupo de Trabajo puede requerir a cualquier entidad del Sector

Público, la documentación e información relacionada con su objeto. Las entidades del Sector Público deben entregar al Grupo de Trabajo la información que les sea requerida por éste, salvo las excepciones de Ley.

Artículo 4. Conformación del Grupo de Trabajo

El Grupo de Trabajo está conformado por:

- Tres (03) representantes del Ministerio de la Producción.

- Un/a (01) representante de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

- Un/a (01) representante de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI).

- Un/a (01) representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- Un/a (01) representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

- Un/a (01) representante del Ministerio Público a través de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental.

- Un/a (01) representante de la Autoridad Portuaria Nacional (APN).

Los miembros que conforman el Grupo de Trabajo ejercen su cargo *ad honorem* y su implementación no irroga gastos al Estado.

Artículo 5. Designación de representantes

Las entidades señaladas en el artículo precedente designan a sus representantes titular y alterno/a respectivamente, mediante comunicación escrita dirigida Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6. Presidencia y Secretaría Técnica

6.1 Entre los representantes del Ministerio de la Producción a que hace referencia el artículo 4 de la presente Resolución Ministerial, se encuentra el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, quien preside el Grupo de Trabajo, y la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción, a cargo de la Secretaría Técnica.

6.2 La Secretaría Técnica convoca a sesiones del Grupo de Trabajo y es responsable del registro y custodia de las actas o acuerdos respectivos, así como de toda documentación que se genere durante su período de vigencia.

6.3 La Secretaría Técnica articula el intercambio de información entre sus integrantes; para lo cual, coordina las acciones necesarias a fin de coadyuvar al cumplimiento del objeto del Grupo de Trabajo.

Artículo 7. Instalación y periodo de vigencia

7.1 El Grupo de Trabajo se instala dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado a las entidades integrantes para la designación de sus representantes, señalado en el artículo 5 de la presente Resolución Ministerial.

7.2 El Grupo de Trabajo mantiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 8.- Colaboración, asesoramiento y apoyo

El Grupo de Trabajo puede invitar a representantes de otras entidades públicas, así como de especialistas de instituciones privadas y de la sociedad civil, a fin de que brinden su colaboración, asesoramiento, apoyo, entre otros, siempre que los temas a tratar estén relacionados con las competencias y objeto de las entidades y/o instituciones invitadas.

Artículo 9.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente Resolución Ministerial y los gastos que involucren la participación de los integrantes del Grupo de Trabajo, se financian con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades que lo integran, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 10.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe), así como en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce) y en los Portales Institucionales de las entidades que integran el Grupo de Trabajo, el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción

1934816-1

Disponen la publicación del proyecto de “Resolución Ministerial que modifica la Resolución Ministerial N° 040-2019-PRODUCE que aprueba el Plan de Manejo para el cultivo de tilapia en ambientes artificiales de los Departamentos de Amazonas, Cajamarca, Huánuco, Junín y San Martín”

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 00084-2021-PRODUCE**

Lima, 11 de marzo de 2021

VISTOS: El Informe N° 019-2020-GRU-DIREPRO-DP-UFA-DVR del Gobierno Regional de Ucayali; el Oficio N° 714-2020-IMARPE/PE del Instituto del Mar del Perú - IMARPE; el Informe Técnico N° 048-2020-SANIPES/DSNPA/SDSNA del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES); los Informes N° 00000023 y 00000028-2020-LHERRERA de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros Acuícolas; el Informe N° 00000086-2020-PRODUCE/OEE-hgomez de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos; el Informe N° 00000306-2020-PRODUCE/DPO de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; los Informes N° 00000010 y N° 00000054-2020-PRODUCE/DGAC-jlcarranza, los Informes Técnico Legales N° 00000004 y N° 00000016-2020-PRODUCE/DGAC-lbravo, los Informes N° 00000007 y N° 00000010-2021-PRODUCE/DGAC-jlcarranza de la Dirección General de Acuicultura, y el Informe N° 00000136-2021-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura, en sus artículos 1 y 2 establece que tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales, y declara de interés nacional la promoción y el fomento del desarrollo de la acuicultura sostenible como actividad económica que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingreso y de cadenas productivas, entre otros beneficios, precisando que, en tal sentido, el Estado promueve un entorno favorable, de acuerdo con el medio ambiente, para la formalización, el crecimiento sostenible y el fortalecimiento de la acuicultura, brindándole apoyo a través de los diferentes órganos de gobierno y estableciendo un marco normativo que incentive la inversión privada;

Que, el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley General de Acuicultura señala que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial, establece las medidas de ordenamiento para el desarrollo de las

actividades acuícolas en cumplimiento de sus funciones rectoras asignadas por el ordenamiento legal vigente;

Que, con Resolución Ministerial N° 040-2019-PRODUCE se aprobó el Plan de Manejo para el cultivo de tilapia en ambientes artificiales de los Departamentos de Amazonas, Cajamarca, Huánuco, Junín y San Martín, con los siguientes objetos: i) Guiar el proceso para el acceso y desarrollo de la actividad, gestión ambiental, seguimiento, evaluación sanitaria e inocuidad de productos provenientes del cultivo de ese recurso hidrobiológico; ii) Optimizar los niveles de producción del cultivo de tilapia para satisfacer la demanda regional, nacional y de exportación; iii) Optimizar el desempeño ambiental, social y sanitario del cultivo de tilapia;

Que, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura propone modificar la Resolución Ministerial N° 040-2019-PRODUCE, para incluir el cultivo de tilapia en el Departamento de Ucayali, lo cual se sustenta en las opiniones favorables del Gobierno Regional de Ucayali, del Instituto del Mar del Perú (IMARPE), del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), así como de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros Acuícolas y la Dirección General de Acuicultura del Ministerio de la Producción;

Que, atendiendo a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, corresponde disponer la publicación del proyecto de “Resolución Ministerial que modifica la Resolución Ministerial N° 040-2019-PRODUCE que aprueba el Plan de Manejo para el cultivo de tilapia en ambientes artificiales de los Departamentos de Amazonas, Cajamarca, Huánuco, Junín y San Martín”, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), por el plazo de diez (10) días hábiles, lo que permitirá recoger las opiniones, comentarios y/o sugerencias de entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Acuicultura, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; y, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:**Artículo 1.- Publicación del proyecto normativo**

Dispóngase la publicación del proyecto de “Resolución Ministerial que modifica la Resolución Ministerial N° 040-2019-PRODUCE que aprueba el Plan de Manejo para el cultivo de tilapia en ambientes artificiales de los Departamentos de Amazonas, Cajamarca, Huánuco, Junín y San Martín”, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, por el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la referida publicación, a efectos de recibir opiniones, comentarios y/o sugerencias de las entidades públicas, privadas y de la ciudadanía en general.

Artículo 2.- Mecanismo de participación

Dispóngase que las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto normativo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, sean remitidas a la sede del Ministerio de la Producción, con atención a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Despacho

Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, ubicada en la Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac, San Isidro, o a la dirección electrónica: dgparpa@produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción

1934817-1

Establecen límite de captura del recurso bacalao de profundidad para el año 2021

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00085-2021-PRODUCE

Lima, 12 de marzo de 2021

VISTOS: El Oficio N° 034-2021-IMARPE/PCD del Instituto del Mar del Perú - IMARPE; el Informe N° 00000024-2021-PRODUCE/DPO de la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; el Informe N° 00000112-2021-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en su artículo 2, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; y que en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley General de Pesca dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos. Asimismo, señala que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, prevé que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen como finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas;

Que, el segundo párrafo del artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE establece que corresponde al Ministerio de la Producción establecer mediante Resolución Ministerial, previo informe del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los períodos de veda o suspensión de la actividad extractiva de determinada pesquería en el dominio marítimo, en forma total o parcial, con la finalidad de garantizar el desove, evitar la captura de ejemplares, en menores a las permitidas, preservar y proteger el desarrollo de la biomasa, entre otros criterios;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 236-2001-PE se aprobó el Reglamento de Ordenamiento de la Pesquería del Bacalao de Profundidad (*Dissostichus eleginoides*), en adelante ROP del Bacalao de Profundidad, con el objetivo, entre otros, de promover el desarrollo integral de la pesquería del bacalao de profundidad y garantizar el uso racional y sostenido del recurso y de su fauna acompañante, teniendo en cuenta las características biológicas, poblacionales y los principios de pesca responsable, la conservación del medio ambiente y la biodiversidad;

Que, de acuerdo con los numerales 4.1 y 4.4 del artículo 4 del ROP del Bacalao de Profundidad, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE es la institución pública de referencia de las investigaciones científicas del recurso bacalao de profundidad, encargada de desarrollar un Programa de Investigación y Monitoreo que comprenda la biología, ecología y dinámica de las poblaciones del bacalao de profundidad y su fauna acompañante; correspondiéndole difundir los resultados de los monitoreos e investigaciones científicas, a través de los mecanismos correspondientes, para la aplicación en las medidas de ordenamiento pesquero, así como para la utilización de dicha información por las empresas pesqueras para el desarrollo de esta pesquería;

Que, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE mediante Oficio N° 034-2021-IMARPE/PCD adjunta el Informe sobre el "ESTADO DE LA PESQUERÍA DEL BACALAO DE PROFUNDIDAD (*Dissostichus eleginoides* SMITT 1898), CON PROYECCIÓN DE CAPTURA AL 2021", el cual recomienda que: i) "Para estimar la cuota de pesca correspondiente al año 2021, considerar al rendimiento a nivel de 2/3FMRS, como punto biológico de referencia límite"; ii) "Establecer los mecanismos necesarios para garantizar la colecta de información, así como la validación de éstos mediante el embarque de un observador a bordo de esta flota palangrera, así como la disponibilidad de la información proveniente del sistema de seguimiento satelital (VMS), para fines de investigación del Instituto del Mar del Perú"; y, iii) "Continuar con el uso de las bitácoras de pesca por parte de los armadores, utilizadas en la pesca exploratoria del año 2016 (R.M. N° 395-2016-PRODUCE); y se garantice su envío oportuno y obligatorio a IMARPE, según el Artículo 9, literal (b) del ROP del Bacalao de profundidad (R.M. N° 236-2001-PE)";

Que, la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura mediante Informe N° 00000024-2021-PRODUCE/DPO, recomienda establecer el límite de captura del recurso bacalao de profundidad (*Dissostichus eleginoides*) para el año 2021, en ciento sesenta y dos (162) toneladas; señalando que dicha cuota podrá modificarse, previo Informe del Instituto del Mar del Perú (IMARPE) en función al seguimiento de factores biológicos pesqueros y/o ambientales, para lo cual deberá remitir al Ministerio de la Producción la recomendación con las medidas correspondientes;

Que, en atención al marco normativo expuesto y de acuerdo a las opiniones científicas del Instituto del Mar del Perú - IMARPE y técnicas de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, resulta necesario establecer el límite de captura del recurso bacalao de profundidad (*Dissostichus eleginoides*) para el año 2021, con la finalidad de asegurar la explotación racional de dicho recurso en las actividades extractivas;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria, y el Reglamento de Ordenamiento de la Pesquería del Bacalao de Profundidad aprobado por Resolución Ministerial N° 236-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Establecimiento del límite de captura del recurso bacalao de profundidad (*Dissostichus eleginoides*)

1.1 Establecer el límite de captura del recurso bacalao de profundidad (*Dissostichus eleginoides*) para el año 2021, en ciento sesenta y dos (162) toneladas, aplicable a las actividades extractivas efectuadas por embarcaciones

pesqueras con permiso de pesca vigente para la extracción del citado recurso.

Dicha cuota puede modificarse, en función a los factores biológicos-pesqueros y/o ambientales que estime el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, para lo cual debe remitir al Ministerio de la Producción la recomendación con las medidas correspondientes.

1.2 El Ministerio de la Producción da por concluidas las actividades extractivas del recurso bacalao de profundidad (*Dissostichus eleginoides*) cuando se alcance el límite de captura establecida en el numeral 1.1 del presente artículo, o cuando sea recomendado por el Instituto del Mar del Perú - IMARPE por circunstancias ambientales o biológicas; o en su defecto, su ejecución no puede exceder del 31 de diciembre de 2021.

Artículo 2. Seguimiento de la pesquería

2.1 La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción realiza el seguimiento del límite de captura establecida en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, utilizando como fuente de información, entre otros, los documentos de captura de *Dissostichus* spp, cuya aplicación guarda concordancia con el Sistema de Documentación de Captura dispuesto por la Convención de Conservación de Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA), debiendo informar oportunamente a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción a fin de adoptar las medidas que resulten necesarias.

2.2 El Instituto del Mar del Perú - IMARPE informa al Ministerio de la Producción el seguimiento de los indicadores biológicos, poblacionales y pesqueros del recurso bacalao de profundidad (*Dissostichus eleginoides*), debiendo recomendar las medidas de manejo pesquero que resulten necesarias.

Artículo 3. Operaciones de pesca y procesamiento

Las operaciones de pesca y procesamiento se realizan conforme a las disposiciones previstas en el Reglamento de Ordenamiento de la Pesquería del Bacalao de Profundidad (*Dissostichus eleginoides*), aprobado por Resolución Ministerial N° 236-2001-PE.

Artículo 4. Labores de fiscalización y científicas

4.1 La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción adopta las medidas de fiscalización necesarias para cautelar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial y demás disposiciones legales aplicables.

4.2 Los armadores autorizados a extraer el recurso bacalao de profundidad (*Dissostichus eleginoides*) a través de sus embarcaciones deben utilizar el formato de Bitácora de Pesca de la Flota Palangrera, aprobado mediante Resolución Directoral N° 292-2016-PRODUCE/DGCHD, el cual debe ser entregado, al término de cada faena de pesca, al Instituto del Mar del Perú - IMARPE o a sus Laboratorios Costeros a más tardar 72 horas después del arribo a puerto, de conformidad con el literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 del ROP del Bacalao de Profundidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 236-2001-PE.

4.3 Los armadores de las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente para la extracción del recurso bacalao de profundidad deben brindar las facilidades para el acomodo a bordo a un (1) observador del Instituto del Mar del Perú - IMARPE para que efectúen actividades de investigación y recopilación de datos; o en su defecto, previa coordinación con el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción puede asignar a un (1) fiscalizador a bordo para realizar labores de vigilancia y control, en caso lo requieran. El personal observador o fiscalizador designado debe estar debidamente acreditado.

Artículo 5. Infracciones y sanciones

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial, así como las infracciones cometidas en el desarrollo de las operaciones de pesca y procesamiento del recurso bacalao de profundidad (*Dissostichus eleginoides*) es sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, y demás disposiciones legales vigentes que resulten aplicables.

Artículo 6. Difusión y cumplimiento

La Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto y la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, en el marco de sus funciones, realizan las acciones de difusión que correspondan y velan por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial. Asimismo, coordinan con la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, para las acciones que correspondan en el ámbito de sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción

1934809-1

Disponen la publicación del Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la “Norma Técnica para el Diseño de Mercados de Abastos Minoristas” y el sustento de necesidad

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00086-2021-PRODUCE

Lima, 12 de marzo de 2021

VISTOS:

El Informe N° 000031-2021-PRODUCE/DVMPYE-I-PNDP-gtorresr-crondon, el Memorando N° 0000214-2021-PRODUCE/DGPAR de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, el Informe N° 000057-2021-PRODUCE/DN de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, el Informe N° 0000146-2021-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobada por Decreto Legislativo N° 1047, dispone que este sector es la autoridad competente en materia de industria, comercio interno, promoción y fomento de cooperativas, micro, pequeña y mediana empresa, asignándole entre sus funciones rectoras formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno, otorgándole funciones específicas para aprobar las disposiciones normativas que le correspondan;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece que el Ministerio de la Producción es competente en las materias de pesquería, acuicultura, industria, micro pequeña, mediana y gran empresa, comercio interno, promoción, desarrollo de



cooperativas y parques industriales; en el caso de estos últimos coordina con las demás entidades competentes de todos los niveles de gobierno, a fin de que el desarrollo de los mismos se realice de manera armónica y sistémica con los ecosistemas productivos industriales;

Que, de acuerdo al literal c) del artículo 16 del precitado Reglamento, el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria tiene como función el proponer o aprobar normas, lineamientos, directivas, de alcance nacional sobre el desarrollo de las actividades vinculadas a la industria, MYPE, cooperativas y comercio interno, así como de las cadenas productivas, conglomerados, clúster, parques, áreas, zonas y espacios industriales, entre otros, vinculados al desarrollo industrial y productivo, en el ámbito de sus competencias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2014-PRODUCE, se aprueba la creación del Programa Nacional de Diversificación Productiva dependiente del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, el cual entre sus objetivos se establecen el impulsar, facilitar, desarrollar y ejecutar la infraestructura productiva específica en el ámbito de sus competencias, con la finalidad de incrementar la eficiencia de la economía;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, Aprueban 66 Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, se establece la aprobación, entre otras, de la Norma Técnica A.070 "Comercio" contenida en el numeral III.1 Arquitectura del Título III Edificaciones del mencionado Reglamento;

Que, con Resolución Ministerial N° 061-2021-VIVIENDA, se modificó la Norma Técnica A.070 "Comercio" del Reglamento Nacional de Edificaciones, en cuyo artículo 2 se establece que la misma es aplicable a las edificaciones donde se comercializan productos y servicios y se complementa con las disposiciones específicas que regulan los sectores correspondientes; entre las cuales se encuentran los Mercados de Abastos, minoristas y mayoristas a cargo del Ministerio de la Producción. Asimismo, en los numerales 17.3 del artículo 17 y 18.3 del artículo 18 de la Norma Técnica A.070 "Comercio", se establece que las características y condiciones de los mercados de abastos minoristas son establecidas en la "Norma Técnica para el Diseño de Mercados de Abastos Minoristas" del Ministerio de la Producción;

Que, el Programa Nacional de Diversificación Productiva del Ministerio de la Producción propone la aprobación de la "Norma Técnica para el Diseño de Mercados de Abastos Minoristas", en el marco de lo establecido por la Resolución Ministerial N° 061-2021-VIVIENDA, el cual tiene por objeto regular las condiciones de diseño mínimas para la elaboración y desarrollo de infraestructura productiva específica para mercados de abastos minoristas;

Que, el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, dispone que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, permitiendo que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, resulta necesario aprobar la publicación del Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la "Norma Técnica para el Diseño de Mercados de Abastos Minoristas", para efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria; y, el Reglamento

que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto normativo

Dispóngase la publicación del Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba la "Norma Técnica para el Diseño de Mercados de Abastos Minoristas" y el Sustento de necesidad en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, por el plazo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de la referida publicación, a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía.

Artículo 2.- Mecanismo de participación

Dispóngase que las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto normativo a que refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidas a la sede del Ministerio de la Producción, con atención a la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, ubicada en Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac, San Isidro, o a través de la Mesa de Partes Virtual (Plataforma de Trámites Digitales - PTD) en el siguiente enlace: <https://sistemas.produce.gob.pe/#/administrados> y/o a la dirección electrónica pndp.produce@produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS CHICOMA LÚCAR
Ministro de la Producción

1934819-1

RELACIONES EXTERIORES

Pasan a la situación de retiro a Embajador en el Servicio Diplomático de la República

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 031-2021-RE

Lima, 12 de marzo de 2021

VISTO:

El Informe (OAP) N° 093/2021, de la Oficina de Administración de Personal de la Oficina General de Recursos Humanos, del 3 de marzo de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso a) del artículo 18 de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, dispone que la situación de retiro es aquella en la que el miembro del Servicio Diplomático se encuentra apartado definitivamente de la situación de actividad al cumplir los setenta años de edad o veinte años en cualquier categoría, lo que ocurra primero;

Que, el artículo 44 del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobada por el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, establece que el pase a la situación de retiro al cumplir los 70 años de edad o 20 años en cualquier categoría, se hará efectivo de oficio, mediante Resolución Suprema. La determinación de los 20 años en la categoría se efectuará previo informe de la Oficina General de Recursos Humanos;

Que, la Oficina General de Recursos Humanos, mediante el Informe (OAP) N° 093/2021, señala que el Embajador en el Servicio Diplomático de la República Alfredo José Castro Pérez Canetto, cumplirá el 1 de abril de 2021, 70 años de edad, por lo que corresponde su

pase a la situación de retiro, según lo dispuesto en la Ley N° 28091; y,

De conformidad con la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Pasar a la situación de retiro al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Alfredo José Castro Pérez Canetto, el 1 de abril de 2021, por cumplir en la citada fecha setenta años de edad.

Artículo 2.- Dar las gracias al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Alfredo José Castro Pérez Canetto, por los importantes servicios prestados a la Nación.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

1934861-11

Pasan a la situación de retiro a Primer Secretario en el Servicio Diplomático de la República

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 032-2021-RE

Lima, 12 de marzo de 2021

VISTO:

El Informe (OAP) N° 094/2021, de la Oficina de Administración de Personal de la Oficina General de Recursos Humanos, del 3 de marzo de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso a) del artículo 18 de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, dispone que la situación de retiro es aquella en la que el miembro del Servicio Diplomático se encuentra apartado definitivamente de la situación de actividad al cumplir los setenta años de edad o veinte años en cualquier categoría, lo que ocurra primero;

Que, el artículo 44 del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobada por el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, establece que el pase a la situación de retiro al cumplir los 70 años de edad o 20 años en cualquier categoría, se hará efectivo de oficio, mediante Resolución Suprema. La determinación de los 20 años en la categoría se efectuará previo informe de la Oficina General de Recursos Humanos;

Que, la Oficina General de Recursos Humanos, mediante el Informe (OAP) N° 094/2021, señala que el Primer Secretario en el Servicio Diplomático de la República Marcos Klaus Choquesillo Peña, cumplirá el 12 de abril de 2021, 70 años de edad, por lo que corresponde su pase a la situación de retiro, según lo dispuesto en la Ley N° 28091; y,

De conformidad con la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; el Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Pasar a la situación de retiro al Primer Secretario en el Servicio Diplomático de la República Marcos Klaus Choquesillo Peña, el 12 de abril de 2021, por cumplir en la citada fecha setenta años de edad.

Artículo 2.- Dar las gracias al Primer Secretario en el Servicio Diplomático de la República Marcos Klaus Choquesillo Peña, por los importantes servicios prestados a la Nación.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

1934861-12

SALUD

Designan Director Ejecutivo de la Secretaría de Coordinación del Consejo Nacional de Salud

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 365-2021/MINSA

Lima, 12 de marzo del 2021

Visto; el Expediente N° 21-027782-001; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Secretarial N° 285-2020/MINSA, de fecha 11 de noviembre de 2020, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Director/a Ejecutivo/a (CAP – P N° 087) de la Secretaría de Coordinación del Consejo Nacional de Salud, se encuentra clasificado como cargo de confianza;

Que, se ha visto por conveniente designar al señor VICTOR JAVIER CORREA TINEO, en el cargo señalado precedentemente;

Que, a través del Informe N° 255-2021-EIE-OARH-OGGRH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emite opinión favorable a la acción de personal propuesta;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor VICTOR JAVIER CORREA TINEO, en el cargo de Director Ejecutivo (CAP – P N° 087) de la Secretaría de Coordinación del Consejo Nacional de Salud del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

1934704-1



Designan Directora Ejecutiva de la Dirección de Prevención y Control de la Discapacidad de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 367-2021/MINSA

Lima, 12 de marzo del 2021

Visto, el expediente N° 21-026326-001, que contiene el Memorandum N° 162-2021-DVM-SP/MINSA, emitido por el Viceministro de Salud Pública del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Secretarial N° 285-2020/MINSA, de fecha 11 de noviembre de 2020, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Director/a Ejecutivo/a (CAP – P N° 797) de la Dirección de Prevención y Control de la Discapacidad de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, se encuentra clasificado como cargo de confianza;

Que, con el documento de Visto, el Viceministro de Salud Pública propone designar a la señora PATRICIA KARIN SERNAQUE LAMA, en el cargo señalado precedentemente;

Que, a través del Informe N° 244-2021-EIE-OARH-OGGRH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emite opinión favorable a la acción de personal solicitada;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, a la señora PATRICIA KARIN SERNAQUE LAMA, en el cargo de Directora Ejecutiva (CAP – P N° 797), Nivel F-4, de la Dirección de Prevención y Control de la Discapacidad de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

1934704-2

Designan Director General de la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 368-2021/MINSA

Lima, 12 de marzo del 2021

Visto, el expediente N° 21-027785-001; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Secretarial N° 285-2020/MINSA, de fecha 11 de noviembre de 2020, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Director/a General (CAP – P N° 676) de la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de Salud, se encuentra clasificado como cargo de confianza;

Que, se ha visto por conveniente designar al señor JESUS ANTONIO CARDENAS OSCATA, en el cargo señalado precedentemente;

Que, a través del Informe N° 256-2021-EIE-OARH-OGGRH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emite opinión favorable a la acción de personal propuesta;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor JESUS ANTONIO CARDENAS OSCATA, en el cargo de Director General (CAP – P N° 676), Nivel F-5, de la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

1934704-3

Designan Ejecutivo Adjunto II del Despacho Ministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 370-2021/MINSA

Lima, 12 de marzo del 2021

Visto, el expediente N° 21-028360-001, que contiene la Nota Informativa N° 074-2021-JGDM-DSS/MINSA; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Secretarial N° 285-2020/MINSA, de fecha 11 de noviembre de 2020, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Administración Central del Ministerio de Salud, en el cual el cargo de Ejecutivo/a Adjunto/a II (CAP – P N° 008) del Despacho Ministerial del Ministerio de Salud, se encuentra clasificado como cargo de confianza;

Que, con el documento de visto, la Jefa de Gabinete del Despacho Ministerial propone designar al señor RICHARD FRANK LEON VARGAS, en el cargo señalado precedentemente;

Que, a través del Informe N° 267-2021-EIE-OARH-OGGRH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emite opinión favorable a la acción de personal solicitada;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor RICHARD FRANK LEON VARGAS, en el cargo de Ejecutivo Adjunto II (CAP – P N° 008), Nivel F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR RAÚL UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

1934851-1

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Fijan la equivalencia del cargo y la remuneración de referencia, que sirva de base para obtener el monto de la pensión inicial de los ex trabajadores beneficiarios de la Ley N° 27803 que optaron por el beneficio de jubilación adelantada

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 052-2021-TR

Lima, 11 de marzo de 2021

VISTOS: El Oficio N° 090-2018-DPR/ONP y el Informe N° 012-2018-OPG-EE/ONP de la Oficina de Normalización Previsional; el Informe N° 0015-2021-MTPE/2/16 de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo; y, el Informe N° 0178-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, se instituye el Programa Extraordinario de Accesos a Beneficios cuyos destinatarios son los ex trabajadores cesados mediante procedimientos de ceses colectivos llevados a cabo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente;

Que, mediante Ley N° 30484, Ley de reactivación de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales; se reactiva la Comisión Ejecutiva para la revisión de las reclamaciones interpuestas contra la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, aplicando el criterio de analogía vinculante.

Que, los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente pueden optar excluyentemente por alguno de los beneficios previstos en el artículo 3 de la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y las Entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, siendo uno de ellos la jubilación adelantada;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 013-2007-TR, Reglamentan el Decreto de Urgencia N° 020-2005 y la Ley N° 28738, la calificación y otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada a cargo de la Oficina de Normalización Previsional – ONP, conforme a las reglas de calificación de pensión establecidas por el Decreto Ley N° 19990, El Gobierno Revolucionario crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y sus normas complementarias, debe tomar en cuenta las remuneraciones pensionables de un trabajador que se encuentre en actividad de igual nivel, categoría y régimen laboral que tuviera el ex trabajador al momento de ser cesado, así como la normatividad que le resulte aplicable;

Que, según lo señalado por el artículo 7 del citado Decreto Supremo, en los casos que no exista en la entidad en que laboró el ex trabajador la plaza con la cual se pueda determinar el nivel, categoría o régimen laboral necesario, o cuando no exista en la administración pública o en el ámbito de la actividad empresarial del Estado el nivel o categoría, o de no existir la empresa o entidad respectiva; el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante resolución ministerial, fija la equivalencia del cargo y la remuneración de referencia que sirve de base para obtener el monto de la pensión inicial, debiendo para tal efecto contar con opinión favorable de la Oficina de Normalización Previsional – ONP;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Lineamiento Operativo que establece los procedimientos y órganos competentes para la aplicación de la Ley N° 30484, aprobado por Resolución Ministerial N° 009-2017-TR, la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo, actualmente, Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo, es responsable de dirigir y/o coordinar, según corresponda, la ejecución de las acciones relacionadas con la aplicación de la Ley N° 27803 y la Ley N° 30484; asimismo, conforme a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 251-2018-TR, se encarga de fijar las equivalencias del cargo y las remuneraciones de referencia para la determinación de la pensión inicial de los ex trabajadores que hubieran elegido el beneficio de jubilación adelantada;

Que, en esa línea, mediante Resolución Ministerial N° 261-2018-TR, se establecen los cargos y remuneraciones equivalentes de trescientos ochenta y cuatro (384) ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente para la ejecución del beneficio de la jubilación adelantada, según Anexo que forma parte de la citada Resolución Ministerial; asimismo, mediante Resoluciones Ministeriales N° 123-2019-TR, N° 201-2019-TR y N° 040-2020-TR, respectivamente, se fijan las equivalencias de cargos y remuneraciones de referencia de ciento un (101), treinta y siete (37) y treinta y dos (32) ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, según Anexos que forman parte de las citadas Resoluciones Ministeriales;

Que, en el numeral 4.3 del Informe N° 0015-2021-MTPE/2/16, la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo, concluye que: "Continuando con la ejecución de solicitudes realizadas por la ONP, efectuada la búsqueda de información y elaborados los cálculos correspondientes con la propuesta establecida por el MTPE, con opinión técnica favorable de la ONP, según Oficio N° 090-2018-DPR/ONP e Informe N° 012-2018-OPG-EE/ONP, de los siguientes tres (03) ex trabajadores inmersos en los casos previstos en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 013-2007-TR, que optaron por la pensión de jubilación adelantada, corresponde fijar las equivalencias de cargos y remuneraciones de referencia de los mismos por Resolución Ministerial";

Que, mediante el citado Informe N° 0015-2021-MTPE/2/16, la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo recomienda, "Fijar por Resolución Ministerial (se adjunta proyecto) las equivalencias de cargos y remuneraciones de referencia de tres (03) ex trabajadores beneficiarios de la Ley N° 27803 que optaron por el beneficio de la jubilación adelantada, comprendidos en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 013-2007-TR e inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, para el otorgamiento de sus pensiones de jubilación adelantada requerido por la ONP";

Que, en ese contexto, corresponde expedir la Resolución Ministerial que disponga el establecimiento de las equivalencias de cargos y las remuneraciones de referencia de tres (03) ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, para la ejecución del beneficio de jubilación adelantada;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo, de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y las Entidades del Sector Público y Gobiernos Locales; la Ley N° 30484, Ley de reactivación de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales; el Decreto Supremo N° 013-2007-TR, Reglamentan el Decreto de Urgencia N° 020-2005 y la Ley N° 28738; la Resolución Ministerial N° 009-2017-TR que aprueba el Lineamiento Operativo que establece los procedimientos y órganos competentes para la aplicación de la Ley N° 30484; la Resolución Ministerial N° 251-2018-TR que deroga la Resolución Ministerial N° 030-2013-TR; y, la Resolución Ministerial N° 308-2019-TR que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Equivalencia de cargo y de la remuneración de referencia

Fijase la equivalencia del cargo y la remuneración de referencia, que sirva de base para obtener el monto de la pensión inicial de los ex trabajadores beneficiarios de la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y las Entidades del Sector Público y Gobiernos Locales; que optaron por el beneficio de jubilación adelantada, según se detalla en el Anexo que forma parte de la presente Resolución Ministerial, conforme con lo previsto en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 013-2007-TR, Reglamentan el Decreto de Urgencia N° 020-2005 y la Ley N° 28738;

Artículo 2. Determinación de la pensión de jubilación adelantada

Notifícase la presente Resolución Ministerial a la Oficina de Normalización Previsional – ONP para que proceda conforme con lo previsto en el artículo 14 de la citada Ley N° 27803 y en el artículo 3 del referido Decreto Supremo N° 013-2007-TR.

Artículo 3. Publicación

Publícase la presente Resolución Ministerial y su Anexo en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1934706-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC y establece otras disposiciones

DECRETO SUPREMO
N° 011-2021-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley, dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante, MTC, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar, entre otros, los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es competente de manera exclusiva en materia de infraestructura y servicios de transporte de alcance nacional e internacional, entre otras, así como es competente de manera compartida con los gobiernos regionales y locales, en materia de infraestructura y servicios de transportes de alcance regional y local, circulación y tránsito terrestre, entre otros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; prorrogándose esta Emergencia Sanitaria, mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, este último por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, a partir del 7 de marzo de 2021;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM y N° 036-2021-PCM, este último prorroga el Estado de Emergencia por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del lunes 01 de marzo de 2021;

Que, el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, en adelante el Reglamento de Placas, tiene por objeto regular la Placa Única Nacional de Rodaje, como elemento de identificación vehicular durante la circulación de los vehículos por las vías públicas terrestres, estableciendo su clasificación y características, así como los procedimientos para su manufactura, obtención y expedición, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley N° 27181;

Que, mediante el artículo 5 del Decreto Supremo N° 026-2019-MTC, Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC y establece otras disposiciones, se incorpora el literal d-1) al numeral 1.2 del Anexo I: Cuadro de Distribución de Colores y representación gráfica de la Placa Única Nacional de Rodaje, del Reglamento de Placas;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 026-2019-MTC, dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en coordinación con la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la vigencia de la citada norma, establece el cronograma de reemplazamiento respecto de los vehículos que a la fecha de emisión de la precitada norma se encuentren prestando el servicio de transporte turístico terrestre, el mismo que será aprobado mediante Resolución Ministerial;

Que, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal informa que en atención a las coordinaciones efectuadas con la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, a fin de cumplir con el reemplazamiento dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 026-2019-MTC, resulta necesario modificar los numerales 17.3 y 17.4 del artículo 17, y el numeral 56.1 del artículo 56 del Reglamento de Placas, a efectos que la SUNARP, pueda realizar el cambio de placa de aquellos vehículos habilitados para el servicio de transporte turístico terrestre, siendo el caso que, esta placa nueva, mantendrá el número de matrícula original; lo cual coadyuvará a una correcta identificación, control y fiscalización de los vehículos que prestan el servicio de transporte turístico terrestre;

Que, de otro lado, el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, en adelante, el Reglamento de Licencias, tiene como finalidad alcanzar un sistema que garantice las condiciones mínimas requeridas a los conductores para la conducción de un vehículo de transporte terrestre y de esa forma coadyuvar en la mejora del funcionamiento del tránsito, la protección de la vida y seguridad de las personas, así como prevenir o minimizar los riesgos de ocurrencia de sucesos que afecten la circulación en las vías públicas;

Que, de conformidad con el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 034-2019-MTC, la aplicación de las infracciones previstas en el Anexo II del Reglamento de Licencias, que involucren la inobservancia de la obligación cuyo cumplimiento, dispuesta en el literal c) del numeral 53.3 del artículo 53, suspendida hasta el 01 de enero de 2021;

Que, asimismo, mediante el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 034-2019-MTC, se suspende la obligación dispuesta en el literal c) del numeral 82.4 del artículo 82 del Reglamento de Licencias, referida a la exigencia de contar con infraestructura cerrada a la circulación vial, disponiendo que durante dicho plazo de suspensión, los Centros Evaluación realizarán sus actividades de evaluación de habilidades en la conducción únicamente en la infraestructura cerrada con la que cuenten a la fecha de la entrada en vigencia de la citada disposición. Asimismo, se suspende la aplicación de las infracciones previstas en el Anexo IV del citado Reglamento, que involucren la inobservancia de la obligación cuyo cumplimiento ha sido suspendido conforme a lo dispuesto en el citado numeral;

Que, mediante el artículo 8 del Decreto Supremo N° 028-2020-MTC se dispone la prórroga de la suspensión establecida en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 034-2019-MTC, hasta el 31 de marzo de 2021;

Que, de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, de las visitas a distintos Gobiernos Regionales, se ha verificado que por diferentes factores, no se ha implementado la Directiva N° 001-2020-MTC/18, "Protocolo de Evaluación

de Habilidades en la Conducción en la infraestructura cerrada a la circulación vial y en la vía pública, para el otorgamiento de las licencias de conducir", aprobada por Resolución Directoral N° 28-2020-MTC/18 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, el mismo que entra en vigencia el próximo 31 de marzo de 2021, por lo que propone prorrogar la suspensión establecida en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 034-2019-MTC, hasta el 31 de mayo de 2021;

Que, en tal sentido, se considera necesario suspender la vigencia del literal c) del numeral 53.3 del artículo 53 del Reglamento de Licencias y prorrogar la suspensión establecida en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 034-2019-MTC;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC-01;

DECRETA:

Artículo 1.- Incorporar el literal i) al numeral 17.3 del artículo 17 del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC

Incorpórese el literal i) al numeral 17.3 del artículo 17 del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, en los términos siguientes:

"Artículo 17.- Entrega de la Tarjeta de Identificación Vehicular y de la Placa Única Nacional de Rodaje (...)

17.3 El Ministerio, a través de la Entidad Concesionaria, entregará la Placa Única Nacional de Rodaje en los casos en que se requiera el cambio de la misma, según se indica a continuación: (...)

i) Cuando el vehículo habilitado para el servicio de transporte turístico terrestre requiera un cambio de placa, en el marco de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 026-2019-MTC. (...)"

Artículo 2.- Modificación del numeral 17.4 del artículo 17 y del numeral 56.1 del artículo 56 del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC

Modifíquese el numeral 17.4 del artículo 17 y el numeral 56.1 del artículo 56 del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, en los términos siguientes:

"Artículo 17.- Entrega de la Tarjeta de Identificación Vehicular y de la Placa Única Nacional de Rodaje (...)

17.4. En el caso previsto en el literal a) del numeral 17.3 del presente artículo, el cambio de placas general o parcial podrá implicar el cambio del número de matrícula original, cuando así lo disponga el Ministerio. Por su parte, en los casos previstos en los literales b), c), d), h) e i) del numeral 17.3, la placa a emitirse mantendrá el número de matrícula original. Finalmente, en los casos previstos en los literales e), f) y g) del numeral 17.3, las placas a emitirse tendrán el número de matrícula que corresponda correlativamente, de acuerdo al nuevo uso o condición de permanencia del vehículo en el país, según sea el caso y de acuerdo a la clasificación de la Placa Única Nacional de Rodaje. (...)"

"Artículo 56.- Procedencia y requisitos para el cambio de la placa única nacional de rodaje

56.1 Sólo procede el cambio de la Placa Única Nacional de Rodaje por las causales contempladas en el numeral 17.3 del artículo 17 del presente Reglamento. Para tal efecto, la solicitud deberá ser presentada ante la Entidad Concesionaria en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 17.3 del artículo 17 del presente Reglamento; y ante el Registro de la Propiedad Vehicular, en los supuestos previstos en los literales a), b), c), d) e), f), g) e i) del mismo numeral mediante la solicitud del titular registral con firma certificada por notario o fedatario de la Oficina Registral y, según el caso, también deberá adjuntar los siguientes documentos:
(...).

Artículo 3.- Suspensión del literal c) del numeral 53.3 del artículo 53 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir

Suspéndase hasta el 31 de mayo de 2021, la vigencia del literal c) del numeral 53.3 del artículo 53 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC.

Las actas de verificación levantadas a Escuelas de Conductores, desde el 02 de enero del 2021 hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, por no cumplir lo dispuesto en el literal c) del numeral 53.3 del artículo 53 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, tienen carácter educativo.

Artículo 4.- Prórroga de la suspensión de obligaciones del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC

Prorróguese, hasta el 31 de mayo de 2021, la suspensión establecida en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 034-2019-MTC, prorrogada a su vez por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 028-2020-MTC.

Artículo 5.- Publicación

Publíquese el presente Decreto Supremo en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de la publicación de la presente norma en el diario oficial El Peruano.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1934861-3

Otorgan a Agroforestal Rancho el Gran Pecos Bills S.A.C. concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio nacional

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 211-2021-MTC/01.03**

Lima, 11 de marzo de 2021

VISTO, el escrito de registro N° T-302317-2020¹ mediante el cual la empresa AGROFORESTAL RANCHO EL GRAN PECOS BILLS S.A.C.² solicita otorgamiento de Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio público de

distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico y el servicio portador local en la modalidad conmutado, serán los servicios a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, define la concesión como "al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector";

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que "las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión". Asimismo, indica que "El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento";

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que "En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que "Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio". El artículo 144 del mismo reglamento indica los requisitos que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que "El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación";

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico y el servicio portador local en la modalidad conmutado deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de aquel;

Que, mediante Informe N° 199-2021-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la

prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa AGROFORESTAL RANCHO EL GRAN PECOS BILLS S.A.C.;

Que, con Informe N° 584-2021-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y la conformidad del Despacho Viceministerial de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa AGROFORESTAL RANCHO EL GRAN PECOS BILLS S.A.C. Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como los primeros servicios a prestar el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico y el servicio portador local en la modalidad conmutado.

Artículo 2.- Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa AGROFORESTAL RANCHO EL GRAN PECOS BILLS S.A.C. para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Autorizar al Director General de Programas y Proyectos de Comunicaciones para que en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones suscriba el Contrato de Concesión Única que se aprueba en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a suscribir la escritura pública del referido contrato y de las adendas.

Artículo 4.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión Única no es suscrito por la empresa AGROFORESTAL RANCHO EL GRAN PECOS BILLS S.A.C. en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Otorgan a Fiber Flex E.I.R.L. concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio nacional

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 213-2021-MTC/01.03

Lima, 11 de marzo de 2021

VISTO, el escrito de registro N° T-303175-2020 mediante el cual la empresa FIBER FLEX E.I.R.L. solicita otorgamiento de Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico y el servicio portador local en la modalidad conmutado, serán los servicios a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, define la concesión como "al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector";

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que "las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión". Asimismo, indica que "El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento";

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que "En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que "Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio". El artículo 144 del mismo reglamento indica los requisitos que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que "El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación";

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico y el

¹ Ampliado con escritos de registro N° E-24181-2021 y N° 031799-2021 del 26 de enero y 01 de febrero de 2021, respectivamente.

² De acuerdo con la Partida Registral N° 11155581 de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancaayo, la sociedad se denomina AGROFORESTAL RANCHO EL GRAN PECOS BILLS S.A.C. siendo su abreviatura PECOS BILLS S.A.C.

servicio portador local en la modalidad conmutado deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de aquel;

Que, mediante Informe N° 198-2021-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa FIBER FLEX E.I.R.L.;

Que, con Informe N° 569-2021-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias; y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y la conformidad del Despacho Viceministerial de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa FIBER FLEX E.I.R.L. Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como los primeros servicios a prestar el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico y el servicio portador local en la modalidad conmutado.

Artículo 2.- Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa FIBER FLEX E.I.R.L. para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Autorizar al Director General de Programas y Proyectos de Comunicaciones para que en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones suscriba el Contrato de Concesión Única que se aprueba en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a suscribir la escritura pública del referido contrato y de las adendas.

Artículo 4.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión Única no es suscrito por la empresa FIBER FLEX E.I.R.L. en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1934405-1

Autorizan viaje de inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a la República de Austria, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2021-MTC/01.02

Lima, 11 de marzo de 2021

VISTOS:

La Carta N° GG 0022-2021 de la empresa MUSOQ WAYRA S.A.C., y el Informe N° 056-2021-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos; estableciendo que los viajes al exterior que realicen, entre otros, los servidores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se autorizan mediante Resolución Ministerial del Sector, la que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia y la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, mediante la Carta N° GG 0022-2021, la empresa MUSOQ WAYRA S.A.C., solicita a la Dirección General de Aeronáutica Civil la designación de un inspector para realizar el chequeo técnico inicial y de verificación de competencia en simulador de vuelo en el equipo F-70 a su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos para el Servicio Prestado en Exclusividad S-DGAC-014 "Evaluación de Personal Aeronáutico" del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa cumple con el pago del derecho de tramitación del servicio señalado en el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección General de Aeronáutica Civil con el Informe N° 056-2021-MTC/12.04, conforme a la Orden de Inspección N° 130-2021-MTC/12.04, y señala que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que se realiza conforme a lo establecido en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje en comisión de servicios del señor FREDDY RALF GUZMAN MILLA, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil, del 14 al 20 de marzo de 2021, a la ciudad de Viena, República de Austria, para los fines antes expuestos;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor FREDDY RALF GUZMAN MILLA, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Viena, República de Austria, del 14 al 20 de marzo de 2021, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado en el artículo precedente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa MUSOQ WAYRA S.A.C., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, debe presentar al Titular de la Entidad, un informe detallando las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONÁUTICA - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 14 AL 20 DE MARZO DE 2021 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 030-2021-MTC/12.04 Y N° 056-2021-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s.
130-2021-MTC/12.04	14-Mar	20-Mar	US\$ 1,560.00	MUSOQ WAYRA S.A.C.	GUZMAN MILLA, FREDDY RALF	VIENA	REPÚBLICA DE AUSTRIA	Chequeo técnico Inicial y de Verificación de Competencia en simulador de vuelo en el equipo F-70 a su personal aeronáutico	2532 - 2533

1934426-1

Disponen la publicación del Proyecto de Resolución Ministerial que modifica varias Notas y el Cuadro de Atribución de Frecuencias del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF, aprobados por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03 y el artículo 1 y Anexo de la Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC/03

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 215-2021-MTC/01

Lima, 12 de marzo de 2021

VISTOS: El Informe N° 0192-2021-MTC/26 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones y los Informes N° 007-2016-COMISION_MULTISECTORIAL_PNAF, N° 001-2018-COMISION_MULTISECTORIAL_PNAF, N° 002-2020-MTC/COMISION_MULTISECTORIAL_DEL_PNAF, N° 001-2021-COMISION_MULTISECTORIAL_DEL_PNAF, N° 002-2021-COMISION_MULTISECTORIAL_DEL_PNAF, N° 003-2021-COMISION_MULTISECTORIAL_DEL_PNAF de la Comisión Multisectorial Permanente encargada de emitir informes técnicos especializados y recomendaciones para la planificación y gestión del espectro radioeléctrico y las adecuaciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N°

013-93-TCC, en adelante Ley de Telecomunicaciones, establece en sus artículos 57 y 58 que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación; cuya administración, asignación y control corresponden al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en las condiciones señaladas por la Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 199 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en adelante el Reglamento General, establece que le corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y, en general, cuanto concierna al espectro radioeléctrico; asimismo el artículo 200 dispone que toda asignación de frecuencias se realiza en base al respectivo plan de canalización, el cual es aprobado por resolución viceministerial;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03, se aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF, en adelante PNAF, documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias, la clasificación de usos del espectro radioeléctrico y las normas técnicas generales para la utilización del espectro radioeléctrico;

Que, por Decreto Supremo N° 041-2011-PCM, se creó la Comisión Multisectorial Permanente, en adelante Comisión del PNAF, encargada de emitir informes técnicos especializados y recomendaciones para la planificación y gestión del espectro radioeléctrico y adecuaciones del PNAF, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, la Comisión del PNAF como resultado de un análisis integral de la situación actual de los servicios de telecomunicaciones en el país y de las brechas de conectividad, a solicitud de la Dirección General de

Políticas y Regulación en Comunicaciones, evaluó el impacto de modificar la atribución de las bandas de frecuencias 470 - 692 MHz, 5 925 - 6 425 MHz, 21,4 - 22 GHz, 24, 25 - 25,25 GHz, 25, 25 - 27,5 GHz, 31 - 31,3 GHz, 38 - 39,5 GHz, 47,2 - 47,5 GHz y 47,9 - 48,2 GHz, 71 - 76 y 81 - 86 GHz del PNAF con la finalidad de habilitar nuevos esquemas de utilización del espectro radioeléctrico;

Que, en esa línea, mediante Informe N° 003-2021-COMISION_MULTISECTORIAL_DEL_PNAF, la Comisión del PNAF recomendó incorporar la Nota P11B al PNAF y modificar el Cuadro de Atribución de Frecuencias del PNAF, para atribuir la banda de frecuencias 470 - 692 MHz para su asignación a título secundario para espacios en blanco de los servicios de radiodifusión por televisión (TVWS), con la finalidad de habilitar un esquema tecnológico en el país y de esta manera mitigar las brechas de conectividad en zonas rurales;

Que, por otro lado, a través del Informe N° 002-2020-COMISION_MULTISECTORIAL_DEL_PNAF, la Comisión del PNAF propuso incorporar la Nota P92A, el Cuadro de Atribución de Frecuencias del PNAF, así como la Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC-03, para atribuir la banda de frecuencias 5 925 - 6 425 MHz a título secundario para WiFi y otras tecnologías inalámbricas para su uso en interiores y sin necesidad de licencia; asimismo, para establecer las condiciones técnicas para su uso con la finalidad de mejorar la capacidad y velocidad de los servicios de telecomunicaciones y otros aspectos vinculados con dichas bandas;

Que, adicionalmente, la Comisión del PNAF mediante el informe citado previamente, propone modificar la Nota P23 con los cambios que existen a la fecha en las bandas que están destinadas para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM), a fin de tener una nota actualizada y promover una mejor gestión del espectro radioeléctrico por parte de la industria;

Que, mediante Informe N° 002-2021-COMISION_MULTISECTORIAL_DEL_PNAF, la Comisión del PNAF recomendó incorporar la Nota P108A al PNAF y modificar las Notas P68 y P51A, así como el Cuadro de Atribución de Frecuencias del PNAF, para atribuir a la banda de frecuencias 24,25 - 27,50 GHz para su utilización en las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) con la finalidad de habilitar dicha banda para el uso de nuevas tecnologías y la mejora continua de los servicios;

Que, adicionalmente, por Informe N° 001-2021-COMISION_MULTISECTORIAL_DEL_PNAF, la Comisión del PNAF recomendó incorporar las Notas P68A, P68B, P68C, P51B, P92B y P108B al PNAF y modificar el Cuadro de Atribución de Frecuencias del PNAF, para atribuir a título secundario al servicio fijo utilizando las Plataformas a gran altitud (HAPS) a las bandas de frecuencias 21,4 - 22 GHz, 24,25 - 25,25 GHz, 25,25 - 27,5 GHz, 31 - 31,3 GHz, 38 - 39,5 GHz, 47,2 - 47,5 GHz y 47,9 - 48,2 GHz con la finalidad de habilitar un esquema que promueva al despliegue de redes de telecomunicaciones en zonas rurales o en situaciones de emergencia o socorro y regular otros aspectos vinculados con dichas bandas;

Que, finalmente, mediante Informes N° 007-2016-COMISION_MULTISECTORIAL_PNAF y N° 001-2018-COMISION_MULTISECTORIAL_PNAF, la Comisión PNAF, propuso, entre otros, modificar la Nota P110 y el Cuadro de Atribución de Frecuencias del PNAF e incorporar la Nota P111 en el PNAF, para atribuir la banda de frecuencias 71 - 76 GHz y 81 - 86 GHz a su uso de radioenlaces digitales de alta capacidad para el servicio fijo punto a punto y facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha, así como para regular otros aspectos vinculados con dichas bandas;

Que, la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones mediante Informe N° 0192-2021-MTC/26, sustenta el Proyecto de Resolución Ministerial que modifica varias Notas y el Cuadro de Atribución de Frecuencias del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF, aprobados por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03 y el artículo 1 y Anexo de la Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC/03 y, recomienda su publicación;

Que, el Reglamento que establece Disposiciones Relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala en su artículo 14 que las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia, en el Diario Oficial El Peruano, en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, el literal b) del numeral 5.1 del acápite V de la Directiva N° 010-2018-MTC/01, Directiva que establece el Procedimiento para Realizar la Publicación de Proyectos Normativos", aprobada por Resolución Ministerial N° 977-2018-MTC/01, establece que mediante Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano se dispone la difusión de todo proyecto normativo de carácter general, en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o mediante cualquier otro medio, por un plazo no menor de diez (10) días hábiles, salvo que por mandato legal expreso se establezca un plazo diferente;

Que, el artículo 19 de los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú, incorporados al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones publicará para comentarios por un plazo mínimo de quince (15) días calendario, entre otros, los dispositivos legales referidos a los servicios de telecomunicaciones, los estudios sobre nuevas tendencias y otros que consideren relevantes, siendo aplicable en el presente caso el citado plazo por tratarse de un proyecto normativo relacionado principalmente a los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, en ese sentido, resulta necesario disponer la publicación del referido Proyecto de Resolución Ministerial, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general en un plazo de quince (15) días calendario;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC-01; el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS que aprueba el Reglamento que establece Disposiciones Relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General; los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú, incorporados al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MTC; y la Directiva N° 010-2018-MTC/01, Directiva que establece el Procedimiento para Realizar la Publicación de Proyectos Normativos", aprobada por Resolución Ministerial N° 977-2018-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto

Dispóngase la publicación del Proyecto de Resolución Ministerial que modifica varias Notas y el Cuadro de Atribución de Frecuencias del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF, aprobados por Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03 y el artículo 1 y Anexo de la Resolución Ministerial N° 777-2005-MTC/03 en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc) el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir los comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de quince (15) días calendarios contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2.- Recepción y sistematización de comentarios

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el Proyecto de Resolución Ministerial a que

se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deben ser remitidas a la sede principal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con atención a la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones, ubicada en Jirón Zorritos N° 1203, Cercado de Lima o vía correo electrónico a la dirección gblanco@mtc.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1934836-1

Suspenden los vuelos de pasajeros provenientes de Reino Unido, Sudáfrica y Brasil

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 216-2021-MTC/01

Lima, 12 de marzo de 2021

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la normativa vigente y aplicable, se expidió la Resolución Ministerial N° 968-2020-MTC/01, publicada el 21 de diciembre de 2020, en el diario oficial El Peruano, que suspendió por quince (15) días calendario los vuelos de pasajeros provenientes de los destinos con una duración mayor a ocho (08) horas, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 0923-2020-MTC/01 que modifica el Anexo de la Resolución Ministerial N° 0642-2020-MTC/01, modificado por Resolución Ministerial N° 0727-2020-MTC/01;

Que, por Resolución Ministerial N° 001-2021-MTC/01 del 05 de enero de 2021, se prorrogó por quince (15) días calendario, a partir del 06 de enero de 2021, la suspensión dispuesta por Resolución Ministerial N° 968-2020-MTC/01;

Que, por Resolución Ministerial N° 014-2021-MTC/01, del 15 de enero de 2021, se prorrogó la suspensión dispuesta por la Resolución Ministerial N° 968-2020-MTC/01, prorrogada por Resolución Ministerial N° 001-2021-MTC/01, a partir del 21 de enero hasta el 31 de enero de 2021; y, por Resolución Ministerial N° 042-2021-MTC/01, a partir del 01 hasta el 14 de febrero de 2021;

Que, de manera complementaria, mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 042-2021-MTC/01, suspende a partir del 31 de enero hasta el 14 de febrero de 2021, los vuelos de pasajeros provenientes de Brasil;

Que, con la Resolución Ministerial N° 111-2021-MTC/01, publicada el 14 de febrero de 2021 en el diario oficial El Peruano, se prorroga del 15 al 28 de febrero de 2021, la suspensión de los vuelos de pasajeros provenientes de los destinos con una duración mayor a ocho (08) horas, dispuesta por Resolución Ministerial N° 968-2020-MTC/01, prorrogada por las Resoluciones Ministeriales N° 001-2021-MTC/01, N° 014-2021-MTC/01 y N° 042-2021-MTC/01 y también se prorroga la suspensión de los vuelos de pasajeros provenientes de Brasil, dispuesta por el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 042-2021-MTC/01;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 174-2021-MTC/01, publicada el 28 de febrero de 2021 en el diario oficial El Peruano, se prorroga del 01 de marzo al 14 de marzo de 2021 la suspensión de los vuelos de pasajeros provenientes de los destinos con una duración mayor a ocho (08) horas y la suspensión de los vuelos de pasajeros provenientes de Brasil;

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, emergencia sanitaria que

ha sido prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del 01 de diciembre de 2020, al ser necesaria una norma que declare nuevamente el Estado de Emergencia Nacional, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19, el cual ha sido prorrogado sucesivamente por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM y N° 036-2021-PCM, hasta el 31 de marzo de 2021;

Que, con fecha 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha calificado el brote de la COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Asimismo, dicha Organización ha informado que la variante del SARS-CoV-2 de Reino Unido se ha detectado en otros 40 países, territorios y áreas en cinco de las seis regiones de la OMS, siendo que, con fecha 08 de enero de 2021, se ha confirmado la identificación de dicha nueva variante del virus en el Perú. Además, en cuanto a la variante proveniente de Sudáfrica, se ha pronunciado señalando que los datos genómicos han demostrado que dicha variante 501Y.V2, va asociada a una carga vírica más elevada, lo cual hace pensar que su transmisibilidad puede ser mayor; sin embargo, todavía se están investigando estos y otros factores que afectan a la transmisibilidad;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, en el Informe N° 062-2021-MTC/12, el Sector Transportes se ha venido tomando medidas que coadyuvan a evitar los riesgos de contagio de la COVID-19, dictando la suspensión de vuelos procedentes de Europa, así como de Brasil; asimismo, de manera complementaria, se ha venido analizando la tendencia internacional referente a las restricciones de operaciones aéreas, evidenciándose que diversos países de la región, así como de Europa vienen estableciendo restricciones acotadas y/o focalizadas en los países en donde se ha registrado el brote de nuevas variantes de la COVID-19, tales como Reino Unido, Sudáfrica y Brasil; por lo que, propone la suspensión de los vuelos de pasajeros provenientes de dichos países, como medida preventiva de control para limitar los riesgos de contagio que puedan producirse por el ingreso de personas infectadas con las nuevas variantes del COVID-19;

Que, dado que la situación epidemiológica de la COVID-19, se encuentra en pleno desarrollo, con la confirmación de variante de SARS-CoV-2 en el país, resulta necesario suspender los vuelos de pasajeros provenientes de Reino Unido, Sudáfrica y Brasil, a partir del 15 hasta el 31 de marzo de 2021;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Suspender desde el 15 hasta el 31 de marzo de 2021 los vuelos de pasajeros provenientes de Reino Unido, Sudáfrica y Brasil.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1934848-1

Derogan el artículo 3 de la R.M. N° 043-2021-MTC/01, que estableció a pasajeros de los servicios de transporte aéreo nacional contar con una prueba molecular o antigénica con resultado negativo

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 217-2021-MTC/01**

Lima, 12 de marzo de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 043-2021-MTC/01, modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 092-2021-MTC/01 y N° 112-2021-MTC/01, se establece que los pasajeros de los servicios de transporte aéreo nacional en cualquiera de sus modalidades, que partan de alguna provincia declarada en el Nivel de Alerta Extremo, deben contar con una prueba molecular o antigénica con resultado negativo, como máximo con setenta y dos (72) horas de obtenido el resultado, para abordar sus respectivos vuelos;

Que, mediante Informe N° 063-2021-MTC/12, la Dirección General de Aeronáutica Civil, sustenta y propone derogar el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 043-2021-MTC/01, toda vez que las aeronaves se encuentran equipadas con filtros de aire HEPA (High Efficiency Particulate Air) o similares; y, que las empresas aéreas y los aeropuertos cuentan con estrictos protocolos de bioseguridad que se aplican a todo el personal que participa en la actividad aeronáutica y a los respectivos usuarios del servicio, en las operaciones de embarque y desembarque, el trayecto del vuelo, y otras etapas de la operación;

Que, en tal sentido, corresponde expedir el acto resolutorio que implemente lo propuesto por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Derogar el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 043-2021-MTC/01.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1934849-1

Modifican el “Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el Servicio de Transporte Terrestre Regular de Personas en los Ámbitos Nacional y Regional”

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 218-2021-MTC/01**

Lima, 12 de marzo de 2021

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declara Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, por la

existencia del COVID -19, y sus prórrogas; el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19; y el Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, que aprueba la Fase 3 de la reanudación de actividades económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19; se expide la Resolución Ministerial N° 0386-2020-MTC/01, que aprueba el “Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el Servicio de Transporte Terrestre Regular de Personas en los Ámbitos Nacional y Regional”;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del 01 de diciembre de 2020, el cual ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM y N° 036-2021-PCM, siendo la última prórroga por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del lunes 01 de marzo de 2021;

Que, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, establece el nivel de alerta por provincia y departamento, y la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas;

Que, el numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, incorporado por el Decreto Supremo N° 023-2021-PCM, y modificado por el Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, dispone, entre otros, que: i) En el nivel de alerta muy alto, el servicio de transporte interprovincial terrestre de pasajeros se presta con un aforo de 50% a 100%, regulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y, ii) En el nivel de alerta extremo, el servicio de transporte interprovincial terrestre de pasajeros se presta con un aforo de 50% a 100%, regulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM y sus modificatorias, se expide la Resolución Ministerial N° 180-2021-MTC/01, que modifica, entre otros, el numeral 8.17 del acápite 8 del “Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el Servicio de Transporte Terrestre Regular de Personas en los Ámbitos Nacional y Regional”, aprobado por Resolución Ministerial N° 0386-2020-MTC/01;

Que, mediante Memorandum N° 303-2021-MTC/18 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, y el Informe N° 374-2021-MTC/18.01 de la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, se sustenta y propone la modificación del literal a) del numeral 8.17 del acápite 8 del “Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el Servicio de Transporte Terrestre Regular de Personas en los Ámbitos Nacional y Regional”, aprobado por Resolución Ministerial N° 0386-2020-MTC/01, con el objeto de precisar el aforo del servicio de transporte interprovincial terrestre de pasajeros, en los lugares en los cuales se haya establecido el nivel de alerta extremo, a fin de coadyuvar con la reactivación eficiente del servicio de transporte bajo condiciones seguras orientadas a evitar riesgos de contagio de la COVID-19;

Que, en consecuencia, es necesario modificar el literal a) del numeral 8.17 del acápite 8 del “Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el Servicio de Transporte Terrestre Regular de Personas en los Ámbitos Nacional y Regional”, aprobado por Resolución Ministerial N° 0386-2020-MTC/01;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el literal a) del numeral 8.17 del acápite 8 del “Lineamiento Sectorial para la

Prevención del COVID-19 en el Servicio de Transporte Terrestre Regular de Personas en los Ámbitos Nacional y Regional”, aprobado por Resolución Ministerial N° 0386-2020-MTC/01, según el texto que, en Anexo, forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- La presente Resolución Ministerial entra en vigencia a partir del 15 de marzo de 2021.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo, en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO GONZÁLEZ CHÁVEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

LINEAMIENTO SECTORIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID-19 EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE REGULAR DE PERSONAS EN LOS ÁMBITOS NACIONAL Y REGIONAL

MODIFICACIÓN DEL LITERAL A) DEL NUMERAL 8.17 DEL ACÁPITE 8

“8. DISPOSICIONES OBLIGATORIAS PARA EL TRANSPORTISTA

El transportista debe garantizar el cumplimiento de las siguientes medidas:

(...)

8.17 Respecto al aforo, en los lugares en los cuales se haya establecido el nivel de alerta extremo, en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional aprobada por Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, sus prórrogas y modificatorias, se implementan las siguientes medidas:

a) Cuando el tiempo de viaje sea mayor a cinco (5) horas, el transportista puede operar con un aforo al 100% de los asientos, siempre que implemente una cortina de polietileno u otro material análogo en el vehículo que contribuya al aislamiento entre asientos, y exija a cada uno de los usuarios antes del embarque al vehículo, la presentación de la prueba de antígeno o molecular con resultado negativo para COVID-19, emitida como máximo setenta y dos (72) horas antes de dicho embarque.

De manera alternativa, cuando el tiempo de viaje sea mayor a cinco (5) horas, el transportista puede operar con un aforo al 50% de los asientos, utilizando únicamente los asientos que se encuentran contiguos a la ventana; asimismo, se debe implementar una cortina de polietileno u otro material análogo en el vehículo que contribuya al aislamiento entre asientos.

(...).”

1934843-1

Disponen la publicación del Proyecto de Resolución Viceministerial que modifica la Resolución Viceministerial N° 268-2005-MTC/03 y la Resolución Viceministerial N° 890-2007-MTC/03 en el Portal Institucional

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 131-2021-MTC/03

Lima, 11 de marzo de 2021

VISTOS: El Informe N° 0192-2021-MTC/26 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones y los Informes N° 007-2016-COMISION_MULTISECTORIAL_PNAF, N° 001-2018-COMISION_MULTISECTORIAL_PNAF

y N° 002-2021-COMISION_MULTISECTORIAL_DEL_PNAF de la Comisión Multisectorial Permanente encargada de emitir informes técnicos especializados y recomendaciones para la planificación y gestión del espectro radioeléctrico y las adecuaciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, en adelante Ley de Telecomunicaciones, establece en sus artículos 57 y 58 que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación; cuya administración, asignación y control corresponden al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en las condiciones señaladas por la Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 199 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en adelante el Reglamento General, establece que le corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y, en general, cuanto concierna al espectro radioeléctrico; asimismo el artículo 200 dispone que toda asignación de frecuencias se realiza en base al respectivo plan de canalización, el cual es aprobado por resolución viceministerial;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03, se aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF, en adelante PNAF, documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias, la clasificación de usos del espectro radioeléctrico y las normas técnicas generales para la utilización del espectro radioeléctrico;

Que, por Decreto Supremo N° 041-2011-PCM, se creó la Comisión Multisectorial Permanente, en adelante Comisión del PNAF, encargada de emitir informes técnicos especializados y recomendaciones para la planificación y gestión del espectro radioeléctrico y adecuaciones del PNAF, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 268-2005-MTC/03 se aprobaron las Disposiciones de Radiocanales (canalizaciones) para los Servicios de Telecomunicaciones (1ª Parte);

Que, con Resolución Viceministerial N° 890-2007-MTC/03, se aprobaron las Disposiciones de Radiocanales (canalizaciones) para los Servicios de telecomunicaciones (2ª Parte);

Que, la Comisión del PNAF como resultado de un análisis integral de la situación actual de los servicios de telecomunicaciones en el país y de las brechas de conectividad, a solicitud de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones, evaluó el impacto y propuso la modificación de la canalización de las bandas de frecuencias 24,25 - 27,50 GHz, 71 - 76 y 81 - 86 GHz;

Que, la Comisión del PNAF mediante Informe N° 002-2021-COMISION_MULTISECTORIAL_DEL_PNAF propone, entre otros, la modificación de la canalización de la banda de frecuencias 24,25 - 27,50 GHz en canales con un ancho de banda mínimo de 50MHz, con lo cual se brindará flexibilidad en un eventual concurso de espectro radioeléctrico, ya que los interesados podrán obtener la cantidad de espectro que realmente necesitan para el desarrollo de sus redes de banda ancha y optimizar de esta manera los servicios de telecomunicaciones que brindan en el país;

Que, además, la Comisión del PNAF, a través de los Informes N° 007-2016-COMISION_MULTISECTORIAL_PNAF y N° 001-2018-COMISION_MULTISECTORIAL_PNAF propone, entre otros, la modificación de la canalización de la banda de frecuencias 71 - 76 GHz y 81 - 86 GHz en canales con un ancho de banda mínimo de 125 MHz y múltiplos de 250 MHz hasta 1000 MHz; señalando que los referidos planes de canalización permitirán la implementación de redes de transporte de alta capacidad, lo cual contribuirá al desarrollo de la Banda Ancha en el país; asimismo, con dicha canalización se obtendrá la flexibilidad necesaria para la atención de solicitudes de asignación de espectro para el servicio fijo utilizando radioenlaces digitales con mayores anchos de banda que los actualmente permitidos;



Que, la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones mediante Informe N° 0192-2021-MTC/26, sustenta el Proyecto de Resolución Viceministerial que modifica la Resolución Viceministerial N° 268-2005-MTC/03 respecto a la canalización de las bandas de frecuencias 24,25 - 27,50 GHz, y el Proyecto de Resolución Viceministerial N° 890-2007-MTC/03 respecto a la canalización de las bandas de frecuencias 71 - 76 y 81 - 86 GHz y, recomienda la publicación de los mismos;

Que, el Reglamento que establece Disposiciones Relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala en su artículo 14 que las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia, en el Diario Oficial El Peruano, en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, el literal b) del numeral 5.1 del acápite V de la Directiva N° 010-2018-MTC/01, Directiva que establece el Procedimiento para Realizar la Publicación de Proyectos Normativos, aprobada por Resolución Ministerial N° 977-2018-MTC/01, establece que mediante Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano se dispone la difusión de todo proyecto normativo de carácter general, en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o mediante cualquier otro medio, por un plazo no menor de diez (10) días hábiles, salvo que por mandato legal expreso se establezca un plazo diferente;

Que, el artículo 19 de los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú, incorporados al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones publicará para comentarios por un plazo mínimo de quince (15) días calendario, entre otros, los dispositivos legales referidos a los servicios de telecomunicaciones, los estudios sobre nuevas tendencias y otros que consideren relevantes, siendo aplicable en el presente caso el citado plazo por tratarse de un proyecto normativo relacionado principalmente a los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, en ese sentido, resulta necesario disponer la publicación del referido Proyecto de Resolución Viceministerial, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general en un plazo de quince (15) días calendario;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0785-2020-MTC-01; el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS que aprueba el Reglamento que establece Disposiciones Relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General; los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú, incorporados al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MTC; y la Directiva N° 010-2018-MTC/01, Directiva que establece el Procedimiento para Realizar la Publicación de Proyectos Normativos, aprobada por Resolución Ministerial N° 977-2018 MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto

Dispóngase la publicación del Proyecto de Resolución Viceministerial que modifica la Resolución Viceministerial N° 268-2005-MTC/03 y la Resolución Viceministerial N° 890-2007-MTC/03 en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc) el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir los comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de quince (15) días calendarios contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2.- Recepción y sistematización de comentarios

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el Proyecto de Resolución Viceministerial a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deben ser remitidos a la sede principal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con atención a la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones, ubicada en Jirón Zorritos N° 1203, Cercado de Lima o vía correo electrónico a la dirección gblanco@mtc.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIEGO ELOY CARRILLO PURIN
Viceministro de Comunicaciones

1934727-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Designan representantes del Ministerio ante el Consejo Directivo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 003-2021-VIVIENDA

Lima, 12 de marzo de 2021

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA (en adelante, TUO de la Ley Marco), rige la prestación de los servicios de saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el acceso universal, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los mismos, promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población;

Que, mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del TUO de la Ley Marco se derogó la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, excepto el artículo 3 en virtud del cual se crea el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS) como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, MVCS), con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa, y con competencia a nivel nacional;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 81 del TUO de la Ley Marco, el OTASS cuenta con un Consejo Directivo dentro de su estructura orgánica, y en su artículo 82 establece que el Consejo Directivo del OTASS es el órgano máximo de dicha entidad, siendo responsable de su dirección. Está integrado por tres (3) miembros, entre ellos, dos (2) representantes del MVCS, uno de los cuales lo preside, y son designados mediante resolución suprema refrendada por el/la Ministro/a de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por un período de tres (3) años, pudiendo ser ratificados por un período adicional;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 del TUO de la Ley Marco, la renuncia al cargo de Director del Consejo Directivo del OTASS constituye causal de vacancia, por lo que la entidad a la que éste representa, propone a su reemplazante hasta completar el período faltante;

Que, mediante Resolución Suprema N° 002-2020-VIVIENDA se designa al señor Jaime Guillermo Uchuya Cornejo como miembro del Consejo Directivo del OTASS, en representación del MVCS hasta completar el período faltante, y se ratifica al señor Javier Ernesto

Hernández Campanella como miembro del Consejo Directivo del OTASS, quien lo presidirá, en representación del MVCS, por un periodo adicional a partir del 1 de febrero de 2020;

Que, ambos profesionales han formulado renuncia, por lo que corresponde aceptarlas y designar a los profesionales que ejercerán dicha representación hasta completar el periodo faltante;

Que, el párrafo 82.3 del artículo 82 del TUO de la Ley Marco, establece que, para ser miembro del Consejo Directivo, se requiere ser profesional con experiencia en la toma de decisiones estratégicas y de gestión empresarial. Asimismo, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, establece los requisitos, límites y restricciones aplicables;

Que, a través del Informe N° 059-2021-VIVIENDA-VMCS-DGPRCS, la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento ha verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente a fin de proceder con las designaciones de los señores José Ernesto Montalva De Falla y James Raphael Morales Campos, como representantes del MVCS ante el Consejo Directivo del OTASS;

Que, mediante Memorando N° 070-2021-VIVIENDA/VMCS, el Viceministro de Construcción y Saneamiento, pone a consideración las designaciones de los señores José Ernesto Montalva De Falla y James Raphael Morales Campos, como representantes del MVCS ante el Consejo Directivo del OTASS;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; el artículo 3 de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento y el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar las renunciaciones formuladas por los señores Jaime Guillermo Uchuya Cornejo y Javier Ernesto Hernández Campanella, como miembros del Consejo Directivo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS), en representación del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dándoseles las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor José Ernesto Montalva De Falla como representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ante el Consejo Directivo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, quien lo presidirá hasta completar el periodo faltante.

Artículo 3.- Designar al señor James Raphael Morales Campos como representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ante el Consejo Directivo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, hasta completar el periodo faltante.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1934861-13

Designan representante de la Asociación Nacional de Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento del Perú - ANEPSSA Perú ante el Consejo Directivo del OTASS

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 004-2021-VIVIENDA

Lima, 12 de marzo de 2021

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA (en adelante, TUO de la Ley Marco), rige la prestación de los servicios de saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el acceso universal, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los mismos, promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población;

Que, mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del TUO de la Ley Marco se deroga la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, excepto el artículo 3 en virtud del cual se crea el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS) como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, MVCS), con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa, y con competencia a nivel nacional;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 81 del TUO de la Ley Marco, el OTASS cuenta con un Consejo Directivo dentro de su estructura orgánica, y en su artículo 82 establece que el Consejo Directivo del OTASS es el órgano máximo de dicha entidad, siendo responsable de su dirección. Está integrado por tres (03) miembros, de los cuales, dos (02) son representantes del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento (MVCS), uno de los cuales lo preside, y un (01) representante de la Asociación Nacional de las Entidades Prestadoras de los Servicios de Saneamiento – Anepssa, quienes son designados mediante resolución suprema refrendada por el/la Ministro/a de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por un periodo de tres (03) años, pudiendo ser ratificados por un periodo adicional;

Que, el párrafo 82.3 del artículo 82 del TUO de la Ley Marco, establece que, para ser miembro del Consejo Directivo, se requiere ser profesional con experiencia en la toma de decisiones estratégicas y de gestión empresarial. Asimismo, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, establece los requisitos, límites y restricciones aplicables;

Que, a través de la Resolución Suprema N° 003-2017-VIVIENDA, se designa al señor Roberto Valentín Durand López como representante de la Asociación Nacional de Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento del Perú – ANEPSSA Perú ante el Consejo Directivo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS; designación que debe darse por concluida al haberse vencido el plazo máximo para su ejercicio;

Que, mediante el Oficio N° 042-2021-ANEPSSAPERÚ/PCD, el Presidente del Consejo Directivo de ANEPSSA PERÚ, hace de conocimiento del MVCS la elección del señor César Paniagua Chacón como su representante ante el Consejo Directivo del OTASS;

Que, a través del Informe N° 057-2021-VIVIENDA-VMCS-DGPRCS, la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento ha verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente a fin de proceder con la designación del señor César Paniagua Chacón, como representante de ANEPSSA PERÚ ante el Consejo Directivo del OTASS;



Que, en ese sentido, resulta pertinente dar por concluida la designación del señor Roberto Valentín Durand López como representante de la ANEPSSA Perú ante el Consejo Directivo del OTASS realizada con la Resolución Suprema N° 003-2017-VIVIENDA y designar al señor César Paniagua Chacón como representante de la ANEPSSA Perú ante el Consejo Directivo del OTASS, conforme lo dispuesto en el artículo 82 del TUO de la Ley Marco;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; el artículo 3 de la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento y el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor Roberto Valentín Durand López, como representante de la Asociación Nacional de Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento del Perú – ANEPSSA Perú ante el Consejo Directivo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS, realizada a través de la Resolución Suprema N° 003-2017-VIVIENDA; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor César Paniagua Chacón como representante de la Asociación Nacional de Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento del Perú – ANEPSSA Perú ante el Consejo Directivo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1934861-14

Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tambopata S.A. - EPS EMAPAT S.A.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 100-2021-VIVIENDA

Lima, 12 de marzo de 2021

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se establece que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento tiene por finalidad normar y promover el ordenamiento, mejoramiento, protección e integración de los centros poblados, urbanos y rurales, como sistema sostenible en el territorio nacional; asimismo, establece que tiene competencia en las materias de vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano, bienes estatales y propiedad urbana;

ejerciendo competencias compartidas con los gobiernos regionales y locales en dichas materias;

Que, en el marco de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, mediante Resolución Ministerial N° 330-2020-VIVIENDA, se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2021 del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por la suma de S/ 2 945 189 528,00 (DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO Y 00/100 SOLES), por toda fuente de financiamiento;

Que, el literal d) del numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, autoriza, en el presente Año Fiscal, la realización, de manera excepcional, de transferencias financieras que realice el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, entre otras; las mismas que, según el numeral 16.2 de dicho artículo, se realizan mediante resolución del titular del pliego que será publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Informe N° 143-2021-VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0, el Programa Nacional de Saneamiento Urbano - PNSU, sustentado en el Memorando N° 097-2021-VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.1 e Informe N° 157-2021-VIVIENDA/VMCS/ PNSU/3.1.2 de su Unidad de Planeamiento y Presupuesto y el Memorando N° 0161-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.3 de su Unidad para la Mejora en la Prestación de los Servicios, solicita gestionar la transferencia financiera a favor de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tambopata S.A. - EPS EMAPAT S.A. hasta por la suma de S/ 68 500,00 (SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar las actividades de limpieza de colectores en los distritos afectados de la provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios;

Que, con Memorandum N° 315-2021-VIVIENDA/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remite el Informe N° 121-2021-VIVIENDA/OGPP-OP de su Oficina de Presupuesto, mediante el cual se emite opinión favorable en materia presupuestal y se propone el proyecto de Resolución Ministerial que autoriza la transferencia financiera del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Saneamiento Urbano, hasta por la suma de S/ 68 500,00 (SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la EPS EMAPAT S.A., destinada al financiamiento de las actividades de limpieza de colectores en los distritos afectados de la provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar la transferencia financiera del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Saneamiento Urbano, hasta por la suma de S/ 68 500,00 (SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES), en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la EPS EMAPAT S.A., para los fines señalados en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; y, la Directiva N° 0007-2020-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobada por Resolución Directoral N° 0034-2020-EF/50.01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Transferencia Financiera a favor de la EPS EMAPAT S.A.

Autorizar la Transferencia Financiera del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento hasta por la suma de S/ 68 500,00 (SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES), en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor de la Empresa

Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tambopata S.A. - EPS EMAPAT S.A., destinada al financiamiento de las actividades de limpieza de colectores en los distritos afectados de la provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios.

Artículo 2.- Financiamiento

La Transferencia Financiera autorizada por la presente Resolución se realiza con cargo al Presupuesto Institucional para el Año Fiscal 2021 del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Saneamiento Urbano, Categoría Presupuestal 0082: Programa Nacional de Saneamiento Urbano, Producto 3000001: Acciones Comunes, Actividad 5001777: Transferencia de Recursos para Agua y Saneamiento Urbano, Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios, Categoría de Gasto 5: Gastos Corrientes, Genérica de Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia Financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Monitoreo y seguimiento

El Programa Nacional de Saneamiento Urbano es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines, metas físicas y financieras para lo cual se realiza la Transferencia Financiera, en el marco de lo dispuesto por el numeral 16.3 del artículo 16 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.

Artículo 5.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1934763-1

Incorporan Título Val Reglamento Operativo para acceder al Bono Familiar Habitacional, para la modalidad de aplicación de Adquisición de Vivienda Nueva, aprobado por R.M. N° 313-2020-VIVIENDA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 101-2021-VIVIENDA

Lima, 12 de marzo de 2021

VISTOS:

El Informe N° 052-2021-VIVIENDA-VMVU/DGPPVU de la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo (DGPPVU); y, el Informe N° 155-2021-VIVIENDA-VMVU-DGPPVU-DEPPVU de la Dirección de Ejecución de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo, sustentado en el Informe Técnico Legal N° 20-2021-DGPPVU-DEPPVU-CBFH-MSF; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27829, modificada por la Ley N° 28210 y por los Decretos Legislativos N°s. 1037 y 1226, se crea el Bono Familiar Habitacional (BFH), como parte de la política sectorial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), el mismo que se otorga por una sola vez a los beneficiarios, sin cargo de restitución por parte de éstos y, que constituye un incentivo y

complemento de su ahorro, y esfuerzo constructor; el cual se destina exclusivamente a la adquisición, construcción en sitio propio o mejoramiento de una vivienda de interés social;

Que, con la Resolución Ministerial N° 054-2002-VIVIENDA, se declara de utilidad pública, la creación y desarrollo del Proyecto Techo Propio, con el objetivo de promover, facilitar y/o establecer los mecanismos adecuados y transparentes que permitan el acceso de los sectores populares a una vivienda digna; así como, estimular la efectiva participación del sector privado en la construcción masiva de viviendas de interés social prioritario;

Que, mediante la Ley N° 29415, Ley de saneamiento físico legal de predios turgurizados con fines de renovación urbana, se declara de necesidad pública el proceso de saneamiento físico legal de predios turgurizados con fines de renovación urbana en el ámbito nacional;

Que, el artículo 5 de la norma antes citada, establece la participación, entre otras entidades, del MVCS en el proceso integral de renovación urbana, teniendo entre sus atribuciones el promover y facilitar el desarrollo de proyectos de vivienda utilizados en dicho proceso dentro del marco del programa Techo Propio y otros; en ese sentido, es factible la ejecución de proyectos de vivienda con el otorgamiento del BFH en la modalidad de aplicación de Adquisición de Vivienda Nueva;

Que, el artículo 23 de la norma acotada, dispone que la etapa de saneamiento físico de la propiedad supone haber concluido con la etapa inicial de saneamiento legal, por lo que se realiza necesariamente en los inmuebles que cuenten con título de propiedad; la etapa de saneamiento físico se consolida con los programas de renovación urbana que buscan valorizar los predios en estado de turgurización; en ese sentido, la intervención del MVCS se daría en dicha etapa, sobre predios declarados en estado de turgurización, en concordancia con lo señalado en el considerando que antecede;

Que, el Programa Generación de Suelo Urbano (PGSU) del MVCS, creado por Decreto Supremo N° 003-2012-VIVIENDA, tiene como uno de sus objetivos la recuperación de espacios y predios deteriorados y/o subutilizados que sean utilizables para el desarrollo de proyectos de vivienda social y/o servicios complementarios; en dicho marco, interviene en áreas de tratamiento con fines de renovación urbana, conforme se desprende de lo señalado en el numeral 32.4 del artículo 32 concordado con el numeral 55.1 del artículo 55 del Manual de Operaciones del citado Programa, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 207-2013-VIVIENDA; por lo que resulta necesaria su intervención para la ejecución de proyectos con el otorgamiento del BFH en la modalidad de aplicación de Adquisición de Vivienda Nueva sobre predios declarados en estado de turgurización, a fin de que emita un Informe de Viabilidad Técnica, Económica y Financiera de dichos proyectos;

Que, a través de los documentos de vistos, la DGPPVU, señala la necesidad de incorporar el Título V al Reglamento Operativo para acceder al BFH, para la modalidad de aplicación de Adquisición de Vivienda Nueva, aprobado por Resolución Ministerial N° 313-2020-VIVIENDA, con la finalidad de regular la intervención del MVCS sobre predios declarados en estado de turgurización a través del otorgamiento del BFH, dirigidos a la ejecución de proyectos sobre los predios antes señalados, previo Informe de Viabilidad Técnica, Económica y Financiera emitido por el PGSU;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, y su modificatoria; la Ley N° 29415, Ley de saneamiento físico legal de predios turgurizados con fines de renovación urbana; la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional (BFH) y sus modificatorias; el Reglamento del Bono Familiar Habitacional, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2007-VIVIENDA, y su modificatoria; y, el Reglamento Operativo para acceder al Bono Familiar Habitacional, para la modalidad de aplicación



de Adquisición de Vivienda Nueva, aprobado por Resolución Ministerial N° 313-2020-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Incorporación del Título V al Reglamento Operativo para acceder al Bono Familiar Habitacional, para la modalidad de aplicación de Adquisición de Vivienda Nueva, aprobado por Resolución Ministerial N° 313-2020-VIVIENDA

Incorpórase al Reglamento Operativo para acceder al Bono Familiar Habitacional, para la modalidad de aplicación de Adquisición de Vivienda Nueva, aprobado por la Resolución Ministerial N° 313-2020-VIVIENDA, el Título V referido a la intervención con el BFH en proyectos sobre predios declarados en estado de tugurización, con el siguiente texto:

"TÍTULO V

INTERVENCIÓN CON EL BFH EN PROYECTOS SOBRE PREDIOS DECLARADOS EN ESTADO DE TUGURIZACIÓN

Artículo 34.- Intervención con el BFH

La intervención con el BFH se realiza para proyectos que se ejecuten en predios declarados en estado de tugurización en el marco del artículo 24 de la Ley N° 29415, Ley de saneamiento físico legal de predios tugurizados con fines de renovación urbana, y que cuenten con titulación saneada.

Artículo 35.- Beneficiarios

Son beneficiarios del BFH los grupos familiares cuyos Jefes de Familia o algún integrante del grupo familiar se encuentren comprendidos en el padrón elaborado por la municipalidad distrital, aprobado por Resolución de Alcaldía, efectuado en el marco de la Ley N° 29415, Ley de saneamiento físico legal de predios tugurizados con fines de renovación urbana y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2010-VIVIENDA; y que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento Operativo.

Artículo 36.- De los Proyectos

36.1 El Programa Generación de Suelo Urbano (PGSU) u órgano que lo sustituya, determina en el Informe de Viabilidad Técnica, Económica y Financiera de la ejecución del proyecto, de ser el caso, la necesidad de considerar para dicho proyecto un valor especial del BFH en el marco de la normativa vigente, realizando la propuesta respectiva.

36.2 El proyecto debe contar con el respectivo código del Registro de Proyectos en el marco de lo establecido en el presente Reglamento Operativo.

Artículo 37.- Valor Especial del BFH

37.1 La DGPPVU evalúa el valor especial del BFH propuesto por el PGSU en el Informe de Viabilidad Técnica, Económica y Financiera, y de ser factible, da su conformidad a dicha propuesta.

37.2 Mediante Resolución Ministerial de manera excepcional se convoca a la población referida en el artículo 35 del presente Reglamento Operativo y se aprueba el valor especial del BFH, de ser el caso."

Artículo 2.- Publicación

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Ministerial, en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOLANGEL FERNÁNDEZ HUANQUI
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1934764-1

ORGANISMOS EJECUTORES

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU

Aprueban la Directiva "Regulación del Uso Temporal de los Ambientes de la Biblioteca Nacional del Perú"

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000030-2021-BNP

Lima, 12 de marzo de 2021

VISTOS:

El Memorando N° 000026-2021-BNP-J-DAPI-GBPL de fecha 19 de enero de 2021, de la Gran Biblioteca Pública de Lima; el Memorando N° 000140-2021-BNP-GG-OA de fecha 04 de febrero de 2021, de la Oficina de Administración; el Memorando N° 000081-2021-BNP-J-DAPI de fecha 09 de febrero de 2021, de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información; el Memorando N° 000174-2021-BNP-GG-OPP de fecha 22 de febrero de 2021, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe Legal N° 000056-2021-BNP-GG-OAJ de fecha 09 de marzo de 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 2 y 3 de la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú dispone que la Biblioteca Nacional del Perú "(...) es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con lo establecido en la Ley 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas." Tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera y ajusta su actuación a lo dispuesto en la Ley N° 30570 y a la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, y normas aplicables que regulan el sector cultura;

Que, los artículos 16 y 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC, establecen que la Oficina de Administración es el órgano "(...) encargado de realizar la gestión de los recursos humanos, económicos y logísticos, en base a la aplicación de los sistemas de administrativos de recursos humanos, contabilidad, tesorería y abastecimiento; así como el seguimiento de la ejecución del gasto, la gestión patrimonial, la cobranza coactiva, servicios generales y el mantenimiento a la infraestructura de la BNP (...); y, tiene entre sus funciones, la siguiente: "n) Administrar el funcionamiento, mantenimiento y operación de los auditorios, uso de los espacios y servicios relacionados con estos bienes que sean brindados por la BNP";

Que, los artículos 26 y 27 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, indican que la Dirección del Acceso y Promoción de la Información es el órgano "(...) encargado de brindar y promover los servicios de acceso a la información, al material bibliográfico documental en todos sus soportes, incluyendo el patrimonio cultural bibliográfico documental de la nación y a los servicios especializados. (...)"; y, tiene entre sus funciones, "i) Gestionar las actividades culturales en el ámbito de su competencia";

Que, el Tarifario de los Servicios No Prestados en Exclusividad de la Biblioteca Nacional del Perú contempla como uno de sus servicios, el uso de determinados ambientes, en el local de San Borja y en el local ubicado en la Avenida Abancay de Lima;

Que, a través de los documentos señalados en los vistos, la Oficina de Administración solicitó y sustentó la aprobación de la Directiva "Regulación del Uso Temporal de los Ambientes de la Biblioteca Nacional del Perú", a fin de contar con un instrumento operativo. Por su parte, la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, la Gran Biblioteca Pública de Lima, y, la Oficina de

Planeamiento y Presupuesto emitieron opinión favorable sobre su aprobación, en el marco de sus competencias;

Que, mediante Informe Legal N° 00056-2021-BNP-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión legal respecto de la propuesta de Directiva y señaló que el Jefe Institucional se encuentra facultado para emitir el acto resolutorio que aprueba la misma;

Con el visado de la Gerencia General, de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, de la Gran Biblioteca Pública de Lima, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la Directiva “Regulación del Uso Temporal de los Ambientes de la Biblioteca Nacional del Perú”, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EZIO NEYRA MAGAGNA
Jefe Institucional

1934752-1

Modifican diversos Anexos del Tarifario de los Servicios No Prestados en Exclusividad de la Biblioteca Nacional del Perú

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000031-2021-BNP

Lima, 12 de marzo de 2021

VISTOS:

El Informe Técnico N° 000032-2021-BNP-GG-OPP-EPIP de fecha 05 de marzo de 2021, del Equipo de Trabajo de Planificación, Inversiones y Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Informe Técnico N° 000028-2021-BNP-GG-OPP-EMO de fecha 05 de marzo de 2021, del Equipo de Trabajo de Modernización de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° 000214-2021-BNP-GG-OPP de fecha 05 de marzo de 2021, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe Legal N° 000053-2021-BNP-GG-OAJ de fecha 08 de marzo de 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú dispone que: “(...) La Biblioteca Nacional del Perú es el centro depositario del patrimonio cultural bibliográfico, digital, documental, fílmico, fotográfico y musical peruano, así como del capital universal que posee con la finalidad de coadyuvar al desarrollo cultural, científico y tecnológico, contribuyendo al desarrollo económico y social, y apoyando la formación de ciudadanos y asociaciones. Representa una fuente de conocimiento para toda la sociedad peruana e internacional, garantizando su integridad y facilitando su acceso a toda la ciudadanía y a las generaciones futuras”;

Que, los artículos 3 y 7 de la mencionada Ley N° 30570, establecen que la entidad tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera, además que una de las fuentes de los recursos económicos de la Biblioteca Nacional del Perú proviene de los recursos directamente recaudados;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 088-2001-PCM, que aprueba las disposiciones aplicables a las entidades del sector público para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes, establece que: “Para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes a los ciudadanos, las Entidades del Sector Público requieren contar con autorización de Ley expresa. (...)”;

Que, el inciso 43.4 del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS dispone lo siguiente: “Para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular de la entidad establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo establecido en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal.”;

Que, en ese marco, mediante Resolución Jefatural N° 029-2019-BNP publicada el 10 de febrero de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó el Tarifario de los Servicios No Prestados en Exclusividad de la Biblioteca Nacional del Perú (TUSNE – BNP), siendo modificado mediante las Resoluciones Jefaturales N° 085-2019-BNP, N° 114-2019-BNP, N° 128-2019-BNP, N° 143-2019-BNP; N° 068-2020-BNP, N° 097-2020-BNP, N° 000216-2020-BNP, y, N° 000013-2021-BNP de fechas 18 de julio, 25 de setiembre, 30 de octubre, 20 de noviembre de 2019; 17 de junio; 17 de setiembre; 16 de diciembre de 2020; y, 26 de enero de 2021, respectivamente;

Que, por medio de las precitadas Resoluciones Jefaturales N° 068-2020-BNP y N° 097-2020-BNP de fechas 17 de junio y 17 de setiembre de 2020, se modificó el TUSNE – BNP, a fin de que en el contexto de la emergencia sanitaria, producida a consecuencia de la pandemia del COVID -19, la entidad brinde de manera gratuita y en ciertos casos, el servicio de asignación del ISBN para las publicaciones digitales; y; digitalización del Patrimonio Bibliográfico Documental, signados con los códigos 2.7 y 2.11 del Anexo N° 2 del TUSNE - BNP, respectivamente;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 00013-2021-BNP de fecha 26 de enero de 2021, se modificó el TUSNE – BNP, disponiéndose la gratuidad de los precitados servicios hasta el 28 de febrero de 2021;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2021-SA, publicado el 19 febrero 2021, proroga a partir del 7 de marzo de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA;

Que, en ese contexto, la Dirección del Acceso y Promoción de la Información ha considerado conveniente la continuidad de la gratuidad del servicio de digitalización del Patrimonio Bibliográfico Documental hasta el 31 de agosto de 2021, lo cual ha sido respaldado y sustentado por los órganos intervinientes en las acciones vinculadas al acotado servicio;

Que, aunado a ello, se ha formulado la modificación del TUSNE – BNP, en los siguientes extremos: modificación del Anexo N° 1: Uso de ambientes disponibles en las sedes de la Biblioteca Nacional del Perú; y, Anexo N° 3: Condiciones de uso; la incorporación del servicio “Digitalización del Material Bibliográfico Documental del administrado: Libro, periódico o revista”; y, la venta de productos de merchandising y souvenirs de la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, los órganos de línea, apoyo y asesoramiento; así como, sus respectivos equipos de trabajo involucrados en la propuesta de modificación del TUSNE – BNP, han manifestado su conformidad, emitiendo opinión favorable en el marco de sus competencias;

Que, considerando las modificaciones realizadas en el TUSNE – BNP, a través de diversas Resoluciones Jefaturales, resulta necesario contar con un instrumento que recoja las mismas, a fin de facilitar al ciudadano el acceso de los bienes y/o a la prestación de los servicios

no exclusivos brindados por la Biblioteca Nacional del Perú;

Con el visado de la Gerencia General, de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, de la Dirección de Protección de las Colecciones, de la Dirección de Gestión de las Colecciones, de la Oficina de Comunicaciones, de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Equipo de Trabajo de Servicios Bibliotecarios de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, del Equipo de Trabajo de Conservación de la Dirección de Protección de las Colecciones, del Equipo de Trabajo de Gestión de Adquisiciones y Descarte de la Dirección de Gestión de las Colecciones, de los Equipos de Trabajo de Administración Financiera; y, de Operaciones y Mantenimiento, de la Oficina de Administración, y de los Equipos de Trabajo de Planificación, Inversiones y Presupuesto; y, de Modernización, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

De conformidad con la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- MODIFICAR el Anexo N° 1: Uso de ambientes disponibles en las sedes de la Biblioteca Nacional del Perú; y, Anexo N° 3: Condiciones de uso; así como, los códigos 2.7 y 2.11, 2.12 y 2.19, del Anexo N° 2 del Tarifario de los Servicios No Prestados en Exclusividad de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Resolución Jefatural N° 029-2019-BNP, modificada por las Resoluciones Jefaturales N° 085-2019-BNP, N° 114-2019-BNP, N° 128-2019-BNP, N° 143-2019-BNP; N° 068-2020-BNP, N° 097-2020-BNP, N° 000216-2020-BNP, y, N° 000013-2021-BNP de fechas 18 de julio, 25 de setiembre, 30 de octubre, 20 de noviembre de 2019; 17 de junio; 17 de setiembre; 16 de diciembre de 2020; y, 26 de enero de 2021, conforme a los Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución y sus Anexos en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EZIO NEYRA MAGAGNA
Jefe Institucional

1934752-2

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

Modifican la R.J. N° 121-2020/SIS que aprobó la Directiva Administrativa N° 002-2020-SIS/GA-V.01, "Directiva Administrativa que regula la gestión de reclamos en salud de los usuarios del Seguro Integral de Salud - SIS"

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 027-2021/SIS

Lima, 12 de marzo de 2021

VISTOS: El Informe N° 016-2021-SIS/GA/SGPPA, con Proveído N° 004-2021-SIS/GA de la Gerencia del Asegurado, el Informe N° 009-2021-SIS/OGPPDO-UOC-AAMZ con Proveído N° 030-2021-SIS/OGPPDO de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional y el Informe N° 006-2021-SIS/

OGAJ-DE-CIVCH con Proveído N° 086-2021-SIS-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, el Seguro Integral de Salud - SIS es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, económica, financiera y administrativa, constituyéndose en virtud del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, en una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud – IAFAS pública, con las funciones de recibir, captar y/o gestionar fondos para la cobertura de las atenciones de salud o que oferten cobertura de riesgos de salud, bajo cualquier modalidad;

Que, mediante el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, se establece el marco normativo del Aseguramiento Universal en Salud, a fin de garantizar el derecho pleno y progresivo de toda persona a la seguridad social en salud, así como normar el acceso y las funciones de regulación, financiamiento, prestación y supervisión del aseguramiento;

Que, el artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 29414, Ley que establece los derechos de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2015-SA, establece que "toda persona tiene derecho a ser informada adecuada y oportunamente de los derechos que tiene en calidad de persona usuaria de los servicios de salud y de cómo ejercerlos (...);"

Que, el artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 29414, Ley que establece los derechos de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2015-SA, establece que "Toda persona que se encuentra disconforme con la atención recibida, tiene derecho a ser escuchada y recibir respuesta, debiendo presentar su reclamo ante las instancias competentes de la IAFAS o IPRESS (...);"

Que, mediante el Decreto Supremo N° 002-2019-SA, se aprueba el Reglamento para la Gestión de Reclamos y Denuncias de los Usuarios de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS y Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -UGIPRESS, públicas, privadas o mixtas, siendo de obligatorio cumplimiento para las IAFAS, IPRESS y UGIPRESS públicas, privadas o mixtas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 30.3 del artículo 30 del Reglamento de Organización y Funciones del SIS, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA, la Gerencia del Asegurado, propone los lineamientos técnicos para la implementación de los procesos de orientación, asistencia al ciudadano y al asegurado y de afiliación, incluyendo la atención de los reclamos y quejas, en el ámbito de competencia del SIS, a través de los centros de atención del asegurado desconcentrados;

Que mediante Resolución Jefatural N° 121-2020/SIS se aprobó la Directiva Administrativa N° 002-2020-SIS/GA-V.01, "Directiva Administrativa que regula la gestión de reclamos en salud de los usuarios del Seguro Integral de Salud - SIS" que tiene por objetivo establecer el procedimiento para la gestión de reclamos presentados por los usuarios o terceros legitimados ante el Seguro Integral de Salud a nivel nacional, por presunta vulneración del derecho a la salud;

Que, la Gerencia del Asegurado, mediante el Informe N° 016-2021-SIS/GA/SGPPA, con Proveído N° 004-2021-SIS/GA propone y sustenta la necesidad de modificar el Anexo 3 "Hoja de Reclamación en salud" de la Directiva Administrativa N° 002-2020-SIS/GA-V.01, "Directiva Administrativa que regula la gestión de reclamos en salud de los usuarios del Seguro Integral de Salud - SIS", aprobada mediante Resolución Jefatural N° 121-2020/SIS, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2019-SA;

Que, asimismo, la Gerencia del Asegurado en el citado Informe propone modificar el considerando tercero de la Resolución Jefatural N° 121-2020/SIS que aprueba la Directiva Administrativa antes mencionada, al haber sido declarado inconstitucional e ilegal el inciso h) del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-SA, por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; así como modificar el cuarto considerando de la Resolución Jefatural N° 121-2020/SIS, a fin de recoger lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 29414, Ley que establece los Derechos de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2015-SA;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 006-2021-SIS/OGAJ-DE-CIVCH con Proveído N° 086-2021-SIS/OGAJ señala que, conforme a la opinión técnica de la Gerencia del Asegurado y en atención al marco normativo aplicable, resulta viable, desde el punto de vista legal, emitir la Resolución Jefatural que modifique el Anexo 3 "Hoja de Reclamación en salud" de la Directiva Administrativa N° 002-2020-SIS/GA-V.01, "Directiva Administrativa que regula la gestión de reclamos en salud de los usuarios del Seguro Integral de Salud - SIS", así como modifique los considerandos tercer y cuarto de la Resolución Jefatural N° 121-2020/SIS;

Con los vistos de la Gerente de la Gerencia del Asegurado, del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, de la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Secretario General;

De conformidad con lo dispuesto en la "Directiva Administrativa para la Elaboración o Actualización, Aprobación, Difusión, Implementación y Evaluación de las Directivas Administrativas del Seguro Integral de Salud", aprobada mediante Resolución Jefatural N° 026-2015/SIS, y en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de los considerandos tercero y cuarto de la Resolución Jefatural N° 121-2020/SIS

Modifíquese los considerandos tercero y cuarto de la Resolución Jefatural N° 121-2020/SIS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando redactados en los términos siguientes:

Tercer Considerando:

"Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 4 del TUO de la Ley N° 29344, la salud es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política del Perú y demás documentos y convenios suscritos por el Estado peruano y otras leyes de menor jerarquía; por ello, el aseguramiento universal en salud es la garantía de la protección de la salud para todas las personas residentes en el Perú, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida".

Cuarto Considerando:

"Que, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 29414, Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2015-SA, se establece que toda persona que se encuentre disconforme con la atención recibida, tiene derecho a ser escuchada y recibir respuesta, debiendo presentar su reclamo ante las instancias competentes de la IAFAS (...)"

Artículo 2.- Modificación del Anexo N° 3 de la Directiva Administrativa N° 002-2020-SIS/GA-V.01, aprobada con Resolución Jefatural N° 121-2020/SIS

Modifíquese el Anexo N° 3 "Hoja de Reclamación en Salud" de la Directiva Administrativa N° 002-2020-SIS/

GA-V.01 "Directiva Administrativa que regula la gestión de reclamos en salud de los usuarios del Seguro Integral de Salud - SIS", aprobada mediante Resolución Jefatural N° 121-2020/SIS, de acuerdo al detalle que consta en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia del Asegurado y a la Oficina General de Tecnología de la Información, las acciones para la implementación de las disposiciones contenidas en la parte resolutive de la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA MELBA MÁ CÁRDENAS
Jefa del Seguro Integral de Salud

1934826-1

Aprueban transferencia financiera a favor del Ministerio de Defensa, Unidad Ejecutora Fuerza Aérea del Perú, para cubrir gastos de transporte aéreo de asegurados del Seguro Integral de Salud en condiciones de emergencia Prioridad I

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 028-2021/SIS

Lima, 12 de marzo de 2021

VISTOS: El Memorando N° 059-2021-SIS/GA y el Memorando N° 101-2021-SIS/GA de la Gerencia del Asegurado, el Informe N° 001-2021-SIS/GNF-SGF/GPR con Proveído N° 081-2021-SIS/GNF, el Informe N° 002-2021-SIS/GNF-SGF/GPR con Proveído N° 148-2021-SIS/GNF y el Informe N° 003-2021-SIS/GNF-SGF/GPR con Proveído N° 174-2021-SIS/GNF de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, el Informe N° 013-2021-SIS/OGPPDO-DADZ con Proveído N° 035-2021-SIS/OGPPDO de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional y, el Informe N° 026-2021-SIS/OGAJ-DE-JFMP con Proveído N° 090-2021-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Seguro Integral de Salud - SIS es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Salud, constituido en una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) pública, en virtud a lo dispuesto en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, con las funciones de recibir, captar y/o gestionar fondos para la cobertura de las atenciones de salud o que oferten cobertura de riesgos de salud, bajo cualquier modalidad;

Que, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1163, que aprueba Disposiciones para el Fortalecimiento del Seguro Integral de Salud, la transferencia de fondos o pagos que efectúe el SIS requiere la suscripción obligatoria de un convenio o contrato, pudiendo tener una duración de hasta tres (3) años renovables. En ese sentido, a través de los convenios y contratos suscritos con las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPRESS) públicas y privadas respectivamente, podrán establecerse diferentes modalidades y mecanismos de pago;

Que, en concordancia con ello, mediante el artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1163, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2014-SA y modificado por Decretos Supremos N° 012-2017-SA y N° 025-2018-SA, se establece que "El Seguro Integral de Salud (SIS) suscribe convenios con las Instituciones

Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) públicas, Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (UGIPRESS) públicas, Gobiernos Regionales, Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) públicas, para la transferencia de fondos o pago por las prestaciones de salud y administrativas que se brinden a sus asegurados". Asimismo, dispone que: "Subsidiariamente, el SIS podrá suscribir convenios con entidades públicas diferentes a las señaladas en el párrafo precedente, únicamente para cubrir las prestaciones administrativas que se brinden a sus asegurados (...);

Que, a través del literal h) del numeral 16.1, y numerales 16.2 y 16.3 del artículo 16 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, se establece, respectivamente: i) Autorizar al SIS, de manera excepcional, a efectuar transferencias para el financiamiento del costo de las prestaciones de salud brindadas a los asegurados al SIS; ii) que, las referidas transferencias deberán aprobarse mediante Resolución del Titular del Pliego, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, la misma que debe publicarse en el Diario Oficial El Peruano; y, iii) que, la entidad pública que transfiere recursos públicos, salvo aquellos señalados en el acápite v del literal n) del numeral 16.1 precitado, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales se transfirieron dichos recursos;

Que, con fecha 30 de octubre de 2018, se suscribió el Convenio Específico N° 015-2018-MINSA/SIS/FAP "Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Salud, el Seguro Integral de Salud y la Fuerza Aérea del Perú", con el objeto de establecer mecanismos de cooperación interinstitucional entre las partes, de acuerdo a sus respectivas competencias, que permitan implementar y ejecutar estrategias conjuntas y acciones de colaboración mutua con la finalidad de realizar el transporte aéreo a los asegurados del SIS en condición de emergencia Prioridad I;

Que, mediante acápite 5.2.1 del numeral 5.2 de la cláusula quinta del citado Convenio Específico, las partes acordaron como compromiso del SIS, realizar la transferencia financiera prospectiva de recursos para cubrir los gastos de transporte aéreo en que incurra la Fuerza Aérea del Perú – FAP en el traslado de los asegurados del SIS en condición de emergencia Prioridad I;

Que, según lo establecido en el numeral 6.3 de la Cláusula Sexta del referido Convenio Específico, el SIS para las posteriores transferencias que permitan a la FAP asumir los compromisos del convenio celebrado, estarán sujetas a la liquidación de las horas de vuelo utilizadas en los traslados de Emergencia brindados, previa verificación que la FAP haya liquidado como mínimo el 80% de los recursos de la transferencia inmediata anterior realizada;

Que, a través del Memorando N° 059-2021-SIS/GA, que adjunta el Informe N° 016-2021-SIS/GA-SGPPA-DNPH con Proveído N° 079-2021-SIS/GA-SGPPA, la Gerencia del Asegurado – GA concluye, respecto a la validación de los vuelos reportados por la FAP mediante el Oficio NC-17-JEMG-LADB-N° 1602, que "De los 405 vuelos realizados por la FAP dentro del marco del convenio específico entre MINSA, SIS y la FAP, 214 vuelos fueron liquidados por el SIS; 120 vuelos fueron validados y están pendientes de liquidación y 71 vuelos fueron observados por ilegitimidad de las Hojas de Referencias, correlativos incorrectos, no consignaron datos de los pacientes, etc"; asimismo, con Memorando N° 101-2021-SIS/GA que traslada el Informe N° 020-2021-SIS/GA-SGPPA-DNPH con Proveído N° 109-2021-SIS/GA-SGPPA, la GA concluyó que "De los 71 vuelos observados por la GA, 17 vuelos fueron validados; quedando pendientes de evaluación 54 vuelos observados";

Que, mediante Informe N° 001-2021-SIS/GNF-SGF/GPR con Proveído N° 081-2021-SIS/GNF, la Gerencia de Negocios y Financiamiento – GNF concluye que "(...) ha cumplido en realizar la liquidación de los vuelos reportados por la FAP mediante el oficio N° NC-17-JEMG-LADB-N° 1602 y validados por la Gerencia del Asegurado, determinando que, la Fuerza Aérea del Perú cuenta con saldo a favor por un monto de S/ 397,045.12,

al cierre de producción 12/10/2020, siendo el vuelo 405 el último vuelo reportado (...); asimismo, con Informe N° 002-2021-SIS/GNF-SGF/GPR con Proveído N° 148-2021-SIS/GNF, la GNF concluye que "3.1 La Gerencia de Negocios y Financiamiento, en el marco de sus competencias, ha cumplido en realizar la liquidación de los vuelos reportados por la FAP y validados por la Gerencia del Asegurado, determinando que, la Fuerza Aérea del Perú cuenta con saldo de liquidación a favor por un monto de S/ 832,259.27, al cierre de producción 12/10/2020, siendo el vuelo 405 el último vuelo reportado y actualizado al 17/02/2021. 3.2 De acuerdo al resultado del saldo de liquidación, la FAP ha liquidado el 100% de la transferencia inmediata anterior realizada por el SIS (S/ 2, 500,000, con RJ 167-2019/SIS), contando a su vez, con un saldo a favor de S/ 832,259.27";

Que, mediante Nota Informativa N° 001-2021-SIS/GNF-SGGS/PDF, la Sub Gerencia de Gestión de Seguros (SGGS) de la GNF informó respecto al importe de transferencia financiera a realizar a favor de la FAP que "(...) Por lo tanto, el resultado de la liquidación realizada por la Gerencia de Negocios y Financiamiento al 12.10.21 más el monto del ajuste positivo realizado por la Gerencia del Asegurado, el cual corresponde a los 17 vuelos conformes, representan el importe de S/. 832,259.27 nuevos soles (producción) a transferir a favor de la FAP de forma inmediata, por lo que también es importante destacar teniendo presente la consulta realizada, el ejecutar la transferencia prospectiva en el marco del Convenio Específico N° 015-2018-MINSA/SIS/FAP suscrito. En ese sentido, se sugiere se tenga a bien considerar dicha transferencia, bajo la modalidad de un escenario histórico, dado que se cuenta con la producción de todo el año 2019 (...);

Que, mediante el Informe N° 013-2021-SIS/OGPPDO-DADZ con Proveído N° 035-2021-SIS/OGPPDO, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional - OGPPDO otorga la Certificación de Crédito Presupuestario N° 369 por el importe de S/ 7 150,944.00 (SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES), en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, para la programación de la transferencia financiera por el concepto de pago por servicio de traslados de los asegurados SIS en condición de emergencia Prioridad I brindados por la FAP, en el marco del Convenio Específico N° 015-2018-MINSA/SIS/FAP "Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Salud, el Seguro Integral de Salud y la Fuerza Aérea del Perú", y en mérito al Memorando N° 134-2021-SIS/GNF;

Que, mediante Informe N° 003-2021-SIS/GNF-SGF/GPR con Proveído N° 174-2021-SIS/GNF, la GNF concluye "(...) realizar la programación de Transferencia Financiera por un importe total de S/ 7,150,944, correspondiente al pago del saldo de liquidación a favor de la FAP el importe de S/ 832,259.00 y transferencia financiera por la modalidad prospectiva el importe de S/ 6,318,685.00, en el marco del Convenio Específico N° 015-2018-MINSA/SIS/FAP, "Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Salud, el Seguro Integral de Salud y la Fuerza Aérea del Perú", con cargo a la Fuente de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios, a favor del Pliego Presupuestal 026 Ministerio de Defensa, con cargo al Presupuesto Institucional de la Fuerza Aérea del Perú, a fin de garantizar el financiamiento para realizar el transporte aéreo a los asegurados del SIS, en condición de emergencia prioridad I";

Que, a través del Informe N° 026-2021-SIS/OGAJ-DE-JFMP con Proveído N° 090-2021-SIS/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre la base de lo opinado por la GA, GNF y la OGPPDO, considera que se cumple con el marco legal vigente por lo que resulta viable, desde el punto de vista legal, emitir la Resolución Jefatural que apruebe la transferencia financiera de recursos a favor del Pliego Presupuestal 026 Ministerio de Defensa, Unidad Ejecutora 005-472- Fuerza Aérea del Perú, en el marco del Convenio Específico N° 015-2018-MINSA/SIS/FAP "Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Salud, el Seguro Integral de Salud y la Fuerza Aérea del Perú", y en mérito al Memorando N° 134-2021-SIS/GNF;

Con el visto de la Gerente de la Gerencia del Asegurado, del Gerente de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, de la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Secretario General; y, De conformidad con lo establecido en la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, y en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la transferencia financiera de la Unidad Ejecutora 001 Seguro Integral de Salud - SIS hasta por la suma de S/ 7 150,944.00 (SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES) con cargo a la Fuente de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios a favor del Pliego Presupuestario 026 Ministerio de Defensa, Unidad Ejecutora 005-472- Fuerza Aérea del Perú, para cubrir los gastos de transporte aéreo de los asegurados del Seguro Integral de Salud en condiciones de emergencia Prioridad I, en el marco del Convenio Específico N° 015-2018-MINSA/SIS/FAP "Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Salud, el Seguro Integral de Salud y la Fuerza Aérea del Perú".

Artículo 2.- Precisar que los recursos a que se refiere el Artículo 1 de la presente Resolución, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.

Artículo 3.- La Gerencia de Negocios y Financiamiento y la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional del Seguro Integral de Salud, en el ámbito de sus competencias, son responsables del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines para los cuales se realiza la transferencia que se aprueba a través de la presente Resolución, en el marco de lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA MELBA MÁ CÁRDENAS
Jefa del Seguro Integral de Salud

1934788-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Declaran infundado recurso de apelación presentado por Luz del Sur S.A.A. contra la Res. N° 001-2021-OS/GRT, mediante la cual se aprobó el informe de liquidación de intereses compensatorios a ser cancelados en el marco del D.U. N° 035-2020 y sus modificatorias

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 19-2021-OS/GG

Lima, 11 de marzo del 2021

VISTO:

El recurso de apelación presentado por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 01-2021-OS/GRT.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

1.1 15 de marzo de 2020.- Se publica el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, mediante el cual, debido al brote del COVID-19, se declaró el Estado de Emergencia Nacional, disponiendo entre otros, el aislamiento social obligatorio, así como la continuidad de los servicios de energía eléctrica, gas y combustibles.

1.2 03 de abril de 2020.- Se publica el Decreto de Urgencia N° 035-2020 ("DU 035"), modificado por los Decretos de Urgencia N° 062-2020 y N° 074-2020, de 28 de mayo y 27 de junio de 2020, respectivamente; mediante el cual se dispusieron medidas para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios públicos básicos para la población vulnerable, entre las cuales se encuentra el fraccionamiento de recibos de electricidad.

1.3 20 de junio de 2020.- Se publica la Resolución Osinergmin N° 071-2020-OS/CD con la que aprobó la Norma "Procedimiento de liquidación de intereses compensatorios a ser cubiertos por el Fondo de Inclusión Social Energético en el marco de lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del Decreto de Urgencia N° 035-2020 modificado por el Decreto de Urgencia N° 062-2020" (en adelante, Procedimiento), mediante la cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento del pago de los intereses compensatorios de los recibos del servicio público de distribución de electricidad y gas natural objeto de fraccionamiento.

1.4 16 de julio de 2020.- Se publica la Resolución Osinergmin N° 083-2020-OS/CD con la que se aprobó "Disposiciones Complementarias para la Liquidación y Fraccionamiento de deudas derivadas de las facturaciones de electricidad de consumos hasta el 30 de junio de 2020".

1.5 12 de enero de 2021.- Se publica la Resolución Osinergmin N° 001-2021-OS/GRT (en adelante, Resolución 001), mediante la cual se aprobó el informe de liquidación de intereses compensatorios a ser cancelados en el marco del DU 035 y sus modificatorias, con información al mes de noviembre de 2020.

1.6 2 de febrero de 2021.- La empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante, Luz del Sur) presenta un recurso administrativo de apelación contra la Resolución 001.

2. DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Luz del Sur solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución 001 y del numeral 3.3 y siguientes del Informe de Liquidación, en los extremos referidos a que i) no se reconocen los intereses compensatorios devengados de los casos que aun estuvieran pendientes de liquidar promedios, y ii) que hay 2 064 casos cuyos consumos no se encuentran comprendidos en el DU 035 ni en sus modificatorias. El recurrente sustenta su petitorio en los siguientes fundamentos:

a. Indica que el DU 035 permite a las empresas distribuidoras facturar utilizando la metodología de promedios o en base al perfil del usuario, pues señala que el uso del perfil de consumo se refiere a la aplicación de una metodología de promedios, la misma que estaría permitida para el cálculo del fraccionamiento y aplicación de los respectivos intereses compensatorios, en el marco del DU 035. Añade que el marco legal para la liquidación de intereses compensatorios está conformado por el DU 035 y sus modificatorias, por lo que cualquier criterio o norma infra legal que regule aspectos no contemplados o establecidas en las mencionadas normas con rango de ley, deberán ser descartadas, con la finalidad de no limitar, condicionar o crear nuevas obligaciones sin base legal.

b. Considera que el Informe de Liquidación adolece de defectos de nulidad, pues transgrede la regulación establecida en el DU 035 al no reconocer los intereses compensatorios devengados en los casos que la facturación obtenida hubiese sido determinada en base a promedios. Señala que las normas que resultan

aplicables al caso son los artículos 3 y 4 del DU 035 y sus modificatorias, las cuales no hacen ningún tipo de limitación de considerar los intereses compensatorios que provienen de las liquidaciones de consumos promedio. En ese sentido, al emitir el Informe de Liquidación se ha desconocido el principio de legalidad, pues ha aplicado reglas que no se encuentran expresamente en el DU 035.

c. Añade que con el Informe de Liquidación se ha vulnerado los principios de legalidad y razonabilidad al exigir que se acredite el impedimento para efectuar las lecturas reales de los consumos de gas natural o electricidad. Indica que, si bien el Procedimiento permite la facturación estimada a promedio, incluye también requisitos no previstos expresamente en el DU 35, al exigir que las facturaciones mensuales estimadas, deban ser aplicadas solo ante imposibilidad fehacientemente comprobada. De ello, se aprecia que se han creado obligaciones, cargas, requisitos y condicionamientos que no están expresamente en el DU 035 y su modificatoria el DU 062, para que opere el fraccionamiento sobre la base de la Facturación Estimada Mensual, en una norma de rango reglamentario. Agrega que se ha contravenido también el principio de razonabilidad, y que la nueva obligación que no se desprende del DU035 ni de otra norma con rango de ley, atenta contra las reglas probatorias del TUO de la LPAG que justamente imponen en la Autoridad Administrativa la carga de probar.

Indica que también se ha vulnerado el principio de seguridad o confianza legítima, pues el Informe contiene extremos imprecisos que no permiten determinar sus efectos y resultados posibles, a pesar de que Luz del Sur ha cumplido con lo establecido en el Procedimiento. Específicamente, en el hecho que Osinergmin ha utilizado información histórica mensual que se remite por el Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE) y que contiene los consumos promediados antes de que se liquidaran, en vez del Formato N° 1, remitido por su representada. Indica que, sin mayor motivación alguna, la Gerencia de Regulación de Tarifas no acepta que se haya liquidado los consumos para calificar el fraccionamiento, lo que por otro lado es inconsistente cuando señalan que, si no se liquida los promedios tampoco acepta los intereses compensatorios.

3. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

3.1. Sobre el no reconocimiento de los intereses compensatorios devengados de los casos que aun estuvieran pendientes de liquidar promedios

De conformidad con el artículo 3 del DU 035 y sus modificatorias, los recibos pendientes de pago de los servicios de energía eléctrica y de gas natural de la población vulnerable que se hayan emitido en el mes de marzo del 2020 o que comprendan algún consumo realizado hasta el 30 de junio de 2020, podrán ser fraccionados por las empresas de distribución eléctrica y por las empresas de distribución de gas natural por ductos hasta en veinticuatro (24) meses, considerando para tal efecto como población vulnerable a (i) usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumos de hasta 100 kWh mensuales (ii) usuarios residenciales del servicio de electricidad de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo¹; y (iii) Usuarios residenciales del servicio de gas natural con consumos de hasta 20 m³/mes.

Asimismo, de acuerdo al artículo 7 del DU 035, Osinergmin adopta las medidas que considere necesarias para la implementación de lo establecido en dicho decreto de urgencia, de acuerdo a sus competencias.

Al amparo de dicha habilitación normativa, Osinergmin aprobó mediante la Resolución N° 071-2020-OS/CD la Norma "Procedimiento de liquidación de intereses compensatorios a ser cubiertos por el Fondo de Inclusión Social Energético en el marco de lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del Decreto de Urgencia N° 035-2020 modificado por el Decreto de Urgencia N° 062-2020", que regula aspectos procedimentales del fraccionamiento de recibos, a fin de viabilizar su aplicación.

Al respecto, en el artículo 6.9 del Procedimiento se estableció que la liquidación corresponde a las diferencias entre los montos facturados con el consumo histórico y el consumo real. Se añadió que las diferencias resultantes de la liquidación, son incorporadas mediante el ajuste

respectivo de las cuotas sujetas a fraccionamiento. Esta disposición fue incluida de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 4.1 del artículo 4 del DU 035, en el cual se indica que en caso que las empresas apliquen las medidas de índole comercial reguladas en el literal e) del artículo 11, realizan la liquidación entre el consumo histórico y el consumo real.

Estas medidas se encuentran relacionadas al desarrollo de las actividades de comercialización de electricidad, y entre otras, se refiere a que, durante el plazo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional, las empresas pueden emitir los recibos o facturas por consumo al usuario final de electricidad, utilizando métodos de cálculo que se ajusten a su perfil de consumo de los últimos seis meses previos al mes a facturar. Esta disposición tiene como finalidad facilitar la emisión de recibos de electricidad durante, principalmente, el aislamiento social obligatorio decretado por el gobierno, en la medida que en dicho periodo de tiempo existían dificultades para la toma de lectura en cada suministro.

De los artículos referidos se aprecia que: i) las empresas pueden, durante el estado de emergencia, emitir sus recibos por consumo utilizando promedios, y ii) en caso las empresas apliquen esta medida, se realiza una liquidación entre el consumo histórico y el consumo real del suministro. Asimismo, debe considerarse que en todos los casos, lo que se busca es que se sinceren las tomas de lecturas, siendo que el emitir los recibos en base a promedios es una facultad temporal de las empresas.

Como puede observarse, la finalidad del DU 035, si bien principalmente es minimizar la afectación que produce las medidas de aislamiento decretadas a las personas de vulnerables y de esta forma disminuir la afectación a la economía nacional, es también que las empresas que facturaron promedios durante el periodo de aislamiento social obligatorio, realicen las lecturas reales, a fin de sincerar los consumos registrados.

Ahora bien, tanto en el DU 035 y modificatorias, como en el Procedimiento se utiliza el concepto de liquidación, precisándose, en el numeral 2 del artículo 4 del DU 035 que las empresas prestadoras de servicios de distribución de energía eléctrica y de distribución de gas natural por red de ductos presentan a Osinergmin la documentación sobre el monto de los intereses compensatorios aplicados a los recibos fraccionados conforme al artículo 3; siendo que posteriormente, previa evaluación de la información alcanzada, Osinergmin presenta al Ministerio de Energía y Minas un informe de liquidación de los intereses compensatorios a ser cancelados a las empresas.

Con dicha disposición se dispone la obligación del Regulador de emitir un informe que, como su nombre lo indica, liquide los intereses compensatorios que deben ser cancelados a las empresas, de acuerdo con la información con la que cuente Osinergmin.

Es en virtud de este objetivo, que se aprobó la disposición relacionada a la presentación de pruebas para el fraccionamiento en base de estimados, contemplada en el numeral 7.15 del Procedimiento. El sentido de la liquidación, en el caso particular, es determinar los montos que corresponden ser transferidos a las empresas por concepto del pago de intereses compensatorios de los recibos materia de fraccionamiento, siendo que, si no se cuenta con las lecturas reales por los consumos que justamente se van a fraccionar, no se puede hablar propiamente de una liquidación.

Como se ha señalado, los intereses compensatorios que se busca sean asumidos por el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), deberían ser los montos reales que correspondan a los recibos de consumos de los usuarios. Osinergmin entiende que este es el sentido del DU 035, pues se evidencia de sus disposiciones que la facturación en base a promedios fue contemplada en forma temporal debido a la coyuntura. Por ello, el numeral 7.15 del Procedimiento fue aprobado bajo ese tenor, y se encuentra vigente, siendo de obligatorio cumplimiento para la administración y los administrados.

Cabe precisar que a la fecha ha transcurrido tiempo suficiente de haber concluido el aislamiento social obligatorio decretado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM durante determinados meses del año 2020, además de haberse establecido en dicho decreto supremo que las limitaciones de libre tránsito no aplicaban a quienes se encuentran prestando servicios relacionados

al servicio público de electricidad², por lo que no existirá una justificación, a la fecha, para continuar con las facturaciones en base a promedios.

Considerar válida la posición de la recurrente en este extremo, podría permitir una situación de abuso del derecho, en el entendido que no se podría determinar claramente el importe de los intereses compensatorios a ser asumidos por el FISE, toda vez que no se tendría certeza sobre el consumo real de los suministros cuyos recibos han sido fraccionados.

Cabe precisar que, contrariamente a lo indicado por la recurrente, mediante Oficio N° 1096-2020-GRT de fecha 18 de diciembre de 2020, Osinergmin observó que 3 554 recibos fraccionados por consumos promedios no fueron sustentados de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.15 del Procedimiento, esto es, que hubo impedimentos para la toma de lectura; no siendo subsanada esta observación por parte de Luz del Sur.

De lo anterior se desprende que tanto la Resolución N° 001-2021-OS/GRT como el Informe N° 22-2021-GRT, "Informe de Liquidación de los Intereses Compensatorios del fraccionamiento realizado por Luz del Sur en el marco de los DU 035-2020, DU 062-2020 y, el Procedimiento de Liquidación aprobado mediante Resolución 071-2020-OS/CD, correspondiente al mes de diciembre de 2020", han sido emitidos de conformidad con el marco normativo que les resulta aplicable, que comprende el DU 035, el Procedimiento, entre otras disposiciones normativas.

Asimismo, no se verifica una contravención al principio de confianza legítima, pues la actuación de Osinergmin se ha enmarcado estrictamente en las normas vigentes, utilizando la información disponible, en virtud del principio de verdad material, a fin de emitir el correspondiente informe de liquidación; siendo que en la aplicación del DU 035 como de la Resolución 071 no se ha variado irrazonable o inmotivadamente la interpretación de dichas normas.

Es pertinente añadir que el no reconocimiento inicial de los intereses a las facturaciones por promedio no significa el desconocimiento de los intereses que involucren la facturación por promedio, lo que se requiere es, como ya se ha mencionado, que los montos por intereses compensatorios provengan de facturaciones reales para un reconocimiento exacto de los importes. Por ello la empresa, cuando disponga de la lectura real puede declarar los fraccionamientos en la siguiente declaración, obteniendo del FISE el íntegro de los montos descontados por intereses compensatorios a sus usuarios.

Por otro lado, de la lectura del recurso administrativo se advierte que Luz del Sur está cuestionando diversas disposiciones del Procedimiento, aduciendo que éste contraviene lo dispuesto en el DU 035. Por este motivo, la vía correcta para este tipo de cuestionamientos es el Poder Judicial, a través del proceso de Acción Popular.

Por lo expuesto; no corresponde declarar la nulidad de la Resolución 001 en relación a este extremo del petitorio.

3.2. Sobre los 2 064 casos cuyos consumos no se encuentran comprendidos en el DU 035 ni en sus modificatorias

De la documentación presentada por la empresa, se verifica que ha efectuado una liquidación de consumos de 2064 suministros, y a partir de ella ha realizado la calificación de usuario vulnerable o adicional.

Al respecto, los numerales 3.2. y 3.3 de la norma "Disposiciones Complementarias para la Liquidación y Fraccionamiento de deudas derivadas de las facturaciones de electricidad de consumos hasta el 30 de junio de 2020", aprobada mediante la Resolución N° 083-2020-OS/CD, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del DU 035.

Los referidos numerales precisan que la Población Vulnerable corresponde a los usuarios residenciales categorizados como tales en las opciones tarifarias correspondientes, cuyos consumos registrados en el **recibo emitido en el mes de marzo de 2020** es menor o igual a 100 kWh y que los Usuarios Adicionales son aquellos que no están considerados como Población Vulnerable con consumos registrados en el **recibo emitido en el mes de mayo (o junio 2020)** son mayores de 100 kWh y menores o iguales a 300 kWh, respectivamente.

De lo anterior se verifica que en la norma se ha considerado los consumos registrados en los recibos

emitidos de ambos periodos para la calificación de Población Vulnerable o Usuarios Adicionales, siendo que no admite ajustes posteriores a la calificación mediante liquidaciones de consumos, como lo efectuado por Luz del Sur.

En ese sentido, en la medida que Luz del Sur al calificar como vulnerable o adicional a los 2064 suministros, no ha seguido la metodología contenida en la Resolución 083-2020-OS/CD, no ha cumplido con los requisitos para que estos sean considerados dentro de la liquidación de intereses; siendo que la actuación de Osinergmin se ha enmarcado en el marco jurídico vigente.

Por lo expuesto, no corresponde declarar la nulidad de la Resolución 001 en relación a este extremo del petitorio, en la medida que no se verifica la contravención a alguno de los requisitos de validez del acto.

Finalmente, en la medida que se cuenta con los elementos necesarios para resolver en el expediente, no se considera necesario acceder a la solicitud de uso de la palabra por parte de la recurrente.

De conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 035-2020; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la norma "Procedimiento de liquidación de intereses compensatorios a ser cubiertos por el Fondo de Inclusión Social Energético en el marco de lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del Decreto de Urgencia N° 035-2020 modificado por el Decreto de Urgencia N° 062-2020", aprobada por la Resolución N° 071-2020-OS/CD; y en lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada el recurso de apelación presentado por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 001-2021-OS/GRT, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT2021.aspx>.

JULIO SALVADOR JÁCOME
Gerente General

¹ En el artículo 5 del "Procedimiento de liquidación de intereses compensatorios a ser cubiertos por el Fondo de Inclusión Social Energético en el marco de lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del Decreto de Urgencia N° 035-2020 modificado por el Decreto de Urgencia N° 062-2020", aprobado por Resolución N° 071-2020-OS/CD, modificado por la Resolución N° 080-2020-OS/CD, para efectos del fraccionamiento, además de fechas y niveles de consumo indicados, se precisa que la población vulnerable a que se refiere el artículo 3.2 del DU 035, incluye los usuarios residenciales categorizados con las opciones tarifarias BT5B, BT5D y BT5E; y, que respecto al suministro fotovoltaico, se refiere a usuarios con la opción tarifaria BT8 y Tarifa RER Autónoma.

² **Decreto Supremo N° 044-2020-PCM**
"Artículo 2.- Acceso a servicios públicos y bienes y servicios esenciales"

2.1 Durante el Estado de Emergencia nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en el presente Decreto Supremo.

(...)"

"Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas"

4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales:

(...)

d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2."



Utilice estas normas con la certeza de que están vigentes.

MANTENTE ACTUALIZADO CON LAS **NORMAS LEGALES** VIGENTES



INGRESA A NUESTRO PORTAL

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

Preguntas y comentarios:
normasactualizadas@editoraperu.com.pe

ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Dan inicio al procedimiento para la revisión de cargos de interconexión tope por terminación de llamadas en las redes de servicios públicos de telecomunicaciones móviles de Telefonía Móvil, Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 041-2021-CD/OSIPTTEL

Lima, 10 de marzo de 2021

EXPEDIENTE	: N° 00001-2021-CD-DPRC/IX
MATERIA	: Revisión de los Cargos de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles / Inicio de Procedimiento
ADMINISTRADOS	: Empresas concesionarias de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles de Telefonía Móvil, Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado).

VISTOS:

(i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, que tiene por objeto disponer el inicio del Procedimiento de Revisión de los Cargos de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles;

(ii) El Informe N° 036-DPRC/2021 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTTEL, que recomienda el inicio del procedimiento regulatorio al que se hace referencia en el numeral precedente; con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27332 -Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, el OSIPTTEL tiene asignada, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos, normas que regulan los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, en el numeral 37 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones en el Perú, aprobados mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC, se establece que el OSIPTTEL tiene competencia exclusiva sobre los temas de la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que el inciso i) del artículo 25 del Reglamento General del OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, señala que este organismo, en ejercicio de su función normativa, tiene la facultad de dictar reglamentos o disposiciones de carácter general referidas a las

condiciones de acceso a servicios y redes e interconexión entre los mismos;

Que, el primer inciso del artículo 4 de los "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú" (en adelante Lineamientos de Competencia), aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de febrero de 2007 e incorporado al Decreto Supremo N° 020-98-MTC, reconoce que corresponde al OSIPTTEL regular los cargos de interconexión y establecer el alcance de dicha regulación, así como el detalle del mecanismo específico a ser implementado, de acuerdo con las características, la problemática de cada mercado y las necesidades de desarrollo de la industria;

Que, el inciso 4 del artículo 9 de los Lineamientos de Competencia establece que la revisión de los cargos de interconexión se efectuará cada 4 años;

Que, el inciso 1 del artículo 9 de los Lineamientos de Competencia señala que para el establecimiento de los cargos de interconexión, se obtendrá la información sobre la base de: a) la información de costos y de demanda, con su respectivo sustento, proporcionados por las empresas; b) en tanto la empresa no presente la información de costos, el OSIPTTEL utilizará de oficio un modelo de costos de una empresa eficiente, que recoja las características de la demanda y ubicación geográfica reales de la infraestructura a ser costeadas; así también, dicho artículo precisa que, excepcionalmente y por causa justificada, el OSIPTTEL podrá establecer cargos utilizando mecanismos de comparación internacional;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 215-2018-CD/OSIPTTEL se aprobaron las Normas Procedimentales para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope (en adelante, Normas Procedimentales);

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 070-2005-CD/OSIPTTEL, publicada el 24 de noviembre de 2005, se establecieron los primeros Cargos de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles;

Que, éstos fueron revisados posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 093-2010-CD/OSIPTTEL publicada el 20 de agosto de 2010, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2015-CD/OSIPTTEL publicada el 01 de abril de 2015, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2018-CD/OSIPTTEL publicada el 28 de enero de 2018;

Que, el artículo 8 de la Norma que establece el Cargo de Interconexión Tope por Terminación de Llamadas en las Redes de los Servicios Públicos Móviles, aprobada mediante la Resolución N° 021-2018-CD/OSIPTTEL, dispone que el Mecanismo de Actualización Anual del Valor del Cargo de Interconexión Tope (MAV) dejará de aplicarse cuando el OSIPTTEL inicie un procedimiento de revisión del cargo de interconexión tope. Asimismo, el numeral 5.5 del artículo 5 de la referida norma, establece que el valor del cargo resultante de la aplicación del MAV mantiene su vigencia hasta que se establezca un nuevo cargo de interconexión tope;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 4 de las Normas Procedimentales, y en mérito al sustento desarrollado en el Informe referido en la sección VISTOS, que forma parte de la motivación de la presente resolución, corresponde disponer el inicio del procedimiento para revisar la regulación de los cargos de interconexión tope por la terminación de llamadas en las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles de Telefonía Móvil, Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado);

En aplicación de la función prevista en el inciso i) del artículo 25 del Reglamento General de OSIPTTEL, en concordancia con el inciso b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSIPTTEL en su Sesión N° 789/21;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar inicio al procedimiento para la revisión de los cargos de interconexión tope por terminación de llamadas en las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles de Telefonía Móvil, Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado).

Artículo 2.- Otorgar un plazo de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución, para que las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que ofrezcan Telefonía Móvil, Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) y Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Troncalizado), presenten su propuesta de cargo de interconexión tope por terminación de llamadas en las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles, conjuntamente con el estudio de costos correspondiente que deberá incluir el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada en su estudio.

Para estos efectos, las empresas concesionarias presentarán sus estudios considerando el Anexo del Informe N° 036-DPRC/2021 que sustenta la presente resolución.

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a dicha Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente Resolución, conjuntamente con el Informe Sustentatorio N° 036-DPRC/2021, sean notificados a las empresas concesionarias de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles, y se publiquen en el Portal Electrónico del OSIPTEL (<http://www.osiptel.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1934318-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

**ORGANISMO NACIONAL DE
SANIDAD PESQUERA**

Dejan sin efecto la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 039-2018-SANIPES/DE, que aprueba el “Procedimiento de Supervisión Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas”

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 015-2021-SANIPES/PE**

Surquillo, 11 de marzo de 2021

VISTOS:

El Informe Técnico N° 002-2021-SANIPES/DSFPA/ SDFPA de la Subdirección de Fiscalización Pesquera y Acuícola, el Memorando N° 037-2021-SANIPES/DSFPA de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, el Informe Técnico N° 007-2021-SANIPES/ DSNPA/SDNSPA de la Subdirección de Normatividad Sanitaria Pesquera y Acuícola, el Memorando N° 76-2021-SANIPES/DSNPA de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, el Memorando N° 014-2021-SANIPES/OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe N° 047-2021-SANIPES/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30063, modificada por Decreto Legislativo N° 1402, se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos e ingredientes de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30063, modificado por el Decreto Legislativo N° 1402, establece que SANIPES tiene competencia para normar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos e ingredientes de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales;

Que, con el Decreto Legislativo N° 1272 se modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre otras disposiciones, las referidas al procedimiento administrativo sancionador, y asimismo se incorpora la actividad de fiscalización;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 039-2018-SANIPES-DE, se aprueba el Procedimiento de Supervisión Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, que tiene como objeto establecer las actividades para coordinar, dirigir y ejecutar la supervisión sanitaria, como parte de la vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas a nivel nacional, verificando el cumplimiento de la normativa sanitaria;

Que, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 30063, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, establece que la fiscalización sanitaria constituye toda acción de vigilancia sanitaria que comprende las acciones de inspección sanitaria, control oficial, auditoría sanitaria, alerta sanitaria, rastreabilidad, operativos, denuncias, vigilancia y control de enfermedades de recursos hidrobiológicos, entre otros, que permitan la verificación del cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de la normativa vigente;

Que, a través del Reglamento de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 036-2020-SANIPES/PE, se establecen las disposiciones y criterios para el ejercicio de la actividad de fiscalización sanitaria realizada por SANIPES;

Que, la Única Disposición Complementaria Final de la resolución antes mencionada establece que, la autoridad administrativa fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización sanitaria a través del uso de tecnologías digitales;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 062-2020-SANIPES, se aprueba el Procedimiento Técnico Sanitario para la emisión o modificación del protocolo técnico de habilitación sanitaria de las infraestructuras pesqueras acuícolas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 148-2020-SANIPES/DSFPA, se aprueba el “Procedimiento Técnico para la Ejecución de Auditorías Sanitarias Remotas a las Infraestructuras Pesqueras y Acuícolas”;

Que, el Reglamento de Fiscalización Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas recoge y regula las actividades de fiscalización de forma más completa y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en tal sentido, las disposiciones contenidas en el Procedimiento de Supervisión Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (P01- DSFPA-SANIPES), ya no son aplicables a las actividades de fiscalización sanitaria que viene

realizando la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola;

Que, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola indica que, en concordancia con lo establecido en la Disposición Complementaria Final de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 062-2020-SANIPES y a fin de continuar con la implementación progresiva de tecnologías digitales en la ejecución de las actividades de fiscalización sanitaria es necesario regular la utilización de formatos digitales y demás tecnologías digitales para la ejecución de las fiscalizaciones sanitarias de las actividades pesqueras y acuícolas;

Con las visaciones de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuicola, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES modificada por Decreto Legislativo N° 1402; el Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES; el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, y el Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto

Dejar sin efecto la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 039-2018-SANIPES/DE, que aprueba el "Procedimiento de Supervisión Sanitaria de las Actividades Pesqueras y Acuícolas", en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con excepción de los formatos establecidos en dicho procedimiento hasta la aprobación de la Resolución Directoral a la que hace referencia la primera disposición complementaria final de la presente Resolución.

Artículo 2.- Vigencia

La presente Resolución de Presidencia Ejecutiva entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Publicación

Dispóngase la publicación de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva en el portal institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (www.sanipes.gob.pe), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aprobación de dispositivos legales

En un plazo de treinta (30) días calendario contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva en el diario oficial "El Peruano", la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuicola del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, aprueba las pautas y/o instrucciones para el llenado de los formatos y la elaboración de documentos para la fiscalización sanitaria de las actividades pesqueras y acuícolas, así como los formatos para el desarrollo de dicha actividad.

La actualización de las mismas queda a potestad de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuicola del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES.

Segunda.- Implementación de instrumentos digitales para la fiscalización sanitaria de las actividades pesqueras y acuícolas

La Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuicola del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES implementa

instrumentos digitales, incluidos los formatos digitales, para la ejecución de las fiscalizaciones sanitarias de las actividades pesqueras y acuícolas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOHNNY MARCHÁN PEÑA
Presidente Ejecutivo

1934403-1

ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Aceptan renunciaciones, ratifican designaciones temporales y designaciones de Gerentes de las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2021-OTASS-CD

Lima, 11 de marzo de 2021

VISTO:

El Acta de Sesión Extraordinaria N° 001-2021 de la Comisión de Dirección Transitoria de la EPS EMAPICA S.A., el Acta de Sesión Extraordinaria N° 001-2021 de la Comisión de Dirección Transitoria de EPSSMU S.A., el Acta de Sesión Extraordinaria N° 002-2021 de la Comisión de Dirección Transitoria de EPSEL S.A., los Informes Nos. 000011 y 000017-2021-OTASS-SGC de la Secretaría de Gestión Corporativa, el Informe N° 000066-2021-OTASS-URH de la Unidad de Recursos Humanos, el Acta de Sesión Extraordinaria N° 002-2021 del Consejo Directivo, y el Informe N° 000039-2021-OTASS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (TUO de la Ley Marco), el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS) es el organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa, con competencia a nivel nacional y constituye pliego presupuestario; el cual desarrolla su competencia en concordancia con la política general, objetivos, planes, programas y lineamientos normativos establecidos por el ente rector;

Que, el sub numeral 3 del numeral 101.1 del artículo 101 del TUO de la Ley Marco señala que a partir del inicio y durante la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio, la responsabilidad y la administración de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito de las empresas prestadoras se encuentra a cargo del OTASS; y, para tales efectos este Organismo Técnico se encuentra facultado para contratar gerentes bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), hasta un máximo de cinco (05) personas que tendrán la calidad de personal de confianza;

Que, conforme lo establecido en el numeral 101.4 del artículo 101 del TUO de la Ley Marco, los Gerentes de las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio son designados por el Consejo Directivo del OTASS, cuyo acuerdo es título suficiente



para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral respectiva;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.4. de los Lineamientos para la selección y designación de los miembros de las Comisiones de Dirección Transitoria, Gerentes Generales y, Gerentes de Línea, de Apoyo y de Asesoramiento e incorporación de los representantes accionistas en las Comisiones de Dirección Transitoria de las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 22-2020-OTASS/CD de fecha 15 de diciembre de 2020, es atribución del Consejo Directivo del OTASS remover en cualquier momento y por necesidad de servicio, entre otros, a los gerentes de las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad podrá disponer en el acto administrativo, que éste tenga eficacia anticipada para su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, el Consejo Directivo del OTASS, en Sesión Ordinaria N° 003-2019 de fecha 13 de febrero de 2019, delegó en las Comisiones de Dirección Transitoria de las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio la facultad para, en casos extraordinarios motivados por causas de fuerza mayor, imprevistos, impedimentos o situaciones de emergencia, debidamente sustentados, puedan aceptar la renuncia y designar a sus Gerentes Generales, Gerentes de Línea, de Apoyo y Asesoría, con cargo a dar cuenta al órgano máximo del OTASS;

Que, el literal b) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2019-VIVIENDA y Resolución Directoral N° 010-2019-OTASS/DE, señala que la Dirección Ejecutiva tiene, entre otros, la función de hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo;

Que, en Sesión Extraordinaria N° 002-2021 de fecha 3 de febrero de 2021, el Consejo Directivo del OTASS, en mérito al Acta de Sesión Extraordinaria N° 001-2021 de fecha 14 de enero de 2021 de la Comisión de Dirección Transitoria de la EPS EMAPICA S.A., al Informe N° 000011-2021-OTASS-SGC de fecha 21 de enero de 2021 de la Secretaría de Gestión Corporativa, al Informe N° 000066-2021-OTASS-URH de fecha 28 de enero de 2021 de la Unidad de Recursos Humanos, a la Ficha de Evaluación de Cumplimiento de Requisitos de fecha 30 de enero de 2021 del señor Gustavo Alberto Veliz Calderón, al Acta de Sesión Extraordinaria N° 001-2021 de fecha 30 de enero de 2021 de la Comisión de Dirección Transitoria de EPSSMU S.A., al Acta de Sesión Extraordinaria N° 002-2021 de fecha 30 de enero de 2021 de la Comisión de Dirección Transitoria de EPSEL S.A. y al Informe N° 000017-2021-OTASS-SGC de fecha 2 de febrero de 2021 de la Secretaría de Gestión Corporativa; acordó por unanimidad, aceptar con eficacia anticipada, las renunciaciones y las ratificaciones de encargaturas y designaciones de gerentes de las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio; correspondiendo formalizar dichos acuerdos a través de la resolución correspondiente;

Que, mediante Informe N° 000039-2021-OTASS-OAJ de fecha 16 de febrero de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica, respecto de la ratificación de encargaturas, señala que el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (RECAS), bajo el cual los gerentes de las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio son contratados, regula

la figura de designación temporal para satisfacer necesidades inmediatas, específicas y coyunturales de una entidad; por lo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y el numeral 2.6 del Informe Técnico N° 081-2020-SERVIR-GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, corresponde formalizar el acuerdo con la denominación de “designación temporal” y no “encargatura”;

Con el visado de la Dirección Ejecutiva, la Gerencia General, la Unidad de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo señalado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA; el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2019-VIVIENDA y Resolución Directoral N° 010-2019-OTASS/DE; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptación de renuncia

Aceptar, con eficacia anticipada, la renuncia presentada por los Gerentes de las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio; revocándoles las funciones, atribuciones y responsabilidades delegadas; según el siguiente detalle:

N°	CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	EMPRESA PRESTADORA	ÚLTIMO DÍA DE LABORES
1	Gerente General	JUAN CARLOS MOISES BARANDIARÁN ROJAS	07584055	Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica Sociedad Anónima - EPS EMAPICA S.A.	14/01/2021
2	Gerente de Asesoría Jurídica	JOSÉ HERNÁN SANTOS CASTILLO	45449540	Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica Sociedad Anónima - EPS EMAPICA S.A.	14/01/2021
3	Gerente de Operaciones	GUSTAVO ALBERTO VELIZ CALDERON	07671126	Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal Utcubamba Sociedad Anónima - EPSSMU S.A.	31/01/2021
4	Gerente de Operaciones	MIGUEL NICOLÁS FANZO NIQUEN	17531362	Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque Sociedad Anónima - EPSEL S.A.	31/01/2021
5	Gerente de Administración y Finanzas	MIRIAM ISELA ZULOETA SECLÉN	17614670	Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque Sociedad Anónima - EPSEL S.A.	31/01/2021

Artículo 2.- Ratificación de designación temporal

Ratificar, con eficacia anticipada, la designación temporal de las funciones de Gerentes de las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio, en adición a sus funciones, y en tanto se

designa al Titular de los respectivos cargos; según el siguiente detalle:

Nº	CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	EMPRESA PRESTADORA	FECHA DE INICIO DE DESIGNACIÓN TEMPORAL
1	Gerente General	JAIME MIGUEL FERNÁNDEZ GARAY	25772213	Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica Sociedad Anónima - EPS EMAPICA S.A.	15/01/2021
2	Gerente de Asesoría Jurídica	KETTY RUTH ROSALES HINOSTROZA	21135409	Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ica Sociedad Anónima - EPS EMAPICA S.A.	15/01/2021
3	Gerente de Operaciones	FRANCISCO CRUZ CASTILLO	33826348	Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal Utcubamba Sociedad Anónima - EPSSMU S.A.	01/02/2021

Artículo 3.- Ratificación de designación

Ratificar, con eficacia anticipada, la designación de los Gerentes de las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio, en mérito de lo dispuesto en el literal i) del sub numeral 3 del numeral 101.1 del artículo 101 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA; según el siguiente detalle:

Nº	CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	EMPRESA PRESTADORA	INICIO DE LABORES
1	Gerente de Operaciones	GUSTAVO ALBERTO VELIZ CALDERÓN	07671126	Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque Sociedad Anónima - EPSEL S.A.	01/02/2021
2	Gerente de Administración y Finanzas	GISELA DEL ROCÍO ZELADA CORTEZ	09865663	Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de Lambayeque Sociedad Anónima - EPSEL S.A.	01/02/2021

Artículo 4. Encargo de gestiones administrativas

Encargar al Director Ejecutivo del Organismo Técnico de la Administración de Servicios de Saneamiento las gestiones administrativas necesarias para la implementación de la presente Resolución.

Artículo 5. Publicidad

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (www.gob.pe/otass).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER ERNESTO HERNÁNDEZ CAMPANELLA
Presidente del Consejo Directivo

1934705-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Dejan sin efecto designaciones y designan fedatarios administrativos titulares de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 000039-2021-SUNAT/800000

DEJA SIN EFECTO DESIGNACIONES Y DESIGNA FEDATARIOS ADMINISTRATIVOS TITULARES DE LA INTENDENCIA NACIONAL DE INSUMOS QUÍMICOS Y BIENES FISCALIZADOS

Lima, 8 de marzo de 2021

CONSIDERANDO:

Que el artículo 138 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el Régimen de Fedatarios de las entidades de la Administración Pública, señalando en su numeral 1 que cada entidad debe designar fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención;

Que el numeral 2 del mencionado artículo precisa que el fedatario tiene como labor personalísima comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba;

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 027-2019-SUNAT/800000 de fecha 7 de marzo de 2019 se designó a los trabajadores Mabel Muñiz Barrera y Marcelo Ushñahua Amand como Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados;

Que en mérito a los fundamentos expuestos en el Informe N° 000007-2021-SUNAT/7C0000 de fecha 23 de febrero de 2021 emitido por la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados, se estima conveniente dejar sin efecto las designaciones antes mencionadas y designar a los trabajadores que ejercerán la función de Fedatarios/as Administrativos/as Titulares de la citada intendencia;

En uso de la facultad conferida en el inciso h) del artículo 4 del Documento de Organización y Funciones Provisional - DOFP de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 109-2020/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto las designaciones como Fedatarios/as Administrativos/as de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados de los trabajadores que se indican a continuación:

Fedatarios/as Administrativos/as Titulares:

- MABEL MUÑIZ BARRERA
- MARCELO USHÑAHUA AMAND

Artículo 2.- Designar como Fedatarios/as Administrativos/as de la Intendencia Nacional de



Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados, a los siguientes trabajadores:

Fedatarios/as Administrativos/as Titulares:

- SILVIA ADRIANA RUIZ VILLAVERDE
- FEDERICO FERNANDO GUERRA YUNGBLUTH
- ALDO CAMILO TORRES MUNARRIZ

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FANNY YSABEL VIDAL VIDAL
Superintendente Nacional Adjunta
de Administración y Finanzas

1934069-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Designan Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 032-2021-SUNARP/SA

Lima, 12 de marzo de 2021

VISTOS; el Informe Técnico N° 079-2021-SUNARP/ OGRH del 10 de marzo de 2021, de la Oficina General de Recursos Humanos; el Memorandum N° 312-2021-SUNARP/OGPP del 11 de marzo de 2021, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe N° 185-2021-SUNARP/OGAJ del 11 de marzo de 2021, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal j) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, es facultad del Superintendente Nacional designar, sancionar y remover al personal de confianza de la Sede Central de la Sunarp;

Que, la Oficina General de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 079-2021-SUNARP/ OGRH, como responsable de la gestión de los recursos humanos en la Entidad, señala que realizó la verificación de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para el cargo de confianza de Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, y luego de la evaluación correspondiente concluye que el señor Félix Roberto Jiménez Murillo cumple con el perfil establecido para el cargo en mención;

Que, mediante el Memorandum N° 312-2021-SUNARP/ OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto informa que en el Presupuesto Institucional de Gastos para el Año Fiscal 2021 de la U.E. 001 SUNARP Sede Central, se cuenta con crédito presupuestario aprobado en la genérica de gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados. Por lo tanto, emite opinión favorable respecto a la disponibilidad presupuestal para proceder con la citada designación;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, con el Informe N° 185-2021-SUNARP/OGAJ, señala que habiéndose cumplido con los presupuestos legales

para la designación resulta viable la emisión del acto de administración correspondiente; así mismo indica que, conforme a lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, corresponde disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

Que, con fecha 04 de febrero de 2021 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución Suprema N° 019-2021-JUS, a través de la cual se designó al señor Jorge Antonio Martín Ortiz Pasco, en el cargo de Superintendente Adjunto de los Registros Públicos;

Que, en dicho contexto, el órgano de asesoramiento concluye que en el presente caso se ha configurado el supuesto de impedimento temporal previsto en artículo 15 de la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en concordancia con lo señalado por el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado a través del Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; razón por la cual, corresponde que el acto resolutorio que formalice la referida designación sea materializado a través de una Resolución del Superintendente Adjunto;

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en concordancia con lo señalado por el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado a través del Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; contando con el visado de la Gerencia General, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Oficina General de Recursos Humanos y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designación.

Designar, a partir del 15 de marzo de 2021, al señor Félix Roberto Jiménez Murillo en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ANTONIO MARTÍN ORTIZ PASCO
Superintendente Adjunto de los Registros Públicos

1934771-1

Designan Coordinador en Gestión de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 033-2021-SUNARP/SA

Lima, 12 de marzo de 2021

VISTOS; el Informe Técnico N° 080-2021-SUNARP/ OGRH del 09 de marzo de 2021, de la Oficina General de Recursos Humanos; el Memorandum N° 301-2021-SUNARP/OGPP del 10 de marzo de 2021, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe N° 187-2021-SUNARP/OGAJ del 11 de marzo de 2021, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal j) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, es

facultad del Superintendente Nacional designar, sancionar y remover al personal de confianza de la Sede Central de la Sunarp;

Que, la Oficina General de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 080-2021-SUNARP/ OGRH, como responsable de la gestión de los recursos humanos en la Entidad, señala que realizó la verificación de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para el cargo de confianza de Coordinador en Gestión de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, y luego de la evaluación correspondiente, concluye que la señora Gloria Giovanna Torres Carlos cumple con el perfil establecido para el cargo en mención;

Que, mediante el Memorándum N° 301-2021-SUNARP/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto informa que en el Presupuesto Institucional de Gastos para el Año Fiscal 2021 de la U.E. 001 SUNARP Sede Central, se cuenta con crédito presupuestario aprobado en la genérica de gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados. Por lo tanto, emite opinión favorable respecto a la disponibilidad presupuestal para proceder con la citada designación;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, con el Informe N° 187-2021-SUNARP/OGAJ, señala que habiéndose cumplido con los presupuestos legales para la designación resulta viable la emisión del acto de administración correspondiente; así mismo indica que, conforme a lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, corresponde disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

Que, con fecha 04 de febrero de 2021 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución Suprema N° 019-2021-JUS, a través de la cual se designó al señor Jorge Antonio Martín Ortiz Pasco, en el cargo de Superintendente Adjunto de los Registros Públicos;

Que, en dicho contexto, el órgano de asesoramiento concluye que en el presente caso se ha configurado el supuesto de impedimento temporal previsto en artículo 15 de la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en concordancia con lo señalado por el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado a través del Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; razón por la cual, corresponde que el acto resolutorio que formalice la referida designación sea materializado a través de una Resolución del Superintendente Adjunto;

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en concordancia con lo señalado por el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado a través del Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; contando con el visado de la Gerencia General, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Oficina General de Recursos Humanos y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designación.

Designar, a partir del 15 de marzo de 2021, a la señora Gloria Giovanna Torres Carlos en el cargo de confianza de Coordinador en Gestión de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ANTONIO MARTÍN ORTIZ PASCO
Superintendente Adjunto de los Registros Públicos

1934780-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Rectifican errores materiales contenidos en Anexos de las RR. N°s 025-2016-SUNEDU/CD y N° 092-2018-SUNEDU/CD, referentes a la licencia institucional otorgada a la Pontificia Universidad Católica del Perú para ofrecer servicio educativo superior universitario y a la creación de programas de estudio

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 022-2021-SUNEDU/CD

Lima, 11 de marzo de 2021

VISTOS:

Las Cartas N° 0688/2020-S y N° 0871/2020-S del 9 de octubre y 14 de diciembre de 2020, respectivamente, presentadas por la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, la Universidad); y, el Informe N° 0188-2021-SUNEDU-02-12 del 2 de marzo de 2021, de la Dirección de Licenciamiento (en adelante, la Dilic).

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

El numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria) establece como función del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la Sunedu) aprobar, denegar, suspender o cancelar las licencias para el funcionamiento del servicio de educación superior universitario bajo su competencia.

El 6 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución del Consejo Directivo N° 025-2016-SUNEDU/CD del 30 de junio de 2016, mediante la cual se otorgó la licencia institucional a la Universidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario¹.

El 9 de agosto de 2018, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución del Consejo Directivo N° 092-2018-SUNEDU/CD del 7 de agosto de 2018, mediante la cual se reconoció la creación de seis (6) programas de estudio: uno (1) de pregrado; tres (3) conducentes al grado académico de maestro; y, dos (2) conducentes al grado académico de doctor².

El 9 de octubre de 2020³, la Universidad presentó la Carta N° 0688/2020-S, solicitando la rectificación del error material en la denominación del grado académico de bachiller, que otorga el programa de estudio de pregrado "Relaciones Internacionales", contenido en la Resolución del Consejo Directivo N° 092-2018-SUNEDU/CD.

El 14 de diciembre de 2020⁴, la Universidad presentó la Carta N° 0871/2020-S, solicitando la rectificación del error material en la denominación del programa de estudio de posgrado "Dirección de Cadenas de Aprovisionamiento", contenido en la Resolución del Consejo Directivo N° 025-2016-SUNEDU/CD.

Mediante Informe N° 0188-2021-SUNEDU-02-12 del 2 de marzo de 2021, la Dilic informó al Consejo Directivo sobre la pertinencia de rectificar las Resoluciones del Consejo Directivo N° 025-2016-SUNEDU/CD y N° 092-2018-SUNEDU/CD.

2. Sobre la rectificación del error material en el Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2016-SUNEDU/CD

En el marco del procedimiento de licenciamiento institucional, la Universidad remitió el plan de estudio del

programa de estudio conducente al grado académico de maestro: "Dirección de Cadenas de Aprovechamiento", la certificación de la sesión ordinaria de la Asamblea Universitaria del 1 de abril de 2016, mediante la cual se aprobó su creación⁵; y, los Formatos de Licenciamiento A4 y A5⁶.

Tras la revisión del plan de estudio, acta de Asamblea Universitaria donde consta la creación del programa y los formatos de licenciamiento A4 y A5, se verificó que la denominación del programa "Dirección de Cadenas de Aprovechamiento", difiere de lo consignado en el Anexo N° 1 "Nueva Oferta Académica" de la Resolución del Consejo Directivo N° 025-2016-SUNEDU/CD, en la que, por error, se consignó como "Dirección de Cadenas de Aprovechamiento".

En ese sentido, corresponde efectuar la rectificación del error material incurrido en el Anexo N° 1 "Nueva Oferta Educativa" de la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2016-SUNEDU/CD, sin que ello altere el sentido de la decisión, ni implique una modificación sustancial de su contenido.

3. Sobre la rectificación del error material incurrido en el Anexo N° 01 de la Resolución de Consejo Directivo N° 092-2018-SUNEDU/CD

En el marco del procedimiento de modificación de licencia sobre creación de programas académicos, la Universidad remitió el plan de estudio del programa de estudio conducente al grado académico de bachiller y título profesional: "Relaciones Internacionales"; y, el Formato de Licenciamiento A4⁸.

Tras la revisión del plan de estudio y del formato de licenciamiento A4, se verificó que la denominación del grado académico de bachiller que otorga el programa de estudio "Relaciones Internacionales" difiere de lo consignado en el Anexo N° 01 de la Resolución del Consejo Directivo N° 092-2018-SUNEDU/CD, habiéndose consignado como "Bachiller en Ciencias con mención en Relaciones Internacionales", siendo lo correcto "Bachiller en Ciencias Sociales con mención en Relaciones Internacionales".

En ese sentido, corresponde efectuar la rectificación del error material incurrido en el Anexo N° 01 de la Resolución de Consejo Directivo N° 092-2018-SUNEDU/CD, sin que ello altere el sentido de la decisión, ni implique una modificación sustancial de su contenido.

Que, el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), regula lo relacionado a los errores materiales; indicando que pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Para tal efecto, la rectificación adopta las mismas formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

En virtud de lo expuesto, conforme con lo señalado en el artículo 212 del TUO de la LPAG; el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU; y, a lo acordado en la Sesión del Consejo Directivo N° 012-2021.

SE RESUELVE:

Primero.- RECTIFICAR el error material incurrido en la denominación del programa número 17) de la tabla denominada "Nueva Oferta Académica" del Anexo N° 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 025-2016-SUNEDU/CD. En tal sentido, toda referencia respecto a la denominación de dicho programa de estudios debe entenderse según se detalla a continuación:

(...)

Nº	NUEVA OFERTA ACADÉMICA	GRADO ACADÉMICO	DENOMINACIÓN DEL GRADO ACADÉMICO
17	DIRECCIÓN DE CADENAS DE APROVECHAMIENTO	MAESTRO	MAGÍSTER EN DIRECCIÓN DE CADENAS DE APROVECHAMIENTO

(...)

Segundo.- RECTIFICAR el error material incurrido en la denominación del grado académico que otorga el programa número 6) del Anexo N° 01 de la Resolución de Consejo Directivo N° 092-2018-SUNEDU/CD. En tal sentido, toda referencia respecto al grado académico que otorga dicho programa debe entenderse, según se detalla a continuación:

(...)

Nº	DENOMINACIÓN DE PROGRAMA	GRADO ACADÉMICO	DENOMINACIÓN DEL GRADO ACADÉMICO	TÍTULO PROFESIONAL	CÓDIGO DEL LOCAL
6	RELACIONES INTERNACIONALES	BACHILLER	BACHILLER EN CIENCIAS SOCIALES CON MENCIÓN EN RELACIONES INTERNACIONALES	LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES	SL01

Tercero.- REMITIR a la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos copia de la presente resolución para los fines correspondientes.

Cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución a la Pontificia Universidad Católica del Perú, encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario realizar el trámite correspondiente.

Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Sexto.- ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el Portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (www.sunedu.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSWALDO DELFIN ZEGARRA ROJAS
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

¹ Cabe precisar que, la resolución que otorgó el licenciamiento institucional a la Universidad fue materia de diversas modificaciones, enmiendas y rectificaciones; a saber: Resoluciones del Consejo Directivo N° 092-2017-SUNEDU/CD del 5 de diciembre de 2017; N° 010-2018-SUNEDU/CD del 31 de enero de 2018; N° 161-2018-SUNEDU/CD del 10 de diciembre de 2018; N° 034-2019-SUNEDU/CD del 21 de marzo de 2019; N° 084-2019-SUNEDU/CD del 28 de junio de 2019; N° 180-2019-SUNEDU/CD del 30 de diciembre de 2019; N° 017-2020-SUNEDU/CD del 31 de enero de 2020; N° 055-2020-SUNEDU/CD del 23 de junio de 2020; y, N° 059-2020-SUNEDU/CD del 24 de junio de 2020.

² Se reconoció la creación de los siguientes programas: Relaciones Internacionales; Maestría en Gestión de la Ingeniería; Maestría en Ingeniería y Gestión de Cadenas de Suministro; Maestría en Escritura Creativa; Doctorado en Historia; y, Doctorado en Literatura Hispanoamericana.

³ Mediante RTD N° 032345-2020-SUNEDU-TD.

⁴ Mediante RTD N° 042192-2020-SUNEDU-TD.

⁵ Ingresado mediante RTD N° 011523-2016-SUNEDU-TD del 13 de mayo de 2016.

⁶ Ingresado mediante RTD N° 012891-2016-SUNEDU-TD del 31 de mayo de 2016.

⁷ Ingresado mediante RTD N° 026606-2018-SUNEDU-TD del 14 de junio de 2018. La Universidad presentó el acta de certificación de la Sesión de la Asamblea Universitaria del 3 de marzo de 2017, que aprobó la creación del programa y consta el plan de estudio del programa de Relaciones Internacionales, en el cual se evidencia que el grado académico que otorga es de "Bachiller en Ciencias Sociales con mención en Relaciones Internacionales".

⁸ Ingresado mediante RTD N° 26606-2018-SUNEDU-TD del 14 de junio de 2018.

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

La información más útil la
encuentras en tu diario oficial



No te pierdas los mejores
suplementos especializados.

 www.elperuano.pe

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO

CONTACTO COMERCIAL

• MARISELA FARROMEQUE

☎ 998 732 784

✉ mfarromeque@editoraperu.com.pe

• MÓNICA SANCHEZ

☎ 915 248 092

✉ msanchez@editoraperu.com.pe



Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400

 **Editora Perú**

PODER JUDICIAL

**CONSEJO EJECUTIVO DEL
PODER JUDICIAL**

FE DE ERRATAS

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000066-2021-CE-PJ**

Mediante Oficio N° 791-2021-SG-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Administrativa N° 066-2021-CE-PJ, publicada en la edición del día 12 de marzo de 2021.

DICE:

Artículo Primero.- Conformar la Comisión de Justicia del Poder Judicial, con los siguientes integrantes:

- Víctor Roberto Prado Saldarriaga, Juez Supremo titular de la Corte Suprema de la República, quien la presidirá.
- Aldo Nervo Atarama Lonzoy, Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Loreto.
- Jorge Fernando Bazán Cerdán, Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.
- Wilmer Bustamante Del Castillo, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Cusco.
- Hernán Layme Yépez, Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Puno.
- Pércida Damaris Luján Zuasnarbar, Jueza Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Junín.

El señor Víctor Javier Echevarría Mejía, tendrá la condición de Secretario Técnico.

(...)

DEBE DECIR:

Artículo Primero.- Conformar la Comisión de Justicia Intercultural del Poder Judicial, con los siguientes integrantes:

- Víctor Roberto Prado Saldarriaga, Juez Supremo titular de la Corte Suprema de la República, quien la presidirá.
- Aldo Nervo Atarama Lonzoy, Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Loreto.
- Jorge Fernando Bazán Cerdán, Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.
- Wilber Bustamante Del Castillo, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Cusco.
- Hernán Layme Yépez, Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Puno.
- Pércida Damaris Luján Zuasnarbar, Jueza Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Junín.

El señor Víctor Javier Echevarría Mejía, tendrá la condición de Secretario Técnico.

(...)

1934636-1

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Establecen conformación de la Tercera Sala Laboral de Lima y designan Juez Supernumerario del 27° Juzgado Especializado de Trabajo de Lima

**PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LIMA**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000098-2021-P-CSJLI-PJ**

Lima, 12 de marzo del 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la magistrada Velia Odalís Begazo Villegas, Jueza Superior Titular integrante de la Tercera Sala Laboral Permanente de Lima, solicita hacer uso de sus vacaciones por siete días a partir del día quince de marzo del presente año.

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de la Tercera Sala Laboral Permanente de Lima proceder a la designación de los magistrados conforme corresponda; situación que originará la variación de la actual conformación de los órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al magistrado JOSÉ MARTÍN BURGOS ZAVALETA, Juez Titular del 27° Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Tercera Sala Laboral de Lima, a partir del día 15 de marzo del presente año, por las vacaciones de la magistrada Begazo Villegas, quedando conformado el Colegiado como sigue:

Tercera Sala Laboral

Doris Mirtha Céspedes Cabala	(T) Presidente
José Martín Burgos Zavaleta	(P)
Boris Fausto Cárdenas Alvarado	(P)

Artículo Segundo.- DESIGNAR al abogado ARTHUR LUIS FERNANDO BARTRA ZAVALA, como Juez Supernumerario del 27° Juzgado Especializado de Trabajo de Lima, a partir del día 15 de marzo del presente año por la promoción del magistrado Burgos Zavaleta.

Artículo Tercero.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Junta Nacional de Justicia, de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

JOSÉ WILFREDO DÍAZ VALLEJOS
Presidente

1934731-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan viaje de Investigadora Asociada de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa a España para participar en pasantía científica

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE
SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA**

**RESOLUCIÓN RECTORAL
N° 0214-2021**

Arequipa, 11 de marzo del 2021

Visto el Oficio N° 051-2021-CONTRATO-07-2019-FONDECYT-BM-INC.INV, presentado por DAVID GREGORIO PACHECO SALAZAR, que, en calidad de Coordinador Técnico del Proyecto: "Manufactura Avanzada de Materiales Magnéticos y no Magnéticos Nano-estructurados para Aplicaciones en Salud y Contaminación Ambiental", solicita resolución de autorización de viaje al extranjero con fines de investigación para LIZBET LEÓN FELIX, Investigadora Asociada incorporada a la UNSA.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Convocatoria del Esquema Financiero E038-2019-01-BM denominado "Incorporación de Investigadores", resultó seleccionada la propuesta de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, titulada: "Manufactura Avanzada de Materiales Magnéticos y no Magnéticos Nano estructurados para Aplicaciones en Salud y Contaminación Ambiental", seleccionado según Resolución de Dirección Ejecutiva N° 061-2019-FONDECYT-DE y asimismo se suscribió el Contrato de Adjudicación de Fondos de Concurso: Incorporación de Investigadores celebrado entre nuestra Universidad, FONDECYT y el Coordinador Técnico de la UNSA, David Gregorio Pacheco Salazar.

Que, mediante el Contrato de Servicios de Consultoría N° 01-2020-UNSA, celebrado entre la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa y la Dra. Lizbet León Félix, se decidió contratar los servicios de esta última como Investigador Asociado 1 del proyecto "Manufactura Avanzada de Materiales Magnéticos y no Magnéticos Nano estructurados para Aplicaciones en Salud y Contaminación Ambiental"; asimismo se tiene la Segunda Adenda del Contrato de Servicios de Consultoría N° 01-2020-UNSA, entre la investigadora mencionada y nuestra Universidad.

Que, mediante el Oficio del visto, y el Oficio N° 057-2021-CONTRATO-07-2019-FONDECYT-BM-INC. INV, el Coordinador Técnico del citado proyecto, solicita la autorización de viaje, pasajes internacionales, seguro de viaje y viáticos respectivos, para que la Investigadora Asociada Lizbet León Félix, participe de una Pasantía Científica en el Laboratorio de Magnetismo en Nanoestructuras y sus aplicaciones del Instituto de Nanociencia y Materiales de Aragón, bajo supervisión del Dr. Gerardo Fabián Goya Rossetti, que se desarrollará en la ciudad de Zaragoza - España, del 13 de marzo al 15 de mayo del 2021; en ejecución del proyecto de investigación: "Manufactura Avanzada de Materiales Magnéticos y no Magnéticos Nano estructurados para Aplicaciones en Salud y Contaminación Ambiental", seleccionado según Resolución de Dirección Ejecutiva N° 061-2019-FONDECYT-DE; adjuntando para tal efecto los siguientes documentos: a) Copia del Contrato de Adjudicación de Fondos de Concurso: Incorporación de Investigadores; b) Copia de la Carta de Invitación para capacitación emitida por el Dr. Gerardo F. Goya Rossetti, Associate Professor, del Departamento de Física de la Materia Condensada del Instituto de Nanociencia y Materiales de Aragón (INMA) - Universidad de Zaragoza; c) Copia del Contrato de Servicios de Consultoría N° 01-2020-UNSA; d) Copia de la Primera Adenda del Contrato de Servicios de Consultoría N° 01-2020-UNSA y la Segunda Adenda del Contrato de Servicios de Consultoría N° 01-2020-UNSA; y, e) Copia de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 061-2019-FONDECYT-DE, suscrito por el Director Ejecutivo (e) del Fondo Nacional de Desarrollo Científico Tecnológico y de Innovación Tecnológica.

Que, en efecto, en el caso materia de autos, tenemos que el viaje con fines de investigación del mencionado investigador, contribuirá a cumplir los fines que tiene la Universidad, descritos en los numerales 1) y 5) del Artículo 6° de la Ley Universitaria Ley N° 30220, es decir: "6.1 Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad (...) y 6.5 Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística (...)".

Que, al respecto, el Vicerrectorado de Investigación, mediante Oficio N° 057-2021-VRI, del 24 de febrero del 2021, opina que debe atenderse el requerimiento y se autorice los trámites correspondientes para el viaje de la investigadora Lizbet Leon Felix, a fin de conseguir los resultados esperados, que están contemplados dentro del marco del proyecto de Investigación "Manufactura Avanzada de Materiales Magnéticos y no Magnéticos Nano-estructurados para Aplicaciones en Salud y Contaminación Ambiental".

Que, en tal sentido, la Subdirección de Logística mediante Oficio N° 465-2021-SDL-UNSA, ha determinado el itinerario, montos de pasajes aéreos y terrestres, seguro viajero y viáticos internacionales; asimismo, la Oficina Universitaria de Planeamiento mediante Oficio N° 148-2021-OUPL-UNSA, informa que revisado el presupuesto institucional de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, para el ejercicio presupuestal 2021, se cuenta con disponibilidad presupuestal en la Fuente de Financiamiento, Donaciones y Transferencias, Genérica de Gasto 2.6 "Adquisición de Activos no financieros", por el monto de S/. 20,049.60; para atender el requerimiento efectuado.

Que, finalmente, la Subdirección mencionada en el párrafo precedente, mediante Oficio N° 570-2021-SDL-UNSA, del 11 de marzo del 2021, informa que el presente viaje al extranjero con fines de investigación, de la Sra. Lizbet León Félix, en su calidad de Investigador Asociado 1 es VIABLE.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30220 Ley Universitaria, al Rectorado.

SE RESUELVE:

Primero: Autorizar el viaje de doña LIZBET LEON FELIX, para que en calidad de Investigadora Asociada 1 participe de una Pasantía Científica en el Laboratorio de Magnetismo en Nanoestructuras y sus aplicaciones del Instituto de Nanociencia y Materiales de Aragón, bajo supervisión del Dr. Gerardo Fabián Goya Rossetti, que se desarrollará en la ciudad de Zaragoza - España, del 13 de marzo al 15 de mayo del 2021; en ejecución del proyecto de investigación: "Manufactura Avanzada de Materiales Magnéticos y no Magnéticos Nano estructurados para Aplicaciones en Salud y Contaminación Ambiental", seleccionado según Resolución de Dirección Ejecutiva N° 061-2019-FONDECYT-DE.

Segundo: Autorizar a la Oficina Universitaria de Planeamiento y a la Subdirección de Logística, otorguen a favor de la mencionada Investigadora Asociada 1, la Certificación de Crédito Presupuestal - CCP, con la Fuente de Financiamiento, Donaciones y Transferencias, Genérica de Gasto 2.6 "Adquisición de Activos no financieros", Presupuesto del año Fiscal 2021, según siguiente detalle:

- Pasajes aéreos : S/ 6 547.55 soles
Del 13 de marzo al 15 de mayo del 2021.
Arequipa-Lima-Madrid-Lima-Arequipa
- P. Terrestres : S/ 190.09 soles
Madrid-Zaragoza-Madrid
- Seguro Viajero : S/ 701.96 soles
- Viáticos : S/ 12 610.00 soles (65 días)

Tercero: Dentro de los ocho días del retorno, la citada Investigadora presentará un Informe, sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Cuarto: Encargar a la Dirección General de Administración la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y archívese.

ROHEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Rector

1934680-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman resolución que excluyó a candidato de la organización política Partido Morado al Congreso de la República, para el distrito electoral de Lima

RESOLUCIÓN N° 0299-2021-JNE

Expediente N° EG.2021008092
LIMA
JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021007644)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dos de marzo de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Henry Jarek Tello Godoy, personero legal titular de la organización política Partido Morado (en adelante, el señor personero), en contra de la Resolución N° 00734-2021-JEE-LIC2/JNE, del 19 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE), que resolvió excluir a don Jhony Pardave Livia, candidato al Congreso de la República, para el distrito electoral de Lima (en adelante, el señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG 2021).

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución N° 00101-2020-JEE-LIC2/JNE, el JEE inscribió la lista de candidatos para el Congreso de la República, para el distrito electoral de Lima, por la organización política Partido Morado, en el marco de las EG 2021.

1.2. A través del Informe N° 073-2021-CFCA-FHV-JEE-LIC2/JNE, del 19 de enero de 2021, la fiscalizadora de hoja de vida puso a conocimiento que la Corte Superior de Justicia de Junín ha informado que el señor candidato es imputado por el delito de abuso de autoridad en el proceso seguido en el Expediente N° 00233 2000-0-1501-JR-PE-05, ante el Quinto Juzgado Penal - Sede Central, con estado de archivo definitivo. Asimismo, precisa que, en el Rubro VI: Relación de Sentencias en su Declaración de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), no ha consignado información.

1.3. Por medio de la Resolución N° 00296-2021-JEE-LIC2/JNE, el JEE corrió traslado de dicho informe a la referida organización política para que realice sus descargos.

1.4. El 26 de enero de 2021, el señor personero absolvió el traslado conferido mediante escrito, en el que señaló que el señor candidato no registra antecedentes penales ni judiciales, por lo que no habría incurrido en omisión o falsedad de información en su DJHV; asimismo, adjuntó los certificados que así lo acreditan.

1.5. A través de la Resolución N° 00381-2021-JEE-LIC2/JNE, del 28 de enero de 2021, el JEE solicita, al área de Fiscalización de Hoja de Vida, que amplíe su informe. Así pues, mediante el Informe N° 085-2021-CFCA-FHV-JEE-LIC2/JNE, del 31 de enero de 2021, la fiscalizadora puso a conocimiento que, mediante el Oficio N° 00044-2021-LIC2/JNE del 19 de enero de 2021, se ha solicitado información a la Corte Superior de Justicia de Junín; sin embargo, no ha contestado.

1.6. Con el Informe N° 087-2021-CFCA-FHV-JEE-LIC2/JNE, del 2 de febrero de 2021, la fiscalizadora de hoja de vida puso a conocimiento que la Corte Superior de Justicia de Puno - Ventanilla ha informado que el señor candidato es parte de los procesos seguidos en los Expedientes N° 00234-2011-0-3301-SP-PE ante la Segunda Sala Mixta Sede Central y su ubicación es en el Pool de Asistentes Judiciales; y, N° 00252-2010-0-3301-JR-PE-06, ante el Primer Juzgado Penal Liquidador - Sede Ventanilla, siendo su ubicación el archivo general. Asimismo, precisa que, no consignó información en el rubro VII, sobre sentencias relacionadas a obligaciones

familiares, alimentarias, contractuales y violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

1.7. Mediante el Informe N° 092-2021-CFCA-FHV-JEE-LIC2/JNE, del 10 de febrero de 2021, la fiscalizadora de hoja de vida advirtió que el señor candidato habría omitido consignar información en el Rubro VI: Relación de Sentencias en su Declaración de Hoja de Vida, consistente en una sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad condicional por 3 años, impuesta en el Expediente N° 836-02, seguido ante el Primer Juzgado Penal - Los Olivos, Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por el delito de supresión, distribución u ocultamiento de documentos. Así, en la actualidad, se encuentra en condición de rehabilitado.

1.8. Por medio de la Resolución N° 00654-2021-JEE-LIC2/JNE, del 13 de febrero de 2021, el JEE abrió expediente de exclusión al advertir que el señor candidato no habría declarado las sentencias emitidas por: a) El Primer Juzgado Penal de Los Olivos - Corte Superior de Justicia de Lima Norte en el Expediente N° 836-02, a pena privativa de libertad condicional de 3 años, por el delito de supresión, destrucción u ocultamiento de documentos; y, b) El Juzgado Penal Coleg. Transitorio de Puente Piedra, en el Expediente N° 252-2010, a pena privativa de libertad condicional de 4 años, por el delito de fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos. Asimismo, a través de la Resolución N° 00667-2021-JEE-LIC2/JNE, del 15 de febrero de 2021, corrió traslado de los actuados a la referida organización política para que realice sus descargos.

1.9. El 16 de febrero de 2021, el señor personero presentó escrito de subsanación en el cual refirió que, en los procesos que se indican en los Informes N° 073-2020 y N° 087-2020, no se concluye que el señor candidato tenga sentencia condenatoria firme impuesta por delito doloso; por lo tanto, no se encuentra dentro de los supuestos de impedimentos. Asimismo, en relación con los procesos N° 836-02 y N° 252-2010, que se indican en el Informe N° 092-2021, ya se encuentra rehabilitado; motivo por el cual el señor candidato no se encuentra en la obligación de declararlo, mucho menos dentro de las restricciones para ser candidato.

1.10. A través de la Resolución N° 00734-2021-JEE-LIC2/JNE, del 19 de febrero de 2021, el JEE resolvió excluir al señor candidato por omitir información en su DJHV, en el Rubro VI, en aplicación del numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), sobre las sentencias del 16 de febrero de 2005, por el delito de supresión, destrucción u ocultamiento de documentos, contenida en el Expediente N° 836-02; y, del 16 de enero de 2014, impuesta por el delito de fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos, emitida en el Expediente N° 252-2010.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El personero legal titular argumentó lo siguiente:

a. La exclusión del señor candidato por omitir un trámite administrativo infringe tanto lo establecido en el inciso 17 del artículo 2, como el artículo 31 de la Constitución Política del Perú; pues un trámite administrativo, establecido en una norma de inferior jerarquía, no puede impedir el derecho fundamental de elegir y ser elegido.

b. El caso concreto es un supuesto de hecho similar al establecido en la Resolución N° 0343-2016-JNE; en el cual el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones permitió la postulación del candidato.

c. Se debe considerar la Sentencia N° 03338-2019-PA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, sobre demanda de amparo contra los miembros del Jurado Nacional de Elecciones.

d. Actualmente no existe impedimento para postular a un cargo público cuando se está rehabilitado; por lo que, con mayor razón, no se debe impedir la postulación con el argumento de la omisión de información.

2.2. Con el escrito presentado el 1 de marzo de 2021, la organización política designó como abogado al señor personero, para que la represente en la audiencia pública virtual.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 31 prescribe el derecho ciudadano a ser elegido representante. Este último es un derecho “de configuración legal”, en vista de que el propio artículo dispone que el referido derecho se ejerce “de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica”, lo que implica, según el criterio del Tribunal Constitucional¹, que la ley “no solo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido”.

1.2. El artículo 176, respecto a la finalidad y las funciones del sistema electoral, señala lo siguiente:

El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión, auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

En la LOP

1.3. El inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 dispone que la DJHV del candidato debe contener lo que sigue:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

1.4. Sobre la obligatoriedad de la información a registrar en la DJHV, el numeral 23.5² del artículo 23 establece lo siguiente:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021³ (en adelante, Reglamento)

1.5. Los artículos 17, 19, 22 y 48 establecen lo siguiente en referencia a la exclusión de candidatos:

Artículo 17.- Datos de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato

La solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada del Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos que integran la fórmula o lista, aprobado por la Resolución N°0310-2020-JNE, en el cual se registran los siguientes datos:

[...]

j. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, si las hubiere.

Artículo 19.- Datos a incorporar por la organización política

a. En el sistema informático Declara, la organización política puede incorporar datos adicionales a los registrados automáticamente. Asimismo, está permitida la incorporación de información en el apartado “comentario” o en el rubro “IX. Información adicional”, a través de ellos la organización política puede hacer aclaraciones respecto de los diferentes rubros de la DJHV.

b. En los rubros en los que no se obtiene información automática de las entidades públicas, la organización política debe registrar la información. En caso corresponda, adjunta a la solicitud de inscripción la documentación que acredite lo aseverado, para fines de fiscalización.

Artículo 22.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

22.1 El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPPE.

Artículo 48.- Exclusión de candidato

48.1. Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de candidatos.

En el Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones⁴.

1.6. El artículo 12, 15 y 16, establece lo siguiente:

Artículo 12.- De los tipos de audiencias públicas

12.1 Las audiencias públicas, según el proceso jurisdiccional de competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se dividen en:

a) Audiencias públicas de expedientes relacionados con un **proceso electoral** o consulta popular.

b) Audiencias públicas de expedientes distintos a los relacionados con un proceso electoral o consulta popular. [...]

Artículo 15.- Acreditación de abogados y solicitud de informe oral

La acreditación de abogados y solicitud de informe oral se sujeta a las siguientes reglas:

[...]

15.2 El uso de la palabra en la audiencia pública debe ser solicitado teniendo en cuenta lo siguiente:

a) En el supuesto previsto en el artículo 12, numeral 12.1, literal a), del reglamento, **dentro de un día calendario de notificada la citación a audiencia pública.**

b) En el supuesto precisado en el artículo 12, numeral 12.1, literal b), del reglamento, dentro del tercer día hábil de notificada la citación a audiencia pública.

Artículo 16.- Informe de hechos

[...]

16.2 Los informes orales están a cargo en **forma exclusiva** de los abogados debidamente acreditados por las partes procesales [resaltado agregado].

Segundo. CUESTION PREVIA

2.1. El 27 de febrero de 2021, la organización política en mención, fue notificada con la citación a audiencia pública virtual, por ello, en aplicación del literal a del numeral 15.2 del artículo 12 y con el numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento de Audiencias Públicas (ver SN 1.6.), el referido personero debía solicitar el uso de la palabra **hasta el 28 de febrero** del año en curso.

2.2. Mediante escrito presentado el **1 de marzo** de 2021, la organización política designó al señor personero, para que la represente en la audiencia pública virtual, asimismo solicitó se brinde el uso de la palabra en su condición de abogado.

2.3. Como se advierte, la solicitud de informe oral ha sido presentada un día antes de la realización de la audiencia pública virtual, y de forma posterior al 28 de febrero de 2021, fecha límite para presentar dicha solicitud, por lo que, corresponde declarar improcedente, por extemporánea, la solicitud de informe oral presentada por la organización política apelante.

Tercero. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. Es materia de cuestionamiento, la exclusión del señor candidato al Congreso de la República, debido a que omitió consignar en el Rubro VI, la sentencia del 16 de febrero de 2005, por el delito de supresión, destrucción u ocultamiento de documentos a tres años de pena privativa de la libertad condicional, expedida por el Primer Juzgado Penal - Los Olivos - Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el Expediente **N° 836-02**; y la sentencia del

16 de enero de 2014, por el delito de fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos a cuatro años de pena privativa de la libertad condicional, expedida por el Juzgado Penal Coleg. Transitorio - Puente Piedra - C. S. J. de Lima., en el Expediente N° 252-2010.

3.2. De la lectura del expediente, se aprecia que el señor candidato, a través de la suscripción del Formato Único de DJHV, manifestó, bajo juramento, no poseer información que declarar en el "Apartado VI: Relación de Sentencias", tal como se aprecia a continuación:

VI - RELACIÓN DE SENTENCIAS

*Indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio

Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?

☐ SI ☒ No

• Registro Ámbito Penal 1

N° DE EXPEDIENTE:

FECHA SENTENCIA FIRME:

ÓRGANO JUDICIAL:

DELITO:

FALLO O PENA:

MODALIDAD:

CUMPLIMIENTO DEL FALLO:

3.3. No obstante, conforme se advierte del procedimiento de fiscalización efectuado por el JEE, el señor candidato sí tenía dos sentencias condenatorias que omitió declarar, conforme se expresa en el Oficio N° 020-2021-REDIJU-RDC-CSJPA-PJ de la Corte Superior de Justicia de Pasco. Esta situación fue admitida y corroborada por el personero legal de la propia organización política, al ser reconocida en la respuesta al traslado del informe de la fiscalizadora de DJHV del JEE, así como en el propio escrito de apelación contra la resolución que declaró su exclusión. Por ende, es evidente que dicho candidato sí tenía pleno conocimiento de la sentencia emitida en su contra.

3.4. El argumento del personero legal consiste, en lo fundamental, en que el candidato posee dos sentencias condenatorias, pero ostenta en la actualidad la condición de rehabilitado en ambas, conforme a lo informado por la Corte Superior de Justicia de Pasco. Por tal hecho, en su opinión, no se encontraba obligado a declarar dichas sentencias, toda vez que el instituto de la rehabilitación agota los efectos jurídicos de la sentencia y restituye los derechos del condenado, no constituyendo un impedimento para la postulación de un candidato.

3.5. Al respecto, debe señalarse que no se discute la vigencia de la condena que recayó sobre el señor candidato en los Expedientes N° 836-02 y N° 252-2010, pues es claro que se encuentra rehabilitado. La cuestión en discusión es determinar si existe la obligación de declarar una sentencia condenatoria ya rehabilitada, y si la omisión de dicha información comporta una infracción al deber general de declarar las sentencias (ver SN 1.3.), que se sanciona con la exclusión o el retiro de la candidatura.

3.6. En primer orden, es necesario tener presente lo previsto en SN 1.3., 1.4. y 1.5., que establecen el marco legal y reglamentario de la obligación de los candidatos de declarar las sentencias condenatorias en su DJHV, y prevén la sanción de exclusión para quien omite consignarlas.

3.7. En segundo orden, considerando la implementación de las Leyes N° 30673⁵, N° 30717⁶ y N° 30326⁷, en la actualidad, la DJHV debe contener de manera literal, precisa y exacta la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, incluyendo a las sentencias privativas de libertad suspendidas en su ejecución y las de reserva de fallo condenatorio, con lo que se amplió la transparencia de la declaración.

3.8. Si los candidatos no declaran las sentencias de

las que fueron rehabilitadas en su DJHV, la colectividad no tendría conocimiento suficiente sobre su experiencia vital.

3.9. Producida la rehabilitación de las condenas, no es que opere en el ámbito electoral una reactivación de la persecución fenecida, sino que subyace el deber de la transparencia para el general conocimiento ciudadano sobre el candidato y con ello la consolidación de la votación informada de la ciudadanía, teniendo en cuenta que en el sustrato se encuentra un bien jurídico socialmente trascendente para la democracia, el cual es el conocimiento informado para el ejercicio del derecho a elegir⁸.

Ello resulta razonable, en tanto las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular.

3.10. El Estado no renuncia a su obligación de promover la rehabilitación y la reincorporación del penado, sino que establece determinadas obligaciones que deben ser observadas por quienes pretendan representar a los ciudadanos. Con ello, queda claro que el derecho a elegir y ser elegido, como cualquier otro derecho, no es absoluto, sino relativo, puesto que estará sujeto a las limitaciones expuestas en la norma electoral; por lo tanto, la exclusión del candidato omiso de la contienda electoral no anula o vacía el principio de resocialización de la persona.

Tampoco limita irracionalmente el Estado la participación política de los ciudadanos, sino que la ordena.

3.11. En el caso de autos, se está dilucidando la obligación del candidato de consignar en su DJHV las sentencias condenatorias que le hayan sido impuestas, dado que el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, concordado con el literal j artículo 17 del Reglamento (ver SN 1.3. y 1.5.) establecen el tipo de sentencia que debe ser declarada en materia penal, sin restricción respecto a la situación de rehabilitación o no rehabilitación.

3.12. Así, las normas electorales sancionan la omisión de información en la DJHV en esta materia (ver SN 1.4. y 1.5.), pues la finalidad de las referidas normas radica en dotar al ciudadano - elector de la información necesaria, oportuna y veraz de cada candidato, a fin de garantizar que su voto traduzca una expresión auténtica de su voluntad, conforme lo establece el artículo 176 de la Constitución (ver SN 1.2.).

3.13. Cabe señalar que el Jurado Nacional de Elecciones tiene la obligación de extraer, incorporar y publicar la información de los Registros Públicos que esté relacionada con cada uno de los candidatos; sin embargo, existe el deber de los candidatos de declarar aquella

información que no se obtiene automáticamente de las entidades públicas (ver SN 1.5.).

3.14. Por otro lado, el recurrente ha solicitado la aplicación de los criterios establecidos en la Resolución N° 0343-2016-JNE; no obstante, es necesario mencionar que dicho criterio ya no es aplicable, pues mediante la Ley N° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017, se modificó el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP.

3.15. Cabe resaltar que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha emitido posteriormente las Resoluciones N° 02493-2018-JNE, N° 02504-2018-JNE, N° 0341-2019-JNE, N° 0485-2019-JNE, N° 0618-2019-JNE, N° 160-2021-JNE, N° 0179-2021-JNE, entre otras; cuyos fundamentos son acogidos en el caso materia de análisis, ello en continuidad a la línea jurisprudencial ya asumida por este órgano colegiado.

3.16. En ese mismo sentido, lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 03338-2019-PATC no versa sobre la omisión de declaración de sentencias en la DJHV, conforme a la exigencia establecida en la LOP (ver SN 1.3. y 1.4.); sino sobre los impedimentos para ser candidatos.

3.17. Con relación al argumento del recurrente sobre una probable vulneración de los derechos establecidos en el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, este órgano colegiado es respetuoso de la Carta Magna y la norma electoral pertinente al caso, debiendo resaltar que el derecho a ser elegido no es un derecho absoluto, sino que tiene parámetros para su ejercicio. Así, en caso de aplicar la exclusión, esta se regula por la LOE, la LOP y el Reglamento.

3.18. Como se ha señalado, era deber del señor candidato, cuyo régimen de obligatoriedad está al alcance del conocimiento de todos, a tenor de lo establecido en la LOP y el Reglamento (ver SN 1.3., 1.4., 1.5.), declarar la sentencia condenatoria que le fue impuesta por delito doloso, sin tener relevancia su condición de rehabilitado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEA** la solicitud de informe oral presentada, el 1 de marzo de 2021, por la organización política Partido Morado.

2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Henry Jarek Tello Godoy, personero legal titular de la organización política Partido Morado; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00734-2021-JEE-LIC2/JNE, del 19 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que excluyó a don Jhony Pardave Livia, candidato al Congreso de la República, para el distrito electoral de Lima, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° EG.2021008092

LIMA

JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021007644)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dos de marzo de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por don Henry Jarek Tello Godoy, personero legal titular de la organización política Partido Morado, en contra de la Resolución N° 00734-2021-JEE-LIC2/JNE, del 19 de febrero de 2021, que excluyó a don Jhony Pardave Livia, candidato al Congreso de la República, en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 00734-2021-JEE-LIC2/JNE, del 19 de febrero de 2021, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE) declaró la exclusión de don Jhony Pardave Livia de la lista de candidatos a representantes peruanos ante el Parlamento Andino, por no haber declarado en el Formato de Declaración Jurada de Hoja Vida (en adelante, DJHV), dos sentencias por el delito de supresión, destrucción u ocultamiento de documentos, y por el delito de fabricación, tenencia y suministro de materiales peligrosos, respectivamente.

2. Al respecto, considero necesario mencionar que comparto el sentido en el que fue resuelto el caso de autos en esta instancia, por cuanto se verificó que el candidato no consignó la información requerida por ley en su DJHV; cabe precisar que el derecho de todo candidato a poder ser elegido debe ceder ante el derecho que tiene la ciudadanía de conocer si aquel tuvo sentencias condenatorias por delitos dolosos, los cuales, por la gravedad que revisten, merecen ser conocidos por los electores con el fin de tomar una decisión informada.

3. Sin embargo, sostengo también consideraciones adicionales con relación al retiro de candidatos por no haber declarado sentencias condenatorias por delitos dolosos, cuyos argumentos he desarrollado en el fundamento de voto emitido en el Expediente N° EG.2021005777, y a los cuales me remito, dado que, en atención a las sucesivas modificaciones al marco legal electoral, implementadas mediante las Leyes N° 30673, sobre el tratamiento de las omisiones en la DJHV; N° 30717, que incorpora mayores impedimentos para postular a cargos de elección popular; y, en especial, la Ley N° 30326, que modificó el artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), ahora se dispone que la DJHV debe contener la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, incluyendo a las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

4. Por tal motivo, conforme he desarrollado en el referido fundamento, considero que dicha norma ahora extiende el requerimiento de información respecto de tales sentencias condicionadas al cumplimiento de un periodo de prueba impuesto, y, en consecuencia, corresponde disponer el retiro del candidato que omita dicha información o que incorpore información falsa al respecto; posición que, a su vez, vengo suscribiendo en pronunciamientos previos, como lo señalado en el fundamento de voto emitido en la Resolución N° 0341-2019-JNE, del 9 de diciembre de 2019.

5. Por consiguiente, ante las modificaciones legales efectuadas en el marco de la reforma electoral, que se orientan a promover la participación de candidatos idóneos en los procesos electorales y a proveer a los votantes de la información necesaria para un voto informado, se advierte el sentido del ordenamiento del marco legal hacia la extinción de ámbitos de excepción; asimismo, si bien existe aún una labor pendiente por perfeccionar la normativa en diferentes aspectos todavía no abordados, este Supremo Tribunal Electoral viene aportando a dicho fin mediante diversos proyectos de ley presentados y, recientemente, a través del proyecto de Ley de Código Electoral.

6. En ese sentido, considero pertinente advertir la necesidad de un cambio normativo que nos lleve al reordenamiento de las causales de exclusión de candidatos por información consignada en su DJHV, en la medida en que, sin perjuicio de la transparencia que



se busca a través de dicho documento, se mantenga la sanción de exclusión de candidatos que omitan declarar sentencias rehabilitadas dictadas en su contra por delitos dolosos graves, y, en todos los demás casos, se puedan efectuar anotaciones marginales en las DJHV, con la consiguiente imposición de sanción de multa.

Así, dicha propuesta de cambio normativo guarda coherencia con la gradualidad de las sanciones que fue adoptada para la infracción por entrega de dádivas, la cual, desde su incorporación en el artículo 42 de la LOP mediante la Ley N° 30414, y sus posteriores modificaciones contenidas en la Ley N° 30689 y Ley N° 31046, ha pasado de contemplar como sanción solo la exclusión (a ejecutar por el Jurado Nacional de Elecciones), a incorporar luego la gradualidad, en el sentido de reservar la exclusión solo para los casos graves, por cuantía de las dádivas, o por la reincidencia en la infracción.

Por consiguiente, la propuesta de incorporación de gradualidad en las sanciones derivadas de la información declarada en las DJHV, conllevaría a reservar la sanción de exclusión para los casos de omisión de declaración de sentencias rehabilitadas por delitos dolosos graves y que, en todos los demás casos, se pudieran contemplar sanciones como multas y se efectúen las anotaciones marginales correspondientes, con lo cual se permita la participación política, pero sin dejar de poner en alerta a la ciudadanía con la información más completa sobre los candidatos, y sea ella la llamada a decidir en las urnas; ello por cuanto, siendo un propósito de las DJHV el transparentar la información de los candidatos, no debería quedar en el ámbito de la jurisdicción electoral el retirarlos por inconsistencias en tales declaraciones informativas, siendo lo óptimo que la ciudadanía tenga conocimiento pleno de las mismas para el ejercicio de su derecho a elegir y emitir un voto informado.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Henry Jarek Tello Godoy, personero legal titular de la organización política Partido Morado; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00734-2021-JEE-LIC2/JNE, del 19 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que declaró la exclusión de don Jhony Pardave Livia, candidato al Congreso de la República, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

S.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Criterio planteado en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 0030-2005-PI-TC, del 2 de febrero de 2006.

² Numeral 23.5 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017.

³ Aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

⁴ Aprobado mediante la Resolución N° 0090-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018.

⁵ Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas; la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones; la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales; y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales; con la finalidad de uniformizar el cronograma electoral.

⁶ Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos.

⁷ Ley que modifica el artículo 23 de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos, estableciendo requisitos adicionales en la declaración de hoja de vida de candidatos a cargos de elección popular.

⁸ Tanto más que con claridad existe en las DJHV casillero y espacio suficiente para cumplir con tal deber.

Confirman resolución que excluyó a candidato de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, para el Congreso de la República por el distrito electoral de Huánuco

RESOLUCIÓN N° 0305-2021-JNE

Expediente N° EG.2021008079

HUÁNUCO

JEE HUÁNUCO (EG.2021004493)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACION

Lima, dos de marzo de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Mirtha Gianina Sánchez Vara, personera legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad (en adelante, la señora personera), en contra de la Resolución N° 00106-2021-JEE-HNCO/JNE, del 15 de febrero de 2021, que excluyó a don Frankling Percy Moreno Dupuich, candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Huánuco (en adelante, el señor candidato), en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución N° 00005-2021-JEE-HNCO/JNE, del 3 de enero de 2021, el Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante, JEE) dispuso la inscripción en parte de la lista de candidatos al Congreso de la República, de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, por el distrito electoral de Huánuco.

1.2. El 8 de febrero de 2021, la fiscalizadora de hoja de vida remitió el Informe N° 025-2021-WWFS-FHV-JEE-HUANUCO/JNE, señalando haber recibido de la Corte Superior de Justicia de Huánuco información de que el señor candidato se encuentra en calidad de demandado, en el Expediente N° 00059-2004-0-1201-JM-LA-02, en el Juzgado Civil Transitorio - Sede Anexo, sobre el pago de beneficios sociales, cuyo estado es de ejecución y su ubicación en el archivo general. Concluye que, en el rubro VII: Relación de Sentencias que Declaran Fundadas las Demandas por Incumplimiento de Obligaciones, de la Declaración de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) del señor candidato, no ha consignado dicha información.

1.3. A través de la Resolución N° 00078-2021-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 10 de febrero de 2021, el JEE trasladó el citado informe a la organización política para que realice los descargos que correspondan.

1.4. El 12 de febrero de 2021, la señora personera realizó su descargo y señaló, entre otros, lo siguiente:

a) Existe una demanda laboral a la persona jurídica INTERSYSTEM PERU TOURS E.I.R.L., mas no al señor candidato como persona natural.

b) El señor candidato jamás ha sido notificado con la sentencia y no tiene conocimiento de dicho proceso.

1.5. Mediante la Resolución N° 00106-2021-JEE-HNCO/JNE, del 15 de febrero de 2021, el JEE excluyó al señor candidato por las siguientes razones:

a) La empresa demandada se encuentra bajo el Decreto Ley N° 21621, Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; por lo tanto, está constituido por una voluntad unipersonal, esto es, para el caso concreto, el señor candidato.

b) En ese sentido, al tener la calidad de dueño titular y único representante de la empresa INTERSYSTEM PERU TOURS E. I. R. L., el señor candidato ha omitido información en su DJHV, en el rubro VII.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El 21 de febrero de 2021, en su recurso de apelación,

la señora personera alegó, entre otros, los siguientes fundamentos:

2.1. Asumir que el señor candidato es el titular y único representante de la empresa INTERSYSTEM PERU TOURS E.I.R.L. es incorrecto a la luz del artículo 78 del Código Civil y los artículos 1 y 3 del Decreto Ley N° 21621; ello, conforme a las teorías de la existencia de las personas jurídicas y personas naturales, en las cuales se hace una diferencia entre la personalidad de la empresa y del representante legal.

2.2. El señor candidato no ha consignado información, pues la demanda es contra la persona jurídica INTERSYSTEM PERU TOURS E.I.R.L., sujeto de derecho distinto al candidato.

2.3. Además, se realizó una notificación defectuosa de la demanda contra la referida empresa, por lo tanto, el señor candidato no tendría conocimiento del referido proceso.

El 28 de febrero de 2021, la organización política designó como abogada a doña Rosío del Pilar Carrasco Távara, para que la represente en la audiencia pública virtual.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 indica lo siguiente: "Compete al Jurado Nacional de Elecciones: Administrar justicia en materia electoral".

En esa línea, el artículo 181 establece que "El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno".

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.2. El inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 dispone que la DJHV del candidato debe contener:

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

1.3. El numeral 23.5 del artículo 23 establece lo siguiente:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021¹ (en adelante, Reglamento)

1.4. Respecto a los datos de la DJHV de candidato, el literal k del artículo 17 establece:

Relación de sentencias, que declaren fundadas o fundadas en parte las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, o sino las tuviera.

1.5. El artículo 20 preceptúa que:

"La información contenida en el Formato Único de DJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, para lo cual da fe de la veracidad de su contenido a través del documento señalado en el Anexo 7 del presente reglamento, el cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato".

1.6. El artículo 21 prescribe lo siguiente:

21.1 Las DJHV que presenten los candidatos que participan en elecciones internas, y que son publicadas en la página web de la respectiva organización política, de acuerdo con el numeral 23.2 del artículo 23 de la LOP, **corresponden a esa etapa del proceso electoral y cumplen su finalidad en la elección interna.**

21.2 Las DJHV, que presente la organización política con la solicitud de inscripción de candidatos ante el JEE, debe contener la información actualizada a la fecha en que se registra el formato [resaltado agregado].

21.3 Las DJHV de los candidatos, presentadas ante los JEE, son accesibles a la ciudadanía en general, a través del portal electrónico institucional del JNE, a partir de la presentación de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos.

[...]

1.7. Se establece las siguientes normas referidas a la exclusión de candidatos:

Artículo 22.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

22.1 El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFE.

[...]

Artículo 48.- Exclusión de candidato

48.1. Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

[...]

En los supuestos de los numerales 48.1 y 48.2 [...], la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

En el Decreto Ley N° 21621, Ley que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada - EIRL

1.8. Los artículos 1 y 4 establecen lo siguiente:

Artículo 1.- La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su Titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa, al amparo del Decreto Ley N° 21435.

Artículo 4.- Sólo las personas naturales pueden constituir o ser Titulares de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es materia de cuestionamiento la exclusión del señor candidato de la presente contienda electoral, por haber omitido consignar en su DJHV la sentencia contenida en el Expediente N° 00059-2004-0-1201-JM-LA-2, sobre pago de beneficios sociales, que obra en un proceso judicial tramitado en el Juzgado Mixto Transitorio - Sede Anexo del distrito judicial de Huánuco.

2.2. De la sección Relación de Sentencias, del rubro VII, de la DJHV del señor candidato, se verifica que consignó no tener información por declarar, tal como se muestra a continuación:

111 RELACIÓN DE SENTENCIAS QUE DECLAREN FUNDADAS LAS DEMANDAS INTERPUESTAS CONTRA LOS CANDIDATOS(A) POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, CONTRACTUALES, LABORALES O POR INCURRIR EN VIOLENCIA FAMILIAR, QUE HUBIERAN QUEDADO FIRMES.

Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?

☐ SI ☒ NO

• Registro de Relación de Sentencia Declarada 1

MATERIA DE LA DEMANDA: _____ N° DE EXPEDIENTE: _____ ÓRGANO JUDICIAL: _____

FALLO / PENAL: _____

2.3. El recurrente señala que no declaró dicho proceso judicial porque la empresa INTERSYSTEM PERU TOURS E.I.R.L. era la principal responsable, y no el señor candidato; además, no es exigible la consignación de dicha información, por cuanto el candidato no conoció del proceso.

2.4. Al respecto, de la revisión de los autos, de la información de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – Sunat, así como de la consulta realizada a través del portal web del Poder Judicial, “Consulta de expedientes judiciales”², se advierte que dicho proceso está dirigido contra la citada empresa y contra el señor candidato, conforme se observa en la siguiente imagen:

REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°: 00059-2004-0-1201-JM-LA-02

Órgano Jurisdiccional: JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE ANEXO

Juez: <NO DEFINIDO>

Fecha de Inicio: 23/04/2004

Observación: ---

Materia(s): PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACIÓN U OTROS BENEFICIOS ECONÓMICOS

Etapas Procesales: GENERAL

Ubicación: ARCHIVO GENERAL

Sumilla: SE ADJUNTA UN JUEGO DE COPIAS DE LA DEMANDA Y DE SUS ANEXOS

Distrito Judicial: HUANUCO

Especialista Legal: CLARA COLQUI QUIÑONEZ

Proceso: ORDINARIO

Especialidad: LABORAL

Estado: EN EJECUCIÓN

Fecha Conclusión: ---

Motivo Conclusión: ---

PARTES PROCESALES

Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombres
DEMANDADO	JURÍDICA	EMP. INTERSYSTEM PERU TOURS E.I.R.L.		
DEMANDADO	NATURAL	MORENO	DUPUCH	FRANKLING PERCY - REP.
DEMANDANTE	NATURAL	ROMERO	MARTIN	DINA RUTH

2.5. Dicho ello, debe entenderse que el inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.2.), al señalar sentencias referidas a incumplimiento de obligaciones, hace alusión a los casos de demandas de obligación laborales, considerando además que es indistinto la condición de la parte demandada como obligado principal, no enervando de modo alguno la exigencia de declararla.

2.6. Por otro lado, en la Consulta de Expedientes Judiciales, no se advierte cuestionamiento alguno, impugnación o pedido de nulidad del proceso; por el contrario, este órgano electoral verifica la notificación de la sentencia, con la anotación “recibido y se negó a firmar”; posteriormente, dicha sentencia ha sido declarada consentida mediante Resolución N° 14, del 11 de noviembre de 2011; con lo cual carece de sustento que el señor candidato no tuviera conocimiento de este proceso judicial. A continuación, se muestran las imágenes que así lo acreditan:

Notificación de Sentencia

Fecha de Resolución: 24/03/2011

Resolución: DOCE

Tipo de Notificación: Pta. Cédula Not.

Sumilla: FUNDADA EN PARTE

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: CERCADO FALCON, JUANNA SILVIA

Acto: SENTENCIA

Folios: 10

Proveído: 24/03/2011

[DESCARGAR](#)

NOTIFICACION 2011-0002017-JM-LA	Destinatario:	Anexo(s):	Forma de entrega:	MÁS DETALLES
	ROMERO MARTIN DINA RUTH	SIN ANEXOS	SELLO Y FIRMA	
	Fecha de envío: 05/04/2011 07:00			
	EMP. INTERSYSTEM PERU TOURS E.I.R.L.	SIN ANEXOS	RECIBO Y SE NEGÓ A FIRMAR	
	Fecha de envío: 05/04/2011 07:00			
	MORENO DUPUCH FRANKLING PERCY - REP.	SIN ANEXOS	RECIBO Y SE NEGÓ A FIRMAR	
	Fecha de envío: 05/04/2011 07:00			

Consentida la Sentencia

Fecha de Resolución: 14/11/2011

Resolución: CATORCE

Tipo de Notificación: Pta. Cédula Not.

Sumilla: SE RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDA LA SENTENCIA NÚMERO 24/2011, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE, DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL ONCE, ON POBIA NOVENTA Y DOS Y SIGUIENTES DE AUTOS, AL OTROSI: TENGA POR VARIADO SU DERECHO PROCESAL, USAR DONDE SE LE HAYAN LLEGADO LAS NOTIFICACIONES DE LAS NOTIFIQUESE CON LAS FORMALIDADES DE LEY.

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: PLEDESPIELA REYES ESPINOZA

Acto: AUTO

Folios: 1

Proveído: 14/11/2011

[DESCARGAR](#)

NOTIFICACION 2011-0009783-JM-LA	Destinatario:	Anexo(s):	Forma de entrega:	MÁS DETALLES
	ROMERO MARTIN DINA RUTH	SIN ANEXOS	NOTIFICADO SELLO-CAJILLA	
	Fecha de envío: 15/11/2011 08:40			
	EMP. INTERSYSTEM PERU TOURS E.I.R.L.	SIN ANEXOS	BAJO PUERTA	
	Fecha de envío: 15/11/2011 08:37			
	MORENO DUPUCH FRANKLING PERCY - REP.	SIN ANEXOS	BAJO PUERTA	
	Fecha de envío: 15/11/2011 08:37			

2.7. Teniendo en cuenta lo señalado, se concluye que el candidato fue notificado con la sentencia, por lo que se encontraba en la obligación de declararlo; sin embargo, no lo hizo, incurriendo así en una omisión de información que se sanciona conforme a lo establecido en la LOP y el Reglamento (ver SN 1.2. y 1.5.).

2.8. En consecuencia, dado que el señor candidato no consignó la información requerida por ley en su DJHV, se acredita que incurrió en una causa de exclusión, por lo que corresponde desestimar la impugnación, con los efectos consiguientes.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Mirtha Gianina Sánchez Vara, personera legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00106-2021-JEE-HNCO/JNE, del 15 de febrero de 2021, que excluyó a don Frankling Percy Moreno Dupuich, candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Huánuco, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° EG.2021008079
HUÁNUCO
JEE HUÁNUCO (EG.2021004493)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dos de marzo de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Mirtha Gianina Sánchez Vara, personera legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad (en adelante, la señora personera), en contra de la Resolución N° 00106-2021-JEE-HNCO/JNE, del 15 de febrero de 2021, que excluyó a don Frankling Percy Moreno Dupuich, candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Huánuco (en adelante, el señor candidato), en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.1. El inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 dispone que la DJHV del candidato debe contener:

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias,

contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

1.2. El numeral 23.5 del artículo 23 establece lo siguiente:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

En el Decreto Ley N° 21621, Ley que norma la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL)

1.3. Los artículos 1 y 3 establece lo siguiente:

Artículo 1.- La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su Titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa, al amparo del Decreto Ley N° 21435. [...]

Artículo 3.- La responsabilidad de la Empresa está limitada a su patrimonio. El Titular de la Empresa no responde personalmente por las obligaciones de ésta, salvo lo dispuesto en el artículo 41.

En el Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295

1.4. El artículo 78, dicta lo siguiente:

La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es materia de cuestionamiento la exclusión del señor candidato por haber omitido consignar en su DJHV la sentencia contenida en el Expediente N° 00059-2004-0-1201-JM-LA-2, sobre pago de beneficios sociales, que obra en un proceso judicial tramitado en el Juzgado Mixto Transitorio - Sede Anexo del distrito judicial de Huánuco.

2.2. La parte apelante señala que no se declaró dicha sentencia, pues se encuentra dirigida contra la empresa INTERSYSTEM PERU TOURS E.I.R.L., y no contra el señor candidato; además, no es exigible la consignación de dicha información, por cuanto el candidato no tenía conocimiento de dicho proceso.

2.3. De la revisión de la sentencia, contenida en la Resolución N° 14, del 11 de noviembre de 2011, a través de la Consulta de Expedientes Judiciales³, se pueden observar los siguientes párrafos:

VISTOS: La demanda interpuesta por don **DINA RUTH ROMERO MARTIN** sobre Pago de Beneficios Sociales, contra don **FRANKLING PERCY MORENO DUPUICH** en calidad de Gerente de la Empresa **INTERSYSTEM PERU TOURS E.I.R.L.**

[...]

1° FUNDADA en parte la demanda de fojas once a quince, interpuesta por **DINA RUTH ROMERO MARTIN** contra su Ex empleadora **INTERSYSTEM PERU TOURS E.I.R.L.**, sobre pago de Beneficios sociales; en consecuencia, **ORDENO** que la demandada a través de su representante legal abone a la demandante **DINA RUTH ROMERO MARTIN** la suma de **TRECE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE NUEVOS SOLES CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (S/. 13,719.42)** por los conceptos de compensación por Tiempo de Servicios, vacaciones no gozadas y trancas, gratificaciones por fiestas patrias y navidad y reintegro de remuneraciones, más intereses que se liquidará en ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56° del Decreto Supremo número 01-97-TR, respecto a la compensación por tiempo de servicios y conforme al

Decreto Ley 25920 respecto a los demás conceptos, con costas y costos del proceso, asimismo **ORDENO**: que la demandada cumpla con entregar el certificado de trabajo a la actora con arreglo a ley. [Subrayados agregados]

2.4. Al respecto, se observa que el señor candidato sí se encontraba inmerso dentro del proceso en el Expediente N° 00059-2004-0-1201-JM-LA-2; no obstante, en calidad de representante legal de la empresa INTERSYSTEM PERU TOURS E.I.R.L., tal es así que el órgano jurisdiccional cuando emite su fallo precisa que es contra la ex empleadora INTERSYSTEM PERU TOURS E.I.R.L.; asimismo, cuando se refiere al señor candidato precisa su condición de representante legal.

2.5. En ese sentido, conforme a lo establecido en la Ley N° 21621 y el Código Civil (ver SN 1.3. y 1.4.), si bien la representación recae en una persona natural, lo cierto es que la responsabilidad de la persona jurídica es distinta a la de la persona natural, más aún para los casos de empresas individuales de responsabilidad limitada.

Por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Mirtha Gianina Sánchez Vara, personera legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, en contra de la Resolución N° 00106-2021-JEE-HNCO/JNE, del 15 de febrero de 2021, que excluyó a don Frankling Percy Moreno Dupuich, candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Huánuco, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

SS.

SALAS ARENAS

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de septiembre de 2020.

² <<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>>

³ <<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>>

1934787-1

Declaran nulo todo lo actuado en procedimiento de suspensión seguido en contra de alcalde de la Municipalidad Distrital de Casa Grande, provincia de Ascope, departamento de La Libertad

RESOLUCIÓN N° 0312-2021-JNE

Expediente N° JNE.2020029915
CASA GRANDE - ASCOPE - LA LIBERTAD
SUSPENSIÓN
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Julio César Chalan Alcántara (en adelante, señor recurrente), en contra del Acuerdo de Concejo N° 067-2020-MDCG del 25 de agosto de 2020, que declaró infundada la solicitud de suspensión presentada en contra de don Juan Francisco Fernández Gallardo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Casa Grande, provincia de Ascope, departamento de La Libertad (en adelante, señor alcalde), por el plazo de 30 días, conforme lo establecen los literales a y b del artículo 71 del Reglamento Interno del Concejo (en adelante, RIC), por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al RIC, causa prevista en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM); y teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2020028450.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. El 12 de marzo de 2020, el señor recurrente presentó su solicitud de traslado de suspensión en contra del señor alcalde, por considerar que incurrió en falta grave de acuerdo con el RIC, causa prevista en el numeral 4 del artículo 25 de la LOM.

1.2. Al respecto, el solicitante sostuvo lo siguiente:

a) El 28 de febrero de 2019, se realizó la Sesión Ordinaria de Concejo N° 05-2019-MDCG, donde el concejo distrital acordó aprobar la asistencia al Seminario Internacional Buenas Prácticas de Proyectos de Desarrollo y Ciudades Seguras, y se propuso la participación de las regidoras Greissy Anabel Ocas Anticona, Maryurith Liszeth Narro Castillo y Ana Cecilia Cruzado Quiroz. El mencionado seminario se realizaría en la ciudad de Pucallpa del 11 al 13 de marzo de 2019. Dicha sesión quedó aprobada y plasmada en el Acuerdo de Concejo N° 011-2019-MDCG; sin embargo, el alcalde varió dicho acuerdo y dispuso que los regidores viajaran a la ciudad de Lima para realizar coordinaciones con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento por la declaración de estado de emergencia en el distrito de Casa Grande.

b) El gerente municipal, don Daniel Moreno Gutiérrez, indujo a los regidores a que se quedaran con los gastos de sus viáticos, entre ellos, a don Rolando Quiliche Llamoga, quien indicó que se quedaría con un 20 % de estos.

1.3. Mediante el Auto N° 1, del 7 de julio de 2020 (Expediente N° JNE.2020028450), este órgano colegiado trasladó el pedido de suspensión a la referida comuna, a fin de que se emita pronunciamiento en primera instancia.

1.4. En la Sesión Extraordinaria de Concejo N° 19-2020-MDCG, del 25 de agosto de 2020, don Santos Jesús Sare Campos, abogado de la autoridad cuestionada, al momento de realizar sus descargos señaló, entre otros argumentos, lo siguiente:

a) El RIC de la citada municipalidad, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 10-2006-MDCG, del 31 de julio de 2006, no fue publicado en el diario de los avisos judiciales de la jurisdicción de La Libertad, conforme a lo establecido en la LOM.

b) La sanción debe caer directamente en la autoridad que despliega la conducta omisiva y comisiva, conforme señala la LOM; sin embargo, al señor alcalde se le viene atribuyendo actos realizados por el señor gerente y un regidor, quienes vienen siendo investigados, por estos hechos.

c) El señor recurrente no presentó medio probatorio con el cual acredite que el alcalde incumplió con ejecutar el Acuerdo N° 011-2019-MDCG, que autorizó el viaje de las regidoras a la ciudad de Pucallpa.

Dicha sesión fue conformada por siete regidores y presidida por el señor alcalde. Con el voto dirimente de este último, decidieron, por cinco (5) votos en contra y cuatro (4) a favor, declarar infundado el pedido de suspensión del señor alcalde. La mencionada decisión se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo N° 067-2020-MDCG (en adelante, el Acuerdo de Concejo) de la misma fecha.

1.5. Mediante el escrito del 15 de setiembre de 2020, el señor recurrente impugnó el Acuerdo de Concejo, señalando principalmente lo siguiente:

a) La Ordenanza Municipal N° 010-2006-MDCG (en adelante, la Ordenanza Municipal), que aprueba el RIC de la Municipalidad de Casa Grande, fue debidamente publicada conforme lo establece el numeral 3 del artículo 44 de la LOM.

b) El alcalde ejerció su voto dirimente en contra de su propia suspensión, y que dicho voto es cuestionable, ya que el alcalde tiene interés legítimo en el resultado, por lo cual debería abstenerse de tener injerencia directa en este.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la LOM

1.1. El primer párrafo del artículo 11 señala:

Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas.

1.2. El segundo párrafo del artículo 17 señala que el alcalde tiene voto dirimente en caso de empate, aparte de su voto, como miembro del concejo.

1.3. El numeral 4 del artículo 25 señala que el cargo de alcalde o regidor se suspende "por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal".

1.4. El artículo 44 señala, respecto a la publicidad de las normas municipales:

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de las municipalidades distritales y provinciales del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.

4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.

No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.

En el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)

1.5. El artículo 101, respecto a la obligatoriedad del voto, señala que:

101.1. Salvo disposición legal en contrario, los integrantes de órganos colegiados asistentes a la sesión y no impedidos legalmente de intervenir, deben afirmar su posición sobre la propuesta en debate, estando prohibido inhibirse de votar.

101.2 Cuando la abstención de voto sea facultada por ley, tal posición deberá ser fundamentada por escrito.

En jurisprudencia emitida por el Pleno del JNE

1.6. La Resolución N.º 0442-2020-JNE, del 10 de noviembre de 2020, señala lo siguiente:

[...] el legislador ha facultado en la máxima autoridad municipal, esto es, en el concejo municipal, dos competencias: i) elaborar un RIC y tipificar en él las conductas consideradas como faltas graves, es decir, la descripción clara y precisa de la conducta en la que debe incurrir el alcalde o regidor para ser merecedor de la sanción de suspensión, y ii) determinar su comisión por parte de algún miembro del concejo municipal.

1.7. La Resolución N.º 1142-2012-JNE, del 12 de diciembre de 2012, establece que, para que pueda imponerse válidamente la sanción de suspensión a una autoridad municipal por la comisión de una falta grave prevista en el RIC, se debe verificar la concurrencia de los siguientes elementos:

a) El RIC debe haber sido publicado de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente (principio de publicidad de las normas, reconocido en el artículo 109 de la Constitución Política de 1993, y en el artículo 44 de la LOM), y debió haber entrado en vigencia antes

de la comisión de la conducta imputada a la autoridad municipal.

b) La conducta imputada debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC (principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el literal d del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y en el numeral 1 del artículo 246 de la LPAG).

c) La sanción debe recaer sobre la autoridad edil que realiza, efectivamente, la conducta omisiva o comisiva que se encuentra descrita previamente en el RIC como falta grave (principio de causalidad, reconocido en el numeral 8 del artículo 246 de la LPAG).

d) Debe acreditarse la existencia de intencionalidad de la autoridad municipal en realizar la conducta omisiva o comisiva tipificada como falta grave en el RIC (principio de culpabilidad en el ámbito administrativo), ello independientemente de que exista voluntad o no de la citada autoridad de afectar algún bien, derecho, atribución, principio o valor institucional del municipio.

e) La conducta tipificada como falta grave en el RIC debe procurar tutelar los bienes, derechos, principios y valores institucionales del municipio (principio de lesividad).

1.8. En las Resoluciones N.º 0730-2011-JNE, del 6 de octubre de 2011 y N.º 184-2012-JNE, del 12 de abril de 2012, se establece que, para la adopción del acuerdo que aprueba la suspensión de una autoridad municipal, se requiere de mayoría simple, es decir, el voto favorable de la mitad más uno del número de miembros que concurran a la sesión de concejo.

1.9. En la Resolución N.º 0188-2018-JNE, del 26 de marzo de 2018, se señala que debe recordarse, además, que la publicación del RIC no solo está relacionada con la ordenanza que lo aprueba o modifica, sino también con los artículos que lo comprenden, ya que la intención de efectuar dicha publicación es que las personas sujetas a dicho documento, así como la ciudadanía de la circunscripción, tengan conocimiento de las disposiciones contenidas en él.

1.10. En los fundamentos 9 y 10 de la Resolución N.º 494-2013-JNE, del 28 de mayo del año 2013, recaída en el Expediente N.º J-2013-00203, se señaló:

9. [...] Por ende, en la votación sobre la suspensión de alcalde o regidores deben participar todos los miembros del concejo municipal sin excepción. Esta obligación incluye al alcalde, quien como miembro integrante del concejo municipal (artículo 5 de la LOM) tiene el deber de emitir su voto en la votación sobre la solicitud de suspensión.

10. Asimismo, en este escenario no es admisible la interpretación según la cual el alcalde únicamente tiene voto dirimente en los casos de empate en las sesiones de concejo en las que se somete a votación una solicitud de vacancia o suspensión. El artículo 17 de la LOM dispone, ciertamente, que el alcalde dirige los empates en las votaciones; sin embargo, dicha disposición constituye una regla general aplicable para todos los acuerdos de concejo municipal excepto para el caso de las solicitudes de vacancia y de suspensión que tienen su propia regulación especial, de acuerdo con la norma antes mencionada.

1.11. La Resolución N.º 29-2018-JNE, del 18 de enero de 2018, precisa que, al someterse a votación la solicitud de vacancia, el alcalde no tiene voto dirimente en caso de empate, sino que está obligado emitir su voto conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de la LPAG, no resultando aplicable al caso de autos el artículo 17 de la LOM.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones¹ (en adelante, Reglamento)

1.12. El artículo 16 prescribe lo siguiente:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas [...] únicamente a través de sus



respectivas casillas electrónicas. Para este efecto, deberán solicitar la apertura de su Casilla Electrónica [...].

En caso los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales para el uso de la Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones <www.jne.gob.pe>, surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación. [...].

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. En el presente caso, el Concejo Distrital de Casa Grande, mediante el Acuerdo de Concejo, declaró infundado el pedido de suspensión del señor alcalde por sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el RIC (ver SN 1.3.).

2.2. Ahora bien, a efectos de resolver la impugnación interpuesta por el recurrente, y establecer si el señor alcalde incurrió o no en falta grave imputada y, en consecuencia, sea pasible de alguna sanción, en primer lugar, debemos determinar si el RIC de la entidad municipal se encuentra aprobado y debidamente publicado, tal como lo exige la ley (ver SN 1.4.).

2.3. Para ello, el señor recurrente señaló que la Ordenanza Municipal, que aprueba el RIC de la citada municipalidad, fue publicada en el frontis del local de dicha entidad. En efecto, el Juez de Paz Letrado de la citada comuna constató la publicación de la Ordenanza Municipal N° 010-2006-MDCG, que aprueba el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Casa Grande, en un tablero de 3 metros de ancho por 1 de largo, redactando con fecha 28 de agosto del 2006 el Acta de Constatación de Publicidad de Ordenanza Municipal.

2.4. Sin embargo, la publicación del RIC no solo esta conexa con la ordenanza que lo aprueba o modifica, sino también con el contenido de la norma, a los artículos que lo comprenden, ya que el fin de su publicación es que las autoridades sujetas a él, así como la población, tengan conocimiento de las disposiciones de dicho reglamento (ver SN 1.9.).

2.5. De lo expuesto, si bien se alega que la ordenanza municipal que aprueba el RIC se publicó, este documento normativo no satisface el primer elemento para su eficacia, toda vez que el contenido del RIC no fue publicado, por tanto, no se cumple con una formalidad expresa de la LOM (ver SN 1.4.) para su exigencia a los miembros del concejo. En consecuencia, al no cumplirse con el requisito de publicidad para la entrada en vigencia del RIC, este instrumento normativo carece de eficacia para imponer una sanción de suspensión por la comisión de falta grave a alguno de los integrantes del concejo municipal (ver SN 1.7.), por lo que corresponde declarar nulo todo lo actuado en el procedimiento de suspensión e improcedente el recurso de apelación.

2.6. Sin perjuicio a las conclusiones arribadas en la presente resolución, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes precisiones respecto al voto dirimente. Como es de verse, en el presente caso el referido concejo decidió, con el voto dirimente del señor alcalde, por cinco (5) votos en contra y cuatro (4) a favor, declarar infundado el pedido de suspensión del señor alcalde; sin embargo, el señor recurrente señala que la cuestionada autoridad ejerció su voto dirimente, votando en contra de su propia suspensión, lo cual resulta cuestionable, ya que tiene interés legítimo en el resultado, por lo cual debería abstenerse de tener injerencia directa en este.

2.7. Al respecto, es menester señalar que conforme al criterio adoptado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (SN 1.10) todos los miembros del concejo municipal están en la obligación de emitir su voto en un procedimiento de vacancia o suspensión, ya sea a favor o en contra, incluido el miembro contra quien vaya dirigida dicha solicitud. En ese sentido, la abstención no está facultada legalmente en el ámbito local, al ser las autoridades responsables de manera solidaria por los acuerdos adoptados a menos que salven expresamente su voto (ver SN 1.1.). Empero, respecto a que el señor alcalde al haberse generado un empate en la sesión de concejo que decidía su suspensión ejerció su voto dirimente (ver SN 1.2.), debe precisarse que este no es acorde con la jurisprudencia emitida por este órgano electoral (ver SN 1.10. y 1.11.) que establece reglas específicas, aplicables en los procedimientos de vacancia o suspensión.

2.8. Por otro lado, se debe tener en cuenta que en dicha sesión hubo solo cuatro (4) votos a favor de la citada suspensión, los cuales no alcanzaron la mayoría simple (ver SN 1.7.), por lo cual, aun sin el voto dirimente, no hubiese resultado suficiente para declarar la suspensión de la mencionada autoridad.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado en el procedimiento de suspensión seguido en contra de don Juan Francisco Fernández Gallardo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Casa Grande, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, causa prevista en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, en consecuencia, declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por don Julio César Chalan Alcántara en contra del Acuerdo de Concejo N° 067-2020-MDCG.

2. **REQUERIR** a don Juan Francisco Fernández Gallardo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Casa Grande, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles de notificada la presente resolución, cumpla con realizar la publicación del Reglamento Interno de Concejo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, considerando el orden de prelación establecido, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda, para que, a su vez, este las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de dicha autoridad edil y, de ser el caso, del resto de integrantes del mencionado concejo municipal, procediendo conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE, publicada el 19 de junio de 2020.

1934812-1

Declaran nula la resolución que excluyó a candidato y declaró improcedente candidaturas a las vicepresidencias de la República de la fórmula presidencial presentada por la organización política Victoria Nacional

RESOLUCIÓN N° 0322-2021-JNE

Expediente N° EG.2021008369

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (EG.2021006632 Y

EG.2021007081)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de marzo de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Milko Herbert Amesquita Rivera, personero legal nacional titular de la organización política Victoria Nacional (en adelante, el señor personero), en contra de la Resolución N° 00675-2021-JEE-LIC1/JNE, del 25 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE), que excluyó al candidato George Patrick Forsyth Sommer (en adelante, el señor candidato) y declaró improcedente las candidaturas a las vicepresidencias de la República de la fórmula presidencial presentada por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG 2021).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Informe N° 028-2021-IMSS-FHV-JEE-LIC1/JNE, del 29 de enero de 2021, en el Expediente N° **EG.2021006632**, el fiscalizador de hoja de vida del JEE (en adelante, el señor fiscalizador) concluyó respecto a la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) del señor candidato, entre otros, que:

a. Declaró sus ingresos percibidos en el cargo de alcalde distrital durante el periodo 2020 y no durante el 2019.

b. No declaró ningún ingreso por concepto de intereses ganados por acciones, en el rubro VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, ítem Ingresos, sección Otros Ingresos Anuales.

c. Debió declarar las rentas de acciones percibidas durante el 2019, respecto a la empresa GFS TEC Sociedad Anónima Cerrada (en adelante, GFS TEC) en la cual es socio y fundador mayoritario y tiene como estado "activo", por lo que habría omisión de declarar la referida información.

1.2. A través del Informe N° 029-2021-IMSS-FHV-JEE-LIC1/JNE, del 1 de febrero de 2021, en el mismo expediente el señor fiscalizador reiteró las conclusiones del Informe N° 028-2021-IMSS-FHV-JEE-LIC1/JNE y agregó que mediante un cruce de información con el Formato de Declaración Jurada de Ingresos Bienes y Rentas de la Ley N° 27482, el señor candidato no declaró en la DJHV las rentas que percibía en el sector privado, declaradas ante la Contraloría General de la República respecto al periodo 2019, por el monto de S/ 15 000 (quince mil soles) mensuales, por lo que habría una omisión de la información prevista en el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

1.3. El 2 de febrero de 2021, el señor personero presentó sus descargos respecto a los precitados informes y solicitó que se corrija mediante anotación marginal el monto consignado por error, como ingresos en el sector público, y el monto no consignado en el sector privado de S/ 53 595.00.

1.4. Con el Informe N° 030-2021-IMSS-FHV-JEE-LIC1/JNE, del 3 de febrero de 2021, en el Expediente N° **EG.2021007081**, el señor fiscalizador concluyó respecto a la DJHV del señor candidato, entre otros, que no declaró ningún ingreso por concepto de ingresos de bienes y rentas respecto de las empresas:

- FYVCON S.A.C., en la cual posee 25 000 acciones,
- GRT SEGURIDAD Y CONTROL S.A.C., en la cual posee 510 acciones y
- CREATIVE TECHNOLOGY ENGINEERING S.A.C., en la cual posee 500 acciones.

1.5. El 4 de febrero de 2021, el señor personero solicitó la anotación marginal en el citado rubro VIII de la DJHV del señor candidato, respecto al error material en que habría incurrido al declarar sus bienes y rentas de 2020, pese a que correspondía declarar los de 2019.

1.6. El 5 de febrero de 2021, el señor personero presentó sus descargos respecto al Informe N° 030-2021-IMSS-FHV-JEE-LIC1/JNE.

1.7. Mediante la Resolución N° 00495-2021-JEE-LIC1/JNE, del 6 de febrero de 2021, se acumuló el Expediente N° **EG.2021007081** al Expediente N° **EG.2021006632**.

1.8. A través de la Resolución N° 00520-2021-JEE-LIC1/JNE, del 6 de febrero de 2021, el JEE excluyó al señor candidato y declaró improcedente las candidaturas a las vicepresidencias de la República de la fórmula presidencial cuestionada. Dicho pronunciamiento fue apelado, el 13 de febrero de 2021, bajo los siguientes alegatos:

a. El señor candidato no ha omitido declarar sus ingresos, pues declaró los correspondientes al ejercicio 2020, dicha información no es falsa. Los S/ 136 800 que inicialmente declaró es producto de la proyección efectuada en doce meses de la remuneración fijada al alcalde conforme al artículo primero del Acuerdo N° 008-2020-MLV, del 23 de enero de 2020, que aprobó el monto de S/ 11 400 como compensación económica mensual por ser alcalde de la Municipalidad Distrital de La Victoria.

b. El formato de DJHV genera confusión, pues al señalar que se deben declarar los ingresos del año anterior, se presta a dos interpretaciones: *i.* declarar los ingresos anteriores al año de la elección o *ii.* declarar los ingresos del año anterior al que se realiza la solicitud de inscripción de candidaturas; el señor candidato optó por la primera, tomando en cuenta que las elecciones se realizarán en el 2021, por lo que "equivocó el año que debía declarar".

c. Cuando la Ley no exige la declaración de los ingresos durante el 2020, no cumple con el verdadero objetivo de la transparencia. El señor candidato transparentó sus ingresos del año 2020 y también, mediante anotación marginal, declaró los ingresos del año 2019.

d. El señor candidato declaró el promedio del año 2019, con el del 2020, pues el formato de DJHV aprobado inserta el término "promedio", que al no encontrarse dentro de las "disposiciones previstas para funcionarios públicos" implica la posibilidad de que el año a declararse, 2019, deba promediarse con el 2020, ya que el 2019 no se puede promediar consigo mismo.

e. El JEE pudo aplicar el artículo 407 del Código Procesal Civil y el numeral 212.1 del artículo 212 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), de manera supletoria al presente proceso, y corregir el error material incurrido, máxime si la solicitud de anotación marginal se realizó antes de que el JEE emita la resolución de exclusión, por lo que era viable la referida anotación.

f. El pedido de anotación marginal solicitado el 2 de febrero de 2021, respecto de los ingresos en el sector privado, fue "detectado" por la organización política, jamás hubiera podido ser detectado por el JEE si es que el partido no revisaba e identificaba que ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), se habían declarado ingresos en el sector privado por renta de cuarta categoría, lo que demuestra la iniciativa de parte.

g. El señor candidato, durante el 2020, no tuvo renta bruta anual por ejercicio individual, por lo que no declaró nada, producto de la equivocación antes referida.

h. El señor candidato no ha tenido rentas por acciones, no se ha acreditado lo contrario, resultando incongruente lo manifestado por el JEE, al no haberse acreditado ingresos de rentas de acciones no se puede hablar de omisión o falsedad.

i. A la luz de los principios de relevancia y transparencia, se deberá determinar si el hecho de que el señor candidato haya declarado sus ingresos de 2020 y no los de 2019 puede generar alguna ventaja que le permita tener una percepción favorable de los electores.

j. La resolución apelada transgrede los principios de legalidad y tipicidad, porque incurrir en equivocación no es un supuesto de hecho previsto como sancionable con la exclusión, establecidos aquellos en la LPAG.

k. En aplicación de los artículos 91 y 40 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, la mera tenencia de acciones de personas jurídicas no implica tener utilidades o renta de acciones por declarar, lo contrario es una apreciación subjetiva sobre la cual no puede sostenerse



una consecuencia jurídica tan grave como la declaratoria de exclusión de la fórmula presidencial.

I. De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la reglamentación del ejercicio del derecho a ser elegido no puede establecer reglas que no conduzcan a su finalidad que es la optimización de la participación.

1.9. Mediante la Resolución N° 0267-2021-JNE, del 22 de febrero de 2021, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resolvió, por mayoría, declarar nula la Resolución N° 00520-2021-JEE-LIC1/JNE y devolvió los actuados al JEE, a efectos de que emita nuevo pronunciamiento, acorde con las consideraciones expuestas por el Supremo Tribunal Electoral.

1.10. Con la Resolución N° 00675-2021-JEE-LIC1/JNE, del 25 de febrero de 2021, el JEE excluyó al señor candidato y declaró improcedente las candidaturas a las vicepresidencias de la República de la fórmula presidencial presentada. Para ello consideró lo siguiente:

a. Respecto a los **ingresos en el sector público** consignados por el señor candidato en vista de su desempeño como alcalde de la Municipalidad Distrital de La Victoria y sobre los que solicitó la anotación marginal en la DJHV, se declaró información falsa incurriendo en causa de exclusión prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP.

b. Respecto a los **ingresos en el sector privado**, el señor candidato no declaró ningún ingreso.

Posteriormente, con el escrito de descargos del 2 de febrero de 2021, la organización política solicitó la anotación marginal en la DJHV, del monto de S/ 53 595 percibidos por su desempeño en la empresa Inversiones F.B.G. S.A.C. y declarados ante la Sunat, la cual no procede por tratarse de un cambio esencial en la DJHV.

c. Respecto a las **rentas de acciones**, el señor candidato no realizó declaración alguna.

No obstante, percibió rentas de cuarta categoría por parte de la empresa Inversiones F.B.G. S.A.C. durante el 2019, la cual registra deuda coactiva con el tesoro público, lo que desdice la situación de suspensión temporal de dicha empresa desde el 2014.

Además, en la declaración jurada del periodo 2019 presentada ante la Contraloría General de la República, el señor candidato declaró el importe de S/ 252 306.95, en el rubro "otros", en el cual se deben ingresar beneficios o ganancias relacionados con los intereses o dividendos de acciones.

Las empresas GFS TEC S.A.C. y FYVCON S.A.C. se encuentran como estado de contribuyente "activo", ante la Sunat.

d. El JEE cumplió así con emitir nuevo pronunciamiento como lo dispuso el Supremo Tribunal Electoral, ampliando la fundamentación de las normas de derecho en la que se apoya su postura e incorporando nuevos elementos de juicio consistentes en los diversos pronunciamientos que ha emitido el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en casos idénticos al presente.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

En el recurso de apelación del 28 de febrero de 2021, el señor personero argumentó:

2.1. El JEE no recabó nuevos instrumentales para el sustento de las premisas que son la base de la exclusión, pese a que la nulidad declarada por la Resolución N° 0267-2021-JNE implica la ejecución de nuevas diligencias y de un informe ampliatorio de fiscalización.

2.2. No se le permitió brindar su informe oral como sí le fue permitido al letrado que representó a la organización política inmersa en el Expediente N° EG.2021005733, en el cual se resolvió la tacha en contra del candidato Hernando de Soto.

2.3. El JEE no incorporó los argumentos ni las instrumentales presentadas por la organización política en el primer escrito de apelación ni en los escritos presentados para mejor resolver en el Expediente N° EG.2021007640.

2.4. La Resolución N° 144-2021-JNE, citada por el JEE, no es aplicable al caso concreto porque en ese caso la candidata no declaró nada como ingresos en el sector privado y público, mientras que, en el caso concreto, el señor candidato incurrió en una equivocación en el año declarado.

2.5. Para dilucidar si el formato de DJHV permitió o no discernir o elegir el año declarado respecto a los ingresos en el sector público, el JEE no ha valorado el Informe Técnico emitido por el C.P.C. don Luis Fernando Rondinel Rondinel y don Jorge Muñiz Ziches, respecto a la DJHV.

2.6. No se ha valorado las Resoluciones N° 0620-2019-JNE y N° 0621-2019-JNE, que fueron ofrecidas por la organización política para indicar que existe una mención expresa dada por el propio Jurado Nacional de Elecciones en señalar que el año de referencia para declarar los ingresos públicos o privados es el año fiscal anterior al de la elección y no al del llenado de la DJHV.

2.7. El Informe de fiscalización N° 028-2021-IMSS-FHV-JEE-LIC1/JNE reconoció la existencia de un error, sin embargo, no se le solicitó al señor fiscalizador el informe sobre si el formato de la DJHV permitió o no discernir o elegir el año declarado respecto a los ingresos en los sectores público y privado del señor candidato conforme lo dispuso el Máximo Tribunal Electoral.

2.8. Respecto a las presuntas rentas recabadas por acciones en empresas del señor candidato, el JEE tampoco recabó medio de prueba alguno que contribuya a corroborar la inconsistencia detectada.

2.9. Sobre la cuestión de fondo, cuyas imputaciones y conclusiones formuladas por el JEE no han variado en la resolución apelada, se reitera los argumentos presentados en los escritos de apelación y para mejor resolver contra la Resolución N° 520-2021-JEE-LIC1/JNE.

El 3 y 4 de marzo de 2021, la organización política acreditó a los abogados Virgilio Isaac Hurtado Cruz, Aurelio Eduardo Lorete de Mola Bohme y Alberto Borea Odría para que la represente en la audiencia pública virtual, y solicitó que se les conceda el uso de la palabra.

Asimismo, el 4 de marzo de 2021, la propia organización reiteró su solicitud de nulidad en contra de la Resolución N° 00675-2021-JEE-LIC1/JNE.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política

1.1. Se establece lo siguiente:

Participación ciudadana en asuntos públicos

Artículo 31.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, **de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica** [resaltado agregado].

[...]

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

[...]

Atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 178.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

[...]

4. Administrar justicia en materia electoral

Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la LOP

1.2. Se dispone:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección

[...]

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa **en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones**, el que debe contener:

[...]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

[...]

23.5 La **omisión** de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de **información falsa** dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos. [Resaltado agregado]

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021, aprobado mediante la Resolución N° 0330-2020-JNE

1.3. Se indica lo siguiente:

Artículo 22.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

22.1 El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE.

22.2 Presentada la solicitud de inscripción de lista de candidatos, no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la DJHV, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE, en razón de errores materiales, numéricos, tipográficos, que no alteren el contenido esencial de la información.

Artículo 48.- Exclusión de candidato

48.1 **Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral**, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV [resaltado agregado].

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de candidatos.

En el Código Procesal Civil

1.4. Se determina:

Contenido y suscripción de las resoluciones.-

Artículo 122.- Las resoluciones contienen:

[...]

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden

numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.

[...]

La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula [...].

Principio de Legalidad y Trascendencia de la nulidad.-

Artículo 171.- La nulidad se sanciona sólo (sic) por causa establecida en la ley. Sin embargo, **puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad** [resaltado agregado].

Oportunidad, trámite y de oficio.-

Artículo 176.- El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. Sentenciado el proceso en primera instancia, sólo (sic) puede ser alegada expresamente en el escrito sustentatorio del recurso de apelación. En el primer caso, el Juez resolverá previo traslado por tres días; en el segundo, la Sala Civil resolverá oyendo a la otra parte en auto de especial pronunciamiento o al momento de absolver el grado.

[...]

Los Jueces sólo (sic) declararán de oficio las nulidades insubsanables [...].

En el Acuerdo de Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, del 26 de enero de 2021

1.5. El artículo 1 señala lo siguiente:

1. **ESTABLECER** el 25 de febrero de 2021 como fecha límite para que los Jurados Electorales Especiales emitan pronunciamiento, en primera instancia, en los expedientes de tachas y exclusiones que cuenten con suficientes elementos probatorios y de convicción que ameriten la expedición de resoluciones sobre el fondo. Las apelaciones concedidas contra las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales en materia de tacha y exclusión de candidatos deben ser elevadas en el día a fin de que este Supremo Tribunal Electoral pueda programar las audiencias correspondientes y resolver las causas dentro del plazo que vence el 12 de marzo de 2021.

SEGUNDO. SOBRE LA NULIDAD DE PRONUNCIAMIENTOS

2.1. El artículo 122 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece que toda resolución debe mencionar de manera sucesiva los puntos sobre los que versa con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, sobre la base de los aspectos controvertidos materia de análisis (ver SN 1.4.).

2.2. El incumplimiento de estos requisitos implica la nulidad de la resolución y se declarará de oficio, al ser una de carácter insubsanable (ver SN 1.4.).

2.3. En el presente caso, se declaró la nulidad de la resolución que ordenó la exclusión del señor candidato, y se determinó que el JEE debía, en la medida de lo posible, efectuar actividad probatoria adicional necesaria para lograr el esclarecimiento de la controversia sometida a conocimiento.

2.4. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, por mayoría, al evidenciar que no se cumplían los requisitos legales para la validez de la resolución dispuso la renovación del acto procesal afectado; considerando lo regulado por el artículo 177 del Código Procesal ("La resolución que declara la nulidad ordena la renovación del acto o actos procesales afectados y las medidas efectivas para tal fin...").



2.5. El JEE debió tener en cuenta lo establecido por la decisión mayoritaria del Pleno, dirigido a superar las carencias del pronunciamiento primigenio. No obstante, del nuevo pronunciamiento venido en grado ciertamente se verifica el mejor ordenamiento lógico de sus argumentos.

TERCERO. SOBRE LOS INGRESOS DEL SEÑOR CANDIDATO EN LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO

3.1. El sustento principal de la organización política apelante, respecto a la exclusión del señor candidato por la falsa declaración de sus ingresos en el sector público y por omitir declarar sus ingresos en el sector privado, en el rubro VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas de su DJHV, fue que aquel incurrió en error sobre el año respecto del cual debía declarar sus ingresos en ambos sectores, error en el que habría incurrido porque el formato de la DJHV no es claro al consignar la frase "según el promedio anual bruto del año anterior" en el referido rubro VIII1.

3.2. La defensa del señor candidato parte de la premisa de que el error en el que incurrió, inducido por la imprecisión del formato de la DJHV, lo obligó a declarar sus ingresos percibidos en el año 2020 y no en el 2019.

Respecto al sector público, el apelante manifestó la declaración sobre la proyección de la remuneración que iba a percibir durante el 2020, como remuneración fijada por su desempeño como alcalde de la Municipalidad Distrital de La Victoria, acorde al artículo primero del Acuerdo N° 008-2020-MLV, del 23 de enero de 2020.

Respecto al sector privado, la defensa alegó que el señor candidato no ejerció actividad en dicho sector y por ende no percibió ningún ingreso.

3.3. El Tribunal Constitucional, con un criterio que compartimos, ha precisado que una motivación insuficiente "se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada".

3.4. Conforme a ello, los pronunciamientos no han de obviar la expresión adecuada y cabal de los motivos por los cuales llegan a determinadas conclusiones y resuelven un caso concreto, a través de una secuencia lógica y ordenada de los temas en controversia. Permitir lo contrario significaría avalar una afectación directa al debido proceso que acarrea, entre otras cosas, la indefensión del sujeto procesal afectado.

3.5. Según lo previsto en el Código Procesal Civil (ver SN 1.4.), aplicable de manera supletoria al proceso electoral, si un acto procesal carece de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, corresponde declarar su nulidad.

3.6. Este Supremo Tribunal Electoral dispuso, en la Resolución N° 0267-2021-JNE, que el JEE debía recabar, en tanto fuera posible, medios de prueba idóneos que acrediten si, en efecto, el formato de la DJHV permitió o no discernir o elegir el año declarado respecto a los ingresos en los sectores público y privado del señor candidato.

3.7. No obstante, el JEE no solo no recabó nuevo medio de prueba conforme a lo indicado, sino que no intentó realizarlo, lo que implica que, hasta la fecha, no existe sustento fáctico suficiente que desvirtúe lo alegado por la organización política apelante, ergo, la evidente falta de motivación cabal subsiste en el pronunciamiento del órgano de primera instancia materia de impugnación.

CUARTO. Sobre las rentas de acciones del señor candidato

4.1. La organización política ha mantenido su posición respecto a que, durante el año 2019, el señor candidato no percibió renta alguna por las acciones de las cuales es titular.

4.2. El JEE, por su parte, concluyó que el señor candidato percibió rentas de cuarta categoría por parte de la empresa Inversiones F.B.G. S.A.C. durante el 2019, la cual, además, registra deuda coactiva con el tesoro público, lo que desdice la situación de suspensión temporal de dicha empresa desde el 2014.

4.3. Mediante la Resolución N° 0267-2021-JNE, se dispuso que el JEE en lo posible recabe los medios de

acreditación sobre la situación de las empresas de las que se dice percibió rentas el señor candidato durante el año 2019.

4.4. El JEE no intentó recabar nuevos medios acreditativos, con lo que la situación del sustento fáctico previo no ha variado; y por tanto, no se ha desvirtuado la insuficiencia detectada.

4.5. Resulta atinente entonces que esta Suprema Instancia Electoral pronuncie nuevamente decisión nulificante sobre la exclusión decidida, por los motivos indicados.

4.6. En virtud de que el plazo para que el JEE emita pronunciamiento con relación a los procesos de exclusión en esta materia (ver SN 1.5.) ha vencido, corresponde que el señor candidato continúe en la contienda electoral y se realicen las anotaciones marginales que solicitó respecto de su hoja de vida.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento adicional del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas, el fundamento de voto del señor magistrado Jovian Valentín Sanjinez Salazar, y con los votos singulares de los señores magistrados Luis Carlos Arce Córdova y Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución N° 00675-2021-JEE-LIC1/JNE, del 25 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que excluyó al candidato George Patrick Forsyth Sommer y declaró improcedente las candidaturas a las vicepresidencias de la República de la fórmula presidencial presentada por la organización política Victoria Nacional, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** el archivo del expediente, tras darse cumplimiento a lo establecido en el apartado 4.6. de la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° EG.2021008369
LIMA
JEE LIMA CENTRO 1 (EG.2021006632 Y
EG.2021007081)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de marzo de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO ADICIONAL DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

CONSIDERANDOS

1. El ejercicio de la función de impartición de justicia electoral se halla ligado a las reglas procesales establecidas en las normas pertinentes, que se deben observar, y el desempeño imparcial debe hallarse exento de toda predeterminación.

2. El resultado de la acumulación de medios adicionales que se estimaron necesarios (por mayoría de la instancia Suprema), salvo que no fuera posible obtenerlos, debió implicar la razonable reevaluación de lo inicialmente analizado al calor de lo adquirido, con el objeto de materializar una decisión lógica, técnica y neutral.

3. La primera nulidad pronunciada, no se fundó en los respetables criterios de la minoría del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones; los fundamentos de aquella

decisión son los que finalmente la sostuvieron, y no han sido cabalmente atendidos.

SS.

SALAS ARENAS

Vargas Huamán

Secretaría general

Expediente N° EG.2021008369

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (EG.2021006632 Y

EG.2021007081)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de marzo de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOVIAN VALENTÍN SANJINEZ SALAZAR, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por don Milko Herbert Amesquita Rivera, personero legal nacional titular de la organización política Victoria Nacional, en contra de la Resolución N° 00675-2021-JEE-LIC1/JNE, del 25 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE), que excluyó al candidato don George Patrick Forsyth Sommer y declaró improcedente las candidaturas a las vicepresidencias de la República de la fórmula presidencial presentada por la referida organización política, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto compartiendo en un extremo lo resuelto en nulidad pero se agrega los siguientes fundamentos:

1. Se dispuso por este Supremo Tribunal Electoral, en la Resolución N° 0267-2021-JNE, que el JEE debía recabar, en tanto fuera posible, medios de prueba idóneos que acrediten si, en efecto, el formato de la DJHV permitió o no discernir o elegir el año declarado respecto a los ingresos en los sectores público y privado del señor candidato, lo cual no fue recabado y, por lo tanto, no se desvirtuó la duda existente y existe una evidente falta de motivación que aún subsiste en el pronunciamiento del órgano de primera instancia materia de impugnación. Por lo que, corresponde declarar la nulidad en este extremo de dicha Resolución.

2. Además, el JEE ha concluido que el señor candidato percibió rentas de cuarta categoría por parte de la empresa Inversiones F.B.G. S.A.C. durante el 2019, la cual, además, registra deuda coactiva con el tesoro público, lo que desde la situación de suspensión temporal de dicha empresa desde el 2014; por consiguiente, se requirió que el JEE recabe los medios de acreditación sobre la situación de las empresas de las que se dice percibió rentas el señor candidato durante el referido año, lo cual no fue recabado ni diligenciado por el órgano de primera instancia y, por lo tanto, no se desvirtuó la duda existente y existe una evidente falta de motivación que aún subsiste en su pronunciamiento que es materia de impugnación. Por lo que, corresponde declarar también la nulidad en este extremo de dicha Resolución.

3. Es de agregar, que el derecho al debido proceso se debe considerar en el presente caso, porque conforme lo señala la STC N° 07289-2005-AA/TC sobre "el contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos" (fundamento 5). Este contenido de un derecho procesal fundamental requiere garantizar en todo el proceso jurisdiccional electoral que no se realizó de manera oportuna, eficaz y acorde al marco garantista que tiene todo ciudadano y

más aún en su condición de candidato a la Presidencia de la República.

4. Asimismo, sobre el derecho de defensa, la STC N° 03997-2005-PC/TC precisa que "el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, garantiza que toda persona, natural o jurídica, sometida a un proceso jurisdiccional, cualquiera que sea la materia de que este se trate, no pueda quedar en estado de indefensión. La situación de indefensión que el programa normativo del derecho de defensa repulsa no solo se presenta cuando el justiciable no ha tenido la oportunidad de formular sus descargos frente a las pretensiones de la otra parte, sino también cuando, no obstante haberse realizado determinados actos procesales destinados a levantar los cargos formulados en contra, en el caso, se evidencie que la defensa no ha sido real y efectiva" (fundamento 8).

5. Sobre el particular, el JEE no recabó los medios de prueba idóneos mencionados en el fundamento 1 a fin de que se pueda ampliar los descargos del candidato, pese a que –conforme lo expresó su abogado defensor en audiencia pública virtual– estuvieron en todo momento dispuestos a colaborar con la presentación de documentos que los miembros de este JEE lo requieran al amparo de la Resolución N° 00675-2021-JEE-LIC1/JNE. Por el contrario, únicamente se limitó a ser notificado con la resolución del Tribunal Electoral (segunda instancia) y sin emitir ningún acto procesal de diligenciamiento solo emitió un nuevo pronunciamiento sobre los mismos actuados, desconociendo lo solicitado por el Jurado Nacional de Elecciones, con lo que se podría haber reunido y tener mayores elementos de juicio que aporten al presente caso y a su resolución en concreto.

6. Siendo así, y en aplicación de los principios de interpretación unitaria y de concordancia práctica de la Constitución Política del Perú en el ejercicio de competencias y ante la duda existente y motivación insuficiente, en mi opinión, ponderando el interés general y público en la transparencia en las elecciones y el interés institucional de las organizaciones políticas, estos se concretizan en la posibilidad de ejercer su derecho a la participación sometiéndose al escrutinio de la ciudadanía en la contienda electoral, quien será la que finalmente decida si es que dichos candidatos merecen asumir un cargo de autoridad.

7. Por lo expuesto, siendo el Estado peruano el principal garante de los derechos humanos de la persona, y de producirse un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno, y reparar antes de responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Lo anterior significa que, como consecuencia de la eficacia jurídica de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en todos los Estados partes de la misma, se ha generado un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas y las instancias internacionales en forma complementaria, de modo que los criterios de decisión puedan ser conformados y adecuados entre sí. De ahí que, el mecanismo convencional obliga a todos los jueces y órganos judiciales a prevenir potenciales violaciones a derechos humanos, las cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las interpretaciones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Además, queda abierta la posibilidad que el JNE realice un control difuso de convencionalidad.

8. Finalmente, se hace necesario exhortar al órgano legislativo a adecuar el marco normativo electoral peruano sobre exclusión de candidatos al contenido y alcances de los derechos humanos protegidos e interpretados de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

Por lo tanto, en mi opinión, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional, y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Pleno del



Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por que se declare **NULA** la Resolución N° 00675-2021-JEE-LIC1/JNE, del 25 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que excluyó al candidato don George Patrick Forsyth Sommer y declaró improcedente las candidaturas a las vicepresidencias de la República de la fórmula presidencial presentada por la organización política Victoria Nacional, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021, procediéndose a archivar los presentes actuados, y **LLAMAR LA ATENCIÓN** a los miembros del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 por no realizar las actuaciones requeridas en el marco de lo dispuesto en la Resolución N° 00675-2021-JEE-LIC1/JNE, del 25 de febrero de 2021.

SS.

SANJINEZ SALAZAR

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° EG.2021008369

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (EG.2021006632 Y EG.2021007081)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de marzo de dos mil veintiuno

EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

CONSIDERANDOS

Expediente N° EG.2021007640

1. Por Resolución N° 00520-2021-JEE-LIC1/JNE, del 6 de febrero de 2021, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, el JEE) excluyó al candidato George Patrick Forsyth Sommer y declaró improcedente las candidaturas a las vicepresidencias de la República de la fórmula presidencial presentada por la organización política Victoria Nacional.

2. Mediante Resolución N° 0267-2021-JNE, del 22 de febrero de 2021, mis colegas, por mayoría, declararon nula la resolución materia de alzada y devolvieron los actuados al JEE, a fin de que emita un nuevo pronunciamiento.

3. En mi voto singular precisé que **había mérito para emitir pronunciamiento de fondo al advertir material probatorio necesario y suficiente** con el que se podía dilucidar la configuración o no de la infracción imputada al referido candidato. Amparé mi decisión en los principios de celeridad y economía procesal que rigen el proceso electoral. No obstante, ante la declaración de nulidad, tuve que reservar la exposición del análisis de fondo.

Expediente N° EG.2021008369

4. En atención al mandato del superior jerárquico, el JEE emitió la Resolución N° 00675-2021-JEE-LIC1/JNE, del 25 de febrero de 2021, que excluyó al candidato y declaró improcedente las candidaturas a las vicepresidencias de la República de la fórmula presidencial. Por segunda vez, la decisión fue recurrida por la organización política.

5. La mayoría de mis colegas sostienen que el JEE no cumplió el mandato expresado en la Resolución N° 0267-2021-JNE, ya que no recabó ni intentó recabar nuevos medios de prueba, por lo que el sustento fáctico no habría variado y, por lo tanto, no se habría desvirtuado la insuficiencia detectada. En ese sentido, declaran su nulidad.

6. Soy respetuoso de la decisión adoptada por mis colegas; sin embargo, una vez más debo precisar que no la comparto.

7. Como se colige del punto 3 del presente voto, desde la primera oportunidad en la que este Pleno

asumió jurisdicción, expresé que con la documentación obrante en autos era posible emitir, de manera válida y fundamentada, el correspondiente pronunciamiento sobre el fondo.

8. La primera nulidad estuvo sustentada en defectos de motivación, considerándola insuficiente y señalando que esta debe ser lógica y ordenada. Por ello, la mayoría de mis colegas precisó:

a. Punto 2.7: "insuficiencia en el análisis respecto de los agravios alegados a través de los escritos de descargo y documentos que para mejor resolver presentó el recurrente".

b. Punto 2.8: "recabar en tanto fuera posible medios de prueba idóneos que acrediten si en efecto, el formato de la DJHV permitió o no discernir o elegir el año declarado respecto a los ingresos en el sector público y privado del señor candidato".

c. Punto 3.3: "en lo posible se recaben los medios de acreditación sobre la situación de las empresas de las que se dice percibió rentas el señor candidato durante el año 2019".

9. En ese sentido, el JEE emitió el segundo pronunciamiento y, en ejercicio de su autonomía jurisdiccional, desarrolló el análisis de los puntos consignados por la resolución de nulidad.

10. La primera instancia disgregó los temas sometidos a su evaluación (puntos del 30 al 74 de la resolución recurrida), expuso y amplió sus argumentos, e incorporó a su razonamiento lógico-jurídico, citas de pronunciamientos emitidos por el órgano electoral que ampararían su reflexión valorativa (puntos 36, 40, 43, 45, 47, 49, 55 y 74). Resulta evidente que el JEE sí realizó las acciones que el órgano electoral dispuso.

11. No podemos obviar que, por mandato del numeral 4 del artículo 178 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, como organismo especializado en la administración de justicia electoral, debemos garantizar el derecho a la obtención de un pronunciamiento en tiempo oportuno, con apego a la Carta Fundamental y a la ley, sin dejar de observar el debido proceso y los principios de economía y celeridad procesal.

12. En atención a dicho precepto, en esta segunda oportunidad ratifico mi posición señalada en el punto 7, más aún si el Pleno, en las Resoluciones N° 144-2021-JNE, N° 145-2021-JNE y N° 146-2021-JNE, indicó, de manera categórica, que, para este proceso electoral, **la obligación de los candidatos es declarar sus ingresos y rentas correspondientes al año 2019 conforme al formato de la DJHV.**

Por los argumentos expuestos y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por ratificar que **HAY MÉRITO SUFICIENTE PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO** en la presente causa.

SS.

ARCE CORDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° EG.2021008369

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (EG.2021006632 Y EG.2021007081)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de marzo de dos mil veintiuno

EL VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por don Milko Herbert Amesquita Rivera, personero legal nacional titular de la organización política Victoria Nacional (en adelante, el señor personero), en contra de la Resolución N° 00675-2021-JEE-LIC1/JNE, del 25 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE), que excluyó al candidato don George Patrick Forsyth Sommer (en adelante, el señor candidato) y declaró improcedente las candidaturas a las vicepresidencias de la República de la fórmula presidencial presentada por la referida organización política, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021, emito el presente voto singular, con base en las siguientes consideraciones:

1. Mediante la Resolución N° 0267-2021-JNE, del 22 de febrero de 2021, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resolvió, por mayoría, declarar nula la Resolución N° 00520-2021-JEE-LIC1/JNE y devolvió los actuados al JEE, a efectos de que emita nuevo pronunciamiento, acorde con las consideraciones expuestas en dicho pronunciamiento.

2. Luego, mediante la Resolución N° 00675-2021-JEE-LIC1/JNE, del 25 de febrero de 2021, el JEE excluyó al señor candidato y declaró improcedente las candidaturas a las vicepresidencias de la República de la fórmula presidencial cuestionada, al considerar, principalmente, que a) declaró información falsa sobre sus **ingresos en el sector público** por su desempeño como alcalde de la Municipalidad Distrital de La Victoria, b) no declaró ningún **ingreso en el sector privado** y, mediante el escrito de descargos del 2 de febrero de 2021, la organización política solicitó la anotación marginal en la DJHV, del monto de S/ 53 595 percibidos por su desempeño en la empresa Inversiones F.B.G. S.A.C., y c) no realizó declaración alguna sobre **rentas de acciones**, pero percibió rentas de cuarta categoría por parte de la empresa Inversiones F.B.G. S.A.C. durante el 2019.

3. Ante ello, el señor personero interpuso recurso de apelación bajo los argumentos allí expuestos, el cual es materia de pronunciamiento en el presente expediente, donde, por mayoría, se resolvió declarar nula la resolución impugnada, debido a que, el JEE no recabó nuevos medios de prueba conforme a lo indicado en la Resolución N° 0267-2021-JNE, lo que implica una ausencia de sustento fáctico que desvirtúe lo alegado por la organización política apelante. Por lo que la falta de motivación subsiste en el pronunciamiento materia de impugnación, siendo que, además, a la fecha, se ha cumplido la fecha límite para que los JEE emitan pronunciamiento, en primera instancia, esto es, el 25 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo de Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, del 26 de enero del año en curso.

4. Con relación a ello, quien suscribe el presente voto singular considera que, al igual que lo manifestado en el pronunciamiento del Expediente N° EG.2021007640 en el que se evaluó el primer recurso de apelación presentado por el señor personero, de los actuados, se advierte el material probatorio necesario y suficiente a fin de dilucidar la configuración o no de la infracción imputada al señor candidato. En ese sentido, considero que existe mérito suficiente para emitir pronunciamiento de fondo en la materia de la presente causa, conforme señalé en mi voto singular recaído en la Resolución N° 0267-2021-JNE, del 22 de febrero de 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

datos del señor candidato, quien manifestó estar vinculado al partido "Restauración Nacional" (Anexo 7), con fecha 25 de octubre de 2020, en tanto que la DJHV tiene como fecha 21 de diciembre de 2020 (22:47:50 h); cuando el partido ya era "Victoria Nacional". Se aprecia inconsistencia, porque la manifestación de veracidad antecede a la materialización del registro de datos, lo que no ha sido analizado, así como la correspondencia entre las denominaciones de la organización política ("Restauración Nacional" y "Victoria Nacional").

1934808-1

Confirman resolución que excluyó a candidato de la organización política Partido Nacionalista Peruano al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima

RESOLUCIÓN N° 0326-2021-JNE

Expediente N° EG.2021008275

LIMA

JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021008026)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de marzo de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual del 5 de marzo de 2021, debatido y votado el 8 de marzo del año en curso, el recurso de apelación interpuesto por don Edinson Huamán Chacón, personero legal titular de la organización política Partido Nacionalista Peruano (en adelante, señor personero), en contra de la Resolución N° 000795-2021-JEE-LIC2/JNE, del 22 de febrero de 2021, que excluyó a don Agustín F Molina Martínez, candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG 2021).

Oído: el informe oral.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. El 22 de diciembre de 2020, el señor personero presentó ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, en el proceso de las EG 2021.

1.2. Mediante las Resoluciones N° 00058-2021-JEE-LIC2/JNE y N° 00452-2021-JEE-LIC2/JNE, del 5 de enero y 1 de febrero de 2021, el JEE dispuso la inscripción de la lista de candidatos de la referida organización política.

1.3. El 19 de febrero de 2021, la fiscalizadora de hoja de vida remitió el Informe N° 037-2021-GMCG-FHV-JEE-LIC2/JNE al JEE, señalando que el señor candidato habría omitido consignar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), una sentencia firme (Auto Final - Resolución N° 05, del 18 de diciembre de 2012, declarada consentida mediante Auto - Resolución N° 06, del 15 de enero de 2013), recaída en el Expediente N° 00868-2012-0-1001-JP-CI-03, tramitado en el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Cusco, sobre obligación de dar suma de dinero.

1.4. A través de la Resolución N° 000767-2021-JEE-LIC2/JNE, del 20 de febrero de 2021, el JEE trasladó el citado informe a la organización política para que realice los descargos que correspondan en el plazo de un (1) día calendario.

1.5. El 21 de febrero de 2021, el señor personero realizó su descargo, indicando que el proceso judicial fue iniciado por Mibanco - Banco de la Microempresa S.A., en el cual se expidió la referida sentencia, sin embargo, el señor candidato cumplió con lo dispuesto por la instancia judicial, no manteniendo ninguna deuda pendiente, por lo que, consideró que ya no era necesario declarar dicha información en su DJHV.

1.6. Mediante la Resolución N° 000795-2021-JEE-LIC2/JNE, del 22 de febrero de 2021, el JEE excluyó al señor candidato, por haber omitido declarar la referida sentencia en su DJHV, en aplicación del numeral 23.5 del

¹ Formato de la DJHV aprobado mediante la Resolución N° 0310-2020-JNE.

² Conforme al fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, del 13 de octubre de 2008.

³ No se ha evaluado si tiene o no algún impacto en la materia, el hecho de existir la declaración de conformidad y veracidad bajo juramento de



artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y el numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento), aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El 25 de febrero de 2021, en su recurso de apelación, el señor personero alegó, entre otros, los siguientes fundamentos:

2.1. Se reitera los argumentos señalados en el descargo presentado, indicando además que el señor candidato cumplió con lo dispuesto por la instancia judicial antes de que la sentencia emitida sea declarada consentida.

2.2. Debido a un error de su abogado, nunca se le informó sobre la resolución que declaró consentida la sentencia, por lo que consideró que había quedado sin efecto, y en consecuencia no la consignó en su DJHV.

2.3. Existe falta de debida motivación en la decisión del órgano electoral, así como afectación al derecho de un debido proceso como garantía esencial y fundamental prescrita en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, toda vez que los hechos materia en cuestión están referidos al supuesto contemplado en el inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP y no a su inciso 5, sobre el cual el JEE se habría pronunciado.

2.4. En ese sentido, corresponde declarar nulo el pronunciamiento del JEE, considerando la Resolución N° 267-2021-JNE.

2.5. Se debe priorizar el derecho fundamental a la participación política.

En los escritos presentados el 4 de marzo de 2021, la organización política designó como abogado a don Luis Alberto Otárola Peñaranda para su representación en la audiencia pública virtual y presentó fundamentos para mejor resolver.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 indica lo siguiente: “Compete al Jurado Nacional de Elecciones: Administrar justicia en materia electoral”.

En esa línea, el artículo 181 establece que “El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno”.

Sobre la obligación de consignar información en la DJHV para participar en el proceso electoral

En la LOP

1.2. El inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 dispone que la DJHV del candidato debe contener:

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

1.3. El numeral 23.5 del artículo 23 establece lo siguiente:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información

falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

En el Reglamento

1.4. Respecto a los datos de la DJHV del candidato, el literal k del artículo 17 dispone:

Relación de sentencias, que declaren fundadas o fundadas en parte las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, o si no las tuviera.

1.5. Se determina las siguientes normas referidas a la exclusión de candidatos:

Artículo 22.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

22.1 El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE.

[...]

Artículo 48.- Exclusión de candidato

48.1. Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

[...]

En los supuestos de los numerales 48.1 y 48.2 [...], la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es materia de cuestionamiento la exclusión del señor candidato de la presente contienda electoral, por haber omitido consignar una sentencia firme –Auto Final declarado consentido– sobre obligación de dar suma de dinero.

2.2. En reiterada jurisprudencia¹, este órgano colegiado ha establecido que las DJHV de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, a fin de garantizar que este se traduzca en una expresión auténtica de su voluntad, y que se tendría por quebrantada si el voto del ciudadano es motivado por datos de un candidato que no se ajustan a la verdad, al ser omitidos.

2.3. De la revisión de los autos y de la verificación del seguimiento de los expedientes en el Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial del Perú², se advierte que, en efecto, versa un proceso único de ejecución de obligación de dar suma de dinero, contra los “ejecutados”: el señor candidato y un tercero; y que concluyó con un auto final que declaró infundada la contradicción y fundada la demanda, ordenando llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados cumplan con pagar la suma y conceptos allí determinados; posteriormente, se expidió un auto por el que se declaró consentido.

2.4. Dicha información no ha sido desvirtuada por el recurrente, toda vez que refirió en sus descargos presentados al JEE y en su apelación, que se cumplió con lo dispuesto por la instancia judicial incluso antes de que el referido auto sea declarado consentido.

2.5. Debe precisarse que el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.3.) no sanciona que el señor candidato haya tenido una deuda de carácter contractual o la siga manteniendo actualmente, sino la omisión de declarar sus sentencias³ sobre esta materia en la DJHV.

2.6. Respecto al argumento referido a que la resolución recurrida carece de una debida motivación afectando su derecho de un debido proceso, se debe

señalar que el JEE delimitó de forma clara los hechos materia en cuestión (Considerandos 12 y 13), así como los descargos efectuados por el señor personero (Considerando 15), expresando, además, las razones por las cuales se concluyó con la exclusión del referido candidato, al no consignar el auto final consentido que declaró fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero, de acuerdo a lo informado por la Corte Superior de Justicia de Cusco (Considerandos 16 y 22 y artículo primero) y no por la existencia de alguna sentencia penal.

2.7. En cuanto al argumento de que el JEE se habría pronunciado sobre la base del inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP y no sobre el inciso 6 de dicha norma, constituye un error material, que no conlleva a la nulidad de la resolución ni mucho menos a la imposibilidad de ejecutar lo dispuesto por el JEE, toda vez que se advierte que el recurrente ha tenido la oportunidad de ejercer de manera correcta su derecho a la defensa. En ese sentido, no habría afectación de derechos que conlleve a la nulidad de la resolución emitida venida en grado.

2.8. Resulta necesario realizar una precisión respecto a la conclusión arribada en la presente con relación a la decisión emitida mediante Resolución N° 267-2021-JNE, del 22 de febrero de 2021, toda vez que el argumento principal en el referido pronunciamiento en mayoría⁴ giró en torno a la insuficiencia en el análisis respecto de los agravios alegados en los escritos de descargo y documentos presentados por el recurrente para mejor resolver, así como recabar medios de prueba idóneos por parte del JEE; razón distinta, en el caso de autos, pues nos encontramos ante hechos que han sido acreditados con medios probatorios incorporados oportunamente y que generan convicción para emitir pronunciamiento.

2.9. Con relación al argumento de una probable vulneración de los derechos de participación política, esencialmente el derecho a ser elegido, este órgano colegiado es respetuoso de la Constitución y la norma electoral pertinente al caso, debiendo resaltar que el derecho a ser elegido no es un derecho absoluto, sino que tiene parámetros para su ejercicio. Así, en caso de aplicar la exclusión, esta se regula por el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, concordante con el numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento.

2.10. Estando a lo expuesto, se concluye que el señor candidato se encontraba en la obligación de declarar dicha información en su DJHV; sin embargo, no lo hizo, incurriendo así en una omisión de información lo que se sanciona conforme a lo establecido en la LOP y el Reglamento (ver SN 1.3. y 1.5.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORIA

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Edinson Huamán Chacón, personero legal titular de la organización política Partido Nacionalista Peruano; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 000795-2021-JEE-LIC2/JNE, del 22 de febrero de 2021, que excluyó a don Agustín F Molina Martínez, candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDova

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° EG.2021008275

LIMA

JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021008026)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de marzo de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por don Edinson Huamán Chacón, personero legal titular de la organización política Partido Nacionalista Peruano, en contra de la Resolución N° 000795-2021-JEE-LIC2/JNE, del 22 de febrero de 2021, que excluyó a don Agustín F Molina Martínez, candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2021; y oído el informe oral, emito el presente voto a partir de los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Es materia de cuestionamiento la exclusión del señor candidato de la presente contienda electoral, por haber omitido el registro de una sentencia firme "Auto Final" declarado consentido, sobre obligación de dar suma de dinero, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida.

2. La opinión técnica de carácter general y abierta (no solo para el caso submateria) que acaba de efectuar como *amicus curiae*, el 4 de marzo de 2021, el Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, mediante la comunicación signada como "DE 017-03-21", señala que según la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las limitaciones a los derechos políticos deben ser restrictivas; criterio que por constituir una opinión calificada, sustentada e imparcial, ha de ser tomada en cuenta.

3. Así, el inciso segundo del artículo 23 de la Convención señala que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. [Resaltado agregado]

4. Según el parámetro del Pacto de San José, que ha aceptado el Perú al haber suscrito la Convención Americana, varias de las reglas contenidas en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, cuyo artículo 23.5 fue modificado por la Ley N° 30673, del 20 de octubre de 2017; así como de las insitas en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021⁵, particularmente, las contempladas en el artículo 48 en cuanto a la exclusión de candidatos, exceden los marcos convencionales.

5. Al parecer las recomendaciones específicas de los integrantes de las misiones de observación internacional realizadas en los procesos electorales precedentes, principalmente las dirigidas al orden normativo, no han



sido suficientemente atendidas, ni por el Congreso ni por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

6. El CAPEL sostiene que no existe en la subregión un tratamiento igualmente rígido de exclusión de candidatos, como el que hay en el Perú. Claramente, esas durezas provienen de la aplicación de las normas vigentes.

Es necesario que el Parlamento Nacional cambie las reglas pertinentes para ajustarlas al mandato convencional, generando las condiciones para la más efectiva participación electoral; de las que se tendrán que derivar los reglamentos congruentemente pertinentes.

Entre tanto corresponde preferir lo señalado en los parámetros del Pacto de San José de Costa Rica.

7. No es impropio que se exija una Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) detallada a los candidatos que postulan a altos cargos de representación pública, pero las falsedades u omisiones que se produjeran en su llenado deben ser atendidas por la entidad constitucionalmente encargada de tales menesteres.

8. Lo señalado, por tanto, no implica la declaración de irresponsabilidad del candidato por alguna forma de probable de falsedad y como se ha dicho, no impide en modo alguno la evaluación a cargo del Ministerio Público, que determinará si hay o no responsabilidad en el candidato por dolo, o en caso de omisión, por dolo, culpa consciente o inconsciente, teniendo en cuenta según, funcionalmente, corresponda en su momento, la Fiscalía competente, las reglas propias del derecho penal.

9. Se añade la proximidad de la fecha de realización material del sufragio general ciudadano, en algo más de treinta (30) días, como preocupación puntualizada en la pública exhortación de Transparencia efectuada el 2 de marzo de 2021.

10. El cambio de criterio que este pronunciamiento connota, hacia adelante, estriba en la trascendencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es orientativa y deben tener en cuenta los tribunales de todas las materias, de los países que se hallan adscritos al Pacto de San José de Costa Rica como lo ha invocado el *amicus curiae* ante el Supremo Tribunal Electoral, el 4 de marzo de 2021¹, en tanto que la Unión Europea ha reseñado las particularidades que sus observadores electorales efectuaron en el pasado reciente.

11. Es pertinente exhortar al Congreso de la República para que adecue la legislación nacional pertinente a los límites establecidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin desmerecer los alcances de la DJHV, cuya verificación, en caso de falsedad, u omisión dolosa o culposa, debe ser objeto de atención como se ha señalado en los considerandos 7 y 8 del presente voto.

Por todo ello, **MI VOTO** es que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Edinson Huamán Chacón, personero legal titular de la organización política Partido Nacionalista Peruano; y, en consecuencia, se **REVOQUE** la Resolución N° 000795-2021-JEE-LIC2/JNE, del 22 de febrero de 2021, que excluyó a don Agustín F Molina Martínez, candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Generales 2021. Y se **EXHORTE** al Parlamento Nacional a la adecuación normativa pertinente.

SS.

SALAS ARENAS

Vargas Huamán
Secretaría General

debe considerar que en los procesos de ejecución, independientemente de la denominación que se le atribuya, resolución o auto, el pronunciamiento emitido que contenga la ejecución de la obligación debe ser considerado con los mismos efectos de una sentencia para efectos procesales².

⁴ Con los votos singulares, de los señores magistrados Luis Carlos Arce Córdova y Jorge Armando Rodríguez Vélez.

⁵ Aprobado por la Resolución N° 330-2020-JNE, del 29 de setiembre de 2020.

⁶ Constitución Política del Perú 1993.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

[...]

Cuarta.- Interpretación de los derechos fundamentales

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

1934791-1

Confirman resolución que excluyó a candidato de la organización política Podemos Perú al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima

RESOLUCIÓN N° 0329-2021-JNE

Expediente N° EG.2021008271

LIMA

JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021007365)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de marzo de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual del 5 de marzo de 2021, debatido y votado el 8 de marzo del año en curso, el recurso de apelación interpuesto por don José Mercedes Amaya Dedios, personero legal titular de la organización política Podemos Perú (en adelante, el señor personero), en contra de la Resolución N° 00822-2021-JEE-LIC2/JNE, del 22 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, el JEE), que resolvió excluir a don Diosdado Adolfo Gaitán Castro, candidato a Congresista de la República para el distrito electoral de Lima (en adelante, el señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG 2021).

Oído: el informe oral.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución N° 00096-2020-JEE-LIC2/JNE, del 30 de diciembre de 2020, el JEE inscribió la lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima, presentada por la organización política Podemos Perú, en el marco de las EG 2021.

1.2. A través del Informe N° 031-2021-EPC-FHV-JEE-LIC2/JNE, el fiscalizador de hoja de vida advirtió que el señor candidato habría omitido consignar, en el Rubro VI - Relación de Sentencias en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), lo siguiente:

a. Sentencia de fecha 27 de junio de 2000, recaída en el expediente N° 00-003 emitida por el Juzgado Mixto de Huaytara, Corte Superior de Justicia de Ica, por la comisión del delito de incumplimiento de obligación alimentaria, que le impuso pena de 30 jornadas, cuyo estado es rehabilitado.

1.3. Por medio de la Resolución N° 00780-2021-JEE-LIC2/JNE, del 20 de febrero de 2021, el JEE trasladó a la organización política el referido informe para que realice sus descargos.

1.4. El 21 de febrero de 2021, el señor personero absolvió el traslado conferido, señalando como argumento que el informe indica que el candidato se encuentra en la condición de rehabilitado, dicha rehabilitación restituye los derechos suspendidos o restringidos del candidato, el efecto de la rehabilitación se materializa en los certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales.

¹ Resolución N° 0640-2019-JNE, del 27 de diciembre de 2019; Resolución N° 0544-2019-JNE, del 23 de diciembre de 2019; Resolución N° 2783-2019-JNE, del 5 de setiembre de 2018; entre otras.

² <<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>>

³ Conforme a la Resolución N° 0649-2019-JNE, del 27 de diciembre de 2021, y la Resolución N° 0211-2021-JNE, del 4 de febrero de 2021: "Se

1.5. A través de la Resolución N° 00822-2021-JEE-LIC2/JNE, del 22 de febrero de 2021, el JEE en aplicación del numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), excluyó al señor candidato por omitir información en la DJHV, en el Rubro VI - Relación de Sentencias.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El señor personero argumentó principalmente lo siguiente:

2.1. Lo que se está pretendiendo sancionar es la supuesta omisión de declaración de una sentencia del año 2000 (hace 21 años), la misma que a la fecha no tiene efecto legal alguno, es más, por imperio de la norma el señor candidato tiene en estatus de rehabilitado en este proceso penal, conforme consta del Oficio 020-2021-REDIJU-RDC-CSJPA-PJ.

2.2. El Formato Único de DJHV fue aprobado mediante Resolución N° 0310-2020-JNE, cuyo Numeral VI - Relación de Sentencias, señala que en este rubro se debe indicar las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y las sentencias con reserva de fallo condenatorio. Siendo así, se entiende que la exclusión de los candidatos se sanciona al omitir declarar las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y las que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, no estableciéndose otros supuestos en este rubro.

2.3. En este punto, resulta importante resaltar el análisis del numeral 2.13 de la Resolución N° 0159-2021-JNE, donde el JNE señala que "ningún candidato debe ser sometido a cargas (deberes) de postulación insuficientemente claras, tanto más que podrían implicar como efecto la sanción de la exclusión y, con ello, la privación del derecho a la participación política en el proceso electoral en curso, máxime si las normas sancionatorias se orientan por las reglas básicas de la legalidad y propiamente de la tipicidad sintetizada en el apotegma latino: *lex scripta et lex praevia, lex certa et lex stricta* (ley escrita, previa, clara y estrictamente interpretada).

2.4. Uno de los pilares rectores del procedimiento de exclusión es el principio de tipicidad, que bajo el marco de la taxatividad no permite interpretación extensiva al momento de sancionar, pues la falta debe estar contenida en la norma de manera clara, precisa e inequívoca, lo que no se da en el presente caso, pues la norma no establece obligación de declarar la condición de rehabilitado del candidato; sin embargo, para justificar esta decisión arbitraria el JEE hace una interpretación contraria a derecho al indicar que "el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP y el literal j) artículo 17 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021¹ (en adelante, Reglamento) no precisan, de modo alguno, que los candidatos no deban declarar las sentencias rehabilitadas en su DJHV"; haciendo una interpretación extensiva de una norma que no prevé dicha causal, vulnerando el principio de tipicidad, legalidad y debida motivación.

2.5. Solicito se aplique lo desarrollado en la Resolución N° 0343-2016-JNE, en cuyo fundamento 21 claramente se describe los efectos de la rehabilitación, y al tratarse de una condena penal cumplida y sin efecto legal, no debe impedir la participación política de los candidatos.

2.6. En aplicación del artículo 70 del Código Penal, que regula la prohibición de comunicación de antecedentes, el señor candidato no se encontraba en la obligación de consignar la referida sentencia en su hoja de vida, es más, el propio formato único de DJHV no tiene un rubro expreso para sentencias rehabilitadas, en consecuencia, sancionar con la exclusión por presuntamente haber omitido dicha información no se encuentra enmarcado en la legalidad.

Con el escrito presentado el 4 de marzo de 2021, la organización política designó como abogada a doña Rocío del Pilar Carrasco Távara, para que la represente en la audiencia pública virtual.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú (en adelante, CPP)

1.1. El artículo 31 prescribe el derecho ciudadano a ser elegido representante. Este último es un derecho "de configuración legal", en vista de que el propio artículo dispone que el referido derecho se ejerce "de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica", lo que implica, según el criterio del Tribunal Constitucional², que la ley "no solo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido".

1.2. El artículo 176, respecto a la finalidad y funciones del sistema electoral, señala lo siguiente:

El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión, auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

En la LOP

1.3. El inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 dispone que la DJHV del candidato debe contener lo siguiente:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

1.4. Sobre la obligatoriedad de la información a registrar en la DJHV, el numeral 23.5 del artículo 23 establece:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

En el Reglamento

1.5. El literal j del artículo 17 establece:

Artículo 17.- Datos de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato

La solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada del Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos que integran la fórmula o lista, aprobado por la Resolución N° 0310-2020-JNE, en el cual se registran los siguientes datos:

[...]

j. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, si las hubiere.

1.6. El numeral 22.1 del artículo 22, en concordancia con el numeral 48.1 del artículo 48 establecen lo siguiente:

Artículo 22.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

22.1 El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFE.

Artículo 48.- Exclusión de candidato

48.1. Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

En el Formato Único de DJHV³

1.7. En el Rubro VI - Relación de sentencias, se observa lo siguiente:

VI. RELACIÓN DE SENTENCIAS

*Indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio.
Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?: ☐ SI TENGO ☐ NO TENGO

ÁMBITO PENAL.

N° DE EXPEDIENTE: _____

FECHA SENTENCIA FIRME: ____/____/____

ÓRGANO JUDICIAL: _____

DELITO: _____

FALLO O PENA: _____

MODALIDAD: ☐ EFECTIVA ☐ SUSPENDIDA

☐ RESERVA DE FALLO ☐ OTRO _____

CUMPLIMIENTO DEL FALLO: ☐ PENA CUMPLIDA ☐ EN CUMPLIMIENTO

ÁMBITO PENAL.

N° DE EXPEDIENTE: _____

FECHA SENTENCIA FIRME: ____/____/____

ÓRGANO JUDICIAL: _____

DELITO: _____

FALLO O PENA: _____

MODALIDAD: ☐ EFECTIVA ☐ SUSPENDIDA

☐ RESERVA DE FALLO ☐ OTRO _____

CUMPLIMIENTO DEL FALLO: ☐ PENA CUMPLIDA ☐ EN CUMPLIMIENTO

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es materia de cuestionamiento la exclusión del señor candidato al cargo de congresista debido a que omitió consignar una sentencia condenatoria por delito de incumplimiento de obligación alimentaria.

2.2. Luego de que se llenaron y guardaron los datos requeridos en el Formato Único de DJHV del señor candidato, con su firma y huella dactilar del índice derecho, manifestó bajo juramento, en el Anexo 7, la veracidad de la información consignada en su DJHV, en la que señaló no tener información que declarar, tal como se aprecia a continuación:

VI RELACIÓN DE SENTENCIAS

*Indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio.
Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? ☐ SI ☒ NO

REGISTRO ÁMBITO PENAL 1

N° DE EXPEDIENTE: _____ FECHA SENTENCIA FIRME: _____ ÓRGANO JUDICIAL: _____

DELITO: _____ FALLO O PENA: _____

MODALIDAD: _____

CUMPLIMIENTO DEL FALLO: _____

2.3. Sin embargo, de autos, se observa que en el informe de fiscalización referido en los antecedentes y los instrumentales que lo acompañan, la Corte Superior de Pasco mediante Oficio N° 020-2021-REDIJU-RDC-CSJPA-PJ, remitió información respecto del señor candidato, según el siguiente detalle:

CONDICIÓN	REGISTRA ANTECEDENTES PENALES (REHABILITADO)
BOLETIN N°	6491320
APELLIDOS Y NOMBRES	GAITAN CASTRO, DIOSDADO ADOLFO
DNI	20077310
NOMBRE DE LOS PADRES	CONSTANTINO / SOFIA ERLINDA
EXP. N° (VARIOS)	00-003
DELITO	> INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA
ÓRGANO - SENTENCIA	> JUZGADO MIXTO - HUAYTARA - C.S.J. DE ICA
PENA	JORNADAS
DURACIÓN DE LA PENA	30
FECHA DE SENTENCIA	> 27/06/2000
MONTO DE REPARACIÓN	SIN DATA
INHABILITACIÓN	SIN DATA
INHABILITACIÓN	SIN DATA
AGRAVIADO	MARIA LISSETH GAITAN ESPINOZA

2.4. Ante ello, el señor personero argumenta que las normas electorales no establecen que los candidatos deban declarar sus sentencias en condición de rehabilitados, asimismo, el formato único de DJHV no tiene un rubro expreso para registrar las sentencias rehabilitadas, por tal hecho, en su opinión, el señor candidato no se encontraba en la obligación de consignar la sentencia que le fue impuesta, en consecuencia, sancionarle con la exclusión vulnera el principio de tipicidad y legalidad.

2.5. Al respecto, es menester resaltar los alcances normativos señalados en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.3.) y el literal j del artículo 17 del Reglamento (ver SN 1.5.), en cuanto establecen la obligación de consignar en la DJHV las sentencias condenatorias por delito doloso que hubieran quedado firmes, que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio; ello encierra la obligación de declarar tanto las condenas que se encuentren vigentes como aquellas que han sido cumplidas, es decir, en aquellas que se ha producido la rehabilitación.

Tanto es así, que el formato único de DJHV, en el rubro VI, sobre relación de sentencias, requiere en uno de sus apartados declarar si la pena está cumplida o todavía está en cumplimiento, esto es, si el sentenciado está rehabilitado o la sentencia se encuentra vigente (ver SN 1.7.).

2.6. En ese sentido, queda claro que los alcances de las citadas normas están referidos, a la obligación de consignar la totalidad de sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos que cuenten los candidatos, sin excepción alguna

a que estos tengan la situación de rehabilitados o no; quedando desvirtuado el argumento que se habría vulnerado el principio de legalidad y tipicidad o que se tenga una interpretación analógica o extensiva, como lo alega el señor personero.

2.7. Dicho de otro modo, independientemente de su condición de rehabilitado, debe recordarse que el derecho a la participación política es un derecho de configuración legal, por lo que su efectivo ejercicio debe sujetarse a los requisitos establecidos en las correspondientes disposiciones legales. En esa línea, a efectos de participar como candidatos en una contienda electoral, se ha impuesto la obligación legal de indicar la relación de sentencias por delitos dolosos, sean condenatorias o con reserva de fallo (ver SN 1.3. y 1.5.), sin hacer exclusión alguna, dado que su objetivo es que esta información sea conocida por los electores como parte de un voto informado. Por lo tanto, el hecho de que el señor candidato se encuentre rehabilitado, o no, resulta irrelevante para el cumplimiento de esta exigencia, pues no contiene tal excepción.

2.8. Es de agregar, que con la modificación e implementación de las Leyes N° 30673⁴, N° 30717⁵ y N° 30326⁶, en la actualidad la DJHV debe contener de manera literal, precisa y exacta la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, incluyendo a las sentencias privativas de libertad suspendidas en su ejecución y las de reserva de fallo condenatorio, con lo que se amplió la transparencia de la declaración.

2.9. Si los candidatos no declaran las sentencias de las que fueron rehabilitados en su DJHV, la colectividad no tendría conocimiento suficiente sobre su experiencia vital.

2.10. Producida la rehabilitación de las condenas, no es que opere en el ámbito electoral una reactivación de la persecución fenecida, sino que subyace el deber de la transparencia para el general conocimiento ciudadano sobre el candidato y, con ello, la consolidación de la votación informada de la ciudadanía, teniendo en cuenta que en el sustrato se encuentra un bien jurídico socialmente trascendente para la democracia, el cual es el conocimiento informado para el ejercicio del derecho a elegir.

Ello resulta razonable, en tanto las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular.

2.11. El Estado no renuncia a su obligación de promover la rehabilitación y la reincorporación del penado, sino que establece determinadas obligaciones que deben ser observadas por quienes pretendan representar a los ciudadanos. Con ello, queda claro que el derecho a elegir y ser elegido, como cualquier otro derecho, no es absoluto, sino relativo, puesto que estará sujeto a las limitaciones expuestas en la norma electoral; por lo tanto, la exclusión del candidato omiso de la contienda electoral no anula o vacía el principio de resocialización de la persona.

Tampoco limita irracionalmente el Estado la participación política de los ciudadanos, sino que la ordena.

2.12. Así, las normas electorales sancionan la omisión de información en la DJHV en esta materia (ver SN 1.4. y 1.6.) pues la finalidad de las referidas normas radica en dotar al ciudadano-electoral de la información necesaria, oportuna y veraz de cada candidato, a fin de garantizar que el voto de aquel traduzca una expresión auténtica de su voluntad, conforme lo establece el artículo 176 de la Constitución (ver SN 1.2.).

2.13. De otro lado, en cuanto a la equiparación que se pretende hacer del presente caso respecto de la Resolución N° 0159-2021-JNE⁷ (caso del exmandatario Martín Vizcarra Cornejo), se debe precisar que lo resuelto por la mayoría de este Pleno obedeció a la ausencia de claridad en el Formato Único de DJHV, puesto que no se previó en el Rubro VIII - Declaración Jurada de ingresos Bienes y Rentas, un espacio o campo que posibilite a dicho candidato registrar la titularidad de sus participaciones y acciones, lo que no acontece en autos.

2.14. En el último de los argumentos de la apelación, el recurrente solicita se aplique el criterio desarrollado en la Resolución N° 0343-2016-JNE que

revoca la exclusión a un candidato a Congresista de la República, que contaba con una sentencia rehabilitada y dispuso que el JEE realice la anotación marginal correspondiente. Al respecto, debe tenerse en cuenta que a la fecha dicho criterio no se encuentra vigente, en razón de que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha emitido posteriormente las Resoluciones N° 02493-2018-JNE, N° 02504-2018-JNE, N° 0341-2019-JNE, N° 0485-2019-JNE, N° 0618-2019-JNE, N° 160-2021-JNE, N° 0179-2021-JNE, N° 0202-2021-JNE, N° 0238-2021-JNE, N° 0265-2021-JNE, entre otras; cuyos fundamentos son acogidos en el presente caso materia de análisis, en continuidad de la línea jurisprudencial asumida por este órgano colegiado.

2.15. Era deber del señor candidato –cuyo régimen de obligatoriedad está al alcance del conocimiento de todos, a tenor de lo establecido en la LOP y el Reglamento (ver SN. 1.3., y 1.5.)– declarar las sentencias condenatorias que le fueron impuestas por delitos dolosos, sin excepción alguna; las cuales además eran de su pleno conocimiento; sin embargo, no lo hizo, por lo que ha incurrido en la conducta sancionada con la exclusión de su candidatura.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, y el voto en minoría del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Mercedes Amaya Dedios, personero legal titular de la organización política Podemos Perú; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00822-2021-JEE-LIC2/JNE, del 22 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que excluyó a don Diosdado Adolfo Gaitán Castro, candidato al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° EG.2021008271

LIMA
JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021007365)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de marzo de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por don José Mercedes Amaya Dedios, personero legal titular de la organización política Podemos Perú, en contra de la Resolución N° 00822-2021-JEE-LIC2/JNE, del 22 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante, el JEE), que excluyó a don Diosdado Adolfo Gaitán Castro, candidato al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima (en adelante, el señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG 2021), emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:



CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 00822-2021-JEE-LIC/2/JNE, del 22 de febrero de 2021, el JEE excluyó al señor candidato por no haber declarado en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja Vida (en adelante, DJHV) la sentencia emitida por el Juzgado Mixto de Huaytara Corte Superior de Justicia de Ica, recaídas en el Expediente N° 00-003, por la comisión del delito de incumplimiento de obligación alimentaria, cuyo estado es rehabilitado.

2. Al respecto, considero necesario mencionar que comparto el sentido en el que fue resuelto el caso de autos en esta instancia, por cuanto se verificó que el señor candidato no consignó la información requerida por ley en su DJHV; cabe precisar que el derecho de todo candidato a poder ser elegido debe ceder ante el derecho que tiene la ciudadanía de conocer si aquel tuvo sentencias condenatorias por delitos dolosos, los cuales, por la gravedad que revisten, merecen ser conocidos por los electores con el fin de tomar una decisión informada.

3. Sin embargo, sostengo también consideraciones adicionales con relación al retiro de candidatos por no haber declarado sentencias condenatorias por delitos dolosos, cuyos argumentos he desarrollado en el fundamento de voto emitido en el Expediente N° EG.2021005777, y a los cuales me remito, dado que, en atención a las sucesivas modificaciones al marco legal electoral, implementadas mediante las Leyes N° 30673, sobre el tratamiento de las omisiones en la DJHV; N° 30717, que incorpora mayores impedimentos para postular a cargos de elección popular; y, en especial, la Ley N° 30326, que modificó el artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), ahora se dispone que la DJHV debe contener la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, incluyendo a las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

4. Por tal motivo, conforme he desarrollado en el referido fundamento, considero que dicha norma ahora extiende el requerimiento de información respecto de tales sentencias condicionadas al cumplimiento de un periodo de prueba impuesto, y, en consecuencia, corresponde disponer el retiro del candidato que omita dicha información o que incorpore información falsa al respecto, posición que, a su vez, vengo suscribiendo en pronunciamientos previos, como lo señalado en el fundamento de voto emitido en la Resolución N° 0341-2019-JNE, del 9 de diciembre de 2019.

5. Por consiguiente, ante las modificaciones legales efectuadas en el marco de la reforma electoral, que se orientan a promover la participación de candidatos idóneos en los procesos electorales y a proveer a los votantes de la información necesaria para un voto informado, se advierte el sentido del ordenamiento del marco legal hacia la extinción de ámbitos de excepción; asimismo, si bien existe aún una labor pendiente por perfeccionar la normativa en diferentes aspectos todavía no abordados, este Supremo Tribunal Electoral viene aportando a dicho fin a través de diversos proyectos de ley presentados y, recientemente, a través del proyecto de Ley de Código Electoral.

6. En ese sentido, considero pertinente advertir la necesidad de un cambio normativo que nos lleve al reordenamiento de las causales de exclusión de candidatos por información consignada en su DJHV, en la medida en que, sin perjuicio de la transparencia que se busca a través de dicho documento, se mantenga la sanción de exclusión de candidatos que omitan declarar sentencias rehabilitadas dictadas en su contra por delitos dolosos graves, y en todos los demás casos, se puedan efectuar anotaciones marginales en las DJHV, con la consiguiente imposición de sanción de multa.

Así, dicha propuesta de cambio normativo guarda coherencia con la gradualidad de las sanciones que fue adoptada para la infracción por entrega de dádivas, la cual, desde su incorporación en el artículo 42 de la LOP mediante la Ley N° 30414, y sus posteriores modificaciones contenidas en las Leyes N° 30689 y N° 31046, ha pasado de contemplar como sanción solo la exclusión (a ejecutar por el Jurado Nacional de Elecciones), a incorporar luego la gradualidad, en el sentido de reservar la exclusión solo

para los casos graves, por cuantía de las dádivas, o por la reincidencia en la infracción.

Por consiguiente, la propuesta de incorporación de gradualidad en las sanciones derivadas de la información declarada en las DJHV, conllevaría a reservar la sanción de exclusión para los casos de omisión de declaración de sentencias rehabilitadas por delitos dolosos graves y que, en todos los demás casos, se pudieran contemplar sanciones como multas y se efectúen las anotaciones marginales correspondientes, con lo cual se permita la participación política, pero sin dejar de poner en alerta a la ciudadanía con la información más completa sobre los candidatos, y sea ella la llamada a decidir en las urnas; ello por cuanto, siendo un propósito de las DJHV el transparentar la información de los candidatos, no debería quedar en el ámbito de la jurisdicción electoral el retirarlos por inconsistencias en tales declaraciones informativas, siendo lo óptimo que la ciudadanía tenga conocimiento pleno de las mismas para el ejercicio de su derecho a elegir y emitir un voto informado.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Mercedes Amaya de Dedios, personero legal titular de la organización política Podemos Perú; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00822-2021-JEE-LIC/2/JNE, del 22 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, que excluyó a don Diosdado Adolfo Gaitán Castro, candidato al Congreso de la República para el distrito electoral de Lima, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° EG.2021008271

LIMA

JEE LIMA CENTRO 2 (EG.2021007365)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de marzo de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por don José Mercedes Amaya Dedios, personero legal titular de la organización política Podemos Perú, en contra de la Resolución N° 00822-2021-JEE-LIC/2/JNE, del 22 de febrero de 2021, que excluyó a don Diosdado Adolfo Gaitán Castro, candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2021; y oído el informe oral, emito el presente voto a partir de los siguientes fundamentos.

CONSIDERANDOS

1. Es materia de cuestionamiento la exclusión del señor candidato de la presente contienda electoral, por haber omitido el registro de una sentencia condenatoria firme, por la comisión del delito de incumplimiento de obligación alimentaria, con estado de rehabilitado, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida.

2. La opinión técnica de carácter general y abierta (no solo para el caso submateria) que acaba de efectuar como *amicus curiae*, el 4 de marzo de 2021, el Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, mediante la comunicación signada como **DE 017-03-21**, señala que, según la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las limitaciones a los derechos políticos deben

ser restrictivas; criterio que por constituir una opinión calificada, sustentada e imparcial, ha de ser tomada en cuenta.

3. Así, el inciso segundo del artículo 23 de la Convención señala que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal [resaltado agregado].

4. Según el parámetro del Pacto de San José, que ha aceptado el Perú al haber suscrito la Convención Americana, varias de las reglas contenidas en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, cuyo artículo 23.5 fue modificado por la Ley N° 30673, del 20 de octubre de 2017, así como de las ínsitas en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (Resolución N° 330-2020-JNE, del 29 de setiembre de 2020), particularmente las contempladas en el artículo 48 en cuanto a la exclusión de candidatos, exceden los marcos convencionales.

5. Al parecer las recomendaciones específicas de los integrantes de las misiones de observación internacional realizadas en los procesos electorales precedentes, principalmente las dirigidas al orden normativo, no han sido suficientemente atendidas, ni por el Congreso ni por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

6. El CAPEL sostiene que no existe en la subregión un tratamiento igualmente rígido de exclusión de candidatos como el que hay en el Perú. Claramente esas durezas provienen de la aplicación de las normas vigentes.

Es necesario que el Parlamento Nacional cambie las reglas pertinentes para ajustarlas al mandato convencional, generando las condiciones para la más efectiva participación electoral; de las que se tendrán que derivar los reglamentos congruentemente pertinentes.

Entre tanto, corresponde preferir lo señalado en los parámetros del Pacto de San José de Costa Rica.

7. No es impropio que se exija una declaración jurada de hoja de vida detallada a los candidatos que postulan a altos cargos de representación pública, pero las falsedades u omisiones que se produjeran en su llenado deben ser atendidas por la entidad constitucionalmente encargada de modo específico de tales menesteres.

8. Lo señalado, por tanto, no implica la declaración de irresponsabilidad del candidato por alguna forma probable de falsedad y, como se ha dicho, no impide en modo alguno la evaluación a cargo del Ministerio Público, que determinará si hay o no responsabilidad en el candidato por dolo, o en caso de omisión, por dolo, culpa consciente o inconsciente, teniendo en cuenta según, funcionalmente, corresponda en su momento, la Fiscalía competente, las reglas propias del derecho penal.

9. Se añade la proximidad de la fecha de realización material del sufragio general ciudadano, en algo más de 30 días, como preocupación puntualizada en la pública exhortación de la Asociación Civil Transparencia efectuada el 2 de marzo de 2021.

10. El cambio de criterio que este pronunciamiento connota, hacia adelante, estriba en la trascendencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es orientativa y que deben tener en cuenta los tribunales de todas las materias, de los países que se hallan adscritos al Pacto de San José de Costa Rica

como lo ha invocado el *amicus curiae* ante el Supremo Tribunal Electoral el 4 de marzo pasado³, en tanto que la Unión Europea ha reseñado las particularidades que sus observadores electorales efectuaron en el pasado reciente.

11. Es pertinente exhortar al Congreso de la República para que adecue la legislación nacional pertinente a los límites establecidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin desmerecer los alcances de la Declaración Jurada de Hoja de Vida, cuya verificación, en caso de falsedad u omisión dolosa o culposa, debe ser objeto de atención como se ha señalado en los apartados 7 y 8 del presente voto.

Por todo ello, **MI VOTO** es que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don José Mercedes Amaya Dedios, personero legal titular de la organización política Podemos Perú; y, en consecuencia, se **REVOQUE** la Resolución N° 00822-2021-JEE-LIC2/JNE, del 22 de febrero de 2021, que excluyó a don Diosdado Adolfo Gaitán Castro, candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Generales 2021. Y se **EXHORTE** al Parlamento Nacional a la adecuación normativa pertinente.

SS.

SALAS ARENAS

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Aprobado por Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

² Criterio planteado en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 0030-2005-PI-TC, del 2 de febrero de 2006.

³ Aprobado por Resolución N° 0310-2020-JNE del 6 de setiembre de 2020.

⁴ Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de organizaciones políticas; la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones; la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales; y la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales; con la finalidad de uniformizar el cronograma electoral.

⁵ Ley que modifica la Ley N° 26859, Ley orgánica de elecciones, la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos.

⁶ Ley que modifica el artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, estableciendo requisitos adicionales en la declaración de hoja de vida de candidatos a cargos de elección popular.

⁷ Dicho pronunciamiento cuenta con un voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova.

⁸ Constitución Política del Perú de 1993.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

[...]

Cuarta.- Interpretación de los derechos fundamentales

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

1934790-1

Confirman resolución que excluyó a candidato de la organización política Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, al Congreso de la República para el distrito electoral de Apurímac

RESOLUCIÓN N° 0330-2021-JNE

Expediente N° EG.2021008279

APURÍMAC

JEE ABANCAY (EG.2021007934)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de marzo de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual del 5 de marzo



de 2021, debatido y votado el 8 de marzo del año en curso, el recurso de apelación interpuesto por don William Vera Maldonado, personero legal titular de la organización política Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad (en adelante, el señor personero), en contra de la Resolución N° 00131-2021-JEE-ABAN/JNE, del 21 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay (en adelante, el JEE), que resolvió excluir a don Rosell Chávez Rodríguez, candidato al Congreso de la República para el distrito electoral de Apurímac (en adelante, el señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución N° 00020-2021-JEE-ABAN/JNE, del 6 de enero de 2021, el JEE inscribió la lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Apurímac, presentada por la organización política Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

1.2. A través del Informe N° 031-2021-FRAC-FHV-JEE-ABANCAY/JNE, del 18 de febrero de 2021, el fiscalizador de hoja de vida advirtió que el señor candidato habría omitido consignar, en el rubro VI, "Relación de sentencias", en su declaración jurada de hoja de vida (en adelante, DJHV), lo siguiente:

Sentencia del 14 de mayo de 2015, emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Abancay, recaída en el Expediente N° 00473-2014-0-301-JR-PE-02, por la comisión del delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, que le impuso pena privativa de la libertad suspendida (8) ocho meses, cuyo estado es rehabilitado.

1.3. Por medio de la Resolución N° 00121-2021-JEE-ABAN/JNE, del 19 de febrero de 2021, el JEE corrió traslado a la referida organización política con el informe antes mencionado para que realice sus descargos, quien los presentó dentro del plazo otorgado.

1.4. El 20 de febrero de 2021, el señor personero absolvió el traslado conferido, manifestando que el señor candidato cumplió con presentar su DJHV legalizada ante la organización política, para luego ser subida al Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes Electrónico (SIJE-E); sin embargo, por error atribuible al señor personero, se consignó que no tenía información por declarar.

1.5. A través de la Resolución N° 00131-2021-JEE-ABAN/JNE, del 21 de febrero de 2021, el JEE, en aplicación del numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), excluyó al señor candidato por omitir información en el rubro VI, "Relación de sentencias", de su DJHV.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El señor personero argumentó principalmente lo siguiente:

2.1. El JEE ha omitido valorar los medios de prueba presentados por el señor personero, debidamente firmados ante notario público y de fecha cierta anterior a la emisión de la Resolución N° 00121-2021-JEE-ABAN/JNE y el Informe N° 031-2021-FRAC-FHV-JEE-ABANCAY/JNE. En tal situación, ¿con qué motivo se corrió traslado si ya se tenía resuelta la situación jurídico-política del señor candidato?, pues fue vago e innecesario realizar el descargo cuando la resolución definitiva ha consignado lo ya advertido sin más análisis.

2.2. Se debe entender que es el señor personero quien ha aceptado omitir el llenado correcto de la hoja de vida, error que de ninguna manera puede ser atribuido al señor candidato, debido a que este último entregó la documentación debidamente llenada, firmada y notariada, a través de la Carta N° 01-RCHR/WVM/ABAN, a la organización política.

2.3. El Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021¹ (en adelante, Reglamento), genera interpretaciones

antojadizas. Así, se entiende, de su artículo 18, que el Jurado Nacional de Elecciones tiene un sistema de cruce de información pública al que puede acceder y con ello modificar la información en el sistema sin que el candidato pueda oponerse. Asimismo, el artículo 22 cierra la posibilidad de modificar o corregir errores materiales, empero, contrariamente, se corre traslado para el descargo, solo con la posibilidad de cumplir con la normativa y resolver lo ya resuelto. Por tanto, considera que se han vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

2.4. El JEE solamente se ha limitado a aplicar la normativa, sin analizar los motivos y la documentación presentada por el señor personero para con ello recién dictaminar sanción o absolver, vulnerando derechos políticos y sociales tanto del señor candidato como de los electores.

Con el escrito presentado el 4 de marzo de 2021, la organización política designó como abogado a don Edward Johan Martínez Zegarra, para que la represente en la audiencia pública virtual.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 31 prescribe el derecho ciudadano a ser elegido representante. Este último es un derecho "de configuración legal", en vista de que el propio artículo dispone que el referido derecho se ejerce "de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica", lo que implica, según el criterio del Tribunal Constitucional², que la ley "no solo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido".

1.2. El artículo 176, respecto a la finalidad y funciones del sistema electoral, señala lo siguiente:

El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión, auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

En la LOP

1.3. El inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 dispone que la DJHV del candidato debe contener lo siguiente:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

1.4. Sobre la obligatoriedad de la información a registrar en la DJHV, el numeral 23.5 del artículo 23 establece:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

1.5. La Ley N° 31038³ incorporó la Séptima Disposición Transitoria a la LOP, cuyo numeral 9 establece lo siguiente:

La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato a la que se refiere el artículo 23.3 de la presente ley, debe entregarse en formato digital a través de la plataforma tecnológica habilitada para tal fin. Los datos que debe contener, en cuanto sea posible, deben ser extraídos por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de los Registros Públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo. La incorporación de los datos que no figuren en un Registro Público o la corrección de estos se regula a través del reglamento correspondiente.

En el Reglamento

1.6. El literal j del artículo 17 establece:

Artículo 17.- Datos de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato

La solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada del Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos que integran la fórmula o lista, aprobado por la Resolución N° 0310-2020-JNE, en el cual se registran los siguientes datos:

[...]

j. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, si las hubiere.

1.7. Los artículos 18 y 19 (en concordancia con el artículo 20) establecen lo siguiente:

Artículo 18.- Datos extraídos de las entidades públicas

Los datos que deben contener las declaraciones juradas de hoja de vida de candidato, **en cuanto sea posible**, son extraídos por el JNE de los registros de las entidades públicas correspondientes, observando las siguientes reglas:

a. La información obtenida de los registros de las entidades públicas respecto al candidato es incorporada y publicada directamente por el JNE en su Formato Único de DJHV. La información así extraída es oficial y corresponde a la fecha en que se registra el Formato Único de DJHV del candidato.

b. La información registrada automáticamente en el Formato Único de DJHV, proveniente de las entidades públicas, no puede ser eliminada ni editada por la organización política, dado que es información generada por las propias entidades públicas, en el ejercicio de su función orgánica. [Resaltado agregado]

Artículo 19.- Datos a incorporar por la organización política

a. En el sistema informático Declara, la organización política puede incorporar datos adicionales a los registrados automáticamente. Asimismo, está permitida la incorporación de información en el apartado "comentario" o en el rubro "IX. Información adicional", a través de ellos la organización política puede hacer aclaraciones respecto de los diferentes rubros de la DJHV.

b. En los rubros en los que no se obtiene información automática de las entidades públicas, la organización política debe registrar la información. En caso corresponda, adjunta a la solicitud de inscripción la documentación que acredite lo aseverado, para fines de fiscalización.

Artículo 20.- Registro del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida

[...]

La información contenida en el Formato Único de DJHV **es de exclusiva responsabilidad de cada candidato, para lo cual da fe de la veracidad de su contenido a través del documento señalado en el Anexo 7 del presente reglamento**, el cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato. [Resaltado agregado]

1.8. El artículo 22, en concordancia con el numeral 48.1 del artículo 48, establecen lo siguiente:

Artículo 22.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

22.1 El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE.

22.2 Presentada la solicitud de inscripción de lista de candidatos, no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la DJHV, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE, en razón de errores materiales, numéricos, tipográficos, que no alteren el contenido esencial de la información.

[...]

Artículo 48.- Exclusión de candidato

48.1. Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es materia de cuestionamiento la exclusión del señor candidato a congresista debido a que habría omitido consignar en su DJHV una sentencia condenatoria por la comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

2.2. De autos, se observa que, en el informe de fiscalización referido en los antecedentes y los instrumentales que lo acompañan, la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante Oficio N° 029-2021-AMPA-CSJAP-PJ, remitió información respecto del señor candidato, quien cuenta con una sentencia del 14 de mayo de 2015, emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Abancay, recaída en el Expediente N° 00473-2014-0-301-JR-PE-02, por la comisión del delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, que le impuso pena privativa de la libertad suspendida ocho meses, cuyo estado es rehabilitado.

2.3. Sin embargo, de los actuados se advierte que en la DJHV el señor candidato no consignó la referida sentencia condenatoria, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

VI RELACIÓN DE SENTENCIAS

*Indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio
Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? ☐ SI ☒ No

REGISTRO ÁMBITO PENAL 1

N° DE EXPEDIENTE:	FECHA SENTENCIA FIRME:	ÓRGANO JUDICIAL:
DELITO:	FALLO O PENAL:	
MODALIDAD:		
CUMPLIMIENTO DEL FALLO:		

2.4. En lo que respecta a los agravios, el recurrente argumenta que el señor candidato, mediante Carta N° 01-RCHR/WVM/ABAN, del 20 de diciembre de 2020, le remitió su DJHV, en la que habría consignado la sentencia condenatoria en cuestión. Sin embargo, de la información obtenida del sistema Declara, se observa que tanto el llenado de la DJHV⁴ como la suscripción del Anexo 7⁵ datan del 16 de diciembre de 2020, esto es, antes del envío de la referida carta, situación que demuestra la incoherencia de dicho argumento. Así se aprecia en la siguiente imagen:



FECHA EN LA QUE TERMINÓ
DE LLENAR LOS DATOS A
ESTE FORMATO:

18/12/2020 18:11:09

2.5. En adición a ello, debe señalarse que constituye responsabilidad exclusiva del candidato, dar fe de que lo registrado a través del sistema Declara coincide con la realidad, motivo por el cual se le exige la suscripción del Anexo 7, tal como lo señala el artículo 20 del Reglamento (ver SN 1.7.).

Tal es así que, luego de que el señor personero llenó y guardó el total de los datos requeridos en el Formato Único de DJHV del señor candidato en el **sistema informático Declara**, es este último quien, con su firma y huella dactilar del índice derecho, manifestó bajo juramento, en el Anexo 7, **conocer la información contenida en esta y dar fe de su veracidad**. Con todo ello, queda desvirtuado el argumento de que, por un error involuntario, no atribuye al señor candidato, sino al señor personero, no se consignó en el sistema Declara la referida sentencia condenatoria.

2.6. Así, las DHJV contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también de establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de medios de prevención general, como las sanciones de exclusión de los candidatos, que los disuadan de consignar datos falsos en sus declaraciones y los estimulen a proceder con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

2.7. Si los candidatos no declaran las sentencias condenatorias firmes que señala el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, y el literal j del artículo 17 del Reglamento (ver SN 1.3. y 1.6.) en su DJHV, la colectividad no tendría conocimiento suficiente sobre su experiencia vital; por tanto, la omisión de dicha información o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de un candidato. Así, al dictar la exclusión del señor candidato por la omisión de declaración de la sentencia en su DJHV, el JEE aplicó de manera correcta la norma electoral (ver SN 1.4 y 1.8.).

2.8. Las normas electorales citadas que sancionan la omisión de información en la DJHV en esta materia tienen por finalidad dotar al ciudadano-electoral de la información necesaria, oportuna y veraz de cada candidato, a fin de garantizar que el voto de aquel traduzca una expresión auténtica de su voluntad, conforme lo establece el artículo 176 de la Constitución (ver SN 1.2.).

2.9. Cabe señalar además que, en el presente caso, la omisión advertida no versa sobre un error material, numérico o de digitación, sino respecto a la omisión de información sustancial, como es la de una sentencia penal; por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento (ver SN 1.8.), no es pasible admitir una anotación marginal. Por el contrario, este hecho acarrea ineludiblemente el establecimiento de mecanismos de sanción, como la exclusión del señor candidato.

2.10. De otro lado, cabe resaltar que el espíritu de la Ley N° 31038 (ver SN 1.5.) es regular las fuentes de información a consignar en la DJHV, evitando la posible necesidad de que los candidatos recaben información que ya existe en los registros públicos, con el riesgo sanitario que estas diligencias conllevan. En ese sentido, si bien el JNE tiene la obligación de extraer, incorporar y publicar la información de los registros públicos que esté relacionada con cada uno de los candidatos en cuanto le fuere posible, también existe el deber por parte de los candidatos de declarar aquella información que no se obtiene automáticamente de las entidades públicas, tal como lo disponen los artículos 18 y 19 del Reglamento (ver SN 1.7.).

2.11. Así las cosas, la omisión de declarar la referida información configura el incumplimiento de una obligación establecida legalmente, lo que conlleva que la exclusión del candidato sea razonable. Dicha regulación sancionatoria establece determinadas obligaciones que deben ser observadas escrupulosamente por quienes pretenden representar a los ciudadanos. Con ello, queda claro que el derecho a elegir y ser elegido, como cualquier otro derecho, no es absoluto, sino relativo, puesto que

estará sujeto a las limitaciones expuestas en la norma electoral establecida.

2.12. Por todo lo expuesto, era deber del señor candidato —cuyo régimen de obligatoriedad está al alcance del conocimiento de todos, a tenor de lo establecido en la LOP y el Reglamento (ver SN. 1.3., y 1.6.)— declarar las sentencias condenatorias que le fueron impuestas por delitos dolosos, sin excepción alguna; sin embargo, no lo hizo.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, y el voto en minoría del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don William Vera Maldonado, personero legal titular de la organización política Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00131-2021-JEE-ABAN/JNE, del 21 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, que excluyó a don Rosell Chávez Rodríguez, candidato al Congreso de la República en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° EG.2021008279
APURÍMAC
JEE ABANCAY (EG.2021007934)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de marzo de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por don William Vera Maldonado, personero legal titular de la organización política Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, en contra de la Resolución N° 00131-2021-JEE-ABAN/JNE, del 21 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay (en adelante, el JEE), que excluyó a don Rosell Chávez Rodríguez, candidato al Congreso de la República para el distrito electoral de Apurímac (en adelante, el señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2021, emito el presente fundamento de voto, con base en las siguientes consideraciones:

1. Mediante la Resolución N° 00131-2021-JEE-ABAN/JNE, el JEE excluyó al señor candidato por no haber declarado en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja Vida (en adelante, DJHV) la sentencia emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Abancay, recaída en el Expediente N° 00473-2014-0-301-JR-PE-02, por la comisión del delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, que le impuso ocho (8) meses de pena privativa de la libertad suspendida, cuyo estado es rehabilitado.

2. Al respecto, considero necesario mencionar que comparto el sentido en el que fue resuelto el caso de autos en esta instancia, por cuanto se verificó que el señor candidato no consignó la información requerida por ley en su DJHV. Cabe precisar que el derecho de todo candidato a poder ser elegido debe ceder ante el

derecho que tiene la ciudadanía de conocer si aquel tuvo sentencias condenatorias por delitos dolosos, los cuales, por la gravedad que revisten, merecen ser conocidos por los electores con el fin de tomar una decisión informada.

3. Sin embargo, sostengo también consideraciones adicionales con relación al retiro de candidatos por no haber declarado sentencias condenatorias por delitos dolosos, cuyos argumentos he desarrollado en el fundamento de voto emitido en el Expediente N° EG.2021005777, y a los cuales me remito, dado que, en atención a las sucesivas modificaciones al marco legal electoral —implementadas mediante la Ley N° 30673, sobre el tratamiento de las omisiones en la DJHV; la Ley N° 30717, que incorpora mayores impedimentos para postular a cargos de elección popular; y, en especial, mediante la Ley N° 30326, que modificó el artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)—, ahora se dispone que la DJHV debe contener la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, incluyendo las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

4. Por tal motivo, conforme he desarrollado en el referido fundamento, considero que dicha norma ahora extiende el requerimiento de información respecto de tales sentencias condicionadas al cumplimiento de un periodo de prueba impuesto, y, en consecuencia, corresponde disponer el retiro del candidato que omita dicha información o que incorpore información falsa al respecto, posición que, a su vez, vengo suscribiendo en pronunciamientos previos, como lo señalado en el fundamento de voto emitido en la Resolución N° 0341-2019-JNE, del 9 de diciembre de 2019.

5. Por consiguiente, ante las modificaciones legales efectuadas en el marco de la reforma electoral, que se orientan a promover la participación de candidatos idóneos en los procesos electorales y a proveer a los votantes de la información necesaria para un voto informado, se advierte el sentido del ordenamiento del marco legal hacia la extinción de ámbitos de excepción; asimismo, si bien existe aún una labor pendiente por perfeccionar la normativa en diferentes aspectos todavía no abordados, este Supremo Tribunal Electoral viene aportando a dicho fin a través de diversos proyectos de ley presentados y, recientemente, a través del proyecto de Ley de Código Electoral.

6. En ese sentido, considero pertinente advertir la necesidad de un cambio normativo que nos lleve al reordenamiento de las causas de exclusión de candidatos por información consignada en su DJHV, en la medida en que, sin perjuicio de la transparencia que se busca a través de dicho documento, se mantenga la sanción de exclusión de candidatos que omitan declarar sentencias rehabilitadas dictadas en su contra por delitos dolosos graves, y, en todos los demás casos, se puedan efectuar anotaciones marginales en las DJHV, con la consiguiente imposición de sanción de multa.

7. Así, dicha propuesta de cambio normativo guarda coherencia con la gradualidad de las sanciones que fue adoptada para la infracción por entrega de dádivas, la cual, desde su incorporación en el artículo 42 de la LOP mediante la Ley N° 30414, y sus posteriores modificaciones contenidas en la Ley N° 30689 y la Ley N° 31046, ha pasado de contemplar como sanción solo la exclusión (a ejecutar por el Jurado Nacional de Elecciones), a incorporar luego la gradualidad, en el sentido de reservar la exclusión solo para los casos graves, por cuantía de las dádivas o por la reincidencia en la infracción.

8. Por consiguiente, la propuesta de incorporación de gradualidad en las sanciones derivadas de la información declarada en las DJHV conllevaría a reservar la sanción de exclusión para los casos de omisión de declaración de sentencias rehabilitadas por delitos dolosos graves; y, en todos los demás casos, se podrían contemplar sanciones como multas y las anotaciones marginales correspondientes. Con ello se permitiría la participación política de dichos candidatos, pero sin dejar de poner en alerta a la ciudadanía con la información más completa sobre estos, para que sea ella la llamada a decidir en las urnas. Ello se debe a que, al ser un propósito de las DJHV transparentar la información de los candidatos, no debería quedar en el ámbito de la jurisdicción electoral retirarlos

por inconsistencias en tales declaraciones informativas, siendo lo óptimo que la ciudadanía tenga conocimiento pleno de estas para el ejercicio de su derecho a elegir y emitir un voto informado.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don William Vera Maldonado, personero legal titular de la organización política Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00131-2021-JEE-ABAN/JNE, del 21 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, que excluyó a don Rosell Chávez Rodríguez, candidato al Congreso de la República para el distrito electoral de Apurímac, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° EG.2021008279
APURÍMAC
JEE ABANCAY (EG.2021007934)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de marzo de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por don William Vera Maldonado, personero legal titular de la organización política Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, en contra de la Resolución N° 000131-2021-JEE-ABAN/JNE, del 21 de febrero de 2021, que excluyó a don Rosell Chávez Rodríguez, candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Apurímac (en adelante, señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2021; y oído el informe oral, emito el presente voto a partir de los siguientes fundamentos.

CONSIDERANDOS

1. Es materia de cuestionamiento la exclusión del señor candidato de la presente contienda electoral, por haber omitido el registro de una sentencia condenatoria firme, por la comisión del delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, con el estado de rehabilitado, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida.

2. La opinión técnica de carácter general y abierta (no solo para el caso submateria) que acaba de efectuar como *amicus curiae* el 4 de marzo de 2021, el Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, mediante la comunicación signada como “DE 017-03-21”, señala que, según la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las limitaciones a los derechos políticos deben ser restrictivas; criterio que por constituir una opinión calificada, sustentada e imparcial ha de ser tomada en cuenta.

3. Así, el inciso segundo del artículo 23 de la Convención señala que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y



c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. [Resaltado agregado].

4. Según el parámetro del Pacto de San José, que ha aceptado el Perú al haber suscrito la Convención Americana, varias de las reglas contenidas en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, cuyo artículo 23.5 fue modificado por la Ley N° 30673, del 20 de octubre de 2017, así como de las ínsitas en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (Resolución N° 330-2020-JNE, del 29 de setiembre de 2020), particularmente las contempladas en el artículo 48 en cuanto a la exclusión de candidatos, exceden los marcos convencionales.

5. Al parecer, las recomendaciones específicas de los integrantes de las misiones de observación internacional realizadas en los procesos electorales precedentes, principalmente las dirigidas al orden normativo, no han sido suficientemente atendidas, ni por el Congreso ni por el Jurado Nacional de Elecciones.

6. El CAPEL sostiene que no existe en la subregión un tratamiento igualmente rígido de exclusión de candidatos, como el que hay en el Perú. Claramente esas durezas provienen de la aplicación de las normas vigentes.

Es necesario que el Parlamento Nacional cambie las reglas pertinentes para ajustarlas al mandato convencional, generando las condiciones para la más efectiva participación electoral; de las que se tendrán que derivar los reglamentos congruentemente pertinentes.

Entre tanto, corresponde preferir lo señalado en los parámetros del Pacto de San José de Costa Rica.

7. No es impropio que se exija una declaración jurada de hoja de vida detallada a los candidatos que postulan a altos cargos de representación pública, pero las falsedades u omisiones que se produjeran en su llenado deben ser atendidas por la entidad constitucionalmente encargada de modo específico de tales menesteres.

8. Lo señalado, por tanto, no implica la declaración de irresponsabilidad del candidato por alguna forma probable de falsedad y, como se ha dicho, no impide en modo alguno la evaluación a cargo del Ministerio Público, que determinará si hay o no responsabilidad en el candidato por dolo, o en caso de omisión, por dolo, culpa consciente o inconsciente, teniendo en cuenta según, funcionalmente, corresponda en su momento, la Fiscalía competente, las reglas propias del derecho penal.

9. Se añade la proximidad de la fecha de realización material del sufragio general ciudadano, en algo más de 30 días, como preocupación puntualizada en la pública exhortación de Transparencia efectuada el 2 de marzo de 2021.

10. El cambio de criterio que este pronunciamiento connota, hacia adelante, estriba en la trascendencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es orientativa y deben tener en cuenta los tribunales de todas las materias, de los países que se hallan adscritos al Pacto de San José de Costa Rica como lo ha invocado el *amicus curiae* ante el Supremo Tribunal Electoral el 4 de marzo pasado⁶, en tanto que la Unión Europea ha reseñado las particularidades que sus observadores electorales efectuaron en el pasado reciente.

11. Es pertinente exhortar al Congreso de la República para que adecue la legislación nacional pertinente a los límites establecidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin desmerecer los alcances de la declaración jurada de hoja de vida, cuya verificación, en caso de falsedad u omisión dolosa o culposa, debe ser objeto de atención, como se ha señalado en los apartados 7 y 8 del presente voto.

Por todo ello, **MI VOTO** es que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don William Vera

Maldonado, personero legal titular de la organización política Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad; y, en consecuencia, se **REVOQUE** la Resolución N° 00131-2021-JEE-ABAN/JNE, del 21 de febrero de 2021, que excluyó a don Rosell Chávez Rodríguez, candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Apurímac, en el marco de las Elecciones Generales 2021. Y se **EXHORTE** al Parlamento Nacional a la adecuación normativa pertinente.

SS.

SALAS ARENAS

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Aprobado por la Resolución 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

² Criterio planteado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0030-2005-PI-TC, del 2 de febrero de 2006.

³ Ley que establece normas transitorias en la legislación electoral para las elecciones generales 2021, en el marco de la emergencia nacional sanitaria ocasionada por la covid-19.

⁴ <https://apisije-e.jne.gob.pe/TRAMITE/ESCRITO/2004/ARCHIVO/FIRMADO/8540.PDF> (pág. 4)

⁵ <https://apisije-e.jne.gob.pe/TRAMITE/ESCRITO/2004/ARCHIVO/FIRMADO/9169.PDF> (pág. 1)

⁶ Constitución Política del Perú 1993.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

[...]

Cuarta.- Interpretación de los derechos fundamentales

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

1934792-1

Convocan a ciudadano para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Provincial de Callao

RESOLUCIÓN N° 0334-2021-JNE

Expediente N° JNE.2021008624

CALLAO - CALLAO
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO
LICENCIA

Lima, ocho de marzo de dos mil veintiuno

VISTO: el Oficio N° 166-2021-MPC/SG, presentado el 4 de marzo de 2021, por doña Julia Rosa Reyes Larraín, secretaria general del Concejo Provincial de Callao (en adelante, la señora secretaria), por medio del cual comunica la licencia concedida a don Carlos Alberto Yataco Ramos, regidor del mencionado concejo (en adelante, el señor regidor), con motivo de las Elecciones Generales 2021 (EG 2021).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Oficio N° 166-2021-MPC/SG, la señora secretaria presentó el Acuerdo de Concejo N° 008-2021 AC/ MPC, por medio del cual pone en conocimiento la licencia concedida al señor regidor para participar en las EG 2021.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 17 del artículo 2 establece, entre otros, que todo ciudadano tiene pleno derecho de participar en la vida política de la Nación.

En la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM)

1.2. El numeral 2 del artículo 24 determina que a los regidores los reemplazan los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

En la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE)

1.3. El artículo 114 establece que están impedidos de ser candidatos al Congreso los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos y de los organismos y empresas del Estado si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual se les debe conceder sesenta (60) días antes de la fecha de las elecciones.

1.4. No obstante, mediante el artículo 1 de la Ley N° 31038 se agregaron disposiciones transitorias a la LOE para su aplicación exclusiva en las EG 2021. Así, su Cuarta Disposición Transitoria determina que la licencia sin goce de haber, establecida en el artículo 114 de la LOE, se debe conceder treinta días antes de la fecha de las elecciones. Por consiguiente, en el presente proceso electoral, será de aplicación dicho plazo.

En la Resolución N° 0331-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020

1.5. En concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, el artículo 5 indica que los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos que soliciten licencia sin goce de haber para participar en las EG 2021 deben hacerlo presentando su solicitud ante la entidad pública con la debida antelación. Dicha licencia debe ser concedida a partir del 12 de marzo de 2021; es decir, treinta (30) días antes de la fecha de las EG 2021.

En la Resolución N° 00058-2020-JEE-CALL/JNE

1.6. El Jurado Electoral Especial de Callao (en adelante, JEE), el 31 de diciembre de 2020, en el Expediente N.º EG.2021004464, resolvió, inscribir y publicar la lista de candidatos al Congreso de la República de la organización política Democracia Directa, con el objeto de participar en las EG 2021, en la cual se integró al señor regidor.

En el Acuerdo de Concejo N° 008-2021 AC/MPC

1.7. El 26 de febrero de 2021, se acordó conceder la licencia sin goce de haber al señor regidor, a fin de que participe en las EG 2021, del 12 de marzo hasta el 11 de abril de 2021.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones¹

1.8. Acorde a lo dispuesto en el artículo 16, todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas, por lo que se debe solicitar la apertura de estas. Así, en caso de que no la soliciten, se entenderán por notificados a través de su publicación en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. De la revisión de los actuados, se verifica que se concedió la licencia solicitada por el señor regidor, por el periodo comprendido desde el 12 de marzo hasta el 11 de abril de 2021 (ver SN 1.7.).

2.2. Al respecto, el periodo de licencia debe abarcar desde el 12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021, computándose los treinta (30) días naturales antes de la fecha de las elecciones (ver SN 1.4.).

2.3. En vista de que la solicitud de licencia cuenta con la aprobación del Concejo Provincial del Callao y estando a lo establecido en la LOM (ver SN 1.2.), resulta procedente, para completar el número de regidores, convocar a don Máximo Alejandro Martínez Barraza, identificado con DNI

N° 25539626, suplente de la organización política Por ti Callao, para que asuma temporalmente el cargo del señor regidor.

2.4. Dicha convocatoria se realiza conforme al Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas de la provincia de Callao, departamento de Callao, del 31 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a don Carlos Alberto Yataco Ramos, regidor del Concejo Provincial de Callao, por el periodo comprendido desde el 12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021.

2. **CONVOCAR** a don Máximo Alejandro Martínez Barraza, identificado con DNI N° 25539626, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Provincial de Callao, por el periodo comprendido desde el 12 de marzo hasta el 10 de abril de 2021, para lo cual se le debe otorgar la correspondiente credencial que lo faculte como tal.

3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0165-2020-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Aprobado por la Resolución N.º 0165-2020-JNE, del 19 de junio de 2020.

1934806-1

Declaran nula la resolución que declaró la exclusión de candidata de la organización política Partido Morado para el Congreso de la República por el distrito electoral de Áncash

RESOLUCIÓN N° 0337-2021-JNE

Expediente N° EG.2021008396
ANCASH
JEE HUARAZ (EG.2021008085)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de marzo de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Henry Jarek Tello Godoy, personero legal titular de la organización política Partido Morado (en adelante, señor personero), en contra de la Resolución N° 00102-2021-JEE-HRAZ/JNE, del 25 de febrero de 2021, que declaró la exclusión de doña Rebeca Noemí Escobedo Santos, candidata para el Congreso de la República por el distrito electoral de Ancash (en adelante, señora

candidata), en el marco de las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG 2021).

Oído: el informe oral.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución N° 0003-2021-JEE-HRAZ/JNE, del 3 de enero de 2021, el Jurado Electoral Especial de Huaraz (en adelante, JEE) dispuso la inscripción de la lista de candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Ancash, presentada por la organización política Partido Morado, en el marco de las EG 2021.

1.2. El 19 de febrero de 2021, la fiscalizadora de hoja de vida remitió al JEE el Informe N° 012-2021-MVRL-FHV-JEE-LC1/JNE, en el cual señaló que la señora candidata habría consignado información falsa en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), puesto que habría declarado nueve (9) bienes inmuebles y cinco (5) bienes muebles inscritos; sin embargo, de la información recibida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), conforme al Oficio N° 001-2021-SUNARP-Z.R.N° VII/PUBLICIDAD/CAQA, del Jefe de la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz, se tiene que la señora candidata no registra bienes muebles e inmuebles a su nombre, a nivel nacional.

1.3. A través de la Resolución N° 00096-2021-JEE-HRAZ/JNE, del 23 de febrero de 2021, el JEE trasladó el citado informe a la organización política para que realice los descargos que correspondan en el plazo de un (1) día calendario. Se precisa que no absolvió dicho traslado.

1.4. Con Resolución N° 00102-2021-JEE-HRAZ/JNE, del 25 de febrero de 2021, el JEE excluyó a la señora candidata por haber declarado información falsa sobre dichos bienes en su DJHV, en aplicación del numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y el numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento), aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. Mediante su recurso de apelación del 1 de marzo de 2021, el señor personero argumentó, entre otros, lo siguiente:

a. En atención a lo dispuesto en la Ley N° 31038, las nuevas reglas electorales han trasladado la responsabilidad directa de obtener información pública al Jurado Nacional de Elecciones (JNE); en ese sentido, la información que se registró sobre los bienes muebles e inmuebles en la DJHV de la señora candidata es la que reportó de manera automática el sistema de dicho ente electoral, por lo que no se le puede excluir por este motivo.

b. La resolución del JEE vulnera el derecho al sufragio pasivo, dado que no se está ante un supuesto de información falsa, pues los bienes declarados son de propiedad de la señora candidata.

c. La mayoría de bienes inmuebles están registrados en los departamentos de Lima y San Martín, por lo que la fiscalizadora debió requerir información sobre los inmuebles a esas sedes registrales.

d. El inmueble con Partida Registral N° P09092049 corresponde al de la Partida Registral N° 55091689, con el que fue registrado anteriormente.

2.2. Mediante razón del 3 de marzo de 2021, se incorporó al expediente el Informe N° 014-2021-PRTC-SG/JNE, emitido por el personal encargado del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes (SIJE).

2.3. En el escrito presentado el 6 de marzo de 2021, el señor personero se acreditó como abogado a efectos de realizar informe oral en la audiencia pública virtual. Asimismo, en el escrito del 8 de marzo de 2021, presentó fundamentos para mejor resolver.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 indica que "Compete al Jurado Nacional de Elecciones: Administrar justicia en materia electoral".

En esa línea, el artículo 181 establece que "el Pleno del JNE aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno".

En la LOP

1.2. El numeral 23.6 del artículo 23 establece que:

23.6 En caso de que se haya excluido al candidato o de que haya transcurrido el plazo para excluirlo, y habiéndose verificado la omisión o falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento)

1.3. El artículo 48 indica lo siguiente:

Artículo 48.- Exclusión de candidato

48.1. Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

[...]

Una vez vencido el plazo límite para excluir candidatos, solo procede las anotaciones marginales en la DJHV, y que el JEE o el JNE remitan los actuados al Ministerio Público, para que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

1.4. El numeral 51.3 del artículo 51 establece lo siguiente:

51.3 La resolución que resuelve la exclusión de candidaturas puede ser impugnada por la organización política mediante recurso de apelación interpuesto dentro del plazo de tres (3) días calendario computados a **partir del día siguiente de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE** [resaltado agregado].

En el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones2, del 26 de enero de 2021

1.5. Se acordó, por mayoría:

1. ESTABLECER el 25 de febrero de 2021 como fecha límite para que los Jurados Electorales Especiales emitan pronunciamiento, en primera instancia, en los expedientes de tachas y exclusiones que cuenten con suficientes elementos probatorios y de convicción que ameriten la expedición de resoluciones sobre el fondo [resaltado agregado].

3. ESTABLECER que lo dispuesto en el presente acuerdo es de observancia obligatoria por los 27 Jurados Electorales Especiales competentes para la inscripción de candidatos y resolución de tachas y exclusiones, instalados desde el 16 de noviembre de 2020 [resaltado agregado].

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es materia de cuestionamiento la exclusión de la señora candidata al Congreso de la República, debido a que habría consignado información falsa en su DJHV al haber declarado nueve (9) bienes inmuebles y cinco (5) bienes muebles. Dicha exclusión se formalizó a través de la Resolución N° 00102-2021-JEE-HRAZ/JNE, del 25 de febrero de 2021.

2.2. Sin embargo, de la revisión de los actuados, se observa que la Resolución N° 00102-2021-JEE-HRAZ/JNE fue publicada en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y notificada a la parte afectada el 26 de febrero de 2021.

2.3. Al respecto, dentro de los parámetros establecidos por la Constitución Política del Perú y velando por el respeto de los derechos fundamentales, este Supremo Tribunal Electoral emitió el Acuerdo del 26 de enero de 2021, mediante el cual estableció el 25 de febrero de 2021, como fecha límite para que los Jurados Electorales Especiales emitan pronunciamiento en primera instancia, sobre expedientes de tachas y exclusiones. Esto con la finalidad de cumplir con los plazos fijados en el cronograma electoral y garantizar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos.

2.4. Conviene recordar que la naturaleza misma del proceso electoral, por estar sujeto a plazos perentorios y preclusivos que deben ser observados rigurosamente, determina que cada una de sus etapas deba cerrarse definitivamente en el plazo oportuno. Este principio de preclusión se justifica por la exigencia de no afectar a la colectividad representada por las organizaciones políticas y por la necesidad de respetar el calendario electoral.

2.5. Asimismo, se debe tener en cuenta que en el pronunciamiento recaído en el Expediente 01142-2018-PA/TC3, el Tribunal Constitucional estableció que una sentencia surte efectos jurídicos desde que es firmada y notificada, no desde que es votada. En el caso de los expedientes jurisdiccionales electorales, conforme a lo establecido en el Reglamento (ver SN 1.4.) el efecto jurídico que se le otorga a un pronunciamiento es a partir de su publicación.

2.6. En el caso de autos, la Resolución N° 00102-2021-JEE-HRAZ/JNE, que determinó la exclusión, tiene fecha 25 de febrero de 2021; no obstante, fue publicada y notificada el 26 del mismo mes y año. Siendo así, sus efectos se desplegaron a partir de esta fecha, esto es, fuera del plazo establecido para que el JEE emita pronunciamiento de exclusión en primera instancia, por lo que corresponde declarar nula la resolución venida en grado.

2.7. Como consecuencia de ello, corresponde disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente conforme a la normativa respectiva (ver S.N. 1.2. y 1.3.), en caso corresponda, puesto que ha precluido el plazo para la exclusión regular del candidato.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución N° 00102-2021-JEE-HRAZ/JNE, del 25 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, que declaró la exclusión de doña Rebeca Noemí Escobedo Santos, candidata para el Congreso de la República por el distrito electoral de Ancash, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Huaraz continúe con el trámite correspondiente, de conformidad con el considerando 2.7. de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N.° 01142-2018-PA/TC establece lo siguiente: "...La votación puede realizarse antes de la redacción de la sentencia, como lo hacen varios tribunales de justicia en el mundo, pero, para que esta tenga efectos, **debe completarse su argumentación, ser firmada y luego notificada**" [resaltado agregado].

1934803-1

Confirman la resolución que excluyó a candidata de la organización política Fuerza Popular para el Congreso de la República por circunscripción electoral de Peruanos Residentes en el Extranjero

RESOLUCIÓN N° 0340-2021-JNE

Expediente N° EG.2021008372

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (EG.2021008103)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de marzo de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular (en adelante, la señora personera), en contra de la Resolución N° 00672-2021-JEE- LIC1/JNE, del 25 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE), que excluyó a doña Rosa Lourdes Lara Ávila, candidata para el Congreso de la República por la circunscripción electoral de Peruanos Residentes en el Extranjero (en adelante, la señora candidata), en el marco de las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG 2021).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. A través del Informe N° 035-2021-JDDCC-FHV-JEE-LIC1/JNE, del 22 de febrero de 2021, se verificó que la señora candidata consignó, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), tener estudios no concluidos en la Universidad Tecnológica del Perú, en Administración de Empresas; asimismo, que la referida institución académica, mediante Carta s/n del 15 de febrero de 2021, señaló que la señora candidata no pertenece a dicha casa de estudios.

1.2. Mediante la Resolución N° 00645-2021-JEE-LIC1/JNE, del 23 de febrero de 2021, el JEE dispuso correr traslado del Informe de fiscalización a la señora personera para que cumpla con emitir el descargo correspondiente.

1.3. Mediante el escrito del 24 de febrero de 2021, la señora personera absolvió el traslado formulado, precisando que:

a. La señora candidata realizó estudios en la carrera profesional de Administración, en el Instituto de Educación Superior IDAT, por lo que se ha configurado un error involuntario al consignar dicha información en el rubro de estudios universitarios.

b. La candidata no tuvo la oportunidad de revisar el registro final de la DJHV que fue subido al SIJE por el personero de apoyo, a fin de solicitar de manera oportuna la corrección o anotación correspondiente. Tal situación se acredita con la residencia de la señora candidata en Florencia (Italia) y la virtualidad del proceso de inscripción, que determinó que suscribiera la Declaración Jurada de consentimiento de participación en las EG 2021 y veracidad del contenido de Formato Único de DJHV (Anexo 7) el 7 de diciembre de 2020; es decir, siete días antes del registro de la DJHV en el sistema informático del JNE, verificado el 14 de diciembre de 2021.

c. Se trata de un registro de información errónea involuntario y, además, incompleto puesto que no se indica la fecha de los estudios, por lo que correspondería disponer que se realice la anotación marginal indicando

¹ Aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

² Con el voto en minoría del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas.

³ El segundo párrafo del fundamento 2 de la sentencia contenida en el

que la señora candidata no ha realizado estudios universitarios.

1.4. Con la Resolución N° 00672-2021-JEE-LIC1/JNE, del 25 de febrero de 2021, el JEE dispuso la exclusión de la señora candidata por los siguientes fundamentos:

a. Por haber consignado información falsa respecto a estudios universitarios en su DJHV, toda vez que la propia recurrente reconoce que la señora candidata solo realizó estudios de administración en el Instituto de Educación Superior IDAT.

b. Mediante el pedido de anotación marginal se pretende alterar el contenido de la DJHV de la candidata, en mérito de un registro que no configura un supuesto de error material, numérico ni tipográfico.

c. La suscripción del anexo 7 con anterioridad a la fecha de culminación del registro de datos de su DJHV no la exime de la responsabilidad de verificar que los datos ahí registrados correspondan a la verdad, al contrario, es una situación que refuerza la obligación de verificación, al igual que la accesibilidad de la ciudadanía a dicha información, desde el 21 de diciembre de 2020, fecha de la presentación de la solicitud de inscripción.

d. Antes de la emisión del informe de fiscalización, la candidata cuestionada no realizó actuación alguna orientada a corregir, de manera voluntaria, la información relativa a los estudios universitarios, lo cual no genera convicción respecto de la intención de la candidata de declarar datos falsos en su DJHV.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

En el escrito de apelación presentado el 28 de febrero de 2021, se argumentó principalmente lo siguiente:

2.1. La señora candidata declaró oportunamente, ante la organización política, no tener información que declarar en el rubro III, específicamente, en materia de estudios universitarios, conforme se acredita con la respectiva declaración jurada.

2.2. Al ser peruana radicada en el extranjero, debe considerarse que el registro de la DJHV de la señora candidata en los sistemas Declara y SIJE fue desarrollada en su integridad por el personal de apoyo de la personería legal del partido, lo que motivó que no pueda advertir el error en que se había incurrido.

2.3. La resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada puesto que no se ha meritado la fecha de suscripción del Anexo 7 con relación a la fecha de culminación del llenado del Formato de DJHV.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE)

1.1. El artículo 1 prescribe:

El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo autónomo [constitucional] que cuenta con personería jurídica de derecho público encargado de administrar justicia en materia electoral; de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio [...] y demás atribuciones a que se refieren la Constitución y las leyes.

En la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.2. Los numerales 23.3, 23.5 y 23.6 del artículo 23 señalan:

23.3. La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado nacional [sic] de Elecciones, el que debe contener: [...]

3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.

23.5. La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 **ola incorporación de información falsa** dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos [resaltado agregado].

23.6. En caso de que se haya excluido al candidato o de que haya transcurrido el plazo para excluirlo, y habiéndose verificado la omisión o falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.

1.3. El numeral 9 de la séptima Disposición Transitoria¹, sobre la DJHV, señala:

La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato a la que se refiere el artículo 23.3 de la presente ley, debe entregarse en formato digital a través de la plataforma tecnológica habilitada para tal fin. Los datos que debe contener, en cuanto sea posible, deben ser extraídos por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de los Registros Públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo. La incorporación de los datos que no figuren en un Registro Público o la corrección de los mismos se regula a través del reglamento correspondiente.

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021² (en adelante, Reglamento)

1.4. El artículo 20 establece:

[...]

La información contenida en el Formato Único de DJHV es de **exclusiva responsabilidad de cada candidato**, para lo cual da fe de la veracidad de su contenido a través del documento señalado en el Anexo 7 del presente reglamento, el cual debe contar con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato [resaltado agregado].

1.5. El numeral 21.1 del artículo 21 señala:

Las DJHV que presenten los candidatos que participan en elecciones internas, y que son publicadas en la página web de la respectiva organización política, de acuerdo con el numeral 23.2 del artículo 23 de la LOP, corresponden a esa etapa del proceso electoral y cumplen su finalidad en la elección interna.

1.6. Los numerales 22.1 y 22.2 del artículo 22 prescriben:

22.1. El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE.

22.2. Presentada la solicitud de inscripción de lista de candidatos, no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la DJHV, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE, en razón de errores materiales, numéricos, tipográficos, que no alteren el contenido esencial de la información.

1.7. El numeral 48.1 del artículo 48, respecto a la exclusión, establece:

48.1. Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

[...]

En el Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales³

1.8. El artículo 24, con relación al uso del sistema Declara por parte de los personeros, señala lo siguiente:

Los personeros legales inscritos en el ROP acceden al sistema informático Declara con el respectivo código de usuario y clave generados por el JNE, a fin de que ingresen los datos de los personeros legales, personeros técnicos, personeros de centros de votación y personeros antelas mesas de sufragio, para su acreditación y solicitar el reconocimiento ante los JEE. Los personeros legales inscritos en el ROP son responsables del empleo de la clave de acceso al sistema informático Declara, debiendo velar por su confidencialidad, buen uso y adecuada administración.

En la Resolución N° 2583-2018-JNE⁴

1.9. En el considerando 7 se indica:

[...]

debe tenerse en cuenta que la información falsa es toda aquella información fabricada y publicada deliberadamente para engañar e inducir a terceros a creer falsedades o poner en duda hechos verificables.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Consta en autos el Formato Único de DJHV de la señora candidata, en cuyo Rubro III, Formación Académica, consignó tener estudios universitarios no concluidos en la Universidad Tecnológica del Perú, en Administración de Empresas, información que fue objeto de fiscalización por parte del JEE.

●● ESTUDIOS UNIVERSITARIOS	
¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? ☒ SI ☐ NO	
¿CUENTA CON ESTUDIOS UNIVERSITARIOS? <u>SI</u>	
ESTUDIO UNIVERSITARIO 1	
NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD:	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ CONCLUIDOS: <u>NO</u>
GRADO O TÍTULO:	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS EGRESADO: <u>NO</u>
AÑO DE OBTENCIÓN:	COMENTARIO:

2.2. En mérito de las actividades de fiscalización antes mencionadas, se evidenció una inconsistencia entre los datos relativos a la educación universitaria de la señora candidata consignada en la DJHV y la realidad, toda vez que conforme la Carta S/N, del 15 de febrero de 2021, don César Ángel Palet Abad, Apoderado de la Universidad Tecnológica del Perú S.A.C. informó al presidente del JEE que la citada candidata no pertenece a dicha casa de estudios.

2.3. La consignación de estudios universitarios inconclusos en la DJHV de la señora candidata ha sido calificada por el JEE como aporte de información falsa y, por ende, ha sido sustento de la decisión de exclusión; mientras que la organización política recurrente alega que se trata de un aporte de información por error involuntario del personero técnico que apoyó en la digitación e ingreso de datos. En tal sentido, corresponde a este Supremo Tribunal, en ejercicio de sus funciones (ver SN 1.1.), definir la naturaleza jurídica del hecho controvertido y sus efectos jurídicos.

2.4. Previamente es necesario establecer que, efectivamente, en el Rubro III de la DJHV de la señora candidata, específicamente en materia de los estudios universitarios, se consignó información en cinco (5) ítems:

En “¿CUENTA CON ESTUDIOS UNIVERSITARIOS?”, se consignó SI; en “NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD”, se consignó UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ; en “CONCLUIDOS”, se consignó NO; en “EGRESADO”, se consignó NO; en GRADO O TÍTULO, se consignó ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS.

Asimismo, se verifica que la precitada información no es acorde a la realidad, pues conforme a la Carta del apoderado de la mencionada universidad y, atendiendo al propio reconocimiento de la recurrente, la señora candidata no tiene los referidos estudios universitarios.

2.5. Frente a situaciones de discrepancia entre lo consignado en la DJHV y la realidad, este Supremo Tribunal considera relevante determinar, en primer lugar, el momento en que se configura la responsabilidad exclusiva del candidato sobre la información contenida en el Formato Único de DJHV, para establecer luego si entre dicho momento y la fecha en que se determina la existencia de la discrepancia concurren elementos de falsedado error.

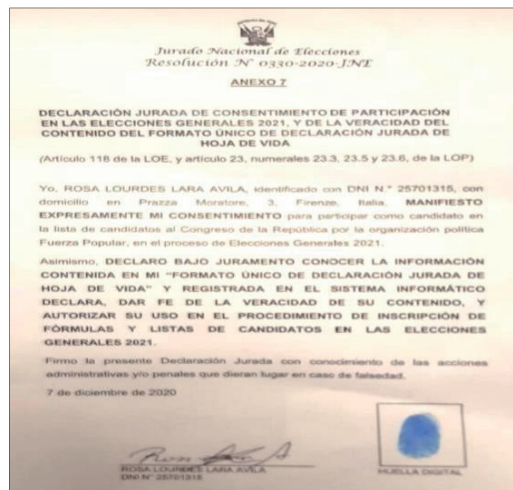
2.6. En tal sentido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (ver SN 1.4.) se verifica que la responsabilidad exclusiva del candidato sobre la información

de la DJHV presupone la concurrencia de dos elementos: i) el Formato único de DJHV debidamente registrada en el sistema Declara y ii) la suscripción de la Declaración Jurada de consentimiento de participación en las EG 2021 y de la veracidad del contenido del Formato único de DJHV (anexo 7).

2.7. Si bien, a tenor del contenido del Anexo 7, su suscripción presupone la preexistencia del formato único de DJHV debidamente registrado en el sistema Declara, una interpretación razonable del artículo 20 del Reglamento conlleva a establecer que indistintamente del momento en que se realicen los dos actos, la responsabilidad exclusiva del candidato sobre la información consignada en su DJHV, se configura cuando concurren los dos elementos constitutivos de la responsabilidad que establece el artículo antes mencionado.

2.8. De lo anterior se deriva que, aunque la firma del anexo 7 preceda al registro de la DJHV, la responsabilidad exclusiva del candidato sobre la información contenida en la DJHV se configurará en la fecha en que se culmine el registro de la DJHV en el sistema Declara.

2.9. En virtud de lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, la suscripción del anexo 7 precedió al registro de la DJHV en el sistema Declara del JNE, ya que el anexo 7 se firmó el 7 de diciembre de 2020 conforme la imagen adjunta.





Asimismo, consta en autos el Informe N° 016-2021-PRCT-SG/JNE, del 5 de marzo de 2021, que señala que el registro de la Hoja de Vida de la señora candidata estuvo a cargo de doña Melissa Yulissa Sánchez Bernaola, con DNI N° 10545443, quien accedió al sistema Declara en calidad de registradora bajo responsabilidad del personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) (ver SN 1.8.); y que la fecha de término del registro fue el 14 de diciembre de 2020 a las 18:42:06 horas, conforme se puede apreciar en el cuadro siguiente:

DNI HV	NOMBRE COMPLETO HV	USUARIO REGISTRA	NOMBRE USUARIO REGISTRA	FECHA DE CREACIÓN	FECHA TÉRMINO REGISTRO
25701315	ROSA LOURDES LARA AVILA	10545443	MELISSA YULISSA SANCHEZ BERNAOLA	9/12/2020 17:37:38	14/12/2020 18:42:06

Tabla 1: Fecha de inicio y fin de registro de DJHV

2.10. Siendo así, la responsabilidad exclusiva de la señora candidata sobre el contenido de la información de la DJHV se configuró el 14 de diciembre de 2020, advirtiéndose que, desde tal fecha hasta la emisión del informe de fiscalización, la señora candidata no realizó ningún acto orientado a corregir la información relativa a sus estudios universitarios por ser discrepante con la realidad.

2.11. Con relación a lo antes mencionado, cabe indicar que, en reiterada jurisprudencia, el Pleno del JNE ha establecido que las declaraciones juradas de hoja de vida coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular por lo que resulta imperativo que los candidatos procedan con diligencia en el llenado y suscripción de la misma, exigencia que no se desvirtúa en el presente proceso electoral caracterizado, por mandato legal (ver SN 1.3), por el registro y la entrega de la DJHV en formato digital, a través de las plataformas electrónicas previstas para tal fin (Declara y SIJE-E).

2.12. Asimismo, cabe precisar que, si bien el registro de la DJHV involucra la participación de personas distintas al candidato en el ingreso de información en el Formato Único de DJHV, ello no le exime de responsabilidad de verificar su contenido, aunque haya suscrito el anexo 7 con anterioridad al llenado de la DJHV, conforme lo expuesto en el considerando 2.7.

2.13. Adicionalmente, se debe reiterar la presentación de la DJHV a la organización política que realizan los candidatos que participan en la elección interna corresponde a los fines de dicha etapa del proceso electoral (ver SN 1.5.). En tal sentido, el aporte de información relativa a la hoja de vida entregada a la organización política no exime a la señora candidata de su responsabilidad sobre el contenido del Formato Único de DJHV.

2.14. Siendo así, el recurso de apelación no desvirtúa la concurrencia de los elementos que configuran la existencia de información falsa establecidos en la Resolución N° 2583- 2018-JNE (ver SN 1.9.), puesto que la señora candidata tuvo la oportunidad de verificar el contenido de la información de la DJHV y, en concreto, la consignación de estudios universitarios no concluidos en Administración de empresas, desde el momento que concluyó el registro de la DJHV en el sistema Declara, así como en el momento de la presentación de la solicitud de inscripción, no obstante ello, guardó silencio respecto de dicha información, contraria a la realidad, propiciando, durante el lapso de la publicación, que los electores adquieran un conocimiento errado respecto de su formación académica.

2.15. De lo expuesto, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral desestimar la pretensión.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor presidente don Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00672-2021-JEE-LIC1/JNE, del 25 de febrero de 2021, que excluyó a doña Rosa Lourdes Lara Ávila, candidata para el Congreso de la República por circunscripción

electoral de Peruanos Residentes en el Extranjero, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CORDOVA
SANJINEZ SALAZAR
RODRIGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Incorporada por el artículo 2 de la Ley N° 31038, Ley que establece normas transitorias en la legislación electoral para las EG 2021, en el marco de la emergencia nacional sanitaria ocasionada por la Covid-19, del 22 de agosto de 2020.

² Aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

³ Aprobado por la Resolución N° 0243-2020-JNE, del 13 de agosto de 2020.

⁴ Expedida el 3 de setiembre de 2018.

Expediente N° EG.2021008372

LIMA
JEE LIMA CENTRO 1 (EG.2021008103)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de marzo de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR PRESIDENTE DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, DON JORGE LUIS SALAS ARENAS, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 00672-2021-JEE-LIC1/JNE, del 25 de febrero de 2021, que excluyó a doña Rosa Lourdes Lara Ávila, candidata para el Congreso de la República por la circunscripción electoral de Peruanos Residentes en el Extranjero (en adelante, la señora candidata), en el marco de las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG 2021).

CONSIDERANDOS

1. Es materia de cuestionamiento la exclusión de la señora candidata de la presente contienda electoral, dispuesta por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 al considerar que aportó información falsa en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, al señalar tener estudios no concluidos en la Universidad Tecnológica del Perú, en Administración de Empresas.

2. La opinión técnica de carácter general y abierta (no solo para el caso submateria) que acaba de efectuar como **amicus curiae**, el 4 de marzo de 2021, el Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, mediante la comunicación signada como **DE 017-03-21** señala que según la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las limitaciones a los derechos políticos deben

ser restrictivas; criterio que por constituir una opinión calificada, sustentada e imparcial, ha de ser tomada en cuenta.

3. Así, el inciso segundo del artículo 23 de la Convención señala que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal [resaltado agregado].

4. Según el parámetro del Pacto de San José, que ha aceptado el Perú al haber suscrito la Convención Americana, varias de las reglas contenidas en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, cuyo artículo 23.5 fue modificado por la Ley N° 30673, del 20 de octubre de 2017; así como de las ínsitas en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (Resolución N° 330-2020-JNE, del 29 de setiembre de 2020), particularmente las contempladas en el artículo 48 en cuanto a la exclusión de candidatos, exceden los marcos convencionales.

5. Al parecer las recomendaciones específicas de los integrantes de las misiones de observación internacional realizadas en los procesos electorales precedentes, principalmente las dirigidas al orden normativo, no han sido suficientemente atendidas, ni por el Congreso ni por el Jurado Nacional de Elecciones.

6. El CAPEL sostiene que no existe en la subregión un tratamiento igualmente rígido de exclusión de candidatos, como el que hay en el Perú. Claramente esas durezas provienen de la aplicación de las normas vigentes.

Es necesario que el Parlamento Nacional cambie las reglas pertinentes para ajustarlas al mandato convencional, generando las condiciones para la más efectiva participación electoral; de las que se tendrán que derivar los reglamentos congruentemente pertinentes.

Entre tanto corresponde preferir lo señalado en los parámetros del Pacto de San José de Costa Rica.

7. No es impropio que se exija una declaración jurada de hoja de vida detallada a los candidatos que postulan a altos cargos de representación pública, pero las falsedades u omisiones que se produjeran en su llenado deben ser atendidas por la entidad constitucionalmente encargada de modo específico de tales menesteres.

8. Lo señalado, por tanto, no implica la declaración de irresponsabilidad del candidato por alguna forma probable de falsedad y como se ha dicho, no impide en modo alguno la evaluación a cargo del Ministerio Público, que determinará si hay o no responsabilidad en el candidato por dolo, o en caso de omisión, por dolo, culpa consciente o inconsciente, teniendo en cuenta según, funcionalmente, corresponda en su momento, la Fiscalía competente, las reglas propias del derecho penal.

9. Se añade la proximidad de la fecha de realización material del sufragio general ciudadano, en algo más de 30 días, como preocupación puntualizada en la pública exhortación de la Asociación Civil Transparencia efectuada el 2 de marzo de 2021.

10. El cambio de criterio que este pronunciamiento connota, hacia adelante, estriba en la trascendencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es orientativa y que deben tener en cuenta los tribunales de todas las materias, de los países que se

encuentran adscritos al Pacto de San José de Costa Rica como lo ha invocado el *amicus curiae* ante el Supremo Tribunal Electoral el 4 de marzo pasado¹, en tanto que la Unión Europea ha reseñado las particularidades que sus observadores electorales efectuaron en el pasado reciente.

11. Es pertinente exhortar al Congreso de la República para que adecue la legislación nacional pertinente a los límites establecidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin desmerecer los alcances de la Declaración Jurada de Hoja de Vida, cuya verificación, en caso de falsedad u omisión dolosa o culposa, debe ser objeto de atención como se ha señalado en los apartados 7 y 8 del presente voto.

Por todo ello, **MI VOTO** es que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Milagros Takayama Jiménez, personera legal titular de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, se **REVOQUE** la Resolución N° 00672-2021-JEE- LIC1/JNE, del 25 de febrero de 2021, que excluyó a doña Rosa Lourdes Lara Ávila, candidata al Congreso de la República por la circunscripción electoral de Peruanos Residentes en el Extranjero, en el marco de las Elecciones Generales 2021. Y, se **EXHORTE** al Parlamento Nacional a la adecuación normativa pertinente.

SS.

SALAS ARENAS

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Constitución Política del Perú 1993.
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS
[...]

Cuarta.- Interpretación de los derechos fundamentales

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

1934800-1

Declaran que consejera del Gobierno Regional de Madre de Dios no incurrió en infracción del deber de neutralidad en periodo electoral, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN N° 0343-2021-JNE

Expediente N° EG.2021006753
MADRE DE DIOS
JEE TAMBOPATA (EG.2021006040)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de marzo de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Fátima Pizango Salazar, consejera del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, la señora apelante), en contra de la Resolución N° 00075-2021-JEE-TBPT/JNE, del 26 de enero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata (en adelante, JEE) quien, entre otros, determinó que la señora apelante se encuentra inmersa en lo establecido por el literal *b* del artículo 346 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), en el marco de las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG 2021).



Oído: el informe oral.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. El 12 de enero de 2021, el ciudadano Juan Eduardo García Condori interpone denuncia contra doña María Luz Miranda Balarezo y don Eduardo Salhuana Cavides, como candidatos al Congreso de la República por el distrito electoral de Madre de Dios, por la organización política Alianza para el Progreso; y, contra doña Fátima Pizango Salazar, consejera del Gobierno Regional de Madre de Dios.

1.2. Con el Informe N° 004-2021-SDFLL, del 16 de enero de 2021, el coordinador de fiscalización adscrito al JEE, sobre la labor de fiscalización, señala:

3.3.1 En relación a los hechos acontecidos el día 22 de diciembre de 2020 en la sede del local partidario de la organización política Alianza para el Progreso, motivo de la denuncia se expone [...]

[...] **Segundo:** sobre la participación, en el evento, de la Consejera Regional, Fátima Pizango Salazar. En este caso habría que mencionar que dicha consejera se encontraba fuera de la hora de atención al público del Gobierno Regional de Madre de Dios. Asimismo, de acuerdo con la naturaleza de su cargo, la consejera, [sic] no tiene horario de trabajo. Por lo que no habría impedimento para su participación en la actividad mencionada. Esto complementado con el hecho [sic] que no invoca su condición de autoridad en el desarrollo de la citada actividad.

1.3. A través del Informe N° 007-2021-SDFLL, del 22 de enero de 2021, el coordinador de fiscalización adscrito al JEE concluye, entre otros, lo siguiente:

4.2 Del análisis realizado, a los registros fotográficos que se tiene a la vista de la red social Facebook de la organización política Alianza para el Progreso, la consejera regional, Fátima Pizango Salazar, del Gobierno Regional de Madre de Dios, NO se puede precisar si la consejera regional realizó invocación alguna a su condición de autoridad, o participado en actos de proselitismo, o haber realizado actos en contra de candidatos u organización política. En consecuencia, no se habría desarrollado ninguna de las circunstancias que evidencien que la consejera regional Fátima Pizango Salazar, [sic] haya incurrido en infracciones al deber de la neutralidad, lo cual se pone a consideración del Pleno del JEE Tambopata.

4.3 En relación con la actividad desarrollada en el local de Planchón del distrito de Las Piedras, el día 22 de diciembre de 2020, se ha fiscalizado las redes sociales de Facebook de la Dirección Regional de Agricultura de [Madre de Dios] y de la comunicadora Basilia Meza y en los registros fotográficos que se tiene a la vista no se visualiza la participación, en dicho evento, de la consejera regional Fátima Pizango Salazar. Por lo tanto, se concluye que no se ha podido acreditar la participación de dicha funcionaria, en la actividad, según se detalla en la denuncia.

1.4. Mediante la Resolución N° 00075-2021-JEE-TBPT/JNE, del 26 de enero de 2021, el JEE determinó que la señora apelante se encuentra inmersa en lo establecido por el literal b del artículo 346 de la LOE; y dispuso la remisión de los actuados al Ministerio Público, Contraloría General de la República y al Gobierno Regional de Madre de Dios.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. La señora apelante argumentó lo siguiente:

- a. La resolución apelada incurre en indebida motivación y afectación al derecho a un debido proceso.
- b. Se ha aplicado indebidamente el concepto de neutralidad, pues la consejera regional participó de una actividad social-partidaria de la organización política, como afiliada y no en el ejercicio de sus funciones; pues

fue realizado después de las 17 horas, horario habitual de trabajo de los funcionarios del Gobierno Regional.

c. No se han configurado dos circunstancias: a) Que el hecho se haya dado en el marco de una actividad oficial o en el ejercicio de sus funciones; y b) Que se haya invocado la condición de autoridad e intente influir sobre el sentido del voto de terceros.

d. El deber de la prueba corresponde a la entidad, por lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias para acreditar los hechos que alega.

e. Se vulneró su derecho a la defensa al no tener oportunidad de emitir su descargo respecto al hecho imputado.

2.2. Con el escrito presentado el 6 de marzo de 2021, la organización política designó como abogado a don Luis Marcelo Sandoval Vivas, para que la represente en la audiencia pública virtual.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 31 prescribe el derecho ciudadano a ser elegido representante. Este último es un derecho "de configuración legal", en vista de que el propio artículo dispone que el referido derecho se ejerce "de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica", lo que implica, según el criterio del Tribunal Constitucional¹, que la ley "no solo puede, sino que debe culminar la delimitación del contenido constitucionalmente protegido". Asimismo, determina que se debe garantizar la neutralidad estatal en los procesos electorales y de participación ciudadana.

1.2. Los artículos 176 y 181, respecto a la finalidad y las funciones del sistema electoral, señala lo siguiente:

Artículo 176.- El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

[...]

Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la LOE

1.3. El literal b del artículo 346, sobre prohibiciones a autoridades, establece lo siguiente:

Artículo 346.- Está prohibido a toda autoridad política o pública

[...]

b) Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato.

En el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral² (en adelante, Reglamento)

1.4. El inciso 32.1.2 del numeral 32.1 del artículo 32, sobre infracciones sobre neutralidad, determina:

Artículo 32.- Infracciones sobre neutralidad

Constituyen infracciones en materia de neutralidad las siguientes:

32.1. Infracciones en las que incurren las autoridades políticas o públicas

[...]

32.1.2 Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato.

1.5. El artículo 33 dispone:

Artículo 33.- Tratamiento de las infracciones cometidas por funcionarios y servidores públicos que no son candidatos a cargos de elección:

33.1 El fiscalizador de la DNFPE, a través de un informe detallado, hace conocer al JEE la presunta infracción en materia de neutralidad. En caso de que el JEE advierta tal incumplimiento por denuncia de parte, requiere al fiscalizador de la DNFPE la emisión del correspondiente informe.

33.2 El JEE, en el plazo de un (1) día calendario, evalúa la referida documentación y dispone la remisión de los actuados al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y a la entidad estatal en la que presta servicios el funcionario o servidor público, para que actúen conforme a sus atribuciones.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es materia de cuestionamiento principal que la señora apelante, en su calidad de consejera del Gobierno Regional de Madre de Dios, infringió las normas relacionadas con la neutralidad estatal en procesos electorales (ver SN 1.3. y 1.4.), pues acudió a una actividad partidaria de la organización política Alianza para el Progreso.

2.2. Se advierte que el Constituyente de 1993 elevó la neutralidad estatal como principio constitucional que debe regir durante el desarrollo de todos los procesos electorales o de participación ciudadana, es decir que, en el desenvolvimiento de estos procesos se le impone un deber a todas las autoridades, funcionarios o servidores del Estado, para que en el ejercicio de sus funciones no interfieran con el normal desenvolvimiento de estos procesos. Principio que ha sido desarrollado en las normas electorales (ver SN 1.3. y 1.4.).

2.3. Corresponde a los Jurados Electorales Especiales, en primera instancia, y al Jurado Nacional de Elecciones como segunda y última instancia, cautelar y garantizar el cumplimiento de este principio-deber durante el desarrollo de un proceso electoral, a fin de advertir al Ministerio Público la configuración de alguna de las conductas prohibidas para que formule denuncia ante el Poder Judicial, de ser el caso.

2.4. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha desarrollado, a nivel jurisprudencial³, los criterios que se deben tomar en consideración a efectos de establecer si una autoridad política o funcionario incurrió en infracción de la neutralidad estatal.

Dichos criterios se centran en determinar las circunstancias en las que la conducta del funcionario se configura como una afectación a la neutralidad estatal, estableciendo, en principio, que resulta necesario que este realice la conducta de acción u omisión básica dentro de cualquiera de las siguientes dos circunstancias: a) dentro de una actividad oficial o como ejercicio de la función propia encomendada por el ordenamiento jurídico vigente; y b) sin tratarse de una actividad oficial, que el funcionario invoque su condición de autoridad e intente influenciar en la intención del voto de terceros o se manifieste en contra de una determinada opción política.

2.5. Acorde a los informes emitidos por fiscalización, el acto en el cual se encuentra involucrada la señora apelante son los sucesos del 22 de diciembre de 2020, en el local de la organización política Alianza para el Progreso, que se pasan a analizar:

a) La consejera del Gobierno Regional no ha participado dentro de un acto oficial o enmarcado en sus funciones encomendadas por el ordenamiento vigente; pues conforme a la descripción realizada por fiscalización como de la visualización de las imágenes anexadas, correspondía a un evento particular de la organización política referida.

b) No hay elemento probatorio o indiciario que acredite que la señora apelante haya invocado a su cargo como consejera regional.

c) Tampoco hay elemento probatorio en el cual conste

que la señora apelante haya conminado a los asistentes a votar en determinado sentido (ni a favor ni en contra).

2.6. En consecuencia, se verifica que no se ha configurado ninguna circunstancia que evidencie que la señora apelante haya incurrido en infracciones al deber de neutralidad estatal.

2.7. Respecto al argumento de la vulneración del derecho de defensa, por no haber solicitado los descargos previos a la remisión de los actuados al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República y al Gobierno Regional de Madre de Dios, dicha acción fue emitida en el marco del cumplimiento del Reglamento (ver SN 1.5.), que no contempla excepciones en su aplicación. No obstante, al haberse determinado que no existió vulneración al principio de neutralidad, dicha disposición debe dejarse sin efecto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Fátima Pizango Salazar, consejera del Gobierno Regional de Madre de Dios; **REVOCAR** la Resolución N° 00075-2021-JEE-TBPT/JNE, del 26 de enero de 2021, y, **REFORMÁNDOLA**, declarar que doña Fátima Pizango Salazar no incurrió en infracción del deber de neutralidad en periodo electoral, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ Criterio planteado en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 0030-2005-PI-TC, del 2 de febrero de 2006.

² Aprobado por la Resolución N° 0306-2020-JNE, del 5 de setiembre de 2020.

³ Resolución N° 03102-2018-JNE, Resolución N° 3213-2018-JNE y Resolución N° 3466-2018-JNE.

1934786-1

Declaran nula resolución que excluyó a candidata de la organización política Acción Popular al Congreso de la República para el distrito electoral de Ancash

RESOLUCIÓN N° 0344-2021-JNE

Expediente N° EG.2021008391
ANCASH
JEE HUARAZ (EG.2021008093)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de marzo de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Fernando Luis Arias-Stella Castillo, personero legal titular de la organización política Acción Popular (en adelante, el señor personero), en contra de la Resolución N° 00108-2021-JEE-HRAZ/JNE, del 25 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz (en adelante, JEE), que resolvió excluir a doña Práxedes



Regina Armas Sánchez candidata al Congreso de la República, para el distrito electoral de Ancash (en adelante, la señora candidata), en el marco de las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG 2021).

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución N° 00001-2021-JEE-HRAZ/JNE, el JEE inscribió la lista de candidatos para el Congreso de la República, para el distrito electoral de Ancash, por la organización política Acción Popular, en el marco de las EG 2021.

1.2. A través del Informe N° 032-2021-FMIVC-FHV-JEE-HUARAZ/JNE, del 19 de febrero de 2021, la fiscalizadora de hoja de vida puso a conocimiento que la señora candidata habría omitido información en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), pues en el Rubro VIII, sobre Bienes y Rentas consignó que no tiene información que declarar; sin embargo, a través del Oficio N° 001-2021-SUNARP-Z.R.N° VII/PUBLICIDAD/CAQA, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) advirtió que la señora candidata tiene registrados los vehículos con placas N° RD5476 (ahora, N° T1M-307) y N° HI4276.

1.3. Por medio de la Resolución N° 00091-2021-JEE-HRAZ/JNE, el JEE corrió traslado de dicho informe a la referida organización política para que realice sus descargos.

1.4. El 24 de febrero de 2021, el señor personero absolvió el traslado conferido mediante escrito, en el que señaló que la señora candidata transfirió los vehículos con placas N° RD5476 (ahora, N° T1M-307) y N° HI4276.

1.5. A través de la Resolución N° 00108-2021-JEE-HRAZ/JNE, del 25 de febrero de 2021, el JEE resolvió excluir a la señora candidata por omitir información en su DJHV, en el Rubro VIII, en aplicación del inciso 8, del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), sobre la titularidad del vehículo N° HI4276.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El señor personero argumentó lo siguiente:

a. La exclusión de la señora candidata vulnera lo establecido en el inciso 17 del artículo 2, así como los artículos 31 y 35 de la Constitución Política del Perú.

b. Conforme al Acuerdo del Pleno, del 26 de enero de 2021, la fecha límite para que los Jurados Electorales Especiales emitan pronunciamientos sobre tachas y exclusiones era el 25 de febrero de 2021; en ese sentido, la resolución apelada deviene en extemporánea, pues ha sido publicada y notificada el 26 de febrero de 2021, fecha en que se computa su eficacia.

c. Para el presente caso se debe considerar lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 01142-2018-PA/TC; por el cual no se debe considerar la existencia de la resolución a partir de la fecha que figura en ella; sino a partir de su notificación.

2.2. Con el escrito presentado el 7 de marzo de 2021, la organización política designó como abogado a don Virgilio Isaac Hurtado Cruz, para que la represente en la audiencia pública virtual.

2.3. Mediante escrito registrado el 9 de marzo de 2021, el señor personero presentó argumentos adicionales para mejor resolver.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 indica que "Compete al Jurado Nacional de Elecciones: Administrar justicia en materia electoral".

En esa línea, el artículo 181 establece que "el Pleno del JNE aprecia los hechos con criterio de conciencia.

Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno".

En la LOP

1.2. El numeral 23.6 del artículo 23 establece que:

23.6 En caso de que se haya excluido al candidato o de que haya transcurrido el plazo para excluirlo, y habiéndose verificado la omisión o falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021¹ (en adelante, Reglamento)

1.3. El artículo 48 indica lo siguiente:

Artículo 48.- Exclusión de candidato

48.1. Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

[...]

Una vez vencido el plazo límite para excluir candidatos, solo procede las anotaciones marginales en la DJHV, y que el JEE o el JNE remita los actuados al Ministerio Público, para que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

1.4. El numeral 51.3 del artículo 51 establece lo siguiente:

51.3 La resolución que resuelve la exclusión de candidaturas puede ser impugnada por la organización política mediante recurso de apelación interpuesto dentro del plazo de tres (3) días calendario computados a partir del día siguiente de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE [resaltado agregado].

En el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones², del 26 de enero de 2021

1.5. Se acordó, por mayoría:

1. ESTABLECER el 25 de febrero de 2021 como fecha límite para que los Jurados Electorales Especiales emitan pronunciamiento, en primera instancia, en los expedientes de tachas y exclusiones que cuenten con suficientes elementos probatorios y de convicción que ameriten la expedición de resoluciones sobre el fondo [resaltado agregado].

3. ESTABLECER que lo dispuesto en el presente acuerdo es de observancia obligatoria por los 27 Jurados Electorales Especiales competentes para la inscripción de candidatos y resolución de tachas y exclusiones, instalados desde el 16 de noviembre de 2020 [resaltado agregado].

En el Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones³.

1.6. El artículo 12, 15 y 16, establece lo siguiente:

Artículo 12.- De los tipos de audiencias públicas

12.1 Las audiencias públicas, según el proceso jurisdiccional de competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se dividen en:

a) Audiencias públicas de expedientes relacionados con un proceso electoral o consulta popular.

b) Audiencias públicas de expedientes distintos a los relacionados con un proceso electoral o consulta popular. [...]

Artículo 15.- Acreditación de abogados y solicitud de informe oral

La acreditación de abogados y solicitud de informe oral se sujeta a las siguientes reglas:

[...]

15.2 El uso de la palabra en la audiencia pública debe ser solicitado teniendo en cuenta lo siguiente:

a) En el supuesto previsto en el artículo 12, numeral 12.1, literal a), del reglamento, **dentro de un día calendario de notificada la citación a audiencia pública.**

b) En el supuesto precisado en el artículo 12, numeral 12.1, literal b), del reglamento, dentro del tercer día hábil de notificada la citación a audiencia pública.

Artículo 16.- Informe de hechos

[...]

16.2 Los informes orales están a cargo en **forma exclusiva** de los abogados debidamente acreditados por las partes procesales [resaltado agregado].

Segundo. CUESTION PREVIA

2.1. El 5 de marzo de 2021, la organización política en mención, fue notificada con la citación a audiencia pública virtual, por ello, en aplicación del literal a del numeral 15.2 del artículo 15, concordante con el literal a del numeral 12.1 del artículo 12 y con el numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento de Audiencias Públicas (ver SN 1.6.), el referido personero debía solicitar el uso de la palabra **hasta el 6 de marzo** del año en curso.

2.2. Mediante escrito presentado el **7 de marzo** de 2021, la organización política designó como abogado a don Virgilio Isaac Hurtado Cruz, para que la represente en la audiencia pública virtual, asimismo solicitó se brinde el uso de la palabra.

2.3. Como se advierte, la solicitud de informe oral ha sido presentada dos días antes de la realización de la audiencia pública virtual, y de forma posterior al 6 de marzo de 2021, fecha límite para presentar dicha solicitud, por lo que, corresponde declarar improcedente, por extemporánea, la solicitud de informe oral presentada por la organización política apelante.

Tercero. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. Es materia de cuestionamiento la exclusión de la señora candidata al Congreso de la República, debido a que habría omitido consignar en su DJHV la propiedad del vehículo con placa N° HI4276. Dicha exclusión se formalizó a través de la Resolución N° 00108-2021-JEE-HRAZ/JNE, de fecha 25 de febrero de 2021.

3.2. De la revisión de los actuados, se observa que la Resolución N° 00108-2021-JEE-HRAZ/JNE fue publicada en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y notificada a la parte afectada el 26 de febrero de 2021.

3.3. Al respecto, dentro de los parámetros establecidos por la Constitución Política del Perú y velando por el respeto de los derechos fundamentales, este Supremo Tribunal Electoral emitió el Acuerdo del 26 de enero de 2021, estableciendo el 25 de febrero de 2021 como fecha límite para que los Jurados Electorales Especiales emitan pronunciamiento en primera instancia, sobre expedientes de tachas y exclusiones. Esto con la finalidad de cumplir con los plazos fijados en el cronograma electoral y garantizar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos.

3.4. Conviene recordar que la naturaleza misma del proceso electoral, por estar sujeto a plazos perentorios y preclusivos que deben ser observados rigurosamente, determina que cada una de sus etapas deba cerrarse definitivamente en el plazo oportuno. Este principio de preclusión se justifica por la exigencia de no afectar a la colectividad representada por las organizaciones políticas y por la necesidad de respetar el calendario electoral.

3.5. Asimismo, se debe tener en cuenta que en el pronunciamiento recaído en el Expediente 01142-2018-PA/TC⁴, el Tribunal Constitucional estableció que una sentencia surte efectos jurídicos desde que es firmada y notificada, no desde que es votada. En el caso de los expedientes jurisdiccionales electorales, conforme a lo establecido en el Reglamento (ver SN 1.4.); el efecto

jurídico que se le otorga a un pronunciamiento es a partir de su publicación.

3.6. En el caso de autos, la Resolución N° 00108-2021-JEE-HRAZ/JNE, que determinó la exclusión, tiene fecha 25 de febrero de 2021; no obstante, fue publicada y notificada el 26 del mismo mes y año. Siendo así, sus efectos se desplegaron a partir de esta fecha, esto es, fuera del plazo establecido para que el JEE emita pronunciamiento de exclusión en primera instancia, por lo que corresponde declarar nula la resolución venida en grado.

3.7. Como consecuencia de ello, corresponde disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente conforme a la normativa respectiva (ver S.N. 1.2. y 1.3.), en caso corresponda, puesto que ha precluido el plazo para la exclusión regular del candidato.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEA** la solicitud de informe oral presentada, el 7 de marzo de 2021, por la organización política Acción Popular.

2. Declarar **NULA** la Resolución N° 00108-2021-JEE-HRAZ/JNE, del 25 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, que excluyó a doña Práxedes Regina Armas Sánchez, candidata al Congreso de la República, para el distrito electoral de Ancash, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

3. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huaraz continúe con el trámite correspondiente, de conformidad con el considerando 3.7. de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

² Con el voto en minoría del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas.

³ Aprobado mediante la Resolución N° 0090-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018.

⁴ El segundo párrafo del fundamento 2 de la sentencia contenida en el Expediente N° 01142-2018-PA/TC establece lo siguiente: "...La votación puede realizarse antes de la redacción de la sentencia, como lo hacen varios tribunales de justicia en el mundo, pero, para que esta tenga efectos, **debe completarse su argumentación, ser firmada y luego notificada**" [resaltado agregado].

1934784-1

Revocan resolución que excluyó a candidato de la organización política Podemos Perú para el Congreso de la República por el distrito electoral de Piura

RESOLUCIÓN N° 0346-2021-JNE

Expediente N° EG.2021008295

PIURA

JEE PIURA 1 (EG.2021007988)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de marzo de dos mil veintiuno



VISTO: en audiencia pública virtual del cinco de marzo de 2021, votado el ocho de marzo del año en curso y rectificado el nueve de marzo del presente año, el recurso de apelación interpuesto por doña Diana Paola Ricalde Guerrero, personera legal titular de la organización política Podemos Perú (en adelante, la señora personera), en contra de la Resolución N° 00270-2021-JEE-PIU1/JNE, del 23 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 1 (en adelante, JEE), que excluyó a don José Guillermo Rodríguez Sánchez, candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura (en adelante, el señor candidato), en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución N° 0024-2021-JEE-PIU1/JNE, del 4 de enero de 2021, el JEE inscribió la Lista de Candidatos al Congreso de la República, presentada por la señora personera, para el distrito electoral de Piura, lista integrada por el señor candidato, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

1.2. Con el Informe N° 015-2021-ECV-FHV-JEE-PIU1/JNE, del 17 de febrero de 2021, el fiscalizador de Hoja de Vida adscrito al JEE (en adelante, el fiscalizador) puso en conocimiento del JEE que el señor candidato habría omitido información en su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), toda vez que no había consignado la sentencia recaída en el Expediente N° 00148-2017-0-3102-JP-CI-01, tramitado en el Juzgado de Paz Letrado de Talara, sobre obligación de dar suma de dinero, conforme a lo informado por la Corte Superior de Justicia de Sullana, a través del Oficio N.° S/N-2021-NCPP-ADM-CJSSU-PJ.

1.3. A través de la Resolución N° 00255-2021-JEE-PIU1/JNE, del 19 de febrero de 2021, el JEE dio inicio al procedimiento de exclusión y corrió traslado del precitado informe a la organización política, a efectos de que realice sus descargos.

1.4. El 20 de febrero de 2021, la organización política presentó su escrito de descargos, argumentando lo siguiente:

a) Que el señor candidato como cualquier ciudadano que no conoce de terminología del derecho ha entendido que un Auto no es sinónimo de una Sentencia, conforme lo solicita el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en el rubro VIII de la DJHV; por lo cual, no puede atribuirsele una conducta de omisión.

b) No puede recortársele el derecho constitucional de elegir y ser elegido, cuando es la administración quien debe implementar con reglas claras el procedimiento, para que los candidatos no incurran en error como es el presente caso y, en ese sentido, solicita que se realice la anotación marginal.

1.5. Mediante la Resolución N° 00270-2021-JEE-PIU1/JNE, del 23 de febrero de 2021, el JEE resolvió excluir al señor candidato, por haber omitido declarar el auto final que obra en el referido expediente de obligación de dar suma de dinero, toda vez que conforme a la jurisprudencia del JNE se debe declarar todas aquellas sentencias o resoluciones como es el caso de los autos finales que se pronuncian sobre los incumplimientos de obligaciones contractuales.

SEGUNDO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

La señora personera, mediante su recurso de apelación del 26 de febrero de 2021, argumentó lo siguiente:

2.1. La exclusión limita el derecho de ser elegido del señor candidato.

2.2. El Tribunal Constitucional en reiteradas y uniformes resoluciones ha señalado que las normas que restringen derechos deben ser interpretadas y aplicadas en forma restrictiva. En ese sentido, precisa que la sentencia es la forma normal de terminar el proceso y

no los autos, que son resoluciones que no guardan la estructura de las cuatro partes exigidas en el artículo 155 del Código Procesal Civil.

2.3. En el caso concreto, la DJHV en el rubro VII precisa que deben declararse sentencias, no similares o equiparables.

2.4. En ese sentido, el señor candidato no declaró el expediente de obligación de dar suma de dinero, pues en este no existía una sentencia que declarar; asimismo, a la fecha del llenado de la DJHV, ya no tenía deuda pendiente con la Caja Sullana.

Con el escrito del cuatro de marzo de 2021, la organización política recurrente acreditó como abogado a don Gerardo Novillo Gonzalez, para que la represente en la audiencia pública virtual.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 178 y el artículo 181, el Jurado Nacional de Elecciones tiene, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, por lo que sus resoluciones son dictadas en última y definitiva instancia.

1.2. El artículo 31 reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos en cargos de elección popular; sin embargo, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y los procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

En la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.3. El inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 dispone que la DJHV del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros, la relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar “**que hubieran quedado firmes** [resaltado agregado]”.

1.4. Asimismo, el numeral 23.5 del artículo 23 establece lo siguiente:

23.5. La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. [...]

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021¹ (en adelante, Reglamento)

1.5. Respecto a los datos de la DJHV de candidato, el literal k del artículo 17 establece:

Relación de sentencias, que declaren fundadas o fundadas en parte las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, o si no las tuviera.

1.6. Respecto a la fiscalización de la DJHV, el artículo 22 señala:

22.1. El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE.

1.7. En cuanto a la exclusión de candidatos, el artículo 48 precisa:

48.1. Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

[...]

En los supuestos de los numerales 48.1 y 48.2 [...], la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Es materia de cuestionamiento la exclusión del señor candidato, debido a que omitió consignar en su DJHV el auto final sobre obligación de dar suma de dinero que obra en el Expediente N° 00148-2017-0-3102-JP-CI-01, tramitado en el Juzgado de Paz Letrado de Talara.

2.2. De la revisión detallada del seguimiento del referido expediente en el Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial del Perú², se verifica que obra la Resolución N° 2, auto final, del 25 de setiembre de 2017, del Juzgado de Paz Letrado de Talara-Sede Centro Cívico, que resolvió ordenar llevar adelante la ejecución hasta que el señor candidato cumpla con pagar, lo adeudado a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana Sociedad Anónima, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzada; auto que fue notificado al señor candidato.

2.3. Si embargo, si bien se advierte que no existe cuestionamiento alguno o pedido de nulidad del proceso, también se verifica que se encuentra actualmente en el archivo modular del Juzgado de Paz Letrado-Sede Centro Cívico, en Talara, sin que se haya emitido la correspondiente resolución que declare consentido lo resuelto en el auto final que dio origen al presente proceso de exclusión, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 1. Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial del Perú

3/3/2021 CEL - Consulta de Expedientes Judiciales - Detalle de la Búsqueda de Expedientes



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

Consulta de Expedientes
Judiciales Versión 2.3.5
Cortes Superiores de Justicia



REPORTE DE EXPEDIENTE		
Expediente N°: 00148-2017-0-3102-JP-CI-01		
Órgano Jurisdiccional:	JUZGADO PAZ LETRADO - SEDE CENTRO CÍVICO	Distrito Judicial: SULLANA
Juez:	VARILLAS CHUNGA ROBSON GERARDO	Especialista Legal: QUINTANA BALCAZAR ELVIS FERNAN
Fecha de Inicio:	19/05/2017	Proceso: ABRREVADO
Observación:	---	Especialidad: CIVIL
Materia(s):	OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO	Estado: CON EJECUCION CONCLUIDA
Etapas Procesal:	GENERAL	Fecha Conclusión:
Ubicación:	ARCHIVO MODULAR	Motivo Conclusión: ---
Sumilla:	OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO	

PARTES PROCESALES		
Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombres
RODRIGUEZ	SANCHEZ	JOSE GUILLERMO
CAJA MUNICIPAL AHORRO Y CREDITO SULLANA S A		

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE		
Fecha de Resolución: 25/09/2017	Acto: AUTO FINAL	1
Resolución: DOS	Folios: 5	
Tipo de Notificación: Pta. Cédula Not.	Proveído: 25/09/2017	
Sumilla: RESUELVE: ORDENAR LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN HASTA QUE EL EJECUTADO JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ SANCHEZ CUMPLA CON PAGAR AL EJECUTANTE CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE SULLANA SOCIEDAD ANÓNIMA, LA SUMA DE VEINTIOCHO MIL CIENTO DIEZ Y 31/100 SOLES (S/28,110.31), MÁS INTERESES LEGALES, MORATORIOS Y COMPENSATORIOS, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO, BAJO APERCIBIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZADA. NOTIFIQUESE CON LAS FORMALIDADES DE LEY.		
Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: ESPINOZA RODRIGUEZ KARLA LISSET		

2.4. En ese sentido, el JEE, al margen del auto emitido en el proceso de ejecución, debió disponer la realización de las diligencias probatorias para determinar si, efectivamente, el auto informado por el área de Fiscalización, que dio origen al presente proceso de exclusión, tenía la calidad de firme; situación que no ocurrió en el presente caso, pues no se evaluaron los medios de prueba que permitieran acreditar tal condición y determinar que el candidato incurrió en la causa de exclusión prevista en la LOP (ver S.N. 1.3 y 1.4) y en el Reglamento (ver S.N. 1.7).

2.5. Así, luego de analizar integralmente los documentos que obran en autos, realizando una interpretación favorable al ejercicio del derecho a la participación política de la organización política recurrente, con atención a los principios de razonabilidad, economía y celeridad procesal, que deben ser optimizados en los procesos jurisdiccionales electorales, corresponde estimar el recurso de apelación planteado por la organización política recurrente.



Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor presidente Jorge Luis Salas Arenas y el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Diana Paola Ricalde Guerrero, personera legal titular de la organización política Podemos Perú; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00270-2021-JEE-PIU1/JNE, del 23 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 1, que excluyó a don José Guillermo Rodríguez Sánchez, candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° EG.2021008295
PIURA
JEE PIURA 1 (EG.2021007988)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de marzo de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por doña Diana Paola Ricalde Guerrero, personera legal titular de la organización política Podemos Perú, en contra de la Resolución N° 00270-2021-JEE-PIU1/JNE, del 23 de febrero de 2021, que excluyó a don José Guillermo Rodríguez Sánchez, candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura (en adelante, el señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2021; y oído el informe oral, emito el presente voto a partir de los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Es materia de cuestionamiento la exclusión del señor candidato de la presente contienda electoral, por haber omitido el registro de una sentencia "Auto Final", sobre obligación de dar suma de dinero, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida.

2. La opinión técnica de carácter general y abierta (no solo para el caso submateria) que acaba de efectuar como **amicus curiae**, el 4 de marzo de 2021, el Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, mediante la comunicación signada como "**DE 017-03-21**", señala que según la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las limitaciones a los derechos políticos deben ser restrictivas; criterio que por constituir una opinión calificada, sustentada e imparcial, ha de ser tomada en cuenta.

3. Así, el inciso segundo del artículo 23 de la Convención señala que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. [Resaltado agregado]

4. Según el parámetro del Pacto de San José, que ha aceptado el Perú, al haber suscrito la Convención Americana, varias de las reglas contenidas en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, cuyo artículo 23.5 fue modificado por la Ley N° 30673, del 20 de octubre de 2017; así como de las ínsitas en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021³, particularmente, las contempladas en el artículo 48 en cuanto a la exclusión de candidatos, exceden los marcos convencionales.

5. Al parecer las recomendaciones específicas de los integrantes de las misiones de observación internacional realizadas en los procesos electorales precedentes, principalmente las dirigidas al orden normativo, no han sido suficientemente atendidas, ni por el Congreso ni por el Jurado Nacional de Elecciones.

6. El CAPEL sostiene que no existe en la subregión un tratamiento igualmente rígido de exclusión de candidatos, como el que hay en el Perú. Claramente, esas durezas provienen de la aplicación de las normas vigentes.

Es necesario que el Parlamento Nacional cambie las reglas pertinentes para ajustarlos al mandato convencional, generando las condiciones para la más efectiva participación electoral; de las que se tendrán que derivar los reglamentos congruentemente pertinentes.

Entre tanto corresponde preferir lo señalado en los parámetros del Pacto de San José de Costa Rica.

7. No es impropio que se exija una Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) detallada a los candidatos que postulan a altos cargos de representación pública, pero las falsedades u omisiones que se produjeran en su llenado deben ser atendidas por la entidad constitucionalmente encargada de tales menesteres.

8. Lo señalado, por tanto, no implica la declaración de irresponsabilidad del candidato por alguna forma de probable de falsedad y como se ha dicho, no impide en modo alguno la evaluación a cargo del Ministerio Público, que determinará si hay o no responsabilidad en el candidato por dolo, o en caso de omisión, por dolo, culpa consciente o inconsciente, teniendo en cuenta según, funcionalmente, corresponda en su momento, la Fiscalía competente, las reglas propias del derecho penal.

9. Se añade la proximidad de la fecha de realización material del sufragio general ciudadano, en algo más de treinta (30) días, como preocupación puntualizada en la pública exhortación de Transparencia efectuada el 2 de marzo de 2021.

10. El cambio de criterio que este pronunciamiento connota, hacia adelante, estriba en la trascendencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es orientativa y deben tener en cuenta los tribunales de todas las materias, de los países que se hallan adscritos al Pacto de San José de Costa Rica como lo ha invocado el **amicus curiae** ante el Supremo Tribunal Electoral, el 4 de marzo de 2021⁴, en tanto que la Unión Europea ha reseñado las particularidades que sus observadores electorales efectuaron en el pasado reciente.

11. Es pertinente exhortar al Congreso de la República para que adecue la legislación nacional pertinente a los límites establecidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin desmerecer los alcances de la DJHV, cuya verificación, en caso de falsedad, u omisión dolosa o culpable, debe ser objeto de

atención como se ha señalado en los considerandos 7 y 8 del presente voto.

Por todo ello, **MI VOTO** es que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Diana Paola Ricalde Guerrero, personera legal titular de la organización política Podemos Perú; y, en consecuencia, se **REVOQUE** la Resolución N° 00270-2021-JEE-PIU1/JNE, del 23 de febrero de 2021, que excluyó a don José Guillermo Rodríguez Sánchez, candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura, en el marco de las Elecciones Generales 2021. Y se **EXHORTE** al Parlamento Nacional a la adecuación normativa pertinente.

SS.

SALAS ARENAS

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° EG.2021008295
PIURA
JEE PIURA 1 (EG.2021007988)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, nueve de marzo de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CORDOVA, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

CONSIDERANDOS

1. Es materia de cuestionamiento la exclusión del señor don José Guillermo Rodríguez Sánchez, candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura (en adelante, el señor candidato), por la organización política Podemos Perú, debido a que omitió consignar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida el auto final sobre obligación de dar suma de dinero que obra en el Expediente N° 00148-2017-0-3102-JP-CI-01, tramitado en el Juzgado de Paz Letrado de Talara.

2. De la revisión detallada del seguimiento del referido expediente en el Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial del Perú⁵, se verifica que obra la Resolución N° 2, auto final, del 25 de setiembre de 2017, del Juzgado de Paz Letrado de Talara-Sede Centro Cívico, que resolvió ordenar llevar adelante la ejecución hasta que el señor candidato cumpla con pagar, lo adeudado a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana Sociedad Anónima, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzada; auto que fue notificado al señor candidato.

3. Sobre el particular, se advierte que los procesos judiciales de obligación de dar suma de dinero, como el seguido en contra del señor candidato, se tramitan como procesos únicos de ejecución, en los cuales el juez expide un auto que ordena llevar adelante la ejecución, conforme lo prevé el artículo 690-E del Código Procesal Civil⁶.

4. En tal sentido, independientemente de la denominación que se le atribuya, resolución o auto, el pronunciamiento emitido que contenga la ejecución de la obligación debe ser considerado con los mismos efectos de una sentencia para efectos procesales.

5. Adicionalmente, al no haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno dentro del plazo de los tres días, previsto en el artículo 691 del Código Procesal Civil, se ha dejado consentir el auto de ejecución, y por lo tanto el señor candidato se encontraba en la obligación de declararlo; sin embargo, al no hacerlo, incurrió en omisión de información, conforme a lo establecido en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP y el artículo 48 del Reglamento.

6. En ese sentido, es claro que el derecho a elegir y ser elegido, como cualquier otro derecho, no es absoluto, sino relativo, puesto que estará sujeto a las limitaciones expuestas en la norma electoral establecida.

En ese orden de ideas, las organizaciones políticas — que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía— deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, y deben observar cabalmente las obligaciones establecidas por las normas electorales, máxime si se tiene como fin que los electores conozcan quiénes son las personas que, eventualmente, los van a representar en el Poder Legislativo.

Por lo tanto, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Diana Paola Ricalde Guerrero, personera legal titular de la organización política Podemos Perú; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00270-2021-JEE-PIU1/JNE, del 23 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 1, que excluyó a don José Guillermo Rodríguez Sánchez, candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

SS.

ARCE CORDOVA

Vargas Huamán
Secretaria General

¹ Aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

² <<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>>

³ Aprobado por la Resolución N° 330-2020-JNE, del 29 de setiembre de 2020.

⁴ Constitución Política del Perú 1993.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

[...]

Cuarta.- Interpretación de los derechos fundamentales

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

⁵ <<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>>

⁶ Fundamento 8 de la Resolución N° 0649-2019-JNE, del 27 de diciembre de 2019; fundamento 2.3. de la Resolución N° 0268-2021-JNE, del 22 de febrero de 2021; fundamento 2.8 de la Resolución N° 289-2021-JNE, del 26 de febrero de 2021, emitidas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

1934811-1

Revocan resolución que excluyó a candidato de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura

RESOLUCIÓN N° 0348-2021-JNE

Expediente N° EG.2021008293
PIURA
JEE PIURA 1 (EG.2021007967)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de marzo de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual del nueve de marzo de 2021, debatido y votado el diez de marzo del año en curso, el recurso de apelación interpuesto por don Giancarlo Castiglione Guerra, personero legal titular de la



organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad (en adelante, el señor personero), en contra de la Resolución N° 00265-2021-JEE-PIU1/JNE, del 22 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 1 (en adelante, JEE), que excluyó a don Armando Francisco Ancajima Julián, candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura (en adelante, el señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución N° 00133-2021-JEE-PIU1/JNE, del 2 de febrero de 2021, el JEE inscribió la lista de candidatos al Congreso de la República para el distrito electoral de Piura, presentada por el señor personero e integrada por el señor candidato, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

1.2. Con el Informe N° 066-2021-NIMH-FHV-JEE-PIU1/JNE, del 17 de febrero de 2021, la fiscalizadora de hoja de vida adscrita al JEE (en adelante, la fiscalizadora) puso en conocimiento del JEE que el señor candidato habría omitido información en su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), toda vez que no había consignado la sentencia recaída en el Expediente N° 00384-2008-0-3102-JP-CI-02, tramitado en el Juzgado de Paz Letrado de Talara, sobre obligación de dar suma de dinero, conforme a lo informado por la Corte Superior de Justicia de Sullana a través del Oficio S/N-2021-NCPP-ADM-CJSSU-PJ.

1.3. A través de la Resolución N° 00251-2021-JEE-PIU1/JNE, del 19 de febrero de 2021, el JEE dio inicio al procedimiento de exclusión y corrió traslado del precitado informe a la organización política, a efectos de que realice sus descargos.

1.4. El 22 de febrero de 2021, sin contar con los descargos de la organización política, el JEE, mediante la Resolución N° 00265-2021-JEE-PIU1/JNE, resolvió excluir al señor candidato por haber omitido declarar el expediente de obligación de dar suma de dinero informado por la fiscalizadora.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El señor personero, mediante su recurso de apelación del 25 de febrero de 2021, argumentó lo siguiente:

2.1. El JEE no ha determinado que la omisión de se haya realizado a través de una conducta intencional.

2.2. Durante la postulación del señor candidato en el año 2018, la Corte Superior de Sullana no informó del proceso judicial de obligación de dar suma de dinero que ahora se menciona.

2.3. Apenas el señor candidato tomó conocimiento de la exclusión, se apersonó al proceso para pedir copias del referido proceso, pues indica que no fue emplazado válida ni formalmente en su domicilio real ni en otro, por lo cual no ha participado ni tenido conocimiento de este, lo que se puede verificar del seguimiento del expediente.

2.4. En ese sentido, considera que el JEE no valora el desconocimiento que ha tenido el señor candidato respecto del proceso de obligación de dar suma de dinero, por lo cual se debe considerar la buena fe de este, quien desconocía la existencia del referido proceso judicial.

2.5. La resolución recurrida afecta el derecho a la participación política del señor candidato.

2.6. Debe evaluarse la conducta del señor candidato durante las elecciones municipales del año 2018 y las complementarias al congreso del año 2020, en las cuales su DJHV no fue objeto de fiscalización por parte del JEE, pese a que el proceso judicial es del año 2008, es decir mucho antes de las referidas postulaciones, por lo cual sancionarlo con la exclusión resulta a su criterio desproporcional.

Asimismo, en este escrito, la organización política acredita como abogado al señor Pavel Reyes More para que la represente en la audiencia pública. Esta acreditación fue ratificada mediante escrito registrado el siete de marzo de 2021, por la organización política.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 178 y el artículo 181, el Jurado Nacional de Elecciones tiene, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, por lo que sus resoluciones son dictadas en última y definitiva instancia.

1.2. El artículo 31 reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos en cargos de elección popular; sin embargo, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y los procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

1.3. El inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 dispone que la DJHV del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros, la relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar **“que hubieran quedado firmes [resaltado agregado]”**.

1.4. Asimismo, el numeral 23.5 del artículo 23 establece lo siguiente:

23.5. La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. [...]

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021¹ (en adelante, Reglamento)

1.5. Respecto a los datos de la DJHV de candidato, el literal k del artículo 17 establece:

Relación de sentencias, que declaren fundadas o fundadas en parte las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, o si no las tuviera.

1.6. Respecto a la fiscalización de la DJHV, el artículo 22 señala:

22.1. El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE.

1.7. En cuanto a la exclusión de candidatos, el artículo 48 precisa:

48.1. Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV. [...]

En los supuestos de los numerales 48.1 y 48.2 [...], la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

2.5. En ese sentido, lo alegado por el recurrente, respecto a que el señor candidato no ha sido notificado con el referido proceso, guarda relación con lo visualizado en el mencionado reporte de seguimiento de expediente, pues no obran las piezas procesales que permita acreditar que el candidato tuvo conocimiento del proceso judicial; en consecuencia, de los actuados en el presente proceso de exclusión se verifica que no existe evidencia suficiente pues



no obran los pronunciamientos emitidos por el órgano judicial, ni las notificaciones judiciales efectuadas a las partes procesales. (ver S.N. 1.8).

2.6. Sobre el particular, es importante mencionar que, en virtud de lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil (ver S.N. 1.9.), y de conformidad con la jurisprudencia recaída en la Sentencia de Casación N° 4193-2006-Santa, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, del 9 de enero de 2007³, este Supremo Tribunal Electoral, haciendo una valoración conjunta de las pruebas que obran en autos, considera que el JEE debió disponer la realización de las diligencias probatorias para determinar si, efectivamente, el auto admisorio y la Resolución N° 2, emitidos en el proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero, fueron notificados al señor candidato y, por ende, si él tenía conocimiento del referido proceso judicial; situación que no ocurrió en el presente caso, pues no se contó con los elementos de prueba suficientes que permitieran acreditar tal condición y determinar que, efectivamente, el señor candidato incurrió en la causa de exclusión prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.4.).

2.7. Así, luego de analizar integralmente los documentos que obran en autos y realizando una interpretación favorable al ejercicio del derecho a la participación política de la organización política recurrente, con atención a los principios de economía y celeridad procesal que deben ser optimizados en los procesos jurisdiccionales electorales, corresponde estimar el recurso de apelación planteado por la organización política recurrente, en tanto de los actuados en el presente proceso no se puede acreditar que el candidato se encontraba en la obligación de declarar dicha información en su DJHV.

2.8. Sin perjuicio de lo hasta aquí mencionado, cabe precisar que las DJHV de los candidatos se encuentran sujetas a fiscalización, en cada uno de los procesos electorales para los que se postulan y cuyas normas varían dependiendo de las modificaciones normativas que se emitan, las cuales deben ser debidamente observadas por las organizaciones políticas y los candidatos al momento de su postulación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor presidente Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Giancarlo Castiglione Guerra, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00265-2021-JEE-PIU1/JNE, del 22 de febrero de 2021, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura 1, que excluyó a don Armando Francisco Ancajima Julián, candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

2. DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Piura 1, continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General
Expediente N° EG.2021008293
PIURA

JEE PIURA 1 (EG.2021007967)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de marzo de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO DE VOTO DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por don Giancarlo Castiglione Guerra, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, en contra de la Resolución N° 00265-2021-JEE-PIU1/JNE, del 22 de febrero de 2021, que excluyó a don Armando Francisco Ancajima Julián, candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura (en adelante, el señor candidato), en el marco de las Elecciones Generales 2021; y oído el informe oral, emito el presente voto a partir de los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. Es materia de cuestionamiento la exclusión del señor candidato de la presente contienda electoral, por haber omitido el registro de una sentencia, sobre obligación de dar suma de dinero, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida.

2. La opinión técnica de carácter general y abierta (no solo para el caso submateria) que acaba de efectuar como *amicus curiae*, el 4 de marzo de 2021, el Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, mediante la comunicación signada como “**DE 017-03-21**”, señala que según la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las limitaciones a los derechos políticos deben ser restrictivas; criterio que por constituir una opinión calificada, sustentada e imparcial, ha de ser tomada en cuenta.

3. Así, el inciso segundo del artículo 23 de la Convención señala que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. [Resaltado agregado]

4. Según el parámetro del Pacto de San José, que ha aceptado el Perú, al haber suscrito la Convención Americana, varias de las reglas contenidas en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, cuyo artículo 23.5 fue modificado por la Ley N° 30673, del 20 de octubre de 2017; así como de las ínsitas en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021⁴, particularmente, las contempladas en el artículo 48 en cuanto a la exclusión de candidatos, exceden los marcos convencionales.

5. Al parecer las recomendaciones específicas de los integrantes de las misiones de observación internacional realizadas en los procesos electorales precedentes, principalmente las dirigidas al orden normativo, no han sido suficientemente atendidas, ni por el Congreso ni por el Jurado Nacional de Elecciones.

6. El CAPEL sostiene que no existe en la subregión un tratamiento igualmente rígido de exclusión de candidatos,

como el que hay en el Perú. Claramente, esas durezas provienen de la aplicación de las normas vigentes.

Es necesario que el Parlamento Nacional cambie las reglas pertinentes para ajustarlas al mandato convencional, generando las condiciones para la más efectiva participación electoral; de las que se tendrán que derivar los reglamentos congruentemente pertinentes.

Entre tanto corresponde preferir lo señalado en los parámetros del Pacto de San José de Costa Rica.

7. No es impropio que se exija una Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) detallada a los candidatos que postulan a altos cargos de representación pública, pero las falsedades u omisiones que se produjeran en su llenado deben ser atendidas por la entidad constitucionalmente encargada de tales menesteres.

8. Lo señalado, por tanto, no implica la declaración de irresponsabilidad del candidato por alguna forma de probable de falsedad y como se ha dicho, no impide en modo alguno la evaluación a cargo del Ministerio Público, que determinará si hay o no responsabilidad en el candidato por dolo, o en caso de omisión, por dolo, culpa consciente o inconsciente, teniendo en cuenta según, funcionalmente, corresponda en su momento, la Fiscalía competente, las reglas propias del derecho penal.

9. Se añade la proximidad de la fecha de realización material del sufragio general ciudadano, en algo más de treinta (30) días, como preocupación puntualizada en la pública exhortación de Transparencia efectuada el 2 de marzo de 2021.

10. El cambio de criterio que este pronunciamiento connota, hacia adelante, estriba en la trascendencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es orientativa y deben tener en cuenta los tribunales de todas las materias, de los países que se hallan adscritos al Pacto de San José de Costa Rica como lo ha invocado el *amicus curiae* ante el Supremo Tribunal Electoral, el 4 de marzo de 2021⁵, en tanto que la Unión Europea ha reseñado las particularidades que sus observadores electorales efectuaron en el pasado reciente.

11. Es pertinente exhortar al Congreso de la República para que adecue la legislación nacional pertinente a los límites establecidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin desmerecer los alcances de la DJHV, cuya verificación, en caso de falsedad, u omisión dolosa o culposa, debe ser objeto de atención como se ha señalado en los considerandos 7 y 8 del presente voto.

Por todo ello, **MI VOTO** es que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Giancarlo Castiglione Guerra, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad; y, en consecuencia, se **REVOQUE** la Resolución N° 00265-2021-JEE-PIU1/JNE, del 22 de febrero de 2021, que excluyó a don Armando Francisco Ancajima Julián, candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura, en el marco de las Elecciones Generales 2021. Y se **EXHORTE** al Parlamento Nacional a la adecuación normativa pertinente.

SS.

SALAS ARENAS

Vargas Huamán
Secretaría General

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

[...]

Cuarta.- Interpretación de los derechos fundamentales

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

1934795-1

Confirman resolución que excluyó a candidata de la organización política Renacimiento Unido Nacional para el Congreso de la República por el distrito electoral de Apurímac

RESOLUCIÓN N° 0350-2021-JNE

Expediente N° EG.2021008340

APURÍMAC

JEE ABANCAY (EG.2021007753)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de marzo de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual del 9 de marzo de 2021, debatido y votado el 10 de marzo del año en curso, el recurso de apelación interpuesto por don Jim Javier Ito Canchán, personero legal titular de la organización política Renacimiento Unido Nacional (en adelante, señor personero), en contra de la Resolución N° 00133-2021-JEE-ABAN/JNE, del 24 de febrero de 2021, que excluyó a doña Elizabeth Torres Sierra, candidata para el Congreso de la República por el distrito electoral de Apurímac (en adelante, señora candidata), en el marco de las Elecciones Generales 2021 (en adelante, EG 2021).

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución N° 00017-2021-JEE-ABAN/JNE, del 6 de enero de 2021, el Jurado Electoral Especial de Abancay (en adelante, JEE) dispuso la inscripción de la lista de candidatos para el Congreso de la República por el distrito electoral de Apurímac, presentada por la organización política Renacimiento Unido Nacional, en el marco de las EG 2021.

1.2. El 15 y 17 de febrero de 2021, el fiscalizador de hoja de vida remitió los Informes N.ºs 026-2021-FRAC-FHV-JEE-ABAN/JNE y 030-2021-FRAC-FHV-JEE-ABAN/JNE al JEE, en los cuales señaló que la señora candidata habría omitido consignar, en el rubro VII: Relación de Sentencias que Declaran Fundadas las Demandas Interpuestas contra los Candidatos(as) por Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias, Contractuales, Laborales o por Incurrir en Violencia Familiar que Hubieran Quedado Firmes, de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), una (1) sentencia firme, recaída en el Expediente N° 00608-2011-0-0302-JR-FT-02, tramitado en el Segundo Juzgado de Familia - Sede MJB Andahuaylas, sobre violencia familiar (maltrato psicológico).

1.3. A través de la Resolución N° 00109-2021-JEE-ABAN/JNE, del 17 de febrero de 2021, el JEE trasladó el citado informe a la organización política para que realice los descargos que correspondan en el plazo de un (1) día calendario.

1.4. El 18 de febrero de 2021, el señor personero realizó su descargo, arguyendo desconocimiento del citado proceso judicial y, en consecuencia, de la mencionada sentencia firme, toda vez que la señora candidata nunca fue notificada sobre alguna actuación procesal; asimismo, requirió que se solicite copias a la Corte Superior de Justicia de los avisos y constancias de notificación remitidas a la recurrente, para tal efecto adjuntó una declaración jurada de la señora candidata a fin de acreditar lo señalado.

1.5. Mediante la Resolución N° 00133-2021-JEE-ABAN/JNE, del 24 de febrero de 2021, el JEE dispuso

¹ Aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

² <https://cej.pi.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>

³ "[...] dicho principio procesal relativo a la libre valoración de la prueba [...] dentro de un proceso conforman una unidad y como tales deben ser revisados y meritados en forma conjunta, confrontándose los que apoyan la pretensión reclamada frente a los que la contradicen, para que a partir de dicha evaluación el juzgador se forme una cabal convicción respecto del asunto en litis. Nada obsta a los operadores jurisdiccionales realizar tal discernimiento [...]"

⁴ Aprobado por la Resolución N° 330-2020-JNE, del 29 de setiembre de 2020.

⁵ Constitución Política del Perú 1993.



la exclusión de la señora candidata, por haber omitido declarar en su DJHV la referida sentencia y remitió los actuados al Ministerio Público, en aplicación del numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y el numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante, Reglamento), aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El 27 de febrero de 2021, en su recurso de apelación, el señor personero alegó, entre otros, lo siguiente:

2.1. Se reiteró los argumentos señalados en el descargo presentado, agregando además que no hay intención de ocultar información.

2.2. Existe falta de debida motivación en la decisión del órgano electoral, puesto que no expone las razones mínimas que sustentan su decisión, sin valorar el descargo presentado.

2.3. El 26 de febrero de 2021, se presentó ante el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac una demanda constitucional de acción de amparo ante la vulneración del derecho constitucional a la tutela procesal efectiva en contra del juez que tramitó el citado proceso judicial, siendo su pretensión principal que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación de la demanda.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 indica lo siguiente: "Compete al Jurado Nacional de Elecciones: Administrar justicia en materia electoral".

En esa línea, el artículo 181 establece: "El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno".

En la LOP

1.2. El inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 dispone que la DJHV del candidato debe contener:

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

1.3. El numeral 23.5 del artículo 23 establece lo siguiente:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

En el Reglamento

1.4. Respecto a los datos de la DJHV del candidato, el literal k del artículo 17 dispone:

Relación de sentencias, que declaren fundadas o fundadas en parte las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares

y/o alimentarias, contractuales y laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, o si no las tuviera.

1.5. Se determinan las siguientes normas referidas a la exclusión de candidatos:

Artículo 22.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

22.1 El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE.

[...]

Artículo 48.- Exclusión de candidato

48.1. Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

[...]

En los supuestos de los numerales 48.1 y 48.2 [...], la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

En el Código Procesal Civil

1.6. El artículo 123, en cuanto a la resolución firme, señala lo siguiente:

Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1.- No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o

2.- Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

[...]

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407.

Reglamento de audiencias públicas

1.7. El Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante la Resolución N° 0090-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018, establece las siguientes normas:

Artículo 12.- De los tipos de audiencias públicas

12.1 Las audiencias públicas, según el proceso jurisdiccional de competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se dividen en:

a) Audiencias públicas de expedientes relacionados con un **proceso electoral** o consulta popular.

b) Audiencias públicas de expedientes distintos a los relacionados con un proceso electoral o consulta popular.

[...]

Artículo 15.- Acreditación de abogados y solicitud de informe oral

La acreditación de abogados y solicitud de informe oral se sujeta a las siguientes reglas:

[...]

15.2 El uso de la palabra en la audiencia pública debe ser solicitado teniendo en cuenta lo siguiente:

a) En el supuesto previsto en el artículo 12, numeral 12.1, literal a), del reglamento, **dentro de un día calendario de notificada la citación a audiencia pública.**

b) En el supuesto precisado en el artículo 12, numeral 12.1, literal b), del reglamento, dentro del tercer día hábil de notificada la citación a audiencia pública.

Artículo 16.- Informe de hechos

[...]

16.2 Los informes orales están a cargo en **forma exclusiva** de los abogados debidamente acreditados por las partes procesales [resaltado agregado].

Segundo. CUESTIÓN PREVIA

2.1. El 5 de marzo de 2021, la organización política en mención, fue notificada con la citación a audiencia pública virtual, por ello, en aplicación del literal a del numeral 15.2 del artículo, concordante con el literal a del numeral 12.1 del artículo 12 y con el numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento de Audiencias Públicas (ver SN 1.7.), el referido personero debía solicitar el uso de la palabra **hasta el 6 de marzo** del año en curso.

2.2. Mediante escrito presentado el **8 de marzo** de 2021, la organización política designó a don Emilio Arteta Trujillo, para que la represente en la audiencia pública virtual, asimismo solicitó se brinde el uso de la palabra al referido letrado.

2.3. Como se advierte, la solicitud de informe oral ha sido presentada de forma posterior al 6 de marzo de 2021, fecha límite para presentar dicha solicitud, por lo que, corresponde declararla improcedente, por extemporánea.

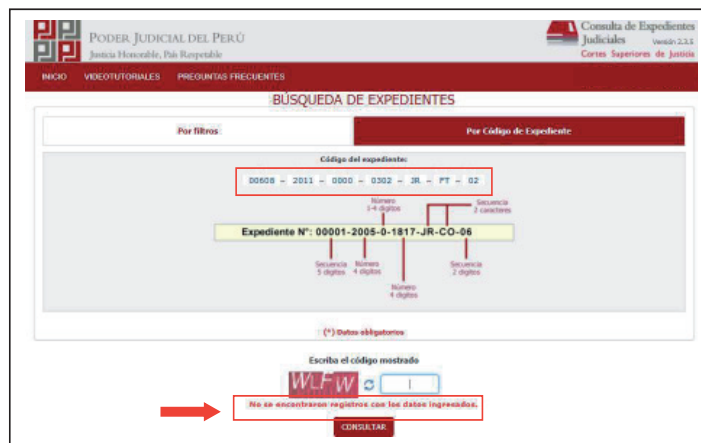
Tercero. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. Es materia de cuestionamiento la exclusión de la señora candidata de la presente contienda electoral, por haber omitido consignar en su DJHV la sentencia firme, recaída en el Expediente N° 00608-2011-0-0302-JR-FT-02, sobre violencia familiar (maltrato psicológico).

3.2. Del rubro VII de la DJHV, se verifica que la señora candidata consignó no tener información por declarar.

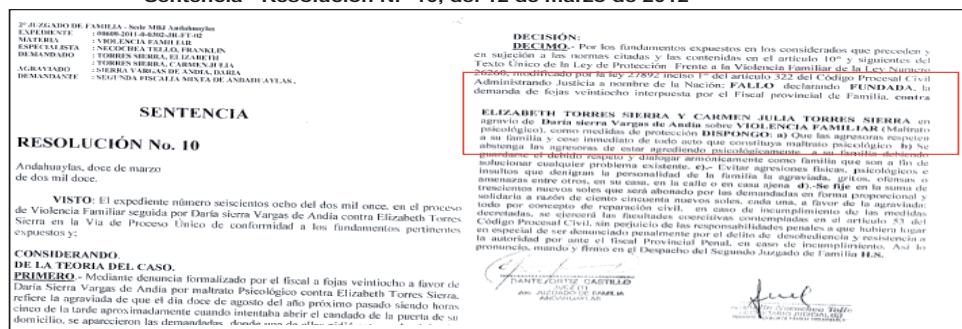
3.3. El recurrente señala que no se declaró dicha información porque la señora candidata desconocía del referido proceso judicial y, por tanto, de la mencionada sentencia.

3.4. Al realizar la verificación del citado proceso judicial a través del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial del Perú¹, no fue posible obtener información, conforme a lo siguiente:

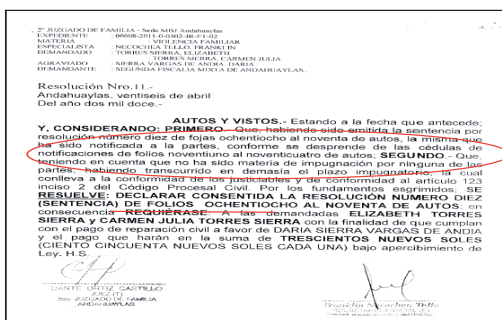


3.5. Sin embargo, obra en autos copias certificadas de la sentencia, en la cual se declaró fundada la demanda en contra de la señora candidata y otro, por violencia familiar (maltrato psicológico) en agravio de Daria Sierra Vargas de Andía, conforme a lo siguiente:

Sentencia - Resolución N.° 10, del 12 de marzo de 2012



Resolución N.° 11, del 26 de abril de 2012, que declaró consentida la sentencia





3.6. Con los instrumentos citados se evidencia que la referida sentencia fue declarada consentida por la instancia judicial al determinar que al haberse notificado a las partes conforme a las cédulas de notificaciones que obran en dicho expediente, y luego de vencerse el plazo, las partes no formularon medio impugnatorio alguno, por lo que dicha sentencia tiene la calidad de firme (ver SN 1.6.).

3.7. En cuanto al argumento de que el JEE debió requerir los cargos de la notificación de dicha sentencia a fin de verificar si se le notificó válidamente a la señora candidata, es necesario precisar que este órgano colegiado no se encuentra facultado para revisar lo determinado por la instancia judicial, esto es, si las notificaciones se realizaron de manera adecuada o no, pues es obligación de las partes procesales interponer e impulsar los medios impugnatorios que consideren pertinentes ante la instancia judicial competente, hecho que no ha ocurrido en este caso, puesto que no obra medio probatorio alguno que acredite que la citada candidata haya formulado algún tipo de cuestionamiento sobre las notificaciones ante la respectiva instancia judicial, a fin de acreditar tal desconocimiento.

3.8. Respecto al argumento referido a que existe una falta de debida motivación en la decisión del JEE, al no exponer las razones mínimas que sustentan su decisión, sin valorar el descargo presentado; carece de asidero, toda vez que el JEE delimitó de forma clara los descargos efectuados por el señor personero y, seguidamente, la absolvió, expresando además las razones por las cuales concluyó con la exclusión de la señora candidata.

3.9. Finalmente, respecto a la demanda de acción de amparo que la candidata presentó, y que adjuntó en su apelación a fin de acreditar ante esta instancia el desconocimiento del citado proceso judicial, se debe reiterar que las normas electorales vigentes establecen la obligación respecto del candidato que participa en un proceso electoral de consignar en su DJHV las sentencias que declaran fundadas las demandas interpuestas en su contra, entre otros, por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes; en ese sentido, queda acreditado que, a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos que la organización política presentó ante el JEE, la señora candidata contaba con una sentencia firme que omitió declarar, no siendo sustento suficiente para este colegiado dicha demanda interpuesta, más aún si no existe la certeza de que la misma pueda ser amparada por la instancia judicial competente.

3.10. En ese sentido, conforme a lo establecido en los SN 1.2. y 1.4., la candidata se encontraba en la obligación de declarar dicha información en su DJHV; sin embargo, no lo hizo, incurriendo en una omisión de información que se sanciona con su exclusión según los SN 1.3. y 1.5.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

1. Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEA** la solicitud de informe oral presentada, el 8 de marzo de 2021, por la organización política Renacimiento Unido Nacional.

2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Jim Javier Ito Canchán, personero legal titular de la organización política Renacimiento Unido Nacional; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00133-2021-JEE-ABAN/JNE, del 24 de febrero de 2021, que excluyó a doña Elizabeth Torres Sierra, candidata para el Congreso de la República por el distrito electoral de Apurímac, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaria General

Expediente N° EG.2021008340

APURÍMAC

JEE ABANCAY (EG.2021007753)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diez de marzo de dos mil veintiuno

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por don Jim Javier Ito Canchán, personero legal titular de la organización política Renacimiento Unido Nacional, en contra de la Resolución N° 00133-2021-JEE-ABAN/JNE, del 24 de febrero de 2021, que excluyó a doña Elizabeth Torres Sierra, candidata para el Congreso de la República por el distrito electoral de Apurímac (en adelante, señora candidata), en el marco de las Elecciones Generales 2021; emito el presente voto a partir de los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

SOBRE LA ACREDITACIÓN DE ABOGADO Y SOLICITUD DE INFORME ORAL

1. La solicitud de informe oral presentada por la organización política el 8 de marzo de 2021, en atención al literal a del numeral 15.2 del artículo 15, concordante con el literal a del numeral 12.1 del artículo 12 y el numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento de Audiencias Públicas (ver SN. 1.7. del voto mayoritario), es manifiestamente extemporánea; por lo que, en este extremo, comparto la decisión adoptada por los magistrados que suscriben el voto en mayoría.

SOBRE EL CASO CONCRETO

2. Es materia de cuestionamiento la exclusión de la señora candidata de la presente contienda electoral, por haber omitido el registro de una sentencia firme, sobre violencia familiar (maltrato psicológico), en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV).

3. La opinión técnica de carácter general y abierta (no solo para el caso submateria) que acaba de efectuar como *amicus curiae*, el 4 de marzo de 2021, el Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, mediante la comunicación signada como “DE 017-03-21”, señala que según la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las limitaciones a los derechos políticos deben ser restrictivas; criterio que por constituir una opinión calificada, sustentada e imparcial, ha de ser tomada en cuenta.

4. Así, el inciso segundo del artículo 23 de la Convención señala que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. [Resaltado agregado]

5. Según el parámetro del Pacto de San José, que

ha aceptado el Perú, al haber suscrito la Convención Americana, varias de las reglas contenidas en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, cuyo artículo 23.5 fue modificado por la Ley N° 30673, del 20 de octubre de 2017; así como de las ínsitas en el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021², particularmente, las contempladas en el artículo 48 en cuanto a la exclusión de candidatos, exceden los marcos convencionales.

6. Al parecer las recomendaciones específicas de los integrantes de las misiones de observación internacional realizadas en los procesos electorales precedentes, principalmente las dirigidas al orden normativo, no han sido suficientemente atendidas, ni por el Congreso ni por el Jurado Nacional de Elecciones.

7. El CAPEL sostiene que no existe en la subregión un tratamiento igualmente rígido de exclusión de candidatos, como el que hay en el Perú. Claramente, esas durezas provienen de la aplicación de las normas vigentes.

Es necesario que el Parlamento Nacional cambie las reglas pertinentes para ajustarlas al mandato convencional, generando las condiciones para la más efectiva participación electoral; de las que se tendrán que derivar los reglamentos congruentemente pertinentes.

Entre tanto corresponde preferir lo señalado en los parámetros del Pacto de San José de Costa Rica.

8. No es impropio que se exija una DJHV detallada a los candidatos que postulan a altos cargos de representación pública, pero las falsedades u omisiones que se produjeran en su llenado deben ser atendidas por la entidad constitucionalmente encargada de tales menesteres.

9. Lo señalado, por tanto, no implica la declaración de irresponsabilidad del candidato por alguna forma de probable de falsedad y como se ha dicho, no impide en modo alguno la evaluación a cargo del Ministerio Público, que determinará si hay o no responsabilidad en el candidato por dolo, o en caso de omisión, por dolo, culpa consciente o inconsciente, teniendo en cuenta según, funcionalmente, corresponda en su momento, la Fiscalía competente, las reglas propias del derecho penal.

10. Se añade la proximidad de la fecha de realización material del sufragio general ciudadano, en algo más de treinta (30) días, como preocupación puntualizada en la pública exhortación de Transparencia efectuada el 2 de marzo de 2021.

11. El cambio de criterio que este pronunciamiento connota, hacia adelante, estriba en la trascendencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es orientativa y deben tener en cuenta los tribunales de todas las materias, de los países que se hallan adscritos al Pacto de San José de Costa Rica como lo ha invocado el *amicus curiae* ante el Supremo Tribunal Electoral, el 4 de marzo de 2021³, en tanto que la Unión Europea ha reseñado las particularidades que sus observadores electorales efectuaron en el pasado reciente.

12. Es pertinente exhortar al Congreso de la República para que adecue la legislación nacional pertinente a los límites establecidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin desmerecer los alcances de la DJHV, cuya verificación, en caso de falsedad, u omisión dolosa o culposa, debe ser objeto de atención como se ha señalado en los considerandos 8 y 9 del presente voto.

Por todo ello, **MI VOTO** es que se declare:

1. IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de informe oral presentada, el 8 de marzo de 2021, por la organización política Renacimiento Unido Nacional.

2. FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Jim Javier Ito Canchán, personero legal titular de la organización política Renacimiento Unido Nacional; y, en consecuencia, se **REVOQUE** la Resolución N° 00133-2021-JEE-ABAN/JNE, del 24 de febrero de 2021, que excluyó a doña Elizabeth Torres Sierra, candidata para el Congreso de la República por el distrito electoral de Apurímac, en el marco de las Elecciones Generales

2021. Y, se **EXHORTE** al Parlamento Nacional a la adecuación normativa pertinente.

SS.

SALAS ARENAS

Vargas Huamán
Secretaría General

¹ <<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>>

² Aprobado por la Resolución N° 330-2020-JNE, del 29 de setiembre de 2020.

³ Constitución Política del Perú 1993.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

[...]

Cuarta.- Interpretación de los derechos fundamentales

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

1934798-1

Revocan resolución que excluyó a candidata de la organización política Perú Patria Segura para el Congreso de la República por el distrito electoral de Cusco

RESOLUCIÓN N° 0360-2021-JNE

Expediente N° EG.2021008365

CUSCO

JEE CUSCO (EG.2021007884)

ELECCIONES GENERALES 2021

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, once de marzo de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Pedro Martín Sagastegui Bardales, personero legal titular de la organización política Perú Patria Segura, en contra de la Resolución N° 00195-2021-JEECSO/JNE, del 24 de febrero de 2021, que excluyó a doña Naida Catalina Quispe de Peláez, candidata al Congreso de la República por el distrito electoral de Cusco (en adelante, la señora candidata), en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Oído: el informe oral.

Primero. ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución N° 0015-2021-JEECSO/JNE, del 5 de enero de 2021, el Jurado Electoral Especial de Cusco (en adelante, JEE) inscribió y publicó la lista de candidatos al Congreso de la República, presentada por la organización política Perú Patria Segura, por el distrito electoral de Cusco, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

1.2. Con el Informe N° 011-2021-MRCCH-FHV-JEE-CSO/JNE, la fiscalizadora de hoja de vida asignada al JEE (en adelante, la fiscalizadora), señaló que se identificó una posible información errónea en el Rubro VIII Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, de la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) de la señora candidata, toda vez que esta habría declarado ser propietaria de dos bienes inmuebles que no se encuentran inscritos en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima (en adelante, SUNARP); sin embargo, según el informe obtenido de la SUNARP, los números de partidas que correspondían a los bienes declarados en la DJHV eran el 02056117 y 11060423; por lo cual, recomendó realizar una anotación marginal.

1.3. A través de la Resolución N° 00125-2021-JEECSO/JNE, el referido informe, fue puesto en conocimiento



del personero legal de la organización política, quien el 6 de febrero de 2021, presentó su escrito de descargo, señalando que por error en el llenado de la DJHV se consignó que la señora candidata es propietaria de dos bienes inmuebles no inscritos en la SUNARP, cuando lo correcto es que están inscritos, adjuntando piezas procesales de la declaratoria de herederos y el reporte de búsqueda de predios por nombre de la candidata de fecha 18 de diciembre de 2020.

1.4. De los descargos presentados por la organización política el JEE advierte inconsistencias entre estos y el informe emitido por la fiscalizadora pues se percató que no había coincidencia en la ubicación y cantidad de los inmuebles; por lo cual, con la Resolución N° 00137-2021-JEECSCO/JNE, del 6 de febrero de 2021, el JEE solicitó a la fiscalizadora que emita un informe precisando los bienes inmuebles de la candidata.

1.5. Con el Informe N° 0017-2021-MRCCH-FHV-JEECSCO/JNE, del 13 de febrero de 2021, la fiscalizadora pone en conocimiento del JEE que se solicitará información detallada de los antecedentes registrales de los bienes inmuebles de la señora candidata.

1.6. Mediante Resolución N° 00176-2021-JEECSCO/JNE, del 19 de febrero de 2021, se corrió traslado del precitado informe a la organización política.

1.7. El 21 de febrero de 2021, la organización realizó sus descargos indicando que la señora candidata no ha tenido la intención de omitir u ocultar información, por el contrario, ha declarado propiedades que no están inscritas en registros públicos y en cuanto a los bienes que señala la fiscalizadora son bienes que provienen de una declaratoria de herederos y que al no ser bienes individuales consideró que no debía declararlos.

1.8. Con la Resolución N° 00195-2021-JEECSCO/JNE, del 24 de febrero de 2021, el JEE excluyó a la señora candidata, toda vez que no habría declarado los bienes inscritos en las partidas registrales N° 02056117 y N° 11060423, pues se verifica que estos no corresponden a las direcciones de los inmuebles consignados en su DJHV.

Precisó que solo se pronunciaba por estos dos bienes al contar con los antecedentes registrales.

Segundo. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. En su recurso de apelación, del 28 de febrero de 2021, el personero legal argumentó lo siguiente:

a. Se está afectando el derecho a la participación política de la señora candidata sin que el JEE haga una debida motivación y fundamentación del porque de la sanción de exclusión

b. La Ley N° 31038, que establece normas transitorias en la legislación electoral para las Elecciones Generales 2021, en el marco de la emergencia nacional sanitaria por la COVID-19, autoriza al Jurado Nacional de Elecciones para que extraiga los datos de los registros públicos pertinentes; por lo cual, los candidatos solo tendrán que declarar sobre la información que no conste en un registro público, conforme lo ha hecho la señora candidata.

c. La señora candidata ha actuado de buena fe pues no ha tenido la intención de omitir u ocultar información, por el contrario, ha declarado propiedades que no se encuentran inscritas en registros públicos y en cuanto a los bienes que señala la fiscalizadora son bienes que provienen de una declaratoria de herederos y que al no ser bienes individuales considero que no debía declararlos.

El 10 de marzo de 2021, la organización política recurrente acreditó como abogado a don Diego Jefferson Ortiz Dorado para que la represente en la audiencia pública virtual.

CONSIDERANDOS

Primero. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. De conformidad con los artículos 178, numeral

4, y 181 de la Constitución Política del Perú, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) tiene, entre otras, la función de administrar justicia en materia electoral, por lo que sus resoluciones son dictadas en última y definitiva instancia.

En la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

1.2. Los literales / y o del artículo 5 reconocen las competencias del JNE para dictar resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento, así como resolver, en última y definitiva instancia, las apelaciones y quejas que se interpongan en contra de los pronunciamientos de los Jurados Electorales Especiales.

En la LOP

1.3. El inciso 8 del numeral 23.3, concordante con el numeral 23.5 del artículo 23 dispone:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección

[...]

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

[...]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

[...]

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos [resaltado agregado].

En el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos Ante el Parlamento Andino 2021¹ (en adelante, el Reglamento).

1.4. El numeral 22.1 del artículo 22 establece:

Artículo 22.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

22.1 El JNE y los JEE fiscalizan la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE.

1.5. El numeral 48.1 del artículo 48 señala:

Artículo 48.- Exclusión de candidato

48.1. Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

[...]

En los supuestos de los numerales 48.1 y 48.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

En la Ley N° 31038

1.6. Se establecen normas transitorias para las Elecciones Generales 2021, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, e incorporó la séptima disposición transitoria a la LOP, cuyo numeral 9 determina que: "La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato a la que se refiere el artículo 23.3 de la presente ley, debe entregarse en formato digital a través de la plataforma tecnológica habilitada para tal fin. Los datos que debe contener, en cuanto sea posible, deben ser extraídos por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE)

de los Registros Públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo. La incorporación de los datos que no figuren en un Registro Público o la corrección de los mismos se regula a través del reglamento correspondiente”.

Segundo. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. La organización política recurrente cuestiona que el JEE no consideró, en aplicación de la Ley N° 31038, que debió extraer de la SUNARP los bienes inmuebles inscritos a nombre de la señora candidata y consignados en la DJHV, de manera automática (ver SN 1.6.).

2.2. Al respecto, de la DJHV de la señora candidata se aprecia que, al momento de su registro, el 22 de diciembre de 2020, los datos de los bienes inmuebles han sido llenados por ella, consignando dos (02) inmuebles que según su manifestación serían de su propiedad, y no se encuentran inscritos en la SUNARP, como se muestra a continuación:

Imagen 1: <https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/ListaDeCandidatos/ResumenHDV>



N°	TIPO DE BIEN	DIRECCIÓN	INSCRITO EN SUNARP	PARTIDA	VALOR S/	COMENTARIO
1	REGISTRO DE PRECIOS	DALLE BOLIVAR EN GUERRAACHO CUSCO	NO		4000	
2	REGISTRO DE PRECIOS	DALLE BOLIVAR EN GUERRAACHO CUSCO	NO		4000	

2.3. Conforme a la verificación en la página web de SUNARP, la señora candidata cuenta con dos (2) bienes inmuebles registrados a su nombre, conforme se muestra a continuación:

Imagen 1: <https://www.sunarp.gob.pe/Consultas/ConsultaPropiedadRes>



Nro.	Titular	Partida	Zona	Oficina
1	QUISEP DE PELAEZ NAIDA CATALINA	02056117	ZONA REGISTRAL X - SEDE CUSCO	CUSCO
2	QUISEP DE PELAEZ NAIDA CATALINA	11060423	ZONA REGISTRAL X - SEDE CUSCO	CUSCO

2.4. Es necesario indicar que la información que muestra la SUNARP, en los sistemas Declara y SIJE, depende únicamente de la fuente de información y las condiciones propias de dicha entidad; asimismo, el registro automático en la sección VIII de la DJHV depende de la disponibilidad del servicio que la SUNARP tenga al momento del ingreso de la información.

2.5. En ese sentido, que la información de los dos bienes inmuebles que se encuentran inscritos a nombre de la señora candidata no se hayan extraído de manera automática al momento de realizar su DJHV, es una situación que no le es atribuible; por lo cual, en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 31038, correspondía que los (2) inmuebles registrados en las partidas registrales N° 02056117 y N° 11060423 se incorporen en su DJHV, dado que se trata de información pública y que puede obtenerse de la web: <<https://www.sunarp.gob.pe/Consultas/ConsultaPropiedadRes>>, más aun cuando de los actuados en el expediente se verifica que los asientos registrales que dan lugar a la titularidad de propiedad de la señora candidata en estas partidas registrales datan del 15 de noviembre de 2016.

2.6. Sobre el argumento del JEE, respecto a que las direcciones de los inmuebles declarados por la señora candidata como bienes no inscritos no coincidan con los bienes inscritos en registros públicos, tal situación no acarrea de por sí una omisión o falsedad de información pues no obra en autos medios probatorios que acrediten que los bienes declarados por la señora candidata no son de su propiedad, máxime si la dirección ahí consignada coincide con el domicilio declarado por ella en su DJHV.

2.7. En cuanto a los otros bienes inmuebles de los cuales el JEE ha solicitado información a través de su área de fiscalización y que no han sido materia de cuestionamiento en el presente caso, corresponderá que aquel actúe conforme a sus atribuciones y a lo dispuesto por este Supremo Tribunal Electoral, en cuanto a la preclusión de las etapas del proceso electoral.

2.8. En virtud de lo expuesto, corresponde se proceda a la anotación marginal de los bienes inscritos en las partidas registrales N° 02056117 y N° 11060423 en la DJHV de la señora candidata.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento adicional del señor presidente Jorge Luis Salas Arenas, en uso de sus atribuciones,



RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Pedro Martín Sagastegui Bardales, personero legal titular de la organización política Perú Patria Segura; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00195-2021-JEECSCO/JNE, del 24 de febrero de 2021, que excluyó a doña Naida Catalina Quispe de Peláez, candidata para el Congreso de la República por el distrito electoral de Cusco, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2021.

2. **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Cusco realice la respectiva anotación marginal de conformidad con lo expuesto en el presente pronunciamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

ARCE CÓRDOVA

SANJINEZ SALAZAR

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Vargas Huamán
Secretaría General

Expediente N° EG.2021008365
CUSCO
JEE CUSCO (EG.2021007884)
ELECCIONES GENERALES 2021
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, once de marzo de dos mil veintiuno

EL FUNDAMENTO ADICIONAL DEL SEÑOR MAGISTRADO JORGE LUIS SALAS ARENAS, PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

En la presente causa comparto la posición unánime expuesta y adiciono fundamentos en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

1. El numeral 9 de la Séptima Disposición Transitoria incorporada a la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), mediante la Ley N° 31038, establece que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato a la que se refiere el artículo 23.3 [de la LOP] debe contener, en cuanto sea posible, los datos extraídos por el Jurado Nacional de Elecciones de los registros públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo.

2. Además, determina que la incorporación de los datos que no figuren en un registro público o la corrección de estos se regula a través del reglamento correspondiente.

3. Así, el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021² dispone que en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) cabe efectuar anotaciones marginales dispuestas por los jurados electorales especiales, debido a errores materiales, numéricos, tipográficos, que no alteren el contenido esencial de la información.

4. Se debe recordar que el registro automático del rubro VIII de la DJHV depende de la disponibilidad del servicio que la entidad que proporciona la información, quienes tienen a su cargo también la debida actualización de los datos que proporciona, esto es, para el caso de autos, la SUNARP³.

5. Así, teniendo información sobre dos predios de titularidad de la señora candidata e identificados según las Partidas N° 02056117 y N° 11060423, no incorporados

automáticamente sobre la base de la información brindada por la SUNARP, corresponde su anotación marginal en la DJHV observada.

SS.

SALAS ARENAS

Vargas Huamán
Secretaría general

¹ Aprobado mediante Resolución N° 0330-2020-JNE.

² Aprobado por la Resolución N° 0330-2020-JNE, del 28 de setiembre de 2020.

³ Acorde a lo manifestado por el área del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes (SIJE) del Jurado Nacional de Elecciones.

1934785-1

MINISTERIO PÚBLICO

Designan fiscales adjuntos superiores y provincial en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cajamarca, Fiscalía Superior Penal de Amazonas y en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 338-2021-MP-FN**

Lima, 11 de marzo de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1557-2019-MP-FN, de fecha 08 de julio de 2019, se nombró al abogado José Del Carmen Grandez Odiaga, como Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Cajamarca, designándolo en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cajamarca, con retención de su cargo de carrera.

Que, mediante Resolución de la Junta Nacional de Justicia N° 281-2020-JNJ, de fecha 23 de diciembre de 2020, se resolvió cancelar los títulos otorgados a favor de José Del Carmen Grandez Odiaga, de Fiscal Adjunto Superior Penal de Cajamarca del Distrito Judicial de Cajamarca y Julia Zuli Duran Cutillo, de Fiscal Adjunta Superior Penal de Amazonas del Distrito Judicial de Amazonas; y, a su vez se dispuso expedirles nuevos títulos de Fiscal Adjunto Superior Penal de Amazonas del Distrito Fiscal de Amazonas y Fiscal Adjunta Superior Penal de Cajamarca del Distrito Fiscal de Cajamarca, respectivamente.

En ese sentido, corresponde dar por concluido el nombramiento y designación de los abogados señalados en el párrafo precedente, conforme corresponda y adecuarlos según los nuevos títulos de nombramiento expedidos por la Junta Nacional de Justicia, a su favor; dando por concluido el nombramiento y designación en el cargo ocupado por algún fiscal provisional.

Estando a lo expuesto y en atribución a las facultades conferidas por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Julia Zuli Duran Cutillo, Fiscal Adjunta Superior Titular Penal de Amazonas, Distrito Fiscal de Amazonas, en el Despacho de la Fiscalía Superior Penal de Amazonas, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1534-2015-MP-FN, de fecha 27 de abril de 2015.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el nombramiento del abogado José Del Carmen Grandez Odiaga, como Fiscal Superior Provisional del Distrito

Fiscal de Cajamarca, y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cajamarca, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1557-2019-MP-FN, de fecha 08 de julio de 2019.

Artículo Tercero.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Claudia Pilar Valdiviezo Cavero, como Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Fiscal de Cajamarca, y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cajamarca, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3286-2019-MP-FN, de fecha 21 de noviembre de 2019.

Artículo Cuarto.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada María Isabel Portilla Marroquín, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Cajamarca, y su designación en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 090-2020-MP-FN, de fecha 20 de enero de 2020.

Artículo Quinto.- Designar a la abogada Julia Zuli Duran Cotillo, Fiscal Adjunta Superior Titular Penal de Cajamarca, Distrito Fiscal de Cajamarca, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cajamarca.

Artículo Sexto.- Designar al abogado José Del Carmen Grandez Odiaga, Fiscal Adjunto Superior Titular Penal de Amazonas, Distrito Fiscal de Amazonas, en el Despacho de la Fiscalía Superior Penal de Amazonas.

Artículo Séptimo.- Designar a la abogada Claudia Pilar Valdiviezo Cavero, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal (Corporativa) de Cajamarca, Distrito Fiscal de Cajamarca, en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca.

Artículo Octavo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Amazonas y Cajamarca, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los abogados mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1934647-1

Designan fiscales provinciales titulares penales en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de José Leonardo Ortiz y en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paita

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 339-2021-MP-FN

Lima, 11 de marzo de 2021

VISTA Y CONSIDERANDO:

La Resolución de la Junta Nacional de Justicia N° 193-2020-JNJ, de fecha 24 de septiembre de 2020, mediante la cual se resolvió cancelar los títulos de nombramiento de los abogados Juana Edith Vásquez Serrano, de Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de Paita del Distrito Judicial de Piura y Rubén Jorge Ordemar Heredia, de Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de José Leonardo Ortiz del Distrito Fiscal de Lambayeque; asimismo, se les expiden nuevos títulos de Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de José Leonardo Ortiz del Distrito Fiscal de Lambayeque, y Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de Paita del Distrito Fiscal de Piura, respectivamente.

En ese sentido, corresponde dar por concluidas las designaciones de los abogados Juana Edith Vásquez Serrano y Rubén Jorge Ordemar Heredia, y adecuarlas conforme a los nuevos títulos de nombramiento expedidos por la Junta Nacional de Justicia, a favor de los mismos.

Estando a lo expuesto y en atribución a las facultades conferidas por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Juana Edith Vásquez Serrano, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativa) de Paita, Distrito Fiscal de Piura, designada en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paita, y su destaque para que preste apoyo al Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de José Leonardo Ortiz, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2918-2019-MP-FN, de fecha 18 de octubre de 2019.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación del abogado Rubén Jorge Ordemar Heredia, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de José Leonardo Ortiz, Distrito Fiscal de Lambayeque, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de José Leonardo Ortiz, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2571-2015-MP-FN, de fecha 05 de junio de 2015 y su destaque para que preste apoyo al Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paita, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2918-2019-MP-FN, de fecha 18 de octubre de 2019.

Artículo Tercero.- Designar a la abogada Juana Edith Vásquez Serrano, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativa) de José Leonardo Ortiz, Distrito Fiscal de Lambayeque, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de José Leonardo Ortiz.

Artículo Cuarto.- Designar al abogado Rubén Jorge Ordemar Heredia, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de Paita, Distrito Fiscal de Piura, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paita.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Lambayeque y Piura, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1934648-1

Aceptan renuncia de fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Amazonas, y su designación en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 340-2021-MP-FN

Lima, 11 de marzo de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los oficios N° 2187-2020-MP-FN-PJFSAMAZONAS y N° 86-2021-MP-FN-PJFSAMAZONAS, cursados por los abogados Gilder Zapana Mayta, en ese entonces, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, y Oswaldo Bautista Carranza, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del mencionado Distrito Fiscal, respectivamente, mediante los cuales remiten la carta de renuncia al cargo, así como el complemento de la misma, del abogado Alexander Campos Tapia, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Amazonas, y a su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas, por motivos estrictamente personales; lo mismo que ha sido comunicado a la Oficina General de Potencial Humano, vía correo electrónico, en virtud de que se trata de un personal administrativo con reserva de su plaza de origen.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por el abogado Alexander Campos Tapia, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Amazonas, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4481-2017-MP-FN, de fecha 07 de diciembre de 2017; con efectividad al 22 de diciembre de 2020; sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1934649-1

Nombran fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de Tumbes y la designan en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Tumbes

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 341-2021-MP-FN**

Lima, 11 de marzo de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 80-2020-MP-FN-CN-FEVCMYGF, cursado por la abogada Kelly Calderón Pérez, Coordinadora Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, mediante el cual ratifica la propuesta formulada por el abogado Carlos Javier Álvarez Rodríguez, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Tumbes, a través del oficio N° 803-2020-MP-FN-PJFSTUMBES, para cubrir la plaza de Fiscal Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Tumbes, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Susan Mercedes Alvarado Rodríguez, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal (Corporativa) de Tumbes, Distrito Fiscal de Tumbes, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4892-2015-MP-FN, de fecha 02 de octubre de 2015.

Artículo Segundo.- Nombrar a la abogada Susan Mercedes Alvarado Rodríguez, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Tumbes, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa

Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Tumbes, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Tumbes, Coordinación Nacional de las Fiscalías Provinciales Transitorias Corporativas Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y de las Fiscalías Provinciales Corporativas en Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1934652-1

Aceptan renuncia de fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Este y su designación en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho, actualmente la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho - Zona Media

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 342-2021-MP-FN**

Lima, 11 de marzo de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 1641-2020-MP-FN-PJFS-DFLE, remitido por la abogada Marjorie Nancy Silva Velasco, en ese entonces, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, mediante el cual eleva la carta de renuncia de la abogada Maribel Soto Pachao, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este y a su designación en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho, actualmente Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho - Zona Media, por motivos estrictamente personales.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la abogada Maribel Soto Pachao, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este y a su designación en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho, actualmente Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho - Zona Media, con efectividad al 01 de julio de 2020, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 1420-2019-MP-FN y 1979 -2019-MP-FN, de fechas 25 de junio y 26 de julio de 2019, respectivamente.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la abogada mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1934653-1

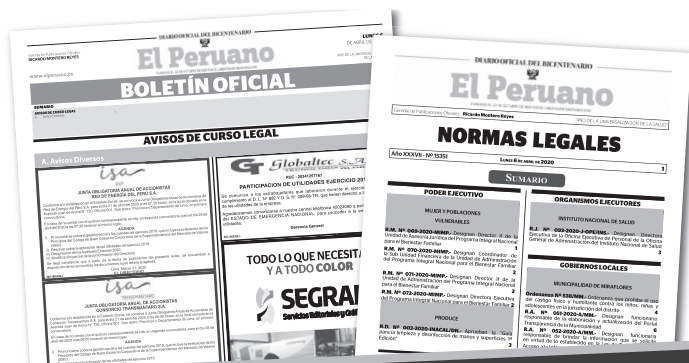
 **Editora Perú**

YO ME QUEDO EN CASA POR MÍ, POR TI Y POR TODOS


 EVITEMOS EL **COVID-19**


#QuédateEnCasa

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS
DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

 **El Peruano**
www.elperuano.pe

 **andina**
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS
www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe



Nombran fiscal adjunta superior provisional del Distrito Fiscal de Huánuco y la designan en la Fiscalía Superior de Familia de Huánuco

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 345-2021-MP-FN

Lima, 12 de marzo de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los oficios Nros. 2856 y 3999-2020-MP-FN-PJFSHUANUCO, cursados por la abogada Ana María Chávez Matos, en ese entonces Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco, así como el oficio N° 384-2021-MP-FN-PJFSHUANUCO, suscrito por el abogado Roberto Castillo Velarde, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal mencionado, mediante los cuales se eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Superior, para el Despacho de la Fiscalía Superior Civil de Huánuco.

Sin embargo, mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 135-2021-MP-FN, de fecha 29 de enero de 2021, se dispuso, entre otros, convertir la Fiscalía Superior Civil de Huánuco, en Fiscalía Superior de Familia de Huánuco.

En ese sentido, estando a lo señalado en los párrafos precedentes y que, a la fecha, se encuentra vacante la referida plaza; en consecuencia, se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Elsa Teófila Lastra Claudio, Fiscal Adjunta Provincial Titular Civil y Familia de Huánuco, Distrito Fiscal de Huánuco, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Huánuco, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 4151-2013-MP-FN y 135-2021-MP-FN, de fechas 19 de diciembre de 2013 y 29 de enero de 2021, respectivamente.

Artículo Segundo.- Nombrar a la abogada Elsa Teófila Lastra Claudio, como Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Fiscal de Huánuco, designándola en el Despacho de la Fiscalía Superior de Familia de Huánuco, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huánuco, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1934654-1

Nombran fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Pasco y lo designan en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 346-2021-MP-FN

Lima, 12 de marzo de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 1117-2020-MP-FN-PJFSPASCO, cursado

por el abogado Ever Luis Zapata Lavado, en ese entonces Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Pasco, mediante el cual eleva las propuestas para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Jhimmy Nelio Reynoso Monago, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Pasco, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Pasco, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1934655-1

Designan fiscal adjunto provincial titular en la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Callao, y nombran fiscal adjunta provincial provisional del Distrito Fiscal de San Martín, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Tarapoto

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 347-2021-MP-FN

Lima, 12 de marzo de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los oficios Nros. 197 y 215-2021-MP-FN-OCE-FEDTID, remitidos por la abogada Isabel Edi Galván Calle, Jefa de la Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, mediante los cuales, eleva la carta de renuncia del abogado Jorge Armando Huayllacayán Palomino, al cargo de Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao y a su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Callao, por motivos personales, con efectividad al 09 de febrero de 2021. Asimismo, eleva las propuestas respectivas, a fin de cubrir plazas de personal fiscal pertenecientes al Subsistema a su cargo.

En tal sentido, estando a que el título de nombramiento de los Fiscales Antidrogas y los Fiscales Titulares Especializados en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, es con Competencia Nacional, tal y como ocurre en el caso materia de análisis; de acuerdo a la necesidad de servicio, corresponde disponer que desempeñen las funciones inherentes a su cargo en los diversos Despachos de las Fiscalías Provinciales Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas existentes en los Distritos Fiscales a nivel nacional, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por el abogado Jorge Armando Huayllacayán Palomino, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Callao, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 600-2018-MP-FN, de fecha 19 de febrero de 2018; con efectividad al 09 de febrero de 2021.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación del abogado Ruben Daniel Quispe Martínez, Fiscal Adjunto Provincial Titular Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas, con Competencia Nacional, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Tarapoto, del Distrito Fiscal de San Martín, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4725-2018-MP-FN, de fecha 31 de diciembre de 2018.

Artículo Tercero.- Designar al abogado Ruben Daniel Quispe Martínez, Fiscal Adjunto Provincial Titular Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas, con Competencia Nacional, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Callao, del Distrito Fiscal del Callao.

Artículo Cuarto.- Nombrar a la abogada Katya Maricelli Cano Hernández, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de San Martín, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Tarapoto.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales del Callao y San Martín, Coordinadora del Despacho del Fiscal de la Nación, ante la Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley (SAAL) y DEA de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica y demás organismos vinculados en la lucha contra el Tráfico Ilícito de drogas y delitos conexos, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los abogados mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1934656-1

Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Áncash, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Áncash

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 348-2021-MP-FN**

Lima, 12 de marzo de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 009-2020-MP-FN-JFS, de fecha 24 de febrero de 2020, emitida en virtud al Acuerdo N° 5672 adoptado el 06 de febrero de 2020, se dispuso, entre otros la creación de plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales, a nivel nacional, todas con carácter transitorio, las mismas cuya vigencia correspondía a partir del 26 de febrero y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1162-2020-MP-FN, de fecha 21 de octubre de 2020, se dispuso entre otros, asignar de manera temporal cinco (05) plazas de Fiscal Adjunto Provincial a nivel nacional con carácter transitorio, materia de la Resolución mencionada en el párrafo precedente, a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Áncash, a partir de dicha fecha y hasta el 31 de diciembre de 2020, efectuándose los nombramientos y designaciones respectivos en cuatro de las referidas plazas fiscales y precisándose que estaría quedando pendiente el nombramiento de una (01) plaza de Fiscal Adjunto Provincial Provisional.

Que, mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 084-2020-MP-FN-JFS, de fecha 15 de diciembre de 2020, se dispuso prorrogar la vigencia de la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 009-2020-MP-FN-JFS, de fecha 24 de febrero de 2020, a partir del 01 de enero hasta el 31 de marzo de 2021.

Que, por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1505-2020-MP-FN, de fecha 31 de diciembre de 2020, se dispuso, entre otros, ampliar las asignaciones de manera temporal de las plazas señaladas en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1162-2020-MP-FN, de fecha 21 de octubre de 2020, a partir del 01 de enero y hasta el 31 de marzo de 2021.

Que, con los oficios Nros. 347 y 726-2021-MP-FN-FSNCEDCF, suscritos por el abogado Octaviano Omar Tello Rosales, Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, se eleva las propuestas para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial antes referida, para la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Áncash, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante; y, en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Iván Paúl Chumbile Cristóbal, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Áncash, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Áncash.

Artículo Segundo.- Disponer que el nombramiento y designación de manera temporal señalados en el artículo precedente, tengan vigencia a partir de la fecha de su juramentación y hasta el 31 de marzo de 2021.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Áncash, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1934657-1

Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de La Libertad, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Otuzco

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 349-2021-MP-FN**

Lima, 12 de marzo de 2021



VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 88-2021-MP-FN-PJFSLALIBERTAD, cursado por la abogada Marena Mendoza Sánchez, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de La Libertad, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Otuzco, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la abogada Mary Carmen De Fátima Vargas Guanilo, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de La Libertad, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Otuzco.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de La Libertad, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1934660-1

Nombran Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Sur, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa El Salvador

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 350-2021-MP-FN

Lima, 12 de marzo de 2021

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los oficios Nros. 550 y 613-2021-MP-FN-PJFSLIMASUR, cursados por la abogada Niccy Mariel Valencia Llerena, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, mediante los cuales eleva la carta de renuncia de la abogada Laddy Del Rosario Yataco Tasayco, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Sur, y a su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa El Salvador, así como a su asignación en el Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, por motivos personales, con efectividad al 15 de febrero de 2021. Asimismo, eleva las propuestas respectivas, a fin de cubrir la referida plaza, por lo que se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la abogada Laddy Del Rosario Yataco Tasayco, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Sur, y a su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa El Salvador, así como a su asignación en el Despacho

de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 945-2020-MP-FN y 1324-2020-MP-FN, de fechas 28 de agosto y 30 de noviembre de 2020, respectivamente, con efectividad al 15 de febrero de 2021, sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

Artículo Segundo.- Nombrar al abogado Hernán Bustamante Fernández, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Sur, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Villa El Salvador.

Artículo Tercero.- Disponer que el personal fiscal nombrado y designado en el artículo precedente, a partir de su juramentación y hasta el 29 de abril de 2021, sea asignado de manera temporal a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, con la finalidad que preste apoyo en el plan de descarga que ejecuta el referido Distrito Fiscal.

Artículo Cuarto.- Establecer que el personal fiscal señalado en el artículo segundo de la presente resolución iniciará funciones en el Despacho correspondiente a partir del 30 de abril de 2021, conforme al calendario oficial dispuesto mediante Decreto Supremo N° 013-2020-JUS.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los abogados mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1934661-1

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Designan coordinadores de Local de Votación de las ODPE titulares y accesitarios, en el marco de las Elecciones Generales 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000067-2021-JN/ONPE

Lima, 12 de marzo del 2021

VISTOS: Los Oficios N.° 00949-2021-SG/JNE y N.° 00962-2021-SG/JNE, de la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones; el Acta N.° 018, el Informe N° 000004-2021-CPCPJACALV/ONPE y el Memorando N.° 000022-2021-CPCPJACALV/ONPE, de la Comisión Permanente de Concurso Público para Selección de jefes, coordinadores administrativos y los coordinadores de Local de Votación de ODPE; así como el Informe N.° 000137-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Mediante Decreto Supremo N.° 122-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 9 de julio de 2020, el Presidente de la República convocó a Elecciones Generales a realizarse el día domingo 11 de abril de 2021, para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino;

Conforme al artículo 49 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el Jefe de la Oficina Nacional

de Procesos Electorales designa, mediante concurso público, a los jefes, funcionarios y coordinadores de local de votación de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales; debiendo previamente, publicar la relación de las personas seleccionadas a fin de permitir la interposición de tachas a que hubiere lugar contra estas;

En este contexto, con Resolución Jefatural N.º 000325-2020-JN/ONPE, de fecha 5 de octubre de 2020, se aprobó la conformación de noventa y cuatro (94) Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE) para la organización y ejecución de las Elecciones Generales 2021; asimismo, mediante la Resolución Jefatural N.º 000044-2021-JN/ONPE, de fecha 24 de febrero de 2021, se dispuso la publicación de la relación de postulantes titulares y accesitarios que aprobaron el proceso de selección para cubrir las vacantes de coordinadores de Local de Votación en noventa y tres¹ (93) ODPE conformadas en el marco de las Elecciones Generales 2021, a fin de permitir la interposición de las tachas que se consideren;

Al respecto, la Comisión Permanente de Concurso Público para Selección de jefes, coordinadores administrativos y los coordinadores de Local de Votación de ODPE, mediante el Informe de vistos, señala que, vencido el plazo para la presentación de tachas, de conformidad con el artículo 49 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones ha informado que, el ciudadano Manuel Alcides Cruzalegui Alama interpuso una tacha ante el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que fue declarada improcedente mediante la Resolución N.º 00167-2021-JEE-TRUJ/JNE. Posteriormente, el mismo Jurado Electoral Especial declaró consentido el referido acto resolutorio a través de la Resolución N.º 00183-2021-JEE-TRUJ/JNE, agregando que, no se ha registrado ninguna otra tacha ante el Jurado Nacional de Elecciones, ante las Oficinas Desconcentradas, ni ante otros Jurados Electorales Especiales, por lo que, no existe ninguna tacha en trámite contra los postulantes a coordinador de Local de Votación de las ODPE en el marco de las Elecciones Generales 2021;

Asimismo, mediante el Memorando de vistos, la referida Comisión señala que la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional trasladó el Informe N.º 000135-2021-SGORED-GOECOR/ONPE de la Sub Gerencia Organización Electoral Desconcentrada, donde se precisó el tiempo de servicio de contratación de los coordinadores de Local de Votación (CLV) de ODPE; por lo que, solicitó que la fecha de designación sea a partir del 16 de marzo de 2021;

En atención a lo informado por la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde emitir el acto resolutorio que designe a los coordinadores de Local de Votación titulares y accesitarios, en el marco de las Elecciones Generales 2021;

De conformidad con lo dispuesto en los literales c) y g) del artículo 5 y en el artículo 13 de la Ley N.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, así como en el literal s) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N.º 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Comisión Permanente de Concurso Público para Selección de jefes, coordinadores administrativos y los coordinadores de Local de Votación de ODPE y, de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar, a partir del 16 de marzo de 2021, a las ciudadanas y ciudadanos que constan en el Anexo de la Resolución Jefatural N.º 000044-2021-JN/ONPE, en el cargo de coordinadores de Local de Votación de las ODPE titulares y accesitarios, en el marco de las Elecciones Generales 2021.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el contenido de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano", en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de

Transparencia de la ONPE, dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS

Jefe

¹ Cabe precisar que la ODPE Lima Centro 1-Extranjeros no cuenta con locales de votación.

1934821-1

Admiten solicitud de revocatoria del mandato de autoridades municipales pertenecientes al distrito de Ñahuimpuquio, provincia de Tayacaja, región de Huancavelica

RESOLUCIÓN N.º 000014-2021-SG/ONPE

Lima, 12 de marzo de 2021

VISTOS: La solicitud de revocatoria del mandato de autoridades presentada por el ciudadano Jhonny Velásquez Salazar; el Informe N.º 000255-2021-SGACTD-SG/ONPE, de la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario; así como el Informe N.º 000135-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

El tercer párrafo del artículo 21 de la Ley N.º 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos (LDPCC), modificada por la Ley N.º 30315, establece que las solicitudes de revocatoria de autoridades municipales y/o regionales son presentadas ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Esta entidad resuelve, admitiendo o denegando la solicitud, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario;

Con fecha 18 de febrero de 2021, el ciudadano Jhonny Velásquez Salazar presenta su solicitud de revocatoria de las autoridades municipales del distrito de Ñahuimpuquio, provincia de Tayacaja, región de Huancavelica, conforme al siguiente detalle:

N.º	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO
1	ROBERTO LUIS ENERO MAYTA	ALCALDE DISTRITAL
2	PABLO EFRAIN HUAMAN ROMERO	REGIDOR DISTRITAL
3	JULIO MAMERTO NINANYA HUAMAN	REGIDOR DISTRITAL
4	LUIS PELAYO ORONCUY CORONACION	REGIDOR DISTRITAL
5	CONSTANTINA JUSTINA CHAHUAYA MORALES	REGIDOR DISTRITAL
6	RUBEN CAMPOSANO RAMOS	REGIDOR DISTRITAL

De acuerdo con el artículo 2 de las "Disposiciones para Admisión de las Solicitudes de Revocatoria de Autoridades Regionales y/o Municipales 2019-2022", aprobadas por Resolución Jefatural N.º 000029-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de febrero de 2021, la presente solicitud debe ser tramitada con observancia obligatoria de los preceptos desarrollados en este cuerpo normativo;

Así, corresponde verificar si la presente solicitud cumple con los presupuestos legales establecidos en los artículos 21 y 22 de la LPDCC; y si, además, se ha presentado dentro del plazo previsto por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de acuerdo con el cronograma para el trámite de solicitudes para la consulta popular de revocatoria del mandato de autoridades regionales y municipales del periodo 2019-2022, aprobado por Resolución N.º 0094-2021-JNE;



En ese sentido, el sustento de la presente solicitud de revocatoria no puede estar referido a causales de vacancia o suspensión ni a delitos; la solicitud debe estar acompañada de firmas de, al menos, el veinticinco (25 %) de electores de la circunscripción donde ejerza su mandato la autoridad que se pretende someter a revocatoria; y la solicitud debe haberse presentado como máximo el 15 de marzo de 2021;

Al respecto, de la revisión del expediente, se observa que el promotor reafirma que los motivos por los cuales pretende la revocatoria de las referidas autoridades municipales son los expuestos en su solicitud de expedición de formatos para la recolección de firmas de adherentes, los cuales han sido fundamentados mediante escrito de subsanación de fecha 2 de marzo de 2021. Estos motivos son, la incapacidad en el desempeño del cargo, el incumplimiento de promesas electorales, la falta de carácter para el manejo municipal y el mal manejo de los recursos del Estado. Como se observa, no se invocan causales de vacancia o suspensión ni delitos;

Asimismo, de acuerdo con la Constancia del Procedimiento de Verificación de Firmas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se encuentra acreditado que el número de adherentes a la presente solicitud es superior al veinticinco por ciento (25 %) exigido por ley. Efectivamente, de acuerdo con la Resolución N.º 0335-2020-JNE, para el distrito de Nahuimpuquio, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, el número mínimo de firmas de adherentes para promover la revocatoria -el veinticinco por ciento (25 %)- ascendía a 340, mientras que el promotor ha presentado 358 firmas válidas;

Por otra parte, como se señaló supra, la presente solicitud fue ingresada el 18 de febrero de 2021, es decir, dentro del plazo previsto por el JNE en el cronograma aprobado por Resolución N.º 0094-2021-JNE;

Siendo así, corresponde admitir la solicitud del promotor Jhonny Velásquez Salazar al haber sido presentada dentro del plazo establecido por el JNE y al haberse acreditado el cumplimiento de los presupuestos legales previstos en los artículos 21 y 22 de la LDPCC. Y, por consiguiente, corresponde hacer públicos los fundamentos de la revocatoria conforme a ley;

De conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE aprobado por Resolución Jefatural N.º 063-2014-J/ONPE, y sus modificatorias; y en el artículo 10 de las "Disposiciones para Admisión de las Solicitudes de Revocatoria de Autoridades Regionales y/o Municipales 2019-2022", aprobadas mediante Resolución Jefatural N.º 000029-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ADMITIR la solicitud de revocatoria del mandato de las autoridades municipales señaladas en la parte considerativa de la presente resolución, pertenecientes al distrito de Nahuimpuquio, provincia de Tayacaja, región de Huancavelica, presentada por el ciudadano Jhonny Velásquez Salazar;

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al promotor de la solicitud de revocatoria y a las autoridades municipales indicadas en la parte considerativa;

Artículo Tercero.- COMUNICAR al Jurado Nacional de Elecciones su contenido, para los fines pertinentes;

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y difundir los fundamentos de la solicitud de revocatoria conforme al artículo 18 de las "Disposiciones para Admisión de las Solicitudes de Revocatoria de Autoridades Regionales y/o Municipales 2019-2022".

Regístrese, notifíquese y publíquese.

ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS
Secretario General

1934821-2

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Modifican el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 046-2021-P/TC

Lima, 9 de marzo de 2021

VISTO

Los acuerdos de Pleno del 4 de febrero y del 4 de marzo de 2021, la Ley N.º 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y su Reglamento Normativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 201 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución y es autónomo e independiente;

Que, en armonía con el artículo 1 de la Ley N.º 28301, el Tribunal Constitucional se encuentra sometido solo a la Constitución y a su Ley Orgánica;

Que, conforme al artículo 2 de la Ley N.º 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, este puede dictar reglamentos para su propio funcionamiento, en el ámbito de las competencias que le asigna el artículo 202 de la Constitución Política del Perú, los que una vez aprobados por el Pleno y autorizados por su Presidente, son publicados en el diario oficial El Peruano;

Que el artículo 38 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional denomina sesiones a las reuniones del Pleno del Tribunal Constitucional, con la participación de un número de Magistrados que formen quórum; asimismo, establece que los órganos de apoyo correspondientes del Tribunal Constitucional, garantizan su debida celebración, en tiempo real o simultáneo, a través de los medios tecnológicos respectivos;

Que, según el artículo 40 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el procedimiento de las sesiones de Pleno es el siguiente:

"Procedimiento

Artículo 40.- Abierta la sesión, con el quórum reglamentario, los asuntos se abordan conforme al siguiente procedimiento:

1. Aprobación del acta de la sesión anterior;
2. Despacho;
3. Informes;
4. Pedidos; y
5. Orden del día.

En esta última estación se debaten primero los pedidos en el orden en que han sido formulados, salvo que se acuerde preferencia en alguno de ellos."

Que, según el artículo 42 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional el procedimiento de los Plenos administrativos es el siguiente:

"Plenos administrativos

Artículo 42.- Los Plenos administrativos se inician con la lectura del acta de la sesión anterior y, una vez aprobada, se da cuenta de la agenda del orden del día. Las decisiones son adoptadas por mayoría de votos y la dirección del debate está a cargo del Presidente del Tribunal Constitucional, quien tiene voto dirimente en caso de empate. En ausencia del Presidente, la dirección del debate estará a cargo del Vicepresidente."

Que, según el artículo 43 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional el procedimiento de los Plenos jurisdiccionales es el siguiente:

"Plenos y Salas Jurisdiccionales

Artículo 43.- Los Plenos Jurisdiccionales debaten las ponencias según su orden de presentación. Tomará la palabra cada Magistrado ponente, determinándose, salvo acuerdo en contrario, un plazo para cada intervención. Excepcionalmente, el ponente puede solicitar la asistencia de un Asesor Jurisdiccional, para que le brinde apoyo en asuntos específicos. El Presidente o, en su defecto, el Vicepresidente o la mayoría del Pleno puede aprobar la petición.

Concluidas las intervenciones del ponente, para cada caso, el Pleno deliberará sobre la mejor manera de resolver. Los Magistrados harán llegar a los ponentes sus discrepancias sobre la forma o sobre el fondo del proyecto de resolución. Cuando algún Magistrado pide que se suspenda la deliberación para el mejor estudio de la cuestión objeto de debate y el Presidente o la mayoría de los ponentes consideren justificada la petición, se aplazará la decisión para otra sesión.

Las mismas reglas, en cuanto sean pertinentes, se aplican a las sesiones de las Salas."

Que, según el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Tribunal Constitucional, la Secretaría General tiene las siguientes funciones:

"Artículo 13.- La Secretaría General tiene las siguientes funciones:

(...)

f. Redactar y refrendar las actas y los acuerdos del Pleno;

h. Mantener el registro y archivo de las resoluciones administrativas de la Presidencia, así como las actas del Pleno;"

Que, en el marco de la Política de Modernización de la Gestión Pública, el Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital, promueve el uso estratégico de las tecnologías digitales, sustentado en un ecosistema compuesto por actores del sector público, para, entre otras cosas, crear entornos digitales, asegurando el pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas;

Que el Tribunal Constitucional tiene presente, y así lo ha expuesto en su jurisprudencia, que los avances tecnológicos, debidamente utilizados, lejos de afectar los derechos fundamentales, constituyen una herramienta singularmente útil para la debida administración de la justicia;

Que, por ello, en aras de optimizar las labores del Pleno y las Salas, de promover la deliberación democrática, y de poner los avances tecnológicos y la labor de los órganos de apoyo al servicio del adecuado funcionamiento del Tribunal Constitucional y, por derivación, de la debida defensa de la supremacía normativa de la Constitución y de la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, el Pleno, en su sesión del día 4 de marzo de 2021, ha acordado reformar los artículos 40, 42 y 43 del Reglamento Normativo del Tribunal, a efectos de establecer reglas para la elaboración y aprobación de las actas de sus sesiones tanto administrativas como jurisdiccionales;

En uso de las facultades conferidas a esta Presidencia por la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y su Reglamento Normativo,

SE RESUELVE

Artículo Primero.- MODIFICAR el artículo 40 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el cual queda redactado del siguiente modo:

"Procedimiento

Artículo 40.- Abierta la sesión, con el quórum reglamentario, los asuntos se abordan conforme al siguiente procedimiento:

1. Informes;
2. Pedidos; y

3. Orden del día."

Artículo Segundo.- MODIFICAR el artículo 42 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el cual queda redactado del siguiente modo:

"Plenos administrativos

Artículo 42.- Los Plenos administrativos se inician dando cuenta de los informes; luego se abordan los pedidos y la agenda del orden del día. Las decisiones son adoptadas por mayoría de votos y la dirección del debate está a cargo del Presidente del Tribunal Constitucional, quien tiene voto dirimente en caso de empate. En ausencia del Presidente, la dirección del debate estará a cargo del Vicepresidente.

Una vez realizado el Pleno administrativo el secretario general tiene un plazo de cinco (5) días naturales para elaborar y remitir el acta correspondiente a los magistrados.

Los magistrados, una vez recibida dicha acta, tienen un plazo de cinco (5) días naturales para manifestar su conformidad o formular las observaciones que consideren pertinentes. Caso contrario, se entenderá que el magistrado aprueba tácitamente el contenido del acta.

El secretario general dará cuenta en la sesión respectiva del acta aprobada."

Artículo Tercero.- MODIFICAR el artículo 43 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el cual queda redactado del siguiente modo:

"Plenos y Salas Jurisdiccionales

Artículo 43.- Los Plenos Jurisdiccionales debaten las ponencias según su orden de presentación. Tomará la palabra cada Magistrado ponente, determinándose, salvo acuerdo en contrario, un plazo para cada intervención. Excepcionalmente, el ponente puede solicitar la asistencia de un Asesor Jurisdiccional, para que le brinde apoyo en asuntos específicos. El Presidente o, en su defecto, el Vicepresidente o la mayoría del Pleno puede aprobar la petición.

Concluidas las intervenciones del ponente, para cada caso, el Pleno deliberará sobre la mejor manera de resolver. Los Magistrados harán llegar a los ponentes sus discrepancias sobre la forma o sobre el fondo del proyecto de resolución. Cuando algún Magistrado pide que se suspenda la deliberación para el mejor estudio de la cuestión objeto de debate y el Presidente o la mayoría de los ponentes consideren justificada la petición, se aplazará la decisión para otra sesión.

Las mismas reglas, en cuanto sean pertinentes, se aplican a las sesiones de las Salas.

Se aplican a estos Plenos Jurisdiccionales las mismas reglas sobre elaboración y aprobación de actas previstas en el artículo 42 supra."

Artículo Cuarto.- ESTABLECER que, respecto a las actas pendientes de aprobación de las sesiones de Pleno de los años 2019 y 2020, los magistrados tienen plazo hasta el 12 de marzo de 2021 para manifestar su conformidad o, de ser el caso, formular las observaciones que consideren pertinentes. Caso contrario, se entenderá que el magistrado aprueba tácitamente el contenido de dichas actas.

Artículo Quinto.- Comunicar la presente resolución a los señores magistrados, a la Secretaría General, a la Secretaría Relatoria, a la Dirección General de Administración, a las Oficinas de Tecnologías de la Información y Trámite Documentario y Archivo, a la Oficina de Logística y al Órgano de Control Institucional.

Artículo Sexto.- Disponer la publicación de la presente en el diario oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese.

MARIANELLA LEDESMA NARVÁEZ
Presidenta del Tribunal Constitucional

1934608-1

Editora Perú



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

Suscríbete al Diario Oficial

☎ 975 479 164 • Directo: (01) 433 4773

✉ suscripciones@editoraperu.com.pe

www.elperuano.pe

andina
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

La más completa
información
con un solo clic

www.andina.pe



☎ 998 732 784 / ☎ 915 248 092

✉ mfarromeque@editoraperu.com.pe

✉ msanchez@editoraperu.com.pe

**TODO LO QUE NECESITAS
Y A TODO COLOR**

SEGRAF
Servicios Editoriales y Gráficos



- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

☎ 998 732 784 / ☎ 915 248 092

✉ mfarromeque@editoraperu.com.pe

✉ msanchez@editoraperu.com.pe

www.segraf.com.pe

AV. Alfonso Ugarte N° 873 - Cercado de Lima
www.editoraperu.com.pe

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL
DE APURIMACConcesiones mineras cuyos títulos fueron
aprobados en los meses de setiembre,
octubre y noviembre del año 2020RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0240-2020-GR-DREM-APURIMAC

Abancay, 26 noviembre 2020

VISTOS;

El Informe N°60-2020-GR-DREM/APURÍMAC/SDM/ACM/ALC/AAM, emitido por el Área Legal de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac, sobre Los títulos de concesión minera expedidos en Los meses de setiembre octubre y noviembre del año 2020.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM-DM, publicada el 16 de enero del 2008, se declaró que el Gobierno Regional de Apurímac, concluyó el proceso de Transparencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo por lo tanto competente para ejercer entre otras, la función de otorgar concesiones mineras para la Pequeña Minería y Minería Artesanal;

Que, el Gobierno Regional de Apurímac a través de esta Dirección Regional de Energía y Minas viene otorgando concesiones mineras para la pequeña minería y minería artesanal de alcance regional conforme a lo indicado en el párrafo anterior;

Que, el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece "se publicará en el Diario Oficial el Peruano la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieren sido aprobados el mes anterior";

Que, el artículo 24 del Decreto Supremo N° 018-92-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros; establece que para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley, la autoridad competente, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, publicará en el Diario Oficial "El Peruano" la relación de las concesiones mineras cuyos títulos hubieren sido otorgados durante el mes inmediato anterior.

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y su mismo Reglamento; con el visto bueno de la Unidad Técnico Operativa y de la Unidad Técnico Normativa del Área de Concesiones Mineras;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- PUBLÍQUESE en el Diario Oficial el Peruano las concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en Los meses de setiembre octubre y noviembre del año 2020, por esta Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac, de acuerdo a la relación adjunta que es parte integrante de la presente resolución y para los efectos a que se contraen los artículos 124 del Decreto Supremo N°014-92-EM y el artículo 24 del Decreto Supremo N° 18-92-EM, siendo las referidas las siguientes:

NOMENCLATURA: A) NOMBRE DE LA CONCESIÓN, B) CÓDIGO, C) NOMBRE DEL TITULAR, D) NÚMERO Y FECHA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL, E) ZONA F) SISTEMA, G) COORDENADAS UTM DE LOS VÉRTICES EXPRESADOS EN KILÓMETROS.

1.A) DON DOMINGO 2018 B) 530000418 C) DOMINGO GERI TOMAYLLA D) R.D. N° 0206-2020-GR-DREM-APURIMAC,29/09/2020 E) 29-P F) WGS84 G) V1:N8 446,E712;V2: N8 445,E712;V3:N8 445,E709;V4:N8 446,E709; 2.A) MINA COCINA HUAYHUANCANI B) 530002218 C) GILBER CARRASCO CUSI Y OTRO D) R.D. N° 0207-2020-GR-DREM-APURIMAC,29/09/2020 E) 28-P F) WGS84 G) V1:N8 488,E705;V2:N8 487,E705;V3:N8 487,E704;V4:N8 488,E704; 3.A) SAN CRISTOBAL DE SACHAPUNA B) 530001318 C) ASOCIACIÓN SAN CRISTÓBAL DE SACHAPUNA D) R.D. N° 0208-2020-GR-DREM-APURIMAC, 29/09/2020 E) 28-P F) WGS84 G) V1:N8 498,E667;V2:N8 497, E667; V3:N8 497,E666;V4:N8 498,E666; 4.A) CHINGOLO B) 530001518 C) JULIO CESAR MARTÍNEZ PÉREZ D) R.D. N° 0209-2020-GR-DREM-APURIMAC,29/09/2020 E) 28-Q F) WGS84 G) V1:N8 476,E739;V2: N8 475, E739;V3:N8 475,E738;V4:N8 476,E738; 5.A) LIESITO 1 B) 530004017 C) LEI FAN CHACCARA DIAZ D) R.D. N° 0217-2020-GR-DREM-APURIMAC,21/10/2020 E) 29-P F) WGS84 G) V1:N8 426,E701;V2: N8 426, E702;V3:N8 425,E702;V4:N8 425,E701; 6.A) INAC I B) 530000818 C) INOCENCIO HUAMANÍ RAMOS D) R.D. N° 0218-2020-GR-DREM-APURIMAC,21/10/2020 E) 28-Q F) WGS84 G) V1:N8 466,E756;V2: N8 465, E756;V3:N8 465,E754;V4:N8 466,E754; 7.A) APU CHIMA B) 530001017 C) ASOCIACIÓN DE LOS MINEROS ARTESANALES DE LA COMUNIDAD DE KULLCO D) R.D. N° 0238-2020-GR-DREM-APURIMAC,24/11/2020 E) 28-R F) WGS84 G) V1:N8 458,E772;V2: N8 457, E772;V3:N8 457,E771;V4:N8 458,E771; 8.A) HUACCOTO 2017 B) 530002417 C) HUANCARAMA-HUACCOTE 2015 SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA D) R.D. N° 0239-2020-GR-DREM-APURIMAC,24/11/2020 E) 28-P F) WGS84 G) V1:N8 493,E705;V2:N8 492,E705;V3:N8 492,E704;V4:N8 493,E704;

Regístrese y comuníquese.

ALEJANDRO ARONÉS CASTRO
Director Regional de Energía y Minas de Apurímac

1934090-1

GOBIERNO REGIONAL
DE SAN MARTÍNAprueban creación del Consejo Regional
para las Personas Adultas Mayores en el
ámbito del Gobierno Regional San Martín
COREPAM - REGIÓN SAN MARTÍNORDENANZA REGIONAL
N° 015-2020-GRSM/CR

Moyobamba, 22 de diciembre 2020

POR CUANTO:

El consejo Regional de la Gobierno Regional de San Martín, de conformidad con lo previsto en el Artículo 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902 y Ley N° 28013, Reglamento Interno del Consejo Regional, y demás normas complementarias y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los gobiernos regionales son personas jurídicas de



derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Perú señala que: “Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo. (...)”.

Que, asimismo, el Artículo 1° de la Ley N° 30490 “Ley de la Persona Adulta Mayor” señala que: “La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo que garantiza el ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, a fin de mejorar su calidad de vida y propiciar su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación.”.

Que, en este sentido, los Gobiernos Regionales pueden conformar espacios para abordar la temática de las personas adultas mayores, pudiendo constituir para tal fin, Consejos Regionales, integrados por representantes del Estado y Organizaciones de personas adultas mayores, conforme al Artículo 23° de la Ley N° 30490 “Ley de la Persona Adulta Mayor”.

Que, mediante Informe Técnico N° 002-2020-GRSM/DRLEIO/LKTV de fecha 2 de octubre del 2020, la Dirección Regional de Inclusión e Igualdad de Oportunidades, concluyó, entre otros, lo siguiente: “- En el marco de la Normativa Nacional vigente Ley N° 30490 y su reglamento que se aprueba mediante el decreto supremo N° 007-2018-MIMP; se debe actualizar el marco Normativo Regional de San Martín y formar un espacio de articulación a favor de la población vulnerable, como son los adultos mayores, por lo cual se solicita la creación el Consejo Regional de Personas Adultas Mayores - COREPAM, para la intervención oportuna de las necesidades y demandas en el cumplimiento de la promoción y protección de los derechos de las personas adultas mayores. - De acuerdo al Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor DECRETO SUPREMO N° 007-2018-MIMP en el artículo 46.2 (Conformación de los Consejos Regionales), los Gobiernos Regionales pueden conformar los Consejos Regionales para las Personas Adultas Mayores-COREPAM, los que constituyen espacios de diálogo, coordinación, concertación y toma de decisiones, y se encuentran presididos por el Gobernador Regional e integrado por las instituciones públicas y privadas, sociedad civil, ONG y organizaciones de personas adultas mayores, a través de sus representantes debidamente elegidos, a fin de proponer políticas y acciones en materia de personas adultas mayores ante los órganos de gobierno. (...)”.

Que, mediante Memorando N° 181-2020-GRSM/ORAL de fecha 5 de octubre del 2020, la Oficina Regional de Asesoría Legal precisó que para la conformación del Consejo Regional para las Personas Adultas Mayores - COREPAM del Gobierno Regional San Martín se debe tener previamente identificado y elegidos, a cada uno de los representantes de las Entidades, Instituciones y/u Organizaciones que integran el mencionado Consejo.

Que, mediante Informe Técnico N° 003-2020-GRSM/DRLEIO/LKTV de fecha 16 de noviembre del 2020, la Dirección Regional de Inclusión e Igualdad de Oportunidades, concluyó lo siguiente: “El Consejo Regional para las Personas Adultas Mayores de la Región San Martín, que tiene como objetivo contar con un espacio de diálogo, coordinación, concertación, articulación y toma de decisiones, en donde se aborda la temática de las personas adultas mayores, en el marco de la normativa vigente. Mediante reunión vía zoom entre las instituciones públicas y privadas y organización de personas adultas mayores se aprobó por unanimidad la creación del Consejo Regional de Personas Adultas Mayores - COREPAM.”. Se recomendó lo siguiente: “(...) continuar con el trámite correspondiente para la derogación de la Ordenanza Regional N°016-2017-GRSM/CR y emisión de Ordenanza Regional, aprobando la conformación del Consejo Regional para las Personas Adultas Mayores de la Región San Martín, que tiene como objetivo contar con un espacio de diálogo, coordinación, concertación, articulación y toma de decisiones, en donde se aborda la temática de las personas adultas mayores.”.

Que, mediante Memorando N° 408-2020-GRSM/DRLEIO de fecha 16 de noviembre del 2020, la Dirección Regional de Inclusión e Igualdad de Oportunidades remitió a la Oficina Regional de Asesoría Legal las precisiones para la conformación del Consejo Regional para las Personas Adultas Mayores - COREPAM del Gobierno Regional San Martín para la correspondiente opinión legal.

Que, el Decreto Supremo N° 007-2018-MIMP “Reglamento de la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor”, el mismo que tiene alcance nacional y cumple un rol de articulación intergubernamental e intersectorial, cuyo objeto es desarrollar y precisar la aplicación de la Ley N° 30490 “Ley de la Persona Adulta Mayor” precisa en su numeral 46.2., del Artículo 46° que corresponde a cada nivel de Gobierno, lo siguiente: “Los Gobiernos Regionales pueden conformar los Consejos Regionales para las Personas Adultas Mayores - COREPAM, los que constituyen espacios de diálogo, coordinación, concertación y toma de decisiones, y se encuentran presididos por el Gobernador Regional e integrado por las instituciones públicas y privadas, sociedad civil, ONG y organizaciones de personas adultas mayores, a través de sus representantes debidamente elegidos, a fin de proponer políticas y acciones en materia de personas adultas mayores ante los órganos de gobierno.”. La conformación del Consejo Regional para las Personas Adultas Mayores - COREPAM del Gobierno Regional San Martín será, habiendo elegido previamente a sus representantes, es decir a cada una de las Entidades, Instituciones y/u Organizaciones que integrarán el mencionado Consejo.

Que, contando con el marco legal, descrito en los numerales precedentes, y sin perjuicio de ello, la Resolución Directoral N° 0014-2020-MIMP/DGFC resolvió aprobar el Cronograma de difusión de la “Guía para la Implementación de los Consejos Regionales y Mesas de Trabajo Locales para la Participación y Organización de las Personas Adultas Mayores a Nivel Regional y Local” (en adelante, la “Guía”) el mismo que tiene como objetivo establecer las pautas y recomendaciones que orienten la creación, implementación, funcionamiento y reconocimiento de los Consejos Regionales para las Personas Adultas Mayores - COREPAM y las Mesas de Trabajo Locales para las Personas Adultas Mayores con el objeto que las personas adultas mayores de los Gobiernos Regionales y Locales participen en los espacios de toma de decisiones en sus jurisdicciones, conjuntamente con entidades públicas y privadas.

Que, la Guía contiene directrices para la conformación de los Consejos Regionales para las Personas Adultas Mayores - COREPAM, acciones preliminares para poder formalizar su conformación. De este modo, los sub numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, y 2.5 del numeral 2 del Capítulo II del Título III de la Guía determinan el procedimiento para la conformación del Consejo Regional para las Personas Adultas Mayores - COREPAM, las mismas que se citan a continuación:

2.6.1. Para la identificación de los integrantes (Sub numeral 2.1)

“Para la conformación de un COREPAM se recomienda que los Gobiernos regionales a través de la Gerencia Regional de Desarrollo Social o la que haga sus veces, puedan conocer previamente lo siguiente:

- La existencia de representantes en el departamento de sectores del gobierno nacional o su Programas vinculados a la temática de personas adultas mayores tales como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura; ente otros.

- La existencia de organizaciones de la sociedad civil con presencia en el departamento que tengan como secciones, áreas o líneas de trabajo, la temática de la población adulta mayor.

- Las Organizaciones No Gubernamentales con presencia en el departamento que tengan como

secciones, áreas o líneas de trabajo, la temática de la población adulta mayor.

• Las organizaciones de personas adultas mayores que han sido acreditadas por el gobierno regional.”

2.6.2. Para la definición de los integrantes (Sub numeral 2.2)

“Para definir quiénes conformarán los COREPAM, se debe tener en cuenta los siguientes criterios:

- El grupo no debe ser excesivamente numerosos dado que dificulta la coordinación. Se recomienda que sean máximo 15 miembros.

- Si el número de organizaciones de la sociedad civil y de organizaciones no gubernamentales con secciones, áreas o líneas de trabajo en la temática de la población adulta mayor, y con representación regional, es elevado se recomienda tener en cuenta a las más representativas en el departamento, a las que agrupen a un número mayor de personas o que tengan mayores alianzas con otras organizaciones, en especial, con organizaciones de personas adultas mayores.

- Si el número de organizaciones de personas adultas mayores que han sido acreditadas por el gobierno regional es elevado, se deben establecer criterios objetivos de selección teniendo en cuenta, por ejemplo, el número de miembros y garantizar la representación del mayor número de provincias.

Con la identificación de los potenciales participantes, y siendo estos criterios, se procede a decidir quiénes efectivamente deben ser integrantes de los COREPAM. Esta decisión debe ser tomada por el Gobernador Regional, previo informe debidamente sustentado por parte de la Gerencia de Desarrollo Social o la que haga sus veces. Se recomienda que mediante resolución de la Gerencia de Desarrollo Social, o la que haga sus veces, se aprueben los criterios y mecanismos específicos de elección de las organizaciones de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales que formaran parte del COREPAM; así como los criterios de selección de las organizaciones de personas adultas mayores en caso de exista un elevado número de las mismas acreditadas por el gobierno regional.”.

2.6.3. Para la comunicación y aceptación de los integrantes (Sub numeral 2.3)

“Una vez definido quiénes podrían integrar los COREPAM en cada gobierno regional, se cursa una invitación (correo electrónico u oficio) a formar parte de dicho Consejo (Anexo 2). En la comunicación se puede establecer un plazo razonable de aceptación de la participación el cual puede ser de 5 días hábiles.”.

2.6.4. Para la reunión de acuerdo para las funciones (Sub numeral 2.4)

“Recibida la aceptación de los potenciales miembros de los COREPAM a participar, el/la Gerente Regional de Desarrollo Social o el/la que haga sus veces convoca a una reunión preliminar en donde deben considerarse los siguientes puntos:

- Las funciones que tendrá el COREPAM, tomando como referencia lo establecido en la presente Guía.

- El plazo se estipulará en la Ordenanza Regional para la aprobación de su Reglamento Interno (se recomienda que sea aprobada en la primera sesión ordinaria).

En dicha reunión se aprueba el proyecto de Ordenanza Regional que se presentará ante el Consejo Regional para su aprobación (Anexo 3).”.

2.6.5. Para la aprobación de la Ordenanza Regional (Sub numeral 2.5)

“El/la Gerente/a Regional de Desarrollo Social o el/la que haga sus veces presenta el proyecto de Ordenanza Regional consensuada en el acápite anterior ante el

Consejo Regional para continuar con el trámite de aprobación de acuerdo a lo establecido en los artículos 191-192 de la Constitución Política del estado, la Ley de reforma constitucional el Capítulo XIV del Título IV sobre la Ley Descentralización – Ley N° 27680; la Ley de Bases de Descentralización – Ley N° 27783; la Ley Orgánica de Gobierno Regionales – Ley N° 27867.”.

Que, mediante Informe Legal N° 720-2020-GRSM/ORAL, de fecha 17 de Noviembre del 2020, la Oficina Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional San Martín, opina que se apruebe la conformación del Consejo Regional para las Personas Adultas Mayores - COREPAM del Gobierno Regional San Martín, mediante Ordenanza Regional del Consejo Regional San Martín, conforme a los argumentos y a las disposiciones legales señaladas en el presente Informe.

Que, el literal o) del artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que es atribución del Gobernador Regional promulgar Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional, en ese marco se debe cumplir con lo previsto en la Guía, es decir con cada una de las actividades y disposiciones indicadas y desarrolladas en la misma, para la conformación del Consejo Regional para las Personas Adultas Mayores - COREPAM del Gobierno Regional San Martín; así como para la aprobación de la organización y funciones del referido Consejo, todo ello, aprobado mediante la respectiva Ordenanza Regional del Consejo Regional San Martín.

Que, el artículo 38° Regionales de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, en Sesión Extraordinaria desarrollada en las instalaciones del Auditorio del de la Municipalidad Distrital de Elías Soplin Vargas ubicado en la Av. Galilea N° 452 – Segunda Jerusalén, llevado a cabo el día 22 de diciembre de 2020, aprobó por MAYORIA la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero: APROBAR la “CREACION DEL CONSEJO REGIONAL PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL AMBITO DEL GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN” en adelante COREPAM – REGION SAN MARTIN, como un espacio de coordinación, concertación, articulación, dialogo y toma de decisiones con las Personas Adultas Mayores de la Región San Martín, donde interactúen las Organizaciones involucradas en el tema Adulto Mayor; el sector Privado, la Sociedad Civil y las Instituciones del Estado a fin de proponer políticas y acciones en materia de Personas Adultas Mayores ante los Órganos de Gobierno de todos los niveles con la finalidad de mejorar su calidad de vida y promover en las personas Adultas Mayores el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Artículo Segundo: FINALIDAD, los consejos Regionales para las Personas Adultas Mayores- COREPAM tienen como finalidad visibilizar las necesidades, demandas, obstáculos en el cumplimiento de la promoción y protección de los derechos de las personas adultas mayores, con la finalidad de tomar decisiones articuladas y participativas para la implementación de acciones que hagan posible mejorar la calidad de vida de las personas adultas mayores en la jurisdicción.

Artículo Tercero: CONFORMACIÓN, El Consejo Regional para las Personas Adultas Mayores- COREPAM está integrado por los siguientes miembros:

- a) El/la Gobernador/a Regional, quien lo preside
- b) El/la Gerente Regional de Desarrollo Social (o el o la que haga sus veces.)
- c) El/la Director/a Regional de Inclusión e Igualdad de Oportunidades, quien ejerce la secretaría técnica.
- d) El/la Director/a Regional de Salud (o el que haga sus veces).



- e) El/la Director/a Regional de Educación (o el que haga sus veces).
- f) El/la representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- g) El/la Coordinador territorial del MIDIS
- h) El/la Jefe de la Unidad Territorial de Pensión 65
- i) El/la Jefe del Programa País- Amanchay
- j) El/la Director/a Regional de ESSALUD
- k) El/la representante de la asociación civil "Ius Gentium"
- l) El/la representante de la organización no gubernamental "Paz y Esperanza"
- m) El/la representante del empresariado o sector privado regional "Cámara de Comercio, Producción y Turismo"
- n) El/la representante de la organización de personas adultas mayores "Centro del Adulto Mayor"
- o) Alcalde Provincial de Moyobamba (o el o la que haga sus veces.)
- p) Alcalde Provincial del Dorado (o el o la que haga sus veces.)
- q) Alcalde Provincial del Bellavista (o el o la que haga sus veces.)
- r) Alcalde Provincial del Huallaga (o el o la que haga sus veces.)
- s) Alcalde Provincial de Lamas (o el o la que haga sus veces.)
- t) Alcalde Provincial de Mariscal Cáceres (o el o la que haga sus veces.)
- u) Alcalde Provincial de Picota (o el o la que haga sus veces.)
- v) Alcalde Provincial de Rioja (o el o la que haga sus veces.)
- w) Alcalde Provincial de San Martín (o el o la que haga sus veces.)
- x) Alcalde Provincial de Tocache (o el o la que haga sus veces)

Artículo Cuarto: FUNCIONES, las funciones que cumplen Consejos Regionales para las personas Adultas Mayores- COREPAM son los siguientes:

- a) Promover la participación responsable y solidaria de las Personas Adultas Mayores.
- b) Elaborar y proponer al Consejo Regional ordenanzas regionales, acuerdos regionales, iniciativas legislativas y, en general, la aprobación de diversas acciones a favor de las personas adultas mayores.
- c) Proponer que en los instrumentos de gestión se incluyan metas, indicadores y acciones específicas que respondan a las problemáticas de las personas adultas mayores.
- d) Promover e impulsar las actividades de las Mesas de Trabajo Locales para prevenir, disminuir o neutralizar la discriminación estructural contra las personas adultas mayores en las respectivas jurisdicciones; así como realizar el seguimiento respectivo.
- e) Promover la capacitación de la comunidad o ciudadanía sobre los derechos de las personas adultas mayores y la importancia de su respeto.
- f) Coordinar con los gobiernos locales que conforman el departamento la creación e implementación de Centros Integrales de Atención a la Persona Adulta Mayor; así como la asignación del presupuesto respectivo.
- g) Promover iniciativas privadas que permitan contar con aliados estratégicos para ampliar la promoción de los derechos de las personas adultas mayores.
- h) Informar a la sociedad sobre los resultados de las políticas, planes u otras acciones aprobadas e implementadas en materia de adultos mayores.
- i) Otras funciones que indique su reglamento interno.

Artículo Quinto: CRÉASE el Registro único Regional de Organizaciones de Personas Adultas Mayores - RURPAM, con la finalidad de administrar un registro de las organizaciones de personas adultas mayores, acreditadas o no, a efectos de poder coordinar acciones de promoción de la acreditación o, en el caso de las que ya se encuentran acreditadas, acciones encaminadas a la promoción y protección de los derechos de las

personas adultas mayores, la invitación a las sesiones del COREPAM o a sus grupos técnicos de trabajo.

Artículo Sexto: DECLARESE de interés del gobierno regional la promoción y protección de las Personas Adultas Mayores, a fin de institucionalizar la participación social activa de esta población, mediante el trabajo coordinado con el COREPAM del Gobierno Regional de San Martín para lograr un envejecimiento activo.

Artículo Séptimo: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, las que expresan lo siguiente:

Primera Disposición Complementaria: DECLARAR de interés regional la atención integral de las personas adultas mayores, a fin de institucionalizar la participación e involucrar a este sector social altamente vulnerable, mediante las mesas de trabajo, reuniones, encuentros y otras actividades que permitan una comunicación fluida entre los miembros del Consejo Regional para las Personas Adultas Mayores (Corepam) del GORE San Martín, con la finalidad de realizar propuestas que promuevan su desarrollo humano y otras acciones que les permita mejorar su calidad de vida.

Segunda Disposición Complementaria: ENCARGAR a la Dirección Regional de Inclusión e Igualdad de Oportunidades la instalación y convocatoria a la primera sesión del Consejo Regional para las Personas Adultas Mayores- COREPAM en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, plazo dentro del cual dicha Dirección deberá también elaborar la propuesta de Reglamento Interno del COREPAM que será presentado y aprobado en dicha sesión.

Artículo Octavo: ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de San Martín, realizar los trámites para la publicación de la presente Ordenanza Regional, en el Diario Oficial El Peruano, debiendo publicarse además en el diario encargado de las publicaciones judiciales y en el portal electrónico del Gobierno Regional, previa promulgación del Gobernador Regional del Gobierno Regional de San Martín, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo Noveno: DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta, para proceder a su implementación correspondiente.

Comuníquese al señor Gobernador Regional para su promulgación.

LUIS ALFREDO ALVÁN PEÑA
Presidente del Consejo Regional
Consejo Regional

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional San Martín a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil Veinte.

POR TANTO:

Mando se publique y se cumpla.

PEDRO BOGARÍN VARGAS
Gobernador Regional

1934087-1

Crean el Observatorio Regional de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar

**ORDENANZA REGIONAL
N° 016-2020-GRSM/CR**

Moyobamba, 22 de diciembre 2020

POR CUANTO:

El consejo Regional de la Gobierno Regional de San Martín, de conformidad con lo previsto en el Artículo 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, modificado por

la Ley N° 27680, Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902 y Ley N° 28013, Reglamento Interno del Consejo Regional, y demás normas complementarias y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo. (...)".

Que, mediante Memorando N° 405-2020-GRSM/DRIEIO, la Dirección Regional de Inclusión e Igualdad de Oportunidades del Gobierno Regional San Martín, solicita opinión legal respecto a la creación del Observatorio Regional de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

Que, la Oficina Regional de Asesoría Legal es el órgano de asesoramiento del Gobierno Regional encargado de prestar asesoría legal a la Alta Dirección y a las demás dependencias del Gobierno Regional San Martín, emitiendo opinión sobre los asuntos legales que le sean planteados y absolviendo consultas efectuadas por los distintos órganos y unidades orgánicas del Gobierno Regional.

Que, con Ordenanza Regional N° 022-2017-GRSM/CR, de fecha 20 de noviembre de 2017, modificada por Ordenanza Regional N° 009-2020-GRSM/CR, de fecha 04 de agosto de 2020, se aprobó como asunto de prioridad regional la creación de la "Instancia Regional de Concertación de la Región San Martín", que tiene como responsabilidad elaborar, implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel regional, y promover el cumplimiento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Que, mediante Acta de Sesión Ordinaria Virtual de la Instancia Regional de Concertación para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, de fecha 28 de setiembre de 2020, los integrantes de la Instancia Regional de Concertación aprobaron por unanimidad la creación del Observatorio Regional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

Que, con Informe Técnico N° 001-2020-GRSM/DRIEIO-MACS, el Responsable de la Oficina de Promoción de Derecho y Género, concluye lo siguiente: En la actualidad la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar ha incrementado por lo tanto es de carácter imperante que en la Región San Martín se cuente con un Observatorio Regional enmarcado en la normativa nacional con la finalidad de contar con un diagnóstico situacional que enrostre respecto a la problemática actual para la toma de decisiones oportunas e implementación de políticas de manera intersectorial e intergubernamental.

Que, con Memorando N° 848-2020-GRSM/GRPYP, la Gerencia Regional de Planeamiento y Presupuesto, informa que la específica 23.27.11.99 - Servicios Diversos serán utilizados para la creación del Observatorio Regional de Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupos Familiar.

Que, al respecto el numeral 6 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, señala como una de las funciones de la instancia Regional la de Crear

el Observatorio de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar en el ámbito de su región en concordancia con los lineamientos elaborados para el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

Que, el numeral 116.1 del Reglamento establece que el Observatorio Nacional es un mecanismo de articulación intersectorial del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, que tiene por finalidad elaborar informes, estudios y propuestas en materia de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, priorizando de forma especial la violencia de las personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad: niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, entre otros.

Que, el artículo 37 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, establece que la Instancia Regional de Concertación tiene como responsabilidad elaborar, implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel regional, y promover el cumplimiento de la presente norma.

Que, el artículo 38 de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia.

Que, en virtud de lo expuesto, se cuenta con la opinión técnica favorable del Responsable de la Oficina de Promoción de Derecho y Género, el cual mediante Informe Técnico N° 001- 2020-GRSM/DRIEIO-MACS, sustenta la creación del Observatorio Regional de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. Siendo así, corresponde emitir opinión favorable, sustentado en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 106 y el numeral 116.1 del artículo 116 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el artículo 37 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, debiendo emitirse la ordenanza regional que así lo disponga.

Que, mediante Informe Legal N° 763-2020-GRSM/ORAL, de fecha 03 de Diciembre del 2020, la Oficina Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional San Martín, opina que es procedente, mediante Ordenanza Regional la creación del Observatorio Regional de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, sustentado en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 106 y el numeral 116.1 del artículo 116 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el artículo 37 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

Que, el literal o) del artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que es atribución del Gobernador Regional promulgar Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional.

Que, el artículo 38° Regionales de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia, en ese marco ES PROCEDENTE, mediante Ordenanza Regional la creación del Observatorio Regional de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, sustentado en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 106 y el numeral 116.1 del artículo 116 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP.



Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, en Sesión Extraordinaria desarrollada en las instalaciones del Auditorio del de la Municipalidad Distrital de Elías Soplin Vargas ubicado en la Av. Galilea N° 452 – Segunda Jerusalén, llevado a cabo el día 22 de Diciembre de 2020, aprobó por MAYORÍA la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero: CREAR, el Observatorio Regional de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, sustentado en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 106 y el numeral 116.1 del artículo 116 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el artículo 37 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

Artículo Segundo: ENCARGAR a la Dirección Regional de Inclusión e Igualdad de Oportunidades, la gestión y nombramiento de un/a Coordinador/a Técnico y un Equipo Técnico para el Observatorio, así como

efectuar las gestiones para el desarrollo del Portal web del Observatorio Regional.

Artículo Tercero: ESTABLECER que el “Observatorio Regional de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar”, funcionara como una plataforma virtual para la gestión de la información, la gestión del conocimiento y la incidencia en políticas públicas y cambios culturales, informando y movilizand la sociedad civil y a la ciudadanía sobre los avances, estado situacional y retos para la erradicación de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar a nivel Provincial y Regional.

Artículo Cuarto: ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de San Martín, realizar los trámites para la publicación de la presente Ordenanza Regional, en el Diario Oficial El Peruano, debiendo publicarse además en el diario encargado de las publicaciones judiciales y en el portal electrónico del Gobierno Regional, previa promulgación del Gobernador Regional del Gobierno Regional de San Martín, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo Quinto: DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta, para proceder a su implementación correspondiente.

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

COMUNICADO

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA

Se comunica a las entidades públicas que durante la emergencia sanitaria se recibirán sólo en modo virtual las solicitudes de publicaciones en la Separata de Normas Legales, para lo cual deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

1. La documentación a publicar se recibirá mediante correo electrónico de lunes a viernes, de 8:30 am a 5.30 pm. Sábados, domingos y feriados se recibirán únicamente publicaciones para el día siguiente y en el horario de 8:30 am a 5.30 pm.
2. La persona con firma registrada ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta de correo institucional a la siguiente cuenta electrónica: **normaslegales@editoraperu.com.pe**.
3. En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:
 - a) Oficio firmado y escaneado dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, en el que solicita la publicación de las normas que se indican.
 - b) Dispositivo legal a publicar escaneado en un único PDF y debidamente refrendado.
 - c) Archivos electrónicos de los documentos a publicar.

El oficio y dispositivo legal podrán ser firmados digitalmente. Si no se cuenta con firma digital, debe consignarse sello y firma manual del funcionario autorizado.

4. Para todo dispositivo legal, con o sin anexos, el contenido del archivo o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL IMPRESO que se entrega para su publicación. Cada entidad pública se hará responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega para su publicación.
5. En caso se requiera una cotización del dispositivo legal, deberá enviarse un archivo al correo electrónico **cotizacionesnll@editoraperu.com.pe**.
6. Todo documento que contenga tablas deberá ser trabajado en una hoja de cálculo de Excel, de acuerdo al formato original y sin justificar. El texto deberá ser redactado en formato Word; en caso incluya gráficos, estos deberán ser trabajados en formato PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises.
7. Las publicaciones de normas legales, cotizadas y pagadas al contado, se efectuarán conforme a las medidas facturadas al cliente, pudiendo existir una variación de +/- 5% como resultado de la diagramación final.
8. Este comunicado rige para las entidades públicas que no usan el **Portal de Gestión de Atención al Cliente - PGA**.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

Comuníquese al señor Gobernador Regional para su promulgación.

LUIS ALFREDO ALVÁN PEÑA
Presidente del Consejo Regional
Consejo Regional

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional San Martín a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil Veinte.

POR TANTO:

Mando se publique y se cumpla.

PEDRO BOGARÍN VARGAS
Gobernador Regional

1934087-2

Declaran de interés regional la recuperación y conservación de las cabeceras de cuencas prioritizadas en la Región San Martín

**ORDENANZA REGIONAL
N° 017-2020-GRSM/CR**

Moyobamba, 28 de diciembre del 2020
POR CUANTO:

El Consejo Regional de la Gobierno Regional de San Martín, de conformidad con lo previsto en el Artículo 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902 y Ley N° 28013, Reglamento Interno del Consejo Regional, y demás normas complementarias y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo. (...)".

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional; y el inciso a) del artículo 15° de la misma norma establece: Son atribuciones del Consejo Regional, "Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional";

Que, en el artículo 38°, de la precitada ley señala: "Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia"; Así también, el literal a) del artículo 53 de la Ley, establece como función en materia ambiental del Gobierno Regional, formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental (...).

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en el artículo 1°, señala que el agua es un recurso natural renovable, indispensable para la vida, vulnerable y estratégico para el desarrollo sostenible, el mantenimiento de los sistemas y ciclos naturales que la sustentan, y la seguridad de la Nación; En el artículo 2° establece que, el agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de

uso público y su administración sólo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua, El artículo 3° de la citada norma, declara de interés nacional y necesidad pública, la gestión integrada de los recursos hídricos con el propósito de lograr eficiencia y sostenibilidad en el manejo de las cuencas hidrográficas y los acuíferos para la conservación e incremento del agua, así como asegurar su calidad fomentando una nueva cultura del agua, para garantizar la satisfacción de la demanda de las actuales y futuras generaciones;

Que, la Ley N° 30640, Ley que modifica la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, mediante el establecimiento de los criterios técnicos para la identificación y delimitación de las cabeceras de cuenca; la cual señala en su artículo 2° que el Estado reconoce como zonas ambientalmente vulnerables las cabeceras de cuenca donde se originan los cursos de agua de una red hidrográfica; Asimismo, que La Autoridad Nacional, con opinión del Ministerio del Ambiente, puede declarar zonas intangibles en las que no se otorga ningún derecho para uso, disposición o vertimiento de agua;

Que, el artículo 25 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que es función del gobierno regional, a través de sus instancias correspondientes, intervenir en la elaboración de los planes de gestión de recursos hídricos de las cuencas, para garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos. Por su parte, de acuerdo al principio de sostenibilidad, la gestión regional se caracteriza por la búsqueda del equilibrio intergeneracional en el uso racional de los recursos naturales para lograr los objetivos de desarrollo, la defensa del medio ambiente y la protección de la biodiversidad.

Que, mediante Nota Informativa N° 708-2020-GRSM-ARA/DEGEA, el Director Ejecutivo de Gestión Estratégica Ambiental, solicita la aprobación de una ordenanza regional que declare de interés regional la recuperación y conservación de las cabeceras de cuencas prioritizadas por la región según su estado situacional, para generar iniciativas, mecanismos y condiciones que contribuyen a su implementación.

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 015-2020-GRSM/ARA/ DEGEA-AEFA, de fecha 14 de diciembre de 2020, se establece que es de necesidad declarar de interés regional la recuperación y conservación de las cabeceras de cuencas prioritizadas por la región según su estado situacional; el cual, permitirá generar iniciativas, mecanismos y condiciones que contribuyan a realizar acciones para su implementación, mediante acto resolutivo correspondiente, a fin de establecer los sustentos legales para su implementación desde el momento de su aprobación.

Que, mediante Informe Legal N° 792-2020-GRSM/ORAL, de fecha 16 de Diciembre del 2020, la Oficina Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional San Martín, opina que es favorable por la emisión de una Ordenanza Regional que declare de interés regional la recuperación y conservación de las cabeceras de cuencas prioritizadas por la región según su estado situacional, para generar iniciativas, mecanismos y condiciones que contribuyen a su implementación debiendo proseguirse con el trámite correspondiente, remitiéndose a la Secretaría del Consejo Regional de San Martín para su pronunciamiento.

Que, el literal o) del artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que es atribución del Gobernador Regional promulgar Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional.

Que, el artículo 38° Regionales de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia, en ese marco resulta necesario que el Consejo Regional de acuerdo a sus atribuciones dicte una ordenanza regional que declare de interés regional la recuperación y conservación de las cabeceras de cuencas prioritizadas



por la región según su estado situacional, para generar iniciativas, mecanismos y condiciones que contribuyen a su implementación.

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, en Sesión Extraordinaria desarrollada en las instalaciones del Auditorio del Consejo Regional de San Martín utilizando las tecnologías de la información, llevado a cabo el día 28 de Diciembre de 2020, aprobó por MAYORÍA la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero: DECLARAR de interés regional la recuperación y conservación de las cabeceras de cuencas priorizadas en la Región San Martín, según su estado situacional, para generar iniciativas, mecanismos y condiciones que contribuyen a su implementación, conforme a las consideraciones expuestas en la presente ordenanza.

Artículo Segundo: AUTORIZAR a la Autoridad Regional Ambiental para que a través de la Dirección Ejecutiva de Gestión Estratégica Ambiental, realice las acciones administrativas pertinentes para la implementación de la presente ordenanza.

Artículo Tercero: ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de San Martín, realizar los trámites para la publicación de la presente Ordenanza Regional, en el Diario Oficial El Peruano, debiendo publicarse además en el diario encargado de las publicaciones judiciales y en el portal electrónico del Gobierno Regional, previa promulgación del Gobernador Regional del Gobierno Regional de San Martín, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo Cuarto: DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta, para proceder a su implementación correspondiente.

Comuníquese al señor Gobernador Regional para su promulgación.

LUIS ALFREDO ALVÁN PEÑA
Presidente del Consejo Regional
Consejo Regional

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional San Martín a los 29 días del mes de diciembre del dos mil veinte.

POR TANTO:

Mando se publique y se cumpla.

NOHEMI PETRONILA AGUILAR PUERTA
Gobernadora Regional (e)

1934087-3

Aprueban el “Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana 2020”, del Gobierno Regional de San Martín

ORDENANZA REGIONAL N° 018-2020-GRSM/CR

Moyobamba, 30 de diciembre de 2020

POR CUANTO:

El Consejo Regional de la Gobierno Regional de San Martín, de conformidad con lo previsto en el artículo 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902 y Ley N° 28013, Reglamento Interno del Consejo Regional, y demás normas complementarias y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Perú señala que: “Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo. (...)”.

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional; y el inciso a) del artículo 15° de la misma norma establece: Son atribuciones del Consejo Regional, “Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional”;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 10 sobre Competencias exclusivas y compartidas establece: “(...) 2. Competencias Compartidas: Son competencias compartidas, de acuerdo al artículo 36 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, las siguientes: “(...) i) Seguridad Ciudadana”. Asimismo, el artículo 61 del mismo cuerpo legal sobre funciones en materia de defensa civil y seguridad ciudadana, prescribe: “a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas regionales en materia de defensa civil y seguridad ciudadana (...). e) Promover y apoyar la educación en seguridad vial y ciudadana (...)”.

Que, la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC), en su artículo 3° se crea el SINASEC para coordinar eficazmente la acción del Estado y promover la participación ciudadana, para garantizar una situación de paz social, siendo el Comité Regional de Seguridad Ciudadana (CORESEC) una de las instancias integrantes que componen este sistema de acuerdo a lo precisado en el artículo 4° de la precitada norma.

Que, la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, modificado por el Decreto Legislativo N° 1316, en su artículo 13 sobre los Comités Regionales, Provinciales y Distritales señala: “Los Comités Regionales, Provinciales y Distritales son los encargados de formular y evaluar los planes, programas, proyectos y directivas de seguridad ciudadana, y ejecutarlos en sus jurisdicciones, en el marco de la política nacional diseñada por el CONASEC. (...)”.

Que, el artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27933 Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, señala que, el Comité Regional de Seguridad Ciudadana (CORESEC), es una instancia de diálogo, coordinación y elaboración de políticas, planes, programas, directivas y actividades en materia de seguridad ciudadana, en el marco de las Políticas Nacionales diseñadas por el CONASEC. Articula las relaciones entre las diversas entidades públicas y privadas que forman parte del SINASEC a nivel Regional. Cuentan con una secretaría técnica.

Que, el Decreto Supremo N° 010-2019-IN, que modifica el Decreto Supremo N° 011-2014-IN, en su artículo 17 señala: “Funciones del CORESEC. El CORESEC tiene las siguientes funciones: a. Proponer ante el Gobierno Regional la aprobación de su Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana alineado al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y sus medidas sectoriales, elaboración bajo los enfoques de gestión por resultados, intercultural y regional, y articulado con los instrumentos del SINAPLAN (...)”.

Que, asimismo el artículo 47 prescribe: “Formulación y aprobación de los planes de acción regionales, provinciales y distritales de seguridad ciudadana. Las Secretarías Técnicas de los Comités son las responsables de formular y presentar las propuestas de planes de acción de seguridad ciudadana ante los respectivos comités. Estos, después de evaluar las propuestas de planes de acción de seguridad ciudadana, proponen su aprobación ante

los Gobiernos Regionales, Municipalidades Provinciales y Municipalidades Distritales, respectivamente, a través del dispositivo legal que corresponda”.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 02056-2019-IN, de fecha 20 de diciembre de 2019 se aprobó la Directiva N° 009-2019-IN-DGSC, el cual establece los “Lineamientos Técnicos y Procedimientos para el Diseño, Formulación, Aprobación, implementación, Seguimiento y Evaluación de los planes de Acción Regional de Seguridad Ciudadana” “(...) VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS 7.1.1. El Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana es el instrumento de gestión en materia de Seguridad Ciudadana que orienta el quehacer de las instituciones públicas y privadas, la sociedad civil organizada y la comunidad bajo los enfoques establecidos y componentes en el PNSC 2019-2023 a nivel regional, teniendo un horizonte temporal de (01) año.

Que, asimismo en el numeral 7.6 sobre “Aprobación del Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana por el Consejo Regional” (...) 7.6.2 El Consejo Regional aprueba el Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana (PARSC) mediante Ordenanza Regional; incorporando el PARSC al Plan Operativo Institucional y su asignación presupuestaria institucional, conforme al anexo 07 en lo que corresponde al gobierno regional. 7.6.3. La Ordenanza Regional que Aprueba el Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana es remitida a la DGSC - ST CONASEC, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles posteriores a su aprobación”.

Que, mediante comunicado N° 002-2020-IN/VSP/DGSC de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior, dispone en su numeral 5 lo siguiente: “La aprobación de las propuestas y planes de acción de Seguridad Ciudadana, se tramitan ante el titular del Gobierno Descentralizado, quien pone a consideración del Consejo respectivo (Regional, Provincial y Distrital), la aprobación correspondiente con la emisión de la ordenanza respectiva”.

Que, mediante Acta de validación del Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana 2020 de fecha 9 de marzo del 2020, EL Comité Regional de Seguridad Ciudadana San Martín validó por unanimidad el “Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana 2020” del Gobierno Regional San Martín.

Que, considerando las normas antes indicadas y las opiniones favorables emitidas por los distintos órganos competentes del Gobierno Regional de San Martín, corresponde aprobar el PLAN DE ACCIÓN REGIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA REGIÓN SAN MARTÍN – 2020, propuestas por el Comité Regional de Seguridad Ciudadana de San Martín – CORESEC SAN MARTÍN.

Que, mediante Informe Legal N° 818-2020-GRSM/ORAL, de fecha 29 de Diciembre del 2020, la Oficina Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional San Martín, opina que es favorablemente por la emisión de una Ordenanza Regional que apruebe el “Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana 2020”, del Gobierno Regional de San Martín.

Que, el literal o) del artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que es atribución del Gobernador Regional promulgar Ordenanzas Regionales o hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional.

Que, el artículo 38° Regionales de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales establece que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia, en ese marco resulta necesario que el Consejo Regional de acuerdo a sus atribuciones dicte una ordenanza regional que declare de interés regional la recuperación y conservación de las cabeceras de cuencas priorizadas por la región según su estado situacional, para generar iniciativas, mecanismos y condiciones que contribuyen a su implementación.

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, en Sesión Extraordinaria desarrollada en las instalaciones del Auditorio del Consejo Regional de San Martín utilizando las tecnologías de la información,

llevado a cabo el día 30 de Diciembre de 2020, aprobó por MAYORÍA la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- APROBAR, el “Plan de Acción Regional de Seguridad Ciudadana 2020”, del Gobierno Regional de San Martín, validado por el Comité Regional de Seguridad Ciudadana (CORESEC) y declarado apto para su implementación por la Dirección General de Seguridad Ciudadana, cuyo texto en anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR al Jefe de la Oficina Seguridad y Defensa Nacional, realice las acciones administrativas pertinentes para la implementación de la presente ordenanza y una vez promulgada notificar a la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior conforme a Ley.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de San Martín, realizar los trámites para la publicación de la presente Ordenanza Regional, en el Diario Oficial El Peruano, debiendo publicarse además en el diario encargado de las publicaciones judiciales y en el portal electrónico del Gobierno Regional, previa promulgación del Gobernador Regional del Gobierno Regional de San Martín, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Artículo Cuarto.- DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta, para proceder a su implementación correspondiente.

Comuníquese al señor Gobernador Regional para su promulgación.

LUIS ALFREDO ALVÁN PEÑA
Presidente del Consejo Regional
Consejo Regional

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional San Martín, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

POR TANTO:

Mando se publique y se cumpla

NOHEMÍ PETRONILA AGUILAR PUERTA
Gobernadora Regional (e)

1934087-4

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Aprueban el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana del distrito de San Juan de Miraflores 2021

ORDENANZA N° 445/MDSJM

San Juan de Miraflores, 25 de febrero de 2021

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE SAN
JUAN DE MIRAFLORES



VISTOS:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Oficio N° D000058-20201-MML-GSGC del Gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima y Responsable de la Secretaría Técnica del Comité Regional de Seguridad Ciudadana de Lima Metropolitana (CORESEC LM), a través del cual comunica que el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana - COSIDEC de San Juan de Miraflores ha sido declarado apto para su implementación, el Informe N° 06-2021-GSCYV/MDSJM de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Vial – Secretaría Técnica del CODISEC, el Memorandum N° 019-2021-SGPEYCT-GPP/MDSJM de la Subgerencia de Planeamiento Estratégico y Cooperación Técnica, el Memorandum N° 044-2021-GPP/MDSJM de Planeamiento de la Gerencia y Presupuesto, el Informe N° 09-2021-GSCYV/MDSJM de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Vial – Secretaría Técnica del CODISEC, el Informe N° 011-2021-SGPEYCT-GPP/MDSJM de la Subgerencia de Planeamiento Estratégico y Cooperación Técnica, el Informe N° 028-2021-SGPPI-GPP/MDSJM de la Subgerencia de Presupuesto y Programación de Inversiones, el Memorandum N° 074-2021-GPP/MDSJM de Planeamiento de la Gerencia y Presupuesto, el Informe N° 075-2021-GAJ/MDSJM de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Memorandum N° 272-2021-GM/MDSJM, de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades que señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración interna, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Las Ordenanzas de las municipalidades, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración, supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa

Que, el Artículo 1° y 2°, inciso 22, de la Constitución Política del Perú, señala que: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; y toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al

descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

Que, el Artículo 13° de la Ley N° 27933 - Ley de Seguridad Ciudadana señala que los Comités Regionales, provinciales y Distritales son los encargados de formular y evaluar los planes, programas proyectos y directivas de seguridad ciudadana, y ejecutarlos en sus jurisdicciones, en el marco de la política nacional diseñada por el CONASEC, y el literal a) del Artículo 18° de la misma Ley establece que las atribuciones de los Comités Regionales, Provinciales y Distritales, son aprobar los planes, programas y proyectos de Seguridad Ciudadana de sus correspondientes jurisdicciones, en concordancia con las políticas contenidas en el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, informando al Concejo.

Que, de acuerdo con el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 010-2019-IN, que modifica el Reglamento de la Ley N° 27933 - Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana aprobado por el D.S. N° 011-2014-IN, indica que los Planes de Acción de Seguridad Ciudadana son los instrumentos de gestión que orientan el quehacer en materia de seguridad ciudadana en los ámbitos regional, provincial y distritales. Dichos instrumentos deben estar alineados al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y a sus medidas sectoriales, y articulados con los instrumentos del SINAPLAN. Deben elaborarse bajo un enfoque descentralizado, de gestión por resultados, derechos humanos, intercultural y género.

Que, la Directiva N° 011-2019-IN-DGS aprobada por la Resolución Ministerial N° 2056-2019-IN, establece los Lineamientos Técnicos y Procedimientos para el Diseño, Formulación, Aprobación, Implementación, Seguimiento y Evaluación de los Planes de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana; con la finalidad de garantizar que los referidos Planes estén elaborados bajo los enfoques de Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2019-2023, el enfoque transversal de la salud pública, enfoque transversal de focalización, enfoque de focalización de fenómenos, enfoque territorial y descentralizado, enfoque transversal de articulación interinstitucional, enfoque de género, enfoque de interculturalidad, enfoque transversal de presupuesto, seguimiento y evaluación.

Que, mediante Informe Técnico N° 104-2020-MML-GSGC-STCSC-EPPSC de fecha 30 de diciembre de 2020, contenido en el Oficio N° D000058-2021-MML-GSGC, el Comité Regional de Seguridad Ciudadana de Lima Metropolitana (CORESEC LM), consideró APTO PARA SU IMPLEMENTACIÓN, el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana 2021 del CODISEC-SJM.

Que, mediante Informe N° 09-2021/GSCYV-MDSJM de fecha 04 de febrero de 2021, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Vial, en calidad de Secretario Técnico del Comité del COSIDEC, sustentó el proyecto del Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana 2021.

Que, mediante Informe N° 011-2021-SGPEYCT-GPP/MDSJM de fecha 10 de febrero de 2021, Subgerencia de



REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, deberán ser remitidos al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

Planeamiento Estratégico y Cooperación Técnica, considera necesario viabilizar la aprobación del Proyecto del Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana 2021 del CODISEC-SJM.

Que, mediante Informe N° 028-2021-SGPPI/GPP/MDSJM, de fecha 18 de febrero de 2021, la Subgerencia de Presupuesto y Programación de Inversiones emite opinión favorable en materia presupuestal al Proyecto de Plan Distrital de Seguridad Ciudadana 2021 del CODISEC-SJM.

Que, mediante Memorandum N° 074-2021-GPP/MDSJM de fecha 18 de febrero de 2021, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, traslada ambos informes antes mencionados en todos sus extremos a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que, mediante Informe N° 075-2021-GAJ/MDSJM de fecha 22 de febrero de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal FAVORABLE para que mediante Ordenanza, se apruebe el Proyecto de "Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana 2021 del CODISEC-SJM".

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del Artículo 9° y el numeral 5) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta y con cargo a redacción, el Concejo Municipal aprobó por UNANIMIDAD la siguiente:

**ORDENANZA QUE APRUEBA EL PLAN DE ACCIÓN
DISTRIITAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL
COMITÉ DISTRIITAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES 2021**

Artículo Primero.- APROBAR el Plan de Acción Distrital de Seguridad Ciudadana del Distrito de San Juan de Miraflores 2021, aprobado por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de San Juan de Miraflores (CODISEC - SJM), el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Vial, Secretaría Técnica del Consejo Distrital de Seguridad Ciudadana (CODISEC - SJM), Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el cumplimiento y monitoreo de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Vial, en su condición de Secretario Técnico del CODISEC-SJM, remitir copia certificada de la presente Ordenanza a la Secretaría Técnica del Comité Regional de Seguridad Ciudadana de Lima Metropolitana en el plazo de 5 días hábiles posteriores a su aprobación.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano", la cual regirá a partir del día siguiente de su publicación. El anexo que forma parte integrante de la presente norma será publicado en el portal web de la entidad (www.munisjm.gob.pe) y en los portales que corresponda.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Soporte Informático la publicación de la presente Ordenanza en el portal web institucional (www.munisjm.gob.pe), en el Portal del Servicio al Ciudadano y Empresas (www.serviciosalciudadano.gob.pe) y en el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) en la misma fecha de la publicación oficial.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

MARÍA CRISTINA NINA GARNICA
Alcaldesa

1934526-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE BELLAVISTA

FE DE ERRATAS

**DECRETO DE ALCALDÍA
N° 001-2021-MDB**

Mediante Oficio N° 005-2021/MDB-SG, la Municipalidad Distrital de Bellavista solicita se publique

Fe de Erratas del Decreto de Alcaldía N° 001-2021-MDB, publicado en la edición del día 2 de marzo de 2021.

DICE:

Artículo Primero.- AMPLIAR la vigencia de la Ordenanza N° 012-2020-MDB, por noventa (90) días calendario adicionales a su fecha de vencimiento, hasta el 14 de marzo de 2021.

(...)

DEBE DECIR:

Artículo Primero.- AMPLIAR la vigencia de la Ordenanza N° 012-2020-MDB, por noventa (90) días calendario adicionales a su fecha de vencimiento, hasta el 14 de marzo de 2021.

(...)

1934606-1

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DEL CUSCO**

**Aprueban la modificación del Plan
Operativo Institucional (POI) 2021 de la
Municipalidad Provincial del Cusco**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 099-2021-MPC**

Cusco, veintidós de febrero del dos mil veintiuno

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DEL CUSCO

VISTO: El Informe N° 08-2021-MPC-OGPPI-OPL emitido por el Director de la Oficina de Planeamiento; el Informe N° 22-2021-MPC-OGPPI-OP emitido por el Director de la Oficina de Presupuesto; el Informe N° 09-2021-MPC-OGPPI emitido por el Director de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto e Inversiones; el Informe N° 060-2021-OGAJ/MPC emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre la modificación del Plan Operativo Institucional 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, la norma del artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305 - Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el que prescribe que "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". En este entender, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Municipalidad Provincial del Cusco, es un órgano de gobierno local, emanado de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, con autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Los Gobiernos Locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización, promoviendo el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental;



Que, el artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Son atribuciones del Alcalde: (...) 6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas. (...)"; asimismo, el artículo 43 del citado cuerpo legal, señala: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.";

Que, a través de Resolución de Alcaldía N° 246-2020-MPC de fecha 13 de octubre del 2020, se aprueba el Plan Operativo Institucional - POI 2021 de la Municipalidad Provincial del Cusco;

Que, el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, señala: "13.1 El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicio y logro de metas de coberturas con eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos. (...)";

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, señala: "La presente ley tiene por finalidad la creación y regulación de la organización y del funcionamiento del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, orientados al desarrollo de la planificación estratégica como instrumento técnico de gobierno y gestión para el desarrollo armónico y sostenido del país y el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el marco del Estado constitucional de derecho.";

Que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 0016-2019/CEPLAN/PCD, se aprueba la Guía para el Planeamiento Institucional, cuyo numeral 6.3, señala: "(...) Cuando se modifica el PEI se debe modificar el POI Multianual en el periodo que corresponda. Si el POI Anual es afectado, la entidad realiza su modificación con intervención de la Comisión de Planeamiento y el apoyo del órgano de planeamiento, previo análisis al seguimiento de la ejecución. El POI Anual en ejecución se modifica, además, cuando se presentan las siguientes circunstancias: a) Cambios en la programación de metas físicas de las Actividades Operativas e Inversiones, que estén relacionados al mejoramiento continuo de los procesos y/o su priorización. b) Incorporación de nuevas Actividades Operativas e Inversiones por cambios en el entorno, cumplimiento de nuevas disposiciones normativas dictadas por el Ejecutivo o el Legislativo, entre otros que contribuyan con la implementación y cumplimiento de la estrategia del PEI. (...)";

Que, a través de Informe N° 08-2020-MPC-OGPPI-OPL el Director de la Oficina de Planeamiento, en relación a la propuesta de modificación del Plan Operativo Institucional (POI) 2021, concluye: "(...) Por lo expuesto, se ha replanteado las actividades operativas e inversiones del Plan Operativo Institucional (POI) 2021 de la Municipalidad Provincial del Cusco en marco de la actualización del PEI 2021-2024, así como se priorizó y optimizó los recursos de acuerdo a la coyuntura de emergencia nacional y el Decreto de Urgencia N° 44-2020-PCM y sus ampliaciones. Por lo cual, se remite la Propuesta de Modificación del POI 2021 por específica de gasto, por lo cual solicito a través de su despacho la determinación de los techos presupuestales y de las fuentes de financiamiento a cada una de las actividades replanteadas por parte de la Oficina de Presupuesto. (...)";

Que, mediante Informe N° 22-2021-MPC-OGPPI-OP el Director de la Oficina de Presupuesto, en relación al marco presupuestal aprobado en el PIA 2021, señala: "(...) el marco presupuestal aprobado en el PIA 2021, el mismo que asciende a S/118'447,026 y tiene una distribución según proyectos por un monto de S/23'170,720 y actividades por un monto de S/95'276,306. (...)";

Que, con Informe N° 09-2021-MPC-OGPPI el Director de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto e Inversiones, remite el Presupuesto Operativo Institucional modificado 2021, señalando: "(...) El presupuesto del POI 2021 Modificado se elaboró en el marco del Presupuesto Institucional de Apertura PIA-2021 según Informe N° 22-2021-MPC-OGPPI-OP de la Oficina de Presupuesto, así mismo, los techos presupuestales de las Gerencias/

Subgerencias/Oficinas y demás dependencias fueron revisados con los responsables de cada área y validado mediante acta que se adjunta al presente documento. El presupuesto del POI 2021 Modificado asciende a la suma de S/118,447,026.00 (ciento dieciocho millones cuatrocientos cuarenta y siete mil veintiséis con 00/100 soles). Para ACTIVIDADES se tiene un presupuesto de S/95,276,306.00 (noventa y cinco millones doscientos setenta y seis mil trescientos seis con 00/100 soles) Para inversiones - PROYECTOS el presupuesto asciende a S/23,170,720.00 (veintitrés millones ciento setenta mil setecientos veinte con 00/100 soles). (...)";

Que, a través de Informe N° 060-2021-OGAJ/MPC el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina: "(...) - Que resulta procedente, aprobar mediante la Resolución de Alcaldía, el Plan Operativo Institucional - POI 2021 Modificado, de la Municipalidad Provincial del Cusco. (...)";

Que, el Plan Operativo Institucional (POI), es un instrumento de gestión que permite monitorear la realización de las metas priorizadas por la institución en el periodo de un año, así como la ejecución presupuestaria programada que refleja el cumplimiento de los objetivos con la ejecución presupuestal, siendo la base normativa que otorga legitimidad y validez a cada uno de los procedimientos;

Que, en atención a la propuesta de modificación del Plan Operativo Institucional (POI) 2021 de la Municipalidad Provincial del Cusco realizada por el Director de la Oficina de Planeamiento, que cuenta con Informe Técnico favorable emitido por el Director de la Oficina de Presupuesto y Director de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto e Inversiones; así como el Informe Legal favorable emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y estando a que el presente procedimiento administrativo se encuentra conforme al marco legal vigente, corresponde mediante acto resolutorio modificar la Resolución de Alcaldía 346-2020-MPC que aprobó el Plan Operativo Institucional (POI) para el año fiscal 2021 de la Municipalidad Provincial del Cusco;

Por tanto, estando a lo expuesto precedentemente y en uso de la atribución conferida por el numeral 6 del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR, la modificación del Plan Operativo Institucional (POI) 2021 de la Municipalidad Provincial del Cusco, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 346-2020-MPC de fecha 13 de octubre de 2020; conforme al siguiente detalle:

ACTIVIDADES	95,276,306.00
2.1 PERSONAL Y OBLIGACIONES SOCIALES	46,792,056.00
2.2 PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES SOCIALES	5,458,801.00
2.3 BIENES Y SERVICIO	32,546,683.56
2.4 DONACIONES Y TRANSFERENCIAS	9,314,529.00
2.5 OTROS GASTOS	1,000,375.00
2.6 ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	163,861.44
PROYECTOS	23,170,720.00
2.6 ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	23,170,720.00
TOTAL PROYECTOS Y ACTIVIDADES	118,447,026.00

Artículo Segundo.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Oficina General de Planeamiento, Presupuesto e Inversiones, y demás instancias administrativas correspondientes, el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Secretaría General la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y al Director de la Oficina de Informática su publicación en el portal institucional de la Municipalidad Provincial del Cusco.

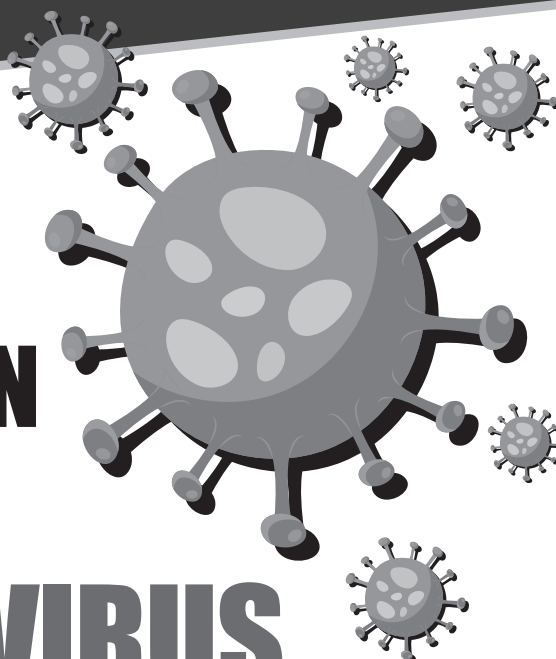
Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

VÍCTOR G. BOLUARTE MEDINA
Alcalde

1934450-1

 **Editora Perú**

PREVENCIÓN CONTRA EL CORONAVIRUS



SIGAMOS LAS INDICACIONES DADAS POR EL GOBIERNO
Y JUNTOS PODREMOS VENCER ESTA PANDEMIA



LAVARSE LAS MANOS
POR 20 SEGUNDOS



USAR MASCARILLA O
PROTECTOR DE CARA



EVITE EL CONTACTO
FÍSICO



CUBRIRSE EL ROSTRO AL
TOSER O ESTORNUDAR

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS
DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

NORMAS LEGALES

diariooficial.elperuano.pe/Normas

BOLETÍN OFICIAL

diariooficial.elperuano.pe/BoletinOficial

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

 **El Peruano**

www.elperuano.pe

 **andina**
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe